



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de agosto de 2018, siendo las ~~19:45~~<sup>19:55</sup> horas, se reúne en el Salón anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 313/15** caratulado "**ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Requerimiento**" y sus acumulados **SJ 375/16** caratulado "**ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Juan Ángel De Oliveira. Denuncia**" y **SJ 387/17** caratulado "**ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Guillermo Ricardo Castello. Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Fabián Ramón GONZALEZ, Diego Alejandro MOLEA, Osvaldo Enrique PISANI, Ambrosio Luis BOTTARINI y José Alberto APAZ y los señores Legisladores doctores Jorge Alberto D'ONOFRIO, Walter Héctor CARUSSO, Santiago Eduardo RÉVCRA, Pablo Humberto GARATE y Roberto Raúl COSTA. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron:

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario  
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Que han sido debidamente convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

#### I. RELATO DE ANTECEDENTES

1.- Mediante comunicación efectuada con fecha **26-06-2015**, el Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. N° 6 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Marcelo Romero, efectuó requerimiento judicial acompañando fotocopias certificadas de la información sumaria N° 06-00-024.714-13, a fin de que se evalúe el desafuero del Dr. Luis Federico ARIAS (fs. 90 del S.J. 313/15).

2.- Frente a ello, **se presentó el Dr. Arias** con fecha **29-06-2015** solicitando que el Jurado se expida al respecto, ofreciendo prueba (fs.94/118).

3.- En otro orden, el señor **Subprocurador General**, Dr. De Oliveira, suscribió con fecha **21-12-2016** denuncia contra el Dr. Arias, por entender que incurrió en causales de mal desempeño que comprometen seriamente el servicio de administración de justicia, lo que dio origen al expediente SJ 375/16(fs. 2/79), cuya **acumulación** al SJ 313/15 fue dispuesta por Secretaría con fecha 27-12-2016 (fs. 80/81).

4.- El **Dr. Arias**, con el patrocinio letrado del Dr. Ponce Núñez, **efectuó presentación** con fecha **13-03-2017** (fs. 154/164). En tal marco, solicitó se declare la inexistencia de la denuncia que dio origen al SJ 375/16 por considerar que la firma del escrito no coincidía con la autoría denunciada en el encabezado, solicitó se desacumule dicho proceso del SJ 313/15 por entender que los hechos no guardaban relación



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

entre sí, peticionó la desestimación de la denuncia en el S.J 313/15 en razón de la prohibición de doble juzgamiento - atento la existencia del SJ 223/13-, interpuso excepción de prescripción y requirió se admita el desistimiento respecto de las actuaciones SJ 313/15 al sostener que fueron iniciadas con la finalidad de que el Jurado despejara cualquier duda acerca de su desempeño en las causas vinculadas a la inundación acaecida en la ciudad de La Plata, los días 2 y 3 de abril de 2013.

5.- Por otra parte, con **fecha 16-03-2017** el **Diputado Guillermo Ricardo Castello** presentó **denuncia** contra el Dr. Luis Federico Arias en razón de haber suscripto una solicitada que, a su criterio, implicaba parcialidad manifiesta y una clara toma de postura política por parte del juez, lo que dio origen al expediente SJ 387/16 (fs. 1/15).

Por razones de conexidad, por Secretaría se dispuso, con fecha 25-04-2017, su **acumulación** al SJ 313/15 y su acumulado (fs. 23/24).

6.- Con **fecha 03-05-2017** el **magistrado acusado formuló nueva presentación** solicitando se declare la nulidad de la cédula mediante la cual se le notificó la acumulación antes referida reiterando, por lo demás, planteos ya efectuados (fs. 166/170).

7.- Con **fecha 29-06-2017**, el Jurado designado en autos, bajo la presidencia de la Dra. Kogan, declaró que **los hechos contenidos tanto en las denuncias del señor Subprocurador General Dr. De Oliveira y del Diputado Guillermo Castello, como en el requerimiento del señor Agente**

Dr. ULISES ALBERTO C...  
Secretario  
Provincia de Buenos Aires

**Fiscal, integran su competencia** para entender en el caso, ordenando en consecuencia que se efectúen los **traslados** previstos en el art. 30 de la Ley 13.661 a la Procuración General, a la Comisión Bicameral y al denunciante, Diputado Castello.

Seguidamente desestimó el planteo de inexistencia de la denuncia que diera origen al SJ 375/16, declaró ajustada a derecho la acumulación, no hizo lugar al desistimiento del proceso SJ 313/15 y rechazó el planteo de nulidad de la cédula de notificación. Asimismo, tuvo presentes las excepciones de "*non bis in ídem*" y de prescripción para ser tratadas en el momento procesal oportuno, esto es, en la instancia prevista en el art. 34 de la Ley 13.661 (fs. 201/209, Cuerpo II).

8.- Mediante presentación de **fecha 06-07-2017** el **Dr. Ponce Núñez**, ahora en su carácter de apoderado, **impugnó la resolución** antes mencionada, planteando la recusación de todos los miembros del Jurado que la suscribieron (fs. 216/225, Cuerpo II).

9.- A su vez, mediante nuevo escrito de **fecha 12-07-2017**, efectuó una serie de **consideraciones respecto del requerimiento fiscal** (fs. 227/231, Cuerpo II).

10.- Con **fecha 14-07-2017** por **Presidencia** se **resolvió rechazar "in limine"** las recusaciones planteadas y sustanciar los restantes planteos (fs. 233/236, Cuerpo II), lo que así se hizo (fs. 247/250, Cuerpo II).

11.- La **defensa** del Dr. Arias **impugnó el 10-08-2017 dicho pronunciamiento** y reiteró las consideraciones vertidas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en escritos anteriores (fs. 251/254, Cuerpo II), presentación cuya sustanciación fue ordenada con **fecha 24-08-2017** (fs. 256, Cuerpo II).

**12.-** A su turno, el Procurador General, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, asumió el rol de acusador con fecha 18-08-2017, en tanto **la Comisión Bicameral y el Diputado Castello no contestaron** el traslado conferido (fs. 258/324, Cuerpo II).

**13.-** Con respecto al **traslado** que le fue conferido con 24-08-2017 (en relación al pedido de nulidad de la resolución de presidencia del 14-07-2017), el señor **Procurador**, mediante presentación de **fecha 04-09-2017**, solicitó que se rechace la nulidad incoada y se tengan presentes los fundamentos explicitados oportunamente respecto de los restantes planteos (fs. 337/340, Cuerpo II).

**14.-** Corrido el traslado al magistrado acusado en los términos del art. 33 de la ley 13.661 (fs. 328/329, Cuerpo II), el Dr. Arias, con el patrocinio letrado de la Dra. Analía Graciela Eliades, **presentó su defensa con fecha 05-10-2017**, reiterando -en tal oportunidad- el pedido de recusación y una serie de excepciones y planteos de nulidad que ya habían sido articulados, sustanciados y resueltos con anterioridad (fs. 402/471, Cuerpo III).

**15.-** Asimismo, efectuó **nueva presentación con fecha 23-10-2017** solicitando se proceda al archivo de las actuaciones por haber transcurrido el plazo de caducidad previsto en el art. 34 de la Ley 13.661 (fs. 475).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del  
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

16.- Conferido el traslado de los planteos articulados en oportunidad de efectuar la defensa (fs. 473/474, Cuerpo III), el señor **Procurador General** se presentó **con fecha 30-10-2017** propugnando su rechazo (fs. 518/525, Cuerpo III)

17.- Por otro carril, respecto de las presentaciones efectuadas por los representantes de la **Asociación de Abogados Laboralistas de Rosario**, el **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, el **Centro para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS)**, la **Asociación Civil (AJUS) de la Plata, Berisso y Ensenada** y la **Asociación Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO)**, el Jurado resolvió con **fecha 02-11-2017** tenerlas por agregadas (fs. 575/576, Cuerpo III).

18.- A su vez, a través de la **resolución dictada en igual fecha -02-11-2017-** el Cuerpo resolvió desestimar "in limine" la **recusación** deducida contra sus miembros, ratificando la resolución de presidencia de fecha 14-07-2017, desestimar el planteo de **nulidad** (formulado por la defensa a fs. 216/225; fs. 251/254 y fs. 402/471), no hacer lugar a la **impugnación de la resolución del 29-06-2017** (opuesta a fs. 216/225), rechazar el planteo de **vaguedad, amplitud o imprecisión** de las conductas objeto de reproche, no hacer lugar a la **excepción de "ne bis in ídem"** (deducida a fs. 154/161 y fs. 402/471) y rechazar la **excepción de prescripción** en relación a los delitos, **difiriendo el tratamiento de lo relativo a las faltas (opuesta a fs.**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

154/162 [punto 7], fs. 402/471 [punto 10]) hasta el momento del dictado de la sentencia de mérito.

Asimismo, dispuso declarar, a excepción del hecho 22, la verosimilitud de los cargos que se le imputan al Dr. Arias, admitir las acusaciones formuladas (art. 34 Ley 13.661), suspender al magistrado referido y disponer el embargo sobre el cuarenta por ciento (40 %) de su sueldo (art. 35 Ley cit.).

Finalmente, intimó a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que **ofrezcan las pruebas** que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideraban necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661 (fs. 577/698, Cuerpo IV).

**19.-** Mediante **nueva presentación de fecha 06-11-2017** (fs. 711, Cuerpo IV), la parte acusada solicitó copia íntegra de los anexos documentales de las presentes actuaciones y requirió la suspensión del plazo de **el 02-11-2017**, hasta tanto las aludidas copias le sean efectivamente entregadas, cuestión a la que **la Presidente del Jurado hizo lugar con fecha 07-11-2017** (fs. 713/714).

**20.-** A su vez, la defensa **impugnó con fecha 08-11-2017** (fs. 740/745, Cuerpo IV) **la resolución del Jurado de fecha 02-11-2017** mediante la cual se dispuso la suspensión del magistrado, lo cual fue puesto en conocimiento de los miembros del Cuerpo (fs. 791, Cuerpo V).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

21.-El 13-11-2017 la defensa interpuso recurso de aclaratoria (fs. 749/750) a fin de que se delimite con exactitud la fecha de inicio de la suspensión del plazo para el ofrecimiento de prueba dispuesta por la resolución de fecha 07-11-2017.

En otro orden, solicitó el establecimiento de un plazo de diez (10) días de prueba por cada uno de los cargos motivo de acusación.

22.- Entretanto, el señor Procurador General ofreció -con fecha 13-11-2017- la prueba que pretende utilizar en el debate, oponiéndose a algunos de los testimonios ofrecidos por la parte acusada (fs. 751/752, Cuerpo IV).

23.- Con fecha 17-11-2017 la defensa interpuso pronto despacho (fs. 755, Cuerpo IV), efectuando el mismo día el ofrecimiento de los elementos probatorios a utilizar en el debate y manifestando expresamente la necesidad de que se realice la audiencia preliminar en el plazo más breve posible (fs. 756/772, Cuerpo IV).

24.- Mediante resolución de fecha 21-11-2017 (fs. 791, Cuerpo V), la Presidente de este Cuerpo no hizo lugar al pedido de determinación de un plazo de diez (10) días por cada cargo para el ofrecimiento de prueba y dispuso la prórroga de éste hasta el lunes 27 de noviembre de 2017.

25.- La parte acusada se presentó con fecha 24-11-2017 (fs. 793/801, Cuerpo V) con el objeto de impugnar la resolución antes referida, reiteró la necesidad de que se determinen diez (10) días por cada falta que se endilga al





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. Arias y requirió se efectúen veintiún (21) audiencias, una por cada imputación, para tratar cada hecho en una audiencia distinta.

En tal oportunidad, expuso como **hecho nuevo** la resolución dictada por el Jurado en autos "Fernández Garelo" -refiriendo que en los mismos se procedió al archivo dada la existencia de una investigación penal en curso- y formuló recusación respecto de la Dra. Kogan.

**26.-** En presentación de **fecha 27-11-2017** (fs. 802/828, Cuerpo V), la defensa efectuó un **nuevo ofrecimiento de prueba**.

**27.-** Con fecha **06-12-2017**, el Jurado **rechazó la recusación** incoada contra la Dra. Hilda Kogan (fs. 15/16 del "Incidente de Recusación Dra. Hilda Kogan").

Acto seguido, resolvió (fs. 846/859, Cuerpo V) **no hacer lugar a las impugnaciones deducidas** contra la Resolución dictada por este Cuerpo con fecha 02-11-2017 y contra la Resolución de Presidencia de fecha 21-11-2017.

A su vez, tuvo presentes el planteo del **hecho nuevo** la **oposición** formulada por el señor Procurador General al ofrecimiento de los testimonios para ser sustanciados y resueltos en oportunidad del artículo 37 de la ley 13.661, disponiendo la fijación de la audiencia de mención para el día 13-12-2017.

**28.-** Con fecha **11-12-2017** la defensa **impugnó** las resoluciones de fecha 6-12-2017 antes mencionadas (fs. 875/880, Cuerpo V). A su vez, con fecha 12-12-2017 **solicitó**

**DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Consejo  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

la suspensión de la audiencia prevista para el 13-12-2017 (fs. 888, Cuerpo V).

29.- Los planteamientos antes aludidos fueron tratados con **fecha 13-12-2017** (fs. 899/903, Cuerpo V) como **cuestión previa**, habiendo resuelto el Cuerpo no hacer lugar a los mismos.

30.- Seguidamente, se realizó en igual fecha la **audiencia prevista en el art. 37** de la Ley 13.661 (fs. 904/905, Cuerpo V) exponiendo su ofrecimiento probatorio tanto la parte acusadora como la defensa, oportunidad en la que se informó a las partes que el Jurado dictaría resolución en un término de cinco (5) días.

31.- Con fecha **15-12-2017** se presentó la defensa con el objeto de **desistir de ciertos elementos probatorios** oportunamente ofrecidos (fs. 930/931, Cuerpo V)

32.- Convocado el Jurado a fin de dictar **resolución sobre las cuestiones articuladas en el marco de la audiencia del art. 37 de la Ley 13.661**, con fecha **18-12-2017**, rechazó la admisión del hecho nuevo y ordenó la producción de la prueba declarada pertinente, intimando a la defensa para que acompañe las filmaciones y las notas periodísticas en formato digital y reduzca a treinta (30) los testigos ofrecidos, acompañando los datos exigidos por la normativa vigente bajo apercibimiento de recibir declaración a los primeros treinta (30) que se encuentren listados, en debida forma, en los escritos postulatorios. A su vez **fijó audiencia para dar inicio al debate para el día 13-03-2018** (fs. 939/950, Cuerpo V).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

33.- El **22-12-2017** la parte acusada **impugnó** por vía de revocatoria el resolutorio de fecha 18-12-2017, denunció como **hecho nuevo** el galardón recibido por el Juzgado que ha estado a su cargo como mejor Juzgado en lo contencioso-administrativo del Departamento Judicial y solicitó el cambio de la sede en que se realizaría el debate (953/955, Cuerpo V), de todo lo cual se corrió traslado el señor **Procurador General** (965, Cuerpo V), que lo **contestó** con fecha 05-02-2018 (982/985, Cuerpo V).

34.- Con fecha **02-02-2018** la defensa **recusó** nuevamente a la Dra. Kogan, presentación que fue ampliada con fecha 05-02-2018 (fs. 1/5 del incidente de recusación Dra. Kogan).

35.- Con fecha **15-02-2018** la entonces Presidente del Jurado presentó informe sobre la nueva recusación intentada (fs. 996/997, Cuerpo V).

Sin perjuicio de ello, el mismo día resolvió poner en conocimiento de los miembros del Jurado la presentación efectuada por la defensa del Dr. Arias con fecha 22-12-2017 (953/955, Cuerpo V) y la contestación del Sr. Procurador General al traslado conferido (fs. 982/985), teniendo presente la revocatoria y el planteo de nulidad deducido contra la decisión del Jurado del 18-12-2017 como reserva de los eventuales recursos que pudieren interponerse contra la sentencia definitiva (conf. arts. 48 y 59 de la Ley 13.661 y art 338, inciso 6, sexto párrafo, del C.P.P.B.A.) (fs. 998, Cuerpo V).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**36.-** El **27-02-2018** el Jurado resolvió **rechazar la recusación** intentada (fs. 1000/1002, Cuerpo VI).

A su vez, mediante resolución de **igual fecha**, no hizo lugar a la **impugnación** contra la Resolución dictada con fecha 18-12-2017, teniendo presentes la revocatoria y el planteo de nulidad como reserva de los eventuales recursos que pudieren interponerse contra la sentencia definitiva - como se dispusiera previamente por Presidencia-. Rechazó a su vez el pedido de **cambio de sede** y tuvo presente el **hecho nuevo** denunciado (fs. 1003/1005, Cuerpo VI).

**37.-** El **05-03-2018** la defensa solicitó que las **notificaciones** a los testigos se realicen a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones que corresponda (fs. 1031, Cuerpo VI). Mediante presentación efectuada el **06-03-2018** insistió en el **cambio de sede**, solicitó la **videograbación** de la audiencia y peticionó que se trate nuevamente la **cuestión testimonial** (fs. 1033/1035, Cuerpo VI). Pidió a continuación la **suspensión de las audiencias** por tener que ser intervenido quirúrgicamente, acreditando lo expuesto mediante certificado médico (fs. 1036/1037, Cuerpo VI).

**38.-** La Dra. Kogan requirió, con fecha **06-03-2018**, un **reconocimiento médico** a través de la Dirección de Sanidad de la S.C.B.A. y **estuvo a lo dispuesto** previamente en estos actuados en relación al **cambio de sede** (ya se había rechazado), a la **videograbación** (ya se había dispuesto la filmación por resolución de Secretaría), a la **prueba testimonial** (ya se había intimado a su reducción bajo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

apercibimiento de recibir declaración a los primeros treinta (30) listados en los escritos postulatorios) y a las **notificaciones a los testigos** (ya se había dispuesto que la notificación sería a cargo de la parte que los propuso, habiéndose puesto a disposición las cédulas en Secretaría) (fs. 1038/1039, Cuerpo VI).

39.- Habiéndose recibido el informe médico que fuera remitido por el Director General de Sanidad el día 09-03-2018 (fs. 1048/1051, Cuerpo VI), la defensa **reiteró con fecha 12-03-2018 el pedido de suspensión** del debate (fs. 1052/1053, Cuerpo VI).

40.- Así, con fecha **12-03-2018** la Dra. Kogan **dejó sin efecto la fecha de inicio del debate oral** que había sido dispuesta para el 13-03-2018 (fs. 1054, Cuerpo VI).

41.- Con fecha **15-03-2018**, el Dr. Conte Grand **desistió** del testimonio del Sr. Comesaña y solicitó la citación de los testigos en el orden que detalló (fs. 1075, Cuerpo VI).

42.- Por su parte, el **15-03-2018** el Dr. Ponce Núñez **requirió** que, en caso de ser necesario en el futuro, se designen médicos ajenos a la S.C.B.A., que las notificaciones a los testigos se realicen a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones que corresponda y que se resuelva la situación del Dr. Pisani, quien había planteado la imposibilidad de participar del debate (fs. 1076, Cuerpo VI).

43.- El **28-03-2018** la Dra. Kogan resolvió en relación a lo solicitado por la Procuración, hacer lugar a lo

Dr. UJSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

peticionado y tener presente el desistimiento probatorio. Dispuso respecto de la designación de **médicos ajenos a la SCBA**, que el pedido se proveería en caso de que así se requiera en el futuro. En relación a las **notificaciones** a los testigos, consideró que debe estarse a lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 13.661. Por último, sostuvo que la presentación formulada por el Dr. **Pisani** se tornaba por ese entonces abstracta, al no existir nueva fecha de debate (fs. 1078/1079, Cuerpo VI).

**44.-** Con fecha **03-04-2018** la defensa **recusó** nuevamente a la Dra. Kogan por entender que su intervención en el expediente 3001-18282-2016, CJ 162-2015, afectaba su imparcialidad (1099/1100, Cuerpo VI), cuestión que fue resuelta con fecha **27-04-2018** por el Dr. Pettigiani, quien, tras asumir la Presidencia del Jurado, declaró que el planteo carecía de virtualidad.

**45.-** En presentación de fecha **20-04-2018**, la defensa planteó la nulidad de la designación de dos legisladores como integrantes suplentes del Jurado (fs. 1125, Cuerpo VI).

Habiendo contestado el Procurador la vista que por Presidencia se le confirió (fs. 1133/1134, Cuerpo VI), el Dr. Pettigiani resolvió el **09-05-2018** hacer lugar al planteo y requerir que se practique un nuevo sorteo, lo que así se hizo con fecha 12-06-2018 resultando desinsaculados los Dres. Allan y Passaglia (fs. 1211, Cuerpo VII).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En otro orden, convocó a los miembros del Cuerpo para el 21-06-2018 para dar inicio al juicio oral y público (fs. 1143/1144, Cuerpo VII).

46.- Posteriormente, los Dres. Diego A. Molea -21-05-2018- (fs. 1164), Osvaldo E. Pisani -17-05-2018- (fs. 1165), Ambrosio Luis Bottarini -21-05-2018- (fs. 1166), Jorge A. D'Onofrio -01-06-2018- (fs. 1178), José Alberto Apaz -07-06-2018- (fs. 1194) y Fabián Ramón González -06-2018- (fs. 1195), realizaron sendas presentaciones mediante las cuales dieron cuenta de su **imposibilidad de concurrir** a la mentada audiencia.

47.- Por su parte, la defensa articuló un nuevo **planteo recusatorio**, esta vez contra el Dr. Pettigiani. Como derivación, planteó la **nulidad** de la resolución de Presidencia de fecha 09-05-2018 así como de la consecuente resolución de la Secretaría del Jurado de fecha 14-05-2018 (fs. 1167/1169, Cuerpo VII).

El Dr. Pettigiani, con fecha **06-06-2018**, emitió el **Informe** que establece el art. 51 del C.P.P (fs. 5/16 del expediente de recusación), convocando al Jurado para el día 19-06-2018-

48.- El **19-06-2018** el Jurado **rechazó tanto la recusación como las nulidades** incoadas por la parte acusada (fs. 1215/1221, Cuerpo VII). Acto seguido, el Cuerpo resolvió fijar nueva audiencia para la iniciación del debate oral y público para el día 2 de agosto de 2018 (fs. 1222, Cuerpo VII).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del  
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**49.-** En nueva presentación de fecha **19-06-2018**, el Dr. Ponce Núñez planteó la **nulidad del sorteo** realizado en relación al Dr. Allan y solicitó la suspensión de las audiencias de debate (fs. 1224, Cuerpo VII), de lo cual se confirió traslado al Sr. Procurador (fs. 1234, Cuerpo VII) quien, con fecha 05-07-2018, consideró que el planteo debía ser desestimado por carecer de fundamentación entendiendo que el condicionamiento alegado por la defensa refiere únicamente a los conjueces abogados (fs. 1243/1244, Cuerpo VII).

La mentada contestación fue puesta en conocimiento de los miembros del Jurado por el señor Presidente con fecha **05-07-2018** (fs. 1246 punto 4, Cuerpo VII).

**50.-** En otro orden, el Dr. Arias solicitó con fecha **28-06-2018** un **informe vinculado a las denuncias** en trámite formuladas en los términos de la Ley 13.661 (1229/1232, Cuerpo VII) peticionando la suspensión del inicio del debate, cuestión ésta que fue reiterada el 13-07-2018 (fs. 1248).

Habiéndose conferido traslado con fecha 05-07-2018 (fs. 1246, punto 1, Cuerpo VII), el acusador se expidió el día 30-07-2018 solicitando que la petición articulada sea desestimada. Entendió que lo requerido resultaba ajeno al objeto del proceso y consideró, además, que era improcedente e intempestivo (fs. 1252/1253, Cuerpo VII).

Con fecha **31-07-2018** la contestación fue puesta en conocimiento de los miembros del Jurado por el señor Presidente (fs. 1269 punto 1, Cuerpo VII).

**51.-** El día **01-08-2018** la **defensa efectuó una nueva presentación** solicitando que se disponga la caducidad, se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

declare la prescripción, se determinen como cuestiones de puro derecho los hechos 1 a 8 y 10 disponiéndose el archivo, se declare la nulidad del traslado referido al hecho 7 y se resuelva la solicitud de acceso a información pública ya formulada, todo ello con carácter de previo y especial pronunciamiento (fs. 1273/1288).

Ese **mismo día**, atento la inminencia de la convocatoria a debate, el Dr. Pettigiani resolvió poner el escrito en conocimiento de los miembros del Jurado y de la Procuración General (fs.1289), habiendo solicitado ésta última con fecha **02-08-2018** el rechazo de las pretensiones articuladas (fs. 1290/1293).

**52.-** Con fecha **02-08-2018** el Jurado resolvió, con carácter de **cuestiones previas**, rechazar el planteo de nulidad de la designación del Senador Juan Pablo ALLAN, desestimar la solicitud efectuada en relación al informe exhaustivo sobre el estado de las denuncias en trámite formuladas en los términos de la Ley 13.661 y rechazar los planteos formulados en la presentación del 01-08-2018 (fs. 1294/1301).

**53.-** Seguidamente, durante los días **2, 3, 6, 7 y 8 de agosto de 2018** se produjo la **prueba testimonial**.

**54.-** El día **13-08-2018** las partes se manifestaron sobre sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 13.661.

**55.-** Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió convocar al Jurado a la presente sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del

**DR. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

término contemplado en el artículo 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día 15 de agosto del corriente año a las 12.00 horas, oportunidad en que se dará lectura al veredicto y sentencia.

#### **ALEGATOS DE LA PARTE ACUSADORA**

El señor Procurador General ratifica en todos los términos la acusación formulada de conformidad a las presentaciones que realizó en el marco de estas actuaciones.

Considera que las conductas desplegadas por el Dr. Arias resultan subsumibles en los incisos d), e), i), j) y q) de la Ley 13.661, así como configuran delitos de acción pública de conformidad con el artículo 20 de dicha norma, encuadrables en el art. 248 del Código Penal.

Afirma que todos los hechos resultan incompatibles con el ejercicio de la función pública, ya sea que se los considere aisladamente o en forma conjunta.

Memora que la magistratura constituye una actividad reglada por los arts. 166, 168, 176 y 182 de la Constitución y 53 de la Constitución Nacional.

Resalta que la estructura formal diseñada por la Constitución, no constituye una cuestión meramente formal y que nadie puede valerse del sistema que lo ha designado para ocupar un cargo público para desmerecer, destruir o denigrar el propio sistema, de allí que la forma no sea una cuestión menor. Agrega que ningún integrante del poder público puede



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

modificar individualmente los sistemas, debiendo acatar las normas para desempeñar la tarea que el pueblo le ha encomendado.

Continúa afirmando que la referencia que se hace al fuero contencioso en el ámbito constitucional, no resulta óbice para la existencia de otros fueros y que no resulta ser éste el ámbito para debatir respecto de la autonomía del derecho administrativo ni de las consecuencias que de ello se derivan.

Señala que el desborde de las normas aplicables es el más grave de los defectos en que puede incurrir un magistrado.

Manifiesta que si bien en el marco del derecho constitucional occidental se ha producido una evolución, del estado legal constitucional de derecho al estado social constitucional de derecho, este neo constitucionalismo no implica en modo alguno la violación de las normas de funcionamiento del propio sistema. En tal marco, la invocación de una garantía constitucional como excusa para

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

hacer tabla rasa de la ley aplicable, no es labor judicial ni la pretensión de erigirse en legislador.

Destaca que el acusado no se ha ceñido al sistema en el que fue designado sino que pretendió crear otro distinto que, a su juicio, resultaba más favorable, en flagrante violación al texto constitucional y la división de poderes. Asevera que nadie está habilitado para modificar

individualmente las condiciones de convivencia que han determinado los argentinos y los bonaerenses.

Refiere que en el caso en particular, se ha materializado un desprecio flagrante a un fiscal de la provincia, al ámbito penal e incluso al Ministerio Público y que el acusado ha reconocido que no admite ningún nivel jerárquico en el Poder Judicial.

Señala que violó el marco competencial de los jueces de la provincia y de otros magistrados, generó incertidumbre, violó la manda del juez natural, obstaculizó el ejercicio de la competencia que a la SCBA le confiere el art. 161 inc. 2 de la Constitución Provincial alzándose ilegítimamente contra sus decisiones, dispuso que una persona ajena a la planta funcional de su juzgado participara en actos jurisdiccionales, omitió proporcionar información que le requiriera un agente fiscal poniendo en riesgo el avance de una investigación penal y violó los acuerdos reglamentarios que regulan el sorteo y asignación de causas, concluyendo que el acusado no puede continuar siendo juez de la Provincia.

Refirió seguidamente a cada uno de los cargos en particular.

En relación a la **inundación de la ciudad de La Plata (HECHO 1)**, coincidió con lo expresado en el requerimiento formulado por el titular de la U.F.I. N° 6 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Marcelo Romero, en el marco de la I.P.P. 06-00-024.714-13, quien entendió que





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

existían elementos suficientes para sospechar que el magistrado encausado incurrió en los delitos de abuso de autoridad -en dos hechos concursados realmente- y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad, en los términos establecidos en los arts. 45, 55 y 248 del C.P.

Consideró que a través de la resolución que dictara en el marco de la causa 27.067, caratulada "Cadaa, Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas data", el Dr. Arias interfirió arbitrariamente en el ámbito del fuero penal, desoyendo la resolución que la SCBA había dictado en autos B. 72.538 y forzando al tribunal a expedirse en iguales términos en la causa B 72.627.

Refiere a la línea de defensa vinculada a las deficiencias investigativas del fuero penal o de otros órganos del estado, aseverando que no puede el magistrado, so pretexto de ello, suplir esas funciones incurriendo en un desborde anárquico.

Afirma que, de haber advertido irregularidades, el Dr. Arias debió denunciarlas más nunca erigirse en "juez de juezes". Añade que existen mecanismos institucionales dispuestos para la solución de ello y que, pese a ello, el acusado actuó conforme su propio modelo.

Esgrime que quedó probado por lo actuado en el marco de la I.P.P. 06-00-024.714-13 que el acusado incurrió en la falta que se viene señalando.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Hace alusión a los testimonios brindados en la audiencia de debate concluyendo que corrobora el cargo en trato la declaración del Dr. Paolini así como también los testigos ofrecidos por la defensa. Sostiene que, al recurrir reiteradamente a la causa "Rodriguez" se ha omitido señalar que la Cámara dejó expresa constancia de que el alcance de la sentencia de instancia quedaba supeditado a lo que resultara de la órbita del fuero penal por ser el único competente.

Afirma que la competencia del encausado se agotaba en la acción de hábeas data, en el aseguramiento de la información pública, pero en ningún caso involucraba la investigación del fallecimiento de personas.

Por último, considera que el cargo ha quedado acreditado encuadrando la conducta en los delitos de abuso de autoridad en dos hechos concursados realmente y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad, en los términos establecidos en los arts. 45, 55 y 248 del Código penal.

Con respecto al **traslado de Dimicroff, detenido a disposición de un juez garante del departamento judicial San Isidro (HECHO 2)** sostiene el Sr. Procurador que cuando un imputado se encuentra a disposición de un juez penal, ese juez tiene la responsabilidad sobre el mismo, siendo la alteración de ese orden perjudicial incluso para el detenido.

Asevera que en este caso, un juez con competencia ajena deja sin efecto una disposición de un juez de la misma jerarquía de otro fuero, aun cuando el juez competente en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

diversas oportunidades verificó las condiciones de salud del detenido.

Considera inexplicable la declaración de incompetencia que finalmente efectuara el Dr. Arias en autos "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva" siendo que este ya tenía conocimiento de todo lo actuado por el juez de garantías.

Señala la sinrazón del acusado cuando afirma que Dimicroff corría riesgo de vida, lo que entiende no ha sido acreditado, y que, basta compulsar los expedientes, para advertir que el juez penal interviniente siempre atendió los pedidos del detenido y actuó de conformidad a lo dictaminado por el Cuerpo Médico.

En tal sentido, asevera que el imputado no fue trasladado a la Unidad Penitenciaria hasta no contar con el alta médica y que al momento de testificar, Dimicroff faltó a la verdad cuando dijo que ni bien le amputaron la pierna lo trasladaron a la cárcel y ahí se le produjo la infección.

Esgrime que de la historia clínica surge que la infección referida fue anterior al alta médica y que el traslado fue efectuado una vez que estaba garantizado el derecho a la salud.

Añade que al resolver el hábeas corpus articulado por el Comité contra la Tortura en virtud de un glaucoma, el juez resolvió con fecha 8-9-2010 ordenar al servicio

**Dr. ULISSES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

penitenciario que se iniciaran tratamientos oftalmológicos, rechazaron la internación extra muros.

Concluye finalmente que el acusado avanzó sobre una competencia ajena a su jurisdicción material, resultando la conducta encuadrable en los Incisos d), e) e i) del art. 21 de la Ley 13.661.

Con respecto a la **suspensión de los desalojos**, afirma el Dr. Conte Grand que yerra cuando invoca una pretendida afectación del derecho a la vivienda y consta que los jueces garantes y el Ministerio Público habían tomado los recaudos necesarios.

Con relación al desalojo producido en la localidad de **Gorina (HECHO 3)**, efectúa un relato de la I.P.P. 0600-306.695-06 caratulada "RONCORONI, Ana s/ Usurpación- Dte. Personal Policial de la Secc. Décima", haciendo foco en las medidas ordenadas por el juez de garantías de manera previa a realizar el desalojo.

Afirma que el convenio suscripto entre los habitantes del lugar y la Gerencia General de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial había sido analizado por el fiscal y el juez garante previo a la expedición de la orden de desalojo y que la lectura de la IPP torna patente lo antojadizo de la decisión del magistrado contencioso.

Cuestiona la resolución adoptada por el Dr. Arias en el marco de la causa 21.090 caratulada "Ponce Nuñez,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación- otros juicios" por la que, pese a reconocer que la homologación del acuerdo correspondía al magistrado garante, suspende el desalojo. Añade que el mismo Ponce Nuñez en el escrito por el que solicitara la homologación del acuerdo ante el juez contencioso, refirió que el documento había sido presentado en la causa penal, esto es, que la cuestión ya había sido examinada en el fuero competente.

Afirma que, una vez más, el Dr. Arias dictó una resolución ilegal y contraria al ordenamiento jurídico, cuestión que fue objeto de señalamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado - cuyo contenido detalló- contra la providencia cautelar.

Continúa afirmando que ninguno de los testimonios han logrado rebatir el cargo el cuestión, señalando que de las declaraciones de María Emilia Preux y Rosario Hasperue surge que estaban en pleno conocimiento de la tramitación de la causa penal, que había presencia de niñez y adolescencia y que había abogados del Foro contra la Niñez -recordando únicamente el nombre de Frías-.

Considera que la conducta del magistrado encuadra en el art. 21 incisos d), e) e i) de la Ley 13.661.

En relación a la **ejecución personal del desalojo de la localidad de Gorina (HECHO 4)**, pone de resalto el modo amenazante en que el encausado se dirigió al Comisario Luis Alberto Neibert, funcionario a cargo del procedimiento de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

desalojo, haciendo alusión a las constancias que obran en el acta de procedimiento labrada a tal efecto.

Afirma que la misma falta de moderación y maltrato también se reiteró con el Oficial Gabriel Herrera, lo que surge del acta de referencia.

Citó las declaraciones de los agentes antes mencionados, entendiéndolo que ello, sumado a las constancias de la IPP 06-00-306.695/06 acreditan el cargo formulado, el que resulta encuadrable en el inciso q) del art. 21 de la Ley 13.661.

Con respecto al desalojo ocurrido en el **barrio San Carlos (HECHO 5)** refiere el Dr. Conte Grand a las constancias de la IPP 06-00-031.585-12, caratulada "Dte. Tarquini, Germán s/ usurpación de inmueble". Hizo foco en la intervención de la Asesoría de Incapaces, que se produjo con fecha 07-09-2012, lo que, a su entender, echa por tierra las manifestaciones vertidas por el Dr. Axat en su declaración en relación a que en los desalojos no intervenían asesores de incapaces, siendo que para ese entonces estaba vigente la resolución de la Procuración General 452/10 que ordenaba la presencia de los mismos. Asevera que al no pedir la intervención del mentado órgano el Dr. Axat se arrogó facultades ajenas a su competencia.

Agrega que, conforme surge del acta labrada a tal efecto, los ocupantes se retiraron voluntariamente.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Concluye que, con la imputación queda acreditada con las constancias la causa penal referida así como de la lo actuado en "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/ Ministerio de Seguridad y otros s/ medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios" y el CJ 347/12.

Finaliza afirmando que esta conducta se encuadra en los incisos d), e) e i) del art. 21 de la Ley 13.661.

Con respecto al **desalojo acaecido en Abasto (HECHO 6)**, relata el Sr. Procurador las constancias de la IPP 06-00-15.367/15, caratulada "Mattioli, Alberto. Denuncia usurpación" y a las decisiones adoptadas por el enjuiciado en la causa 33.516, caratulada "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada", así como también al recurso fiscal interpuesto contra ellas. Cita también el conflicto de competencia que dio lugar a la formación del expediente B. 73.724, en cuyo marco el Máximo Tribunal resolvió la anulación de todo lo actuado por el Dr. Arias.

Afirma que los testigos realizaron un relato Confuso de los hechos y que la testigo Segovia manifestó que estuvieron notificados y que Arias estuvo presente cuando el desalojo ya se había realizado. Refirió también que de su relato se desprende que la labor del acusado resulta más propia para un abogado defensor de los desalojados que para un juez de la provincia.

Considera que el cargo quedó acreditado con las constancias antes señaladas, a las que agrega el CJ 118/15 y

**Dr. ULISSES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del  
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

el testimonio de la Dra. Lacki, siendo la conducta del magistrado encuadrable en los incisos d), e) e i) del art. 21 de la Ley 13661.

En relación a la **ejecución personal del desalojo antes referido (HECHO 7)**, hizo alusión al enfrentamiento entre el Dr. Arias y el Comisario Francisco Rupnik, destacando que, al momento de tomar intervención el magistrado contencioso, la medida ya estaba concretada. Citó en apoyo de sus dichos las constancias del acta de procedimiento, las declaraciones vertidas en la audiencia de debate por el Comisario Rupnik y la Dra. Lacki y las manifestaciones del propio acusado.

Encuadró la conducta del mismo en el inciso q) del art. 21 de la Ley 13.661.

Con respecto a la **reticencia en el envío de causas originales a la SCBA para resolver cuestiones de competencia (HECHO 8)**, efectúa un relato de lo acontecido en el trámite de los expedientes B. 71.532, su acumulada B. 71.464 y agregadas por cuerda causas N° 21.990 y causa 22.092 -que dieron origen a las actuaciones C.J. 208/13-. Señala posteriormente que el acusado retuvo la causa en su poder planteando una cuestión de competencia ante la CSJN, que fue quien ordenó la remisión habiendo transcurrido 10 meses desde que se efectuó el primer pedido.

Asevera que esa conducta, que entiende acreditada con las constancias de los autos antes citados, afectó la normal prestación del servicio de justicia, perjudicando a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los justiciables y al interés general, resultando encuadrable en el Inciso e) del art. 21 de la ley 13.661.

En lo vinculado a la **participación de la Sra. Soledad Escobar -ajena a la planta funcional del juzgado- en diversas diligencias desarrolladas en el marco de las causas por la inundación (HECHO 9)**, refirió que fue vista en el Juzgado del Dr. Arias en varias ocasiones.

Cita las declara declaraciones testimoniales prestadas por el Dr. Paolini, la Dra. Cardinale, la Dra. Martínez y el Dr. Leopoldo Rivas, así como las constancias del PG 47/13 y el CJ 183/13.

Extrae de ello que la Sra. Escobar colaboraba con el Dr. Arias, que el 08-04-2013 se hizo presente en el Juzgado acompañando una grabación de audio y efectuando una declaración bajo identidad reservada, que el 08-05-2013 estuvo presente en oportunidad en que el Dr. Arias asistiera a la Comisión Investigadora del Senado, que el 03-06-2013 participó de la diligencia realizada en el cementerio local por haberlo ordenado el juez y que las presentaciones que efectuó como amicus curiae se realizaron el 10-06-2013, esto es, con posterioridad a la diligencia antes referida.

Asegura que ello se encuentra en flagrante contradicción con lo relatado por la Sra. Soledad Escobar, quien en oportunidad de prestar declaración, afirmó haber concurrido sola a la necrópolis local, siendo intimada y puesta contra la pared por el Dr. Paolini.

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Primero del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En consecuencia, ante la existencia de contradicciones que surgen manifiestas de los testimonios, solicita la certificación de las copias de todas las declaraciones citadas y la remisión a sede penal por la posible comisión de un delito de acción pública.

Expone que la presencia de la Sra. Escobar en diligencias judiciales desnaturaliza el proceso y pone en riesgo los intereses individuales comprometidos en la causa, considerando además que se encuentra acreditado que fue el acusado quien ordenó su intervención, todo lo que resulta encuadrable en los incisos e) e i) del art. 21 de la ley 13.661.

Con respecto a **la falta de colaboración por haberse negado el Dr. Arias a remitir al Dr. Paolini los datos de la Sra. Escobar (HECHO 10)**, relata las constancias de la IPP 06-00-015764-13 y asevera que al tiempo de responder a lo requerido por el Dr. Paolini, no caben dudas de que el magistrado contencioso conocía la identidad de la testigo Escobar. Siendo que, para ese entonces, ya había estado junto al acusado en el Senado y ya había concurrido a la diligencia en el cementerio por orden de éste.

Considera que la conducta del magistrado encuadra en el inciso q) del art. 21 de la Ley 13.661.

En lo vinculado a la **inobservancia de las normas que regulan la presentación, sorteo y radicación y la demora u omisión en la remisión de causas (HECHOS 11 A 21)**, considera el Dr. Conte Grand que todas las inconductas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

quedaron acreditadas dado que la prueba rendida ratifica las irregularidades imputadas. Entiende que el Dr. Arias ha vulnerado el principio de juez natural.

Sostiene **a modo de colofón** que el encausado pretendió erigirse en "juez de jueces", que actuó con ligereza e hizo cuanto quiso, que falta a la verdad al afirmar que se trata de una persecución política, que en ninguno de los expedientes en que se entrometió hubo una afectación de los derechos humanos que no fueran salvaguardados por los jueces actuantes, que intentó desplazar a los jueces naturales asumiendo la conducción de los procesos y que violó el marco legal que establece su jurisdicción y competencia y pretendió obstaculizar decisiones de magistrados de otro fuero, generando una alteración en el sistema.

Resalta el carácter institucionalmente negativo de todo desborde competencial, dado que genera incertidumbre, dificulta o inhibe la concreción de las mandas y conlleva un **dependio de actividad jurisdiccional (causa B 71.130)**.

Agrega que impulsando esas maniobras del Dr. Arias, también hubo letrados que son partícipes de las conductas sometidas a juicio, siendo que si bien no es este el ámbito, habrá que examinar las responsabilidades de los mismos.

Finalmente, afirma que lo actuado es causa de pérdida de la idoneidad por la cual la sociedad lo elevó al cargo de magistrado, siendo la totalidad de los hechos denunciados demostrativos de su mal desempeño.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

### **ALEGATOS DE LA DEFENSA**

Conferida la palabra en cumplimiento del art. 43 de la Ley 13.661, la defensa técnica -Dr. Ponce Núñez y Dra. Eliades- procede a exponer sus pretensiones y defensas haciendo saber que peticona la absolució total del Dr. Arias y su restitució al Juzgado Contencioso.

Refiere en primer lugar a los desalojos de las localidades de Gorina y Abasto.

Asevera que en el **desalojo de Gorina (HECHO 3)** el juez penal no tenía competencia para el dictado de la medida cautelar que adoptó en el marco de una causa penal por usurpación, siendo que ésta se adopta en beneficio del poseedor y tiene por fin retornar el bien al propietario y, en el caso, éste se había presentado ante el juzgado diciendo que dejen todo como está porque habían convenido ello hasta el mes de septiembre. Asevera que pese a ello, el juez penal dictó la medida igual, que les rompieron las casas a los ocupantes y se fueron. Resalta que el acuerdo está en el expediente en forma previa a la orden de desalojo.

Pone de manifiesto que, de hecho, producido el desalojo la posesión no fue entregada a nadie, cuando debería haberse entregado a la Provincia. Agrega que, si bien ese juez ya no forma parte del Poder Judicial, esa irregularidad provocó heridos y destrozos y jamás fue investigada por la Procuración General que hoy acusa al Dr. Arias.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Hace alusión a un vínculo de parentesco entre quien iniciara la petición de desalojo, Ana Roncoroni y funcionarios de la SCBA y afirma que, cuando los ocupantes se contactaron con Ferrobaires, ellos cambiaron el criterio y permitieron la permanencia en el lugar.

Afirma que en el caso de **Abasto (HECHO 6)**, la situación fue idéntica. Señala que dentro del expediente penal existía una ley de expropiación en relación al predio que tenía como beneficiarios a los desalojados y que el juez penal hizo caso omiso. Destaca que la propiedad o posesión le fue devuelta a Mattioli, quien jamás acreditó la calidad de poseedor porque presentó un plano con errores en las parcelas que después fue corregido por el propio agrimensor, sin que se efectuaran consultas a Catastro.

Agrega que tampoco ese juez fue motivo de investigación, ni la fiscal fue investigada por mirar las escenas por televisión y no concurrir al lugar de los hechos.

Previo adentrarse en el contenido de cada uno de los cargos en particular, efectúa una serie de **consideraciones generales**. Afirma que en cada una de las causas la postura del Dr. Arias fue la que luego se consolidó en relación a cada una de las personas que tenían en riesgo sus derechos, que quedó probado que ningún profesional del derecho ha realizado denuncias ni reproches contra la actuación del magistrado contencioso y que durante 5 años el juzgado del Dr. Arias ha sido premiado por el Colegio de

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Abogados. Resalta que todas las denuncias en su contra provienen de organismos jurisdiccionales.

Pone de resalto además que la única acusación ha provenido del Procurador General, siendo que ni la Comisión Bicameral ni la SCBA asumieron el rol acusador, aun cuando la mayoría de los cargos tuvieran origen en actuaciones disciplinarias de las SCBA.

Sostiene que la mayoría de los cargos formulados son resoluciones y criterios de carácter jurisdiccional, fundados en el principio de tutela continua y efectiva consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial, que todas las resoluciones están inspiradas en normativa nacional e internacional y que tales criterios han sido aplicados de modo uniforme y generalizado, lo cual demuestra el cumplimiento del deber de parcialidad y su postura ecuánime.

Cita jurisprudencia y afirma que los conflictos competenciales deben ser resueltos a través de los carriles procesales previstos, que las cuestiones jurisdiccionales u opinables no justifican el enjuiciamiento de un magistrado y que el Jurado no puede pretender constituirse como una nueva instancia revisora de las cuestiones competenciales.

Refiere, en particular, al expediente SJ 223/13, en el cual se cuestionó que el Dr. Arias se había arrogado competencias ajenas, habiéndose resuelto que el Jurado no puede ser utilizado para impugnar pronunciamientos que no satisfacen al quejoso.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entiende que tales precedentes constituyen los cimientos del principio de independencia judicial y que su desconocimiento implica vulnerar la igualdad ante la ley y la buena fe.

Refiere que, pese a que con lo expresado se da razón individualizada de porqué los cargos no pueden ser objeto de análisis por el tribunal, se hará un análisis de la base fáctica de cada cargo.

Así, en lo relativo a la **inundación (HECHO 1)**, manifiesta que la causa que diera origen al requerimiento de Romero está en pleno trámite, que no hay elevación a juicio y que rige al respecto el principio de inocencia que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asegura que la SCBA al resolver la cuestión competencial en el marco del expediente B.- 72.538, determinó que era el fuero contencioso administrativo quien debía investigar la cantidad de muertos existentes, cosa que se negó a reconocer el Dr. Paolini en su declaración al decir que era fundamental para él investigar la cantidad de muertos. Resalta que corresponde aplicar la vía del hábeas data para la determinación de la cantidad de personas fallecidas.

Manifiesta se le requirió -no se ordenó nada, aclara- al fiscal que no haga pública la cantidad de muertos, porque ello hacía al objeto de la investigación que llevaba adelante el Dr. Arias.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Destaca que el propio Paolini cuando declaró mencionó que para él se había consolidado un nuevo conflicto de competencia, que lo elevó y que fue el juez garante que intervenía en la causa quien terminó haciendo la denuncia penal que mencionó el Procurador.

Refiere que había una disposición muy clara de la SCBA en la materia, cuestión que no fue receptado por la Procuración General y fue desconocida por el Dr. Paolini y también por Condomí Alcorta y que fue la justicia penal quien no respeto los criterios impartidos.

Continúa aludiendo a la causa "Rodríguez", donde entiende que están explicitadas todas las medidas llevadas a cabo, y afirma que el propio Paolini reconoció que las investigaciones del Dr. Arias le sirvieron para avanzar en las causas que él tenía a su cargo.

Asevera que de las causas penales iniciadas como consecuencia de la inundación, solo se elevó a juicio la 13.725 y acumuladas en la cual se imputó al titular de defensa civil de la provincia.

Pone de resalto que todas las denuncias hechas por el Dr. Arias fueron archivadas o se encuentran en trámite, que la mitad más uno de las denuncias que formuló se encuentran archivadas.

Afirma que si bien hubo cruces entre el Dr. Arias y el Dr. Paolini, el no entendimiento partía de esa atribución competencial que tenía el Dr. Arias por haberlo resuelto así



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la SCBA y que las denuncias que realizó fueron una forma de colaboración con la labor del Ministerio Público, siendo que nunca se arrogó facultades penales.

En relación a la **causa Dimicroff (HECHO 2)**, asegura que se trata de cuestiones jurisdiccionales, que no puede el Jurado reeditar asuntos tratados en esa sede y que las constancias de la causa dan cuenta de un conflicto de competencias que se resolvió en tal marco.

Afirma que el mismo Dimicroff dio cuenta de que corría grave peligro su vida, de la gravedad de su infección y explicó que la sentencia del Dr. Arias fue revocada. Dijo que la madre terminó yendo a hablar con Cipriano y que la adjudicación de la causa se produjo por sorteo.

Cita jurisprudencia de la que, a su criterio, se desprende la prevalencia de los derechos fundamentales por sobre las cuestiones de competencia.

Asegura que si bien el Procurador refirió a la existencia de un alta médica, esta no tuvo en cuenta el glaucoma y que, si bien el hábeas corpus que había presentado el Comité contra la Tortura fue por el glaucoma, en esa segunda internación le terminaron amputando al detenido el muñon 10 centímetros más. Manifiesta que los informes médicos realizados no han sido adecuados y los rechazos a los hábeas corpus tampoco.

En relación a los desalojos, señala que la acusadora no probó los hechos. En el **caso de Gorina (HECHO**

Dr. ALBERTO GIAMBERINI  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

3), reitera que la actuación del juez penal no tuvo respaldo legal porque la medida cautelar avasalló el pedido del propietario y fue dictada sin jurisdicción para ello.

Asegura que el hecho de decir que las personas estaban afuera no basta para decir que el desalojo estaba consumado, siendo que para sacar sus pertenencias del predio tardaron dos días, culminando el domingo a mediodía.

Agrega que al ejecutar la orden, les serrucharon las casas, se las quemaron y con las maderas se prepararon un asado a la noche los efectivos policiales, que no había personal de minoridad ni médico, que los miembros de Desarrollo Social no tenían nada para asistir a las personas y que por eso las organizaciones sociales fueron las que auxiliaron.

Señala que la justicia penal consideró que el acuerdo entre partes era nulo porque el gobierno había realizado un acto de disposición sobre las tierras y que en este caso no hubo disposición de dominio, sino administración.

Añade que el desalojo se llevó a cabo en abril y que el convenio establecía la posibilidad de permanecer en el predio hasta septiembre y que efectivizado el mismo, no hubo acto de entrega al propietario, dado que, si ello acontecía, el gobierno tenía que cumplir el pacto. Aclara que no se exigió la entrega porque a los ocupantes ya les habían quemado las casas y que se receiptó la ayuda de infraestructura para darles alojamiento a las personas.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Resalta que el country Grand Bell también hizo uso del terreno de Ferrobaires e incluso de elementos tales como durmientes y partes de las vías y que tanto Atencio como Melazo viven en esa zona.

Sostiene que cuando hubo terceros que se presentaron en la causa, procuraron que se llegara a un acuerdo y a lo que se llegó fue a un desalojo violento.

Asevera que el motivo fue que los terrenos colindantes perdían valor por la presencia de estas personas, lo que consta en un escrito incorporado en la causa penal, que ninguna de ellas tiene antecedentes penales y que actualmente se encuentran viviendo en Melchor Romero.

Asegura que la **presencia del Dr. Arias en el lugar (HECHO 4)** hizo a la ejecución de una manda judicial legítima dada para evitar las consecuencias de valiosas de una orden dada por otro juez que no tenía competencia.

Agrega que la SCBA señaló en causa B.- 70.951 que la competencia para la homologación del acta acuerdo correspondía al fuero contencioso.

Con respecto al **desalojo de San Carlos (HECHO 5)**, refiere a la existencia de niños en los predios desalojados y a la incidencia del derecho a la vivienda dentro de la estructura constitucional argentina, que reconoce los pactos internacionales, que devienen obligatorios en la provincia por el art. 11 de la Constitución. Cita el art. 36 inciso 2 y 8 de la Constitución Provincial.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



En relación al desalojo del **predio de Abasto (HECHO 6)**, afirma que la cuestión de competencia fue dirimida en esos actuados y no se pueden reeditar ahora, que tampoco hay prueba alguna para sostener la imputación y que el desalojo se realizó fuera de todo marco constitucional, convencional y legal.

Destaca que la posesión fue entregada a Mattioli y no a los productores de la zona, que la fiscal desconocía el terreno, que no fue al lugar, que no sabía cuántas hectáreas tenía y que no se evaluaron las particularidades de las personas ni sus necesidades habitacionales.

Señala distintas irregularidades verificadas en el marco de la investigación penal y asevera que el juez penal eludió plantear el conflicto de competencia e insistió en el cumplimiento de su orden.

Afirma que el desalojo se realizó de noche, sin mediación ni derecho de defensa, que no se dispuso la presencia de autoridades públicas para que resguardaran los derechos de los afectados, no intervino la Autoridad de Aplicación de la Ley 7165 y se vulneró la garantía del debido proceso.

Relata las constancias de la causa B 73724 focalizando en las demoras incurridas por el Dr. Raele en expedirse en el marco de la cuestión de competencia articulada.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Agrega que con los testimonios de Berdesegar, Segovia, Gauna y Gutiérrez quedó comprobada la situación de vulnerabilidad de los habitantes, la que aún no fue solucionada, lo cual da cuenta del abordaje que requería la misma, no a través de la intervención de la justicia penal sino contenciosa.

Señala que en el lapso de una semana de efectivizado el desalojo, la ley de expropiación fue sancionada por ambas cámaras (ley 14.716) refiriendo a sus fundamentos.

Resalta que la decisión cautelar tiene que analizarse en el contexto de la extrema urgencia, que tuvo en miras la protección de los derechos humanos de las personas involucradas y que el Dr. Arias no podía sino resolver en escasas horas.

Afirma que ningún desalojo tuvo resolución en las investigaciones penales, que no hay un solo caso llevado a juicio ni un solo imputado y que se dicta orden de desalojo para no darle el bien a nadie o dárselo a alguien que no le correspondía.

En relación a la **omisión de elevar una causa a la SCBA (HECHO 8)** considera que es un caso de criterio jurídico y que se trataba de una causa que estaba con una medida cautelar en pleno trámite, que procedió a elevar copias certificadas del expediente y que la corte dictó la resolución pertinente teniendo en cuenta esas copias, de lo que deduce que la causa original entonces no era

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

indispensable. Se pregunta dónde está la mala actuación del magistrado.

Asegura que se reconoce la jerarquía, se reconoce la existencia de un superior en etapas, pero que ello no significa que el magistrado no pueda tener un criterio distinto en la aplicación de una norma.

Con respecto a la participación de la Sra. Escobar en diversas diligencias (**HECHO 9**) afirma que con los testimonios quedó probado que no fue meritoria, que intervino primero en su calidad de ciudadana comprometida y luego en carácter de amicus curiae y actora.

Agrega que también quedó probado que se presentó al Juzgado aportando un audio y que sus intervenciones echaron luz sobre la investigación. Señala que no recibió ninguna indicación por parte del Dr. Arias y que si estuvo presente en el Senado es porque desempeñaba algún tipo de función como ella lo reconoció.

En lo vinculado a la **declaración efectuada bajo reserva de identidad (HECHO 10)**, afirma que es posible remitir la declaración sin decir quién es el testigo y que, si bien no denuncia su identidad está obligada a firmar el acta, de ahí a que haya constado la firma de la Sra. Escobar en la misma.

Asegura que la negativa a otorgar al Dr. Paolini esa información se realizó adecuadamente y que la insistencia del mismo para que se revele la identidad de la testigo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

implicó la comisión de una falta siendo que la reserva se realiza respecto de todos aquellos que no intervengan en la investigación que se está llevando a cabo.

Añade que si le fueron remitidos al fiscal el audio y el acta y que Soledad Escobar estaba además en el programa de testigos protegidos del Ministerio de Justicia de la Nación.

En relación a la inobservancia de las normas que regulan la presentación, sorteo y radicación de causas así como la demora en la remisión de expedientes (HECHOS 11 a 21) hace alusión a las manifestaciones del Dr. Raggio, quien expuso que es común que haya causas que ingrese fuera del horario de la receptoría en diversos juzgados.

Señala que, al preguntársele si la Receptoría hacía un control del plazo de demora cuando los jueces las remitían para el sorteo, respondió que no.

Agrega que hay jueces de turno en todos los fueros, que ningún inconveniente trae la actuación del juez, que en todos los hechos se actuó a petición de parte, que los expedientes fueron remitidos a la Receptoría y que la forma, el tiempo y el modo de diligenciar la remisión no corresponden a la tarea de juez sino al resto del personal del juzgado.

Manifiesta que hay que tener en cuenta la índole de las causas consideradas.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Por último, reitera todas las presentaciones que tienen que ver con la caducidad y la prescripción de las causas y refiere que el Dr. Arias ha cumplido su función jurisdiccional, atendiendo a las pautas que marca la constitución, respetando y haciendo respetar los derechos de las personas, lo que es función esencial de todo magistrado.

#### **MANIFESTACIONES DEL DR. ARIAS**

Concedida la palabra por el Sr. Presidente, el Dr. Arias considera que este Jurado está sentando un pésimo precedente, por estar controlando el contenido ideológico de sus decisiones. Aclara que no es que se utilizan los derechos humanos para violar las formas, sino que son estándares, criterios jurisdiccionales que no pueden ser sometidos a un Jurado de Enjuiciamiento.

Asegura que no se trata de violaciones de competencias, dado que si así fuera habría que admitir que él no es un juez, sino de criterios diferentes, lo que no tiene nada de malo.

Manifiesta que todo lo que se cuestiona aquí está fundado en normas que privilegian los derechos humanos y que no decidió arbitrariamente.

Asegura que se quieren controlar desde una perspectiva política las decisiones de un juez, violando la división de poderes y la independencia de los jueces.

Añade que él ha actuado de un modo coherente y jamás antepuso sus intereses por ante los intereses de la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sociedad siendo que han quedado en evidencia irregularidades de jueces, fiscales y policías y el Procurador General no los ha acusado y que resulta increíble que frente a esa situación de incumplimiento permanente de los estándares de derechos humanos, el Procurador General nada haya hecho.

**III.- CUESTIONES**

En este estado, de conformidad con las previsiones del artículo 45 de la ley 13.661, el señor Presidente propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso ¿subsumen en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661?:

**Hecho 1:** Cuestionamientos formulados al Dr. Arias por su actuación en relación a la trágica inundación sufrida en la ciudad de La Plata los días 2 y 3 de abril de 2013, que dieran origen al requerimiento judicial de fecha 08-07-2013 efectuado por el Titular de la UFI n° 6 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Marcelo Romero por abuso de autoridad y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad;

**Hecho 2:** Cuestionamientos formulados en relación al traslado de un detenido que se encontraba en la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense a disposición del Titular del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial San Isidro -quien había rechazado un habeas corpus por una pretensión análoga-, hacia el hospital local General de Agudos, Dr. Arturo Melo de Lanús, en el marco de la causa

**OLISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

21.140 "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ medida autosatisfactiva", lo que -a criterio de la acusadora- resultaría demostrativo de un claro exceso jurisdiccional, obstaculizante de competencias de otros órganos jurisdiccionales y provocador de una grave afectación institucional;

**Hecho 3:** Desalojo del inmueble ubicado en calle 140 entre 472 y 476 de Gorina, ordenado en el marco de la IPP 06-00-306.695-06 caratulada "Usurpación" de la UFI n° 4 -causa 21.713 "Roncoroni, Ana. Usurpación" del Juzgado de Garantías n° 2- ambos del Departamento Judicial La Plata, cuya concreción el Dr. Arias pretendió inhibir mediante lo actuado en autos 21.054 "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación", lo que -a juicio del acusador- importó el avasallamiento de la competencia de un juez de otro fuero, violando en forma reiterada las normas que, en relación a la competencia de los magistrados, establecen la Constitución y las leyes;

**Hecho 4:** Presencia del magistrado en el lugar del desalojo descripto en el hecho anterior a fin de ejecutar la decisión que adoptara, defeccionando con su actuar la buena conducta;

**Hecho 5:** Desalojo del inmueble ubicado entre las calles 148 y 149, 34 y 36 de la ciudad de La Plata, dispuesto por el Juez de Garantías n° 6, Dr. Fernando Mateos, en el marco de la IPP 06-00-31.585-12, cuya concreción el Dr. Arias pretendió interferir mediante lo actuado en autos 25.567 "Defensoría Oficial Juvenil n° 16 c/ Ministerio de Seguridad y otros s/ medida cautelar autónoma o anticipada", lo que -a juicio del





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acusador- importó avasallar la competencia de otro magistrado de igual jerarquía, desautorizando lo resuelto por el juez natural de la causa;

**Hecho 6:** Desalojo del inmueble ubicado en la avenida 520 hasta 530 y desde 214 a 217 de Abasto, dispuesto por el Juez de Garantías n° 3 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Raéle, en el marco de la IPP 06-00-15.367-15 caratulada "Mattioli, Alberto Virgilio. Dcia. Usurpación", cuya concreción el Dr. Arias pretendió inhibir mediante lo actuado en autos "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco de la Pcia. de Buenos Aires s/ medida cautelar autónoma o anticipada - otros juicios-", lo que -a criterio del acusador- significó el dictado de resoluciones contrarias a lo decidido en el fuero competente, generando una situación de *strepitus fori* al enfrentar, respecto de una misma situación, decisiones judiciales contrapuestas, sometiendo a la Administración Pública a órdenes abiertamente contradictorias;

**Hecho 7:** Presencia del magistrado en el lugar del desalojo descripto en el hecho anterior pretendiendo ejecutar personalmente su resolución, defeccionando con su actuar la buena conducta;

**Hecho 8:** Reticencia del magistrado a remitir los autos 21.990 caratulados "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ pretensión anulatoria", requeridos por la Suprema Corte de Justicia en virtud de un posible conflicto de poderes (B. 71.532 y acum. B. 71.464), lo que -a criterio del acusador- significó obstaculizar y alargar injustificadamente el trámite del respectivo incidente,

Dr. ULISE ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

circunstancia que tiene como antecedente lo acaecido en autos "Chávez, Guillermo c/ Municipalidad de La Plata s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 10.249/06";

**Hecho 9:** Presencia y activa participación de la Sra. María Soledad Escobar, persona ajena a la planta funcional del Juzgado, en diligencias que ordenara el magistrado;

**Hecho 10:** Omisión deliberada de proporcionar información que le fuera requerida por el Agente Fiscal, Dr. Paolini, en el marco de la IPP 06-00-15764-13

**Hechos 11 a 21:** Incumplimiento reiterado de las disposiciones reglamentarias que rigen el sorteo y asignación de causas, admitiendo la radicación directa y omitiendo o retardando la remisión de los procesos a la Receptoría de expedientes (Ac. 3295; Ac. 3397; Res. S.C.J. 1358/06 y 1794/06).

El acusador cita lo actuado en los siguientes autos:

- 21.703 "Méndez, Juan C. c/ Fisco. de la Pcia. de Bs. As. y otro. s/ Amparo" (Hecho 11);
- 13.926 caratulada "Escobar Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 12);
- 14.323 caratulada "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" (Hecho 13);
- 14.338 "ATE C/ Municipalidad De La Plata s/ Amparo" (Hecho 14); 14.384 caratulada "Álvarez, Rodolfo c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" (Hecho 15);
- 22.880 caratulada "Asesoría de Incapaces n° 1 de la Plata c/ Fisco de la Pcia. de Buenos Aires y otros s/ Amparo" (Hecho 16);



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

- 21.989 "Sanabria, Cándida s/ Beneficio de Litigar sin gastos" (Hecho 17);
- 25.428 "Durante, Eduardo Adrián y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión cesación vía de hecho administrativa" (Hecho 18);

Irregularidad en la radicación y demora en la remisión del proceso 26.058 caratulado "Giles, Gastón c/ Poder Judicial s/ pretensión anulatoria. Empleo público" a la Receptoría de Expedientes (Hecho 19):

Irregularidades en el inicio de acciones de amparo -recepción directa por el Juzgado-, sin sorteo de la Receptoría de Expedientes, dentro o fuera del horario judicial, hallándose o no éste de turno, circunstancias que -según la acusadora- se verificaran en los siguientes procesos:

- "Alianza electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo";
- "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo";
- "Consorcio Médico Sarmiento ACE y otros c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo;
- "Badi, Ernesto Irineo c/ Pcia. de Bs. As. y otros s/ Amparo";
- "Severo, Telmo Analía c/ Fisco Pcia. de Bs. As. y otros s/ Amparo" y
- "Pulido, Graciela Susana y otro c/ IOMA s/ Amparo" (Hecho 20)

**D. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Negativa a remitir en tiempo y forma los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar" a la Receptoría General de Expedientes, no obstante lo prescripto en los Acuerdos reglamentarios, desatendiendo además los requerimientos que, al efecto, le cursara el titular de aquel organismo (Hecho 21).

**SEGUNDA CUESTIÓN:** Procede la excepción de prescripción opuesta por la defensa (fs. 154/162 [punto 7] y fs. 402/407 [punto 10], cuyo tratamiento fuera diferido por el Jurado para esta oportunidad en pronunciamiento de fecha 02-11-2017 [fs. 577/698]?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

**CUARTA CUESTIÓN:** ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

Los señores miembros del Jurado prestaron conformidad con la propuesta formulada por Presidencia.

#### **ORDEN DE VOTACION**

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación:

Dr. Walter Héctor CARUSSO



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dr. Jorge Alberto D'ONOFRIO  
Dr. Eduardo Julio PETTIGIANI,  
Dr. Osvaldo Enrique PISANI  
Dr. José Alberto APAZ  
Dr. Santiago Eduardo REVORA  
Dr. Fabián Ramón GONZALEZ  
Dr. Ambrosio Luis BOTTARINI  
Dr. Pablo Humberto GARATE  
Dr. Roberto Raúl COSTA  
Dr. Diego Alejandro MOLEA

En este estado corresponde iniciar la

**V O T A C I O N**

**A la primera cuestión planteada, el señor conuez Dr.  
Walter Héctor CARUSSO, dijo:**

Preliminarmente, me permito efectuar las siguientes consideraciones en orden a la sustanciación formal y, por ende a las garantías que se han preservado como antecedente necesario del dictado de esta decisión.

Es dable destacar, que conforme surge de la relación de los obrados, el proceso ha mantenido un estricto respeto a las garantías constitucionales, ajustándose a todos aquellos medios que la ley dispone para garantizar el debido proceso, en el caso, con estricta vigilancia de su cumplimiento para ambas partes, asegurándole al Acusado en particular un amplio ejercicio de la defensa en juicio.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Personal del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

De la lectura de los obrados y como quedara reseñado en los antecedentes se advierte el ejercicio de Defensa permanente por parte del Acusado. Nótese que el Dr. Arias, conto con la defensa del Dr. Ponce Núñez y la Dra. Analía Graciela Eliades.

Finalmente, es notorio que el acusado, utilizó durante todo el proceso y hasta la sentencia, todos los mecanismos previstos para hacer escuchar su voz.

La Secretaria de Enjuiciamiento, ha custodiado las garantías de acceso a las actuaciones, preservación y producción de la prueba, así como garantizado la publicidad de los actos que debían tenerlo, y con la dirección procesal de la Presidencia de la Suprema Corte, custodiado la aplicación estricta de las formas procedimentales como garantía de real vigencia de los institutos constitucionales.

Todo lo hasta aquí expuesto hace que la base sobre la que expido mi voto descansa en la tranquilidad de que el proceso en que he participado reúne todas las condiciones esenciales que un estado de derecho presume imprescindibles para que se arribe a una conclusión arraigada en la justicia, una justicia que ha oído y que se expide libre de condicionamientos y ajustada a los valores consagrados constitucionalmente.

#### **HECHO 1: INUNDACION DEL 02-04-2013 EN LA CIUDAD DE LA PLATA**

##### **I.- ACUSACION**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En prieta síntesis, al formular su **acusación** contra el Dr. Arias el señor Procurador General coincidió con lo expresado en el requerimiento formulado por el titular de la U.F.I. N° 6 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Marcelo Romero, en el marco de la I.P.P. 06-00-024.714-13 (260 vta./265 vta.).

El fiscal mencionado entendió que existían elementos suficientes para sospechar que el magistrado encausado incurrió en los delitos de abuso de autoridad -en dos hechos concursados realmente- y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad, en los términos establecidos en los arts. 45, 55 y 248 del C.P.

Destacó el señor Procurador que la mentada conducta se materializó en la causa 27.067, caratulada "*Cadaa, Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas data*".

Detalló que en tal marco, el magistrado acusado dictó resolución jurisdiccional con fecha 29-05-2013 requiriéndole -a pedido de la parte actora- al entonces Fiscal de la U.F.I. N° 8 Departamental, Dr. Paolini, a cargo de la I.P.P. 06-00-15.764/13 caratulada "*Averiguación de causales de muerte*", que "... se abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal acaecido en esta ciudad el día 2 de abril del corriente, debiendo informar, en el plazo de veinticuatro (24) horas, toda actuación vinculada a los hechos materia de competencia contencioso administrativa, y acompañar copia certificada de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



los testimonios y toda otra documentación de la cual puedan surgir nuevas víctimas con motivo del hecho objeto de autos".

Relató que remitidas copias de la cuestión de competencia -que fuera registrada en la Suprema Corte de Justicia bajo el n° B. 72.627, caratulado "Juzgado de Garantías n° 1 s/ Incidente de competencia. Cuestión de competencia"- al Fiscal General de La Plata, Dr. Héctor Vogliolo, se inició la I.P.P. 06-00-024.714-13, que diera origen a estos actuados.

Luego de referirse a las constancias de la misma, el señor Procurador coincidió con las manifestaciones y conclusiones vertidas por el Dr. Romero en el requerimiento que efectuó con fecha 08-07-2013 (art. 300 y cc. del C.P.P.), en cuyo marco el citado agente fiscal entendió que el Dr. Arias contravino las disposiciones constitucionales y legales que individualizó (a saber: art. 1 y art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 10, 18, 166 y 169 de la Constitución Provincial, arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo; arts. 1, 6, 15, 56, 266 y 280 del C.P.P. y arts. 3 y 29 de la Ley 12.061), encuadrando su conducta -prima facie- en los delitos de abuso de autoridad en dos hechos concursados realmente y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad, en los términos establecidos en los arts. 45, 55 y 248 del Código penal.

Agregó que el aquí encausado incurrió en mal desempeño y encuadró su conducta en los incisos d) "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones", e) "incumplimiento de los deberes inherentes



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

al cargo", i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" y q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura"; todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**II.- DEFENSA**

Sobre estas imputaciones la **defensa** esgrimió las siguientes líneas argumentales (fs. 421/431):

a. En primer término, el Dr. Arias afirmó que procedió de conformidad con lo establecido por la S.C.B.A. en el conflicto de competencia resuelto en causa B 72.538, caratulada "Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar -confl. de competencia art. 7 inc. 1° Ley 12.008", resolución del 17-04-2013, en cuyo marco se dispuso que la cuestión vinculada a la información pública de las muertes originadas por la inundación acaecida en la Ciudad de La Plata con fecha 02-04-2013, era de exclusiva competencia contencioso administrativa, quedando reservadas a la esfera penal las cuestiones relacionadas con la comisión de presuntos delitos.

Señaló que el mentado conflicto tuvo origen en las diligencias preliminares solicitadas por el Defensor del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Dr. Julián Axat, adoptadas en el marco de la causa 27.014, caratulada "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar", que arrojaron resultados inmediatos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Cuestionó el planteo de inhibitoria efectuado por el Dr. Atencio -Juez de Garantías n° 1 de La Plata interviniente en la IPP 06-00-15.764/13-, manifestando que su motivación real fue frenar el avance de la causa antes referida para así evitar que se pongan en evidencia las maniobras del Poder Ejecutivo.

**b.** Afirmó, además, que su resolución en ningún momento ordenó el cese de la investigación, sino que se limitó a requerir la abstención del señor Agente Fiscal en materias propias del fuero contencioso administrativo, en línea con lo que la S.C.B.A. había resuelto en la causa B 72.538, antes referida.

Expresó que su pedido fue tergiversado. En tal sentido, aseveró que mientras el "requerimiento" está sujeto a un análisis o consideración de procedencia por parte del requerido, la "orden" sólo exige su cumplimiento. Agregó que el pedido de abstención sólo estaba referido a la "determinación oficial y difusión pública" de las víctimas, dejando a salvo expresamente la competencia del fiscal en materia penal, conforme lo expresó en los considerandos 2 y 4 de ese pronunciamiento.

Puso de resalto que el Agente Fiscal reviste carácter de parte en el proceso penal y su intervención no admite la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal, en tanto sus decisiones carecen de fuerza de verdad legal, calidad que sólo puede adquirir una sentencia emitida por un juez competente. Entendió que una solución contraria implicaría un



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

abuso funcional en el ejercicio de la competencia del Ministerio Público provincial.

c. Seguidamente se refirió al contexto en que fue dictada la resolución objeto de imputación destacando que, tanto el Fiscal Condomí Alcorta -de turno al momento de la tragedia- como su par Paolini y el Juez Atencio, eran funcionales a las pretensiones del Poder Ejecutivo de ocultar víctimas fatales, puesto que sólo computaban aquellas cuyos cadáveres llegaban a la morgue judicial y respecto de las cuales se formaba una I.P.P. por "Averiguación de causales de muerte" omitiendo las que fallecieron en hospitales públicos y las que fueron fraudulentamente excluidas del trámite judicial adulterando las causales de muerte.

Afirmó que, de ese modo, legitimaron las pretensiones gubernamentales de computar solamente las víctimas fatales determinadas por la policía provincial, frente a las ochenta y nueve que finalmente resultaron probadas en sentencia recaída en la causa "Rodríguez Sandra Edith c/Poder Ejecutivo s/Hábeas Data" el 25-03-2014.

Manifestó que el 09-04-2013 le fue negado el acceso a la morgue judicial para realizar una inspección ocular, junto con otros funcionarios del Juzgado y el Dr. Axat, pese a que había ordenado el ingreso con auxilio de la fuerza pública por Resolución del mismo día en la causa 27.014 "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/diligencia preliminar", motivo por el cual formalizó una denuncia penal por desobediencia, la que fue archivada (I.P.P. 18.116/13).

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Expresó que el 10-04-2013 los Dres. Condomí Alcorta y Atencio realizaron una inspección ocular junto a funcionarios del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Mencionó que esta medida fue "*peticionada por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires*" - conforme acta de la inspección de fs. 122 de la I.P.P. 12.771/13- aun cuando el ex Ministro Casal no era parte en la citada causa penal, resultando que esta vez los agentes policiales permitieron el ingreso.

Señaló que, al ingresar el 28-02-2014 a la morgue con apoyo de la Gendarmería Nacional, el resultado de la pericia fue escalofriante y dio lugar a una nueva condena judicial (cita la causa 29.289, caratulada "Colectivo de Acción Asociación Civil (CIAJ) c/ Ministerio de Seguridad s/Hábeas Data", acumulada a la causa 29.360 "Comisión Provincial por la Memoria (CPM) contra la provincia de Buenos Aires s/ Hábeas Data", sentencia firme del 20-03-2015, confirmada por la Cámara de Apelación). Refirió, además, a las irregularidades registradas en el cementerio local.

Afirmó que a medida que se descubrían más víctimas, el Poder Ejecutivo y sus "acólitos Judiciales" seguían negando su competencia e iban anunciando que era el Ministro de Seguridad quien había llegado a ese resultado con la colaboración de Paolini y Atencio, actitud esta que "*seguramente motivó la petición de la actora en la causa Cadaa*".

**d.** Se preguntó cómo es posible que una controversia positiva de competencia sea considerada un



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

delito de abuso de autoridad y si no debería ser calificada de igual modo la inhibitoria planteada por el juez Atencio en la causa B. 72.538.

e. Cuestionó el modo en que las actuaciones iniciadas en su contra recayeron en la Unidad Fiscal de Romero, afirmando que no se encuentran indicadas las razones por las que se le asignó la causa.

Se opuso a su vez a las consideraciones que éste efectuó sobre su resolución, calificándolas de "alucinadas especulaciones" y entendiendo que se erigió en instancia revisora de sus decisiones judiciales, violando así los principios de cosa juzgada y non bis in ídem. Destacó en ese sentido que "el Fiscal Paolini consintió el despacho que el mismo Ministerio Público considera como ilícito, -violando así la doctrina de los actos propios-, luego de una sentencia de Cámara firme y también consentida que confirmó mi decisión judicial y de un Jury de Enjuiciamiento que consideró por unanimidad que no había irregularidad alguna en la misma actuación judicial".

Afirmó, además, que la intención fue desacreditarlo públicamente, crear dudas y confusión en la sociedad y así poner en tela de juicio todas sus decisiones en el marco de la causa por las víctimas del temporal.

f. Finalmente, resaltó la falta de información sobre la causa penal por estrago que instruyeran Paolini y Atencio y sobre los múltiples delitos por él denunciados (IPP 12.771/13, 14.056/13, 18.116/13, 18.157/13).

Dr. **LUIS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

### III.- VOTO

Interpreto, a mi criterio, que se encuentran acreditados los extremos requeridos para entender que la conducta desplegada en el marco de las actuaciones administrativas caratuladas "*Cadaa, Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas data*" Causa 27067, como así también en las cuestiones preliminares radicadas por la petición del Dr. Julián Axat, de fecha 5 de abril de 2013, constituyen en este orden el delito de abuso de autoridad que se encuentra previsto en el artículo 20 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Analizada en forma sucinta las manifestaciones expresadas por el Sr. Procurador General en su escrito acusatorio obrante a fs. 258 a 323 vta., las cuales fueron ratificadas en un todo y ampliadas en su alegato brindado en estos actuados, merecen la misma tener una recepción y acogida en un todo de mi parte.

Del análisis tanto de la IPP 06-00-15.764/13 (Averiguación de Causales de Muerte) que en un primer momento fuera tramitada por la UFI en turno a cargo del Dr. Condomí Alcorta, como así también de la causa 27.014 perteneciente al Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 del Departamento Judicial La Plata caratulada "*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar*" desde un primer momento se denota un avasallamiento claro y constante de la actividad jurisdiccional desplegada en sede penal por parte del Dr. Arias.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La IPP en la cual se trataban de establecer las causales de muerte que tuvo como consecuencia la trágica inundación acaecida en la ciudad de La Plata en la tarde noche del 2 de abril de 2013, encontraron en el actuar del Dr. Arias una constante y manifiesta forma de obstaculizar y distraer la atención de quienes tenían la tarea de actuar, con recursos mínimos y ante imposibilidades propias de semejante siniestro -carencia de luz y agua, imposibilidad de contar con acceso a internet, saturación de la totalidad de los nosocomios de la ciudad, colapso estructural en edificios públicos y privados, etc.- de tener que intervenir en actuaciones que en distintas circunstancias interpretaban un mero dispendio de actividad ante exposiciones artificiosas y carencias de fundamento que actores intencionados pretendían arrogarse competencias impropias.

La justicia penal estaba llevando a cabo una investigación que debía canalizar, con los escasos recursos que contaba en el momento, para dar respuesta clara y concreta a una situación de extrema gravedad en la individualización, identificación de las personas y consecuencias originadas por este siniestro. En este orden existen en un primer momento, surgiendo de las propias actuaciones generadas en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1, a cargo del Dr. Arias, el haber pretendido arrogarse competencias impropias so pretexto de detentar el derecho a la información, materia de estricta competencia administrativa.

**Dr. ULISS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Quedó plasmado a mi criterio, en el testimonio prestado por el Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta, titular de la UFI nro. 5 que tuvo a su cargo las primeras actuaciones a consecuencia de la inundación, que el actuar del Dr. Arias excedía sus atribuciones concretas, constituyendo una conducta que, en vez de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, aportaba más zozobra por las constantes distorsiones en los números dados a conocer a la prensa como personas fallecidas en el siniestro mencionado.

El Dr. Condomí Alcorta en su testimonio, al igual que el propio Dr. Arias, al momento de ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 358 del Código Procesal Penal, expusieron en forma precisa las características y magnitud del siniestro que nos ocupa, por lo cual la actividad desarrollada por el encausado en estos hechos resulta aún más cuestionable, dado que pretendiendo arrogarse una competencia impropia generó más incertidumbre a la población en vez hacer un aporte concreto en pos de su esclarecimiento.

El abuso de las conductas desplegadas por el Dr. Arias en cuanto a la aplicación impropia de la autoridad de la cual se encuentra investido, encuentra su punto máximo de tensión con el Dr. Condomí Alcorta, al imponerle astreintes ante la supuesta reticencia al suministro de la información requerida por Arias, la cual fuera revocada en fuertes términos ante la apelación impetrada por el Fiscal por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Atento a lo expuesto en el acápite precedente, y para mejor ilustración, destaco como parte esencial en la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, en donde se resalta:

"CAUSA N° 14567 CCALP "CADA A MARCELA MONICA C/ PODER EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION - CONDOMI ALCORTA-" En la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de Agosto del año dos mil trece, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel, para entender en la causa "CADA A MARCELA MONICA C/ PODER EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION - CONDOMI ALCORTA-", en trámite ante el Juzgado

Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. N° -27067-TER), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución. La Plata, 15 de Agosto de 2013. VISTO: El recurso de apelación articulado a fs. 29/35 contra el pronunciamiento de fs.1/4 y, CONSIDERANDO: I. Mediante pronunciamiento emanado por el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata se resolvió "... 1. Imponer una multa al Sr. Agente Fiscal a cargo d la Unidad Funcional de Instrucción n° 5 de este Departamento Judicial Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta, por la suma de pesos quince mil (\$15.000), a quien asimismo se le reitera el requerimiento de urgente remisión, en un plazo de 24 horas, de la IPP n° 12771-13, y toda su documentación

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretaría Permanente del  
Juzgado de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

adjunta, o en su defecto copia certificada de la citada causa y su documentación anexa..

RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación articulado y revocar el pronunciamiento impugnado, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 20 inc. 2 y 3 Const. Prov.; 25, ley 13.928, arts. 34 inc. 5 ap. 5 "d", 35 inc. 3, 329, 242, 244 y concs., del CPCC). Regístrese, notifíquese y devuélvase las actuaciones al juzgado de origen, oficiándose por Secretaria. Gustavo Juan De Santis Juez Claudia A.M. Milanta Juez Gustavo Daniel Spacarotel Juez Dra. Mónica M. Dragonetti Secretaria REGISTRADO BAJO EL N° 73"

El actuar del Dr. Arias no se detuvo en esta participación primaria, sino que posteriormente mantuvo una actitud injustificada y abusiva contra el titular de la UFIC, Dr. Jorge Paolini.

Así, la propia declaración prestada por el Dr. Paolini, hace referencia a la continua intromisión infundada y abusiva en el ejercicio de las funciones por parte del Dr. Arias cuando enuncia: "El día 2 de abril de 2013 se produce la inundación en la ciudad de La Plata, a los pocos días -no quiero mentir, pero está todo documentado-, de producida la inundación, se radica en la Fiscalía número 8 a mi cargo, una denuncia que creo estaba caratulada como ... sobre denuncia, que era la 13.275, en la cual se denunciaba, y por ende se dio inicio a la investigación, por la presunta responsabilidad de distintos funcionarios, respecto de lo sucedido el día 2 de abril.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Esa investigación tuvo inicio directamente en la Fiscalía de Investigaciones de Delitos Complejos, en la cual yo estaba a cargo. Al día 2 de abril estaba de turno, creo que era la Fiscalía número 5, del doctor Juan Cruz ... . Esa fiscalía fue la que tomó intervención de modo inmediato, durante la inundación.

Con posterioridad, esa denuncia 15.764, pasó a radicarse en la fiscalía a mi cargo, juntamente con otra causa, que creo era la 12.771, donde lo que se averiguaba era la circunstancia de fallecimiento de distintas personas y posibles responsabilidades penales que pudieran dar lugar a la determinación de eventuales responsabilidades en la intervención de distintas personas que tenía que ver con posible ocultamiento en la cifra de fallecidos, la expedición de certificados de defunción apócrifos, el incumplimiento a ~~maneras~~ <sup>maneras</sup> judiciales.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Es decir que en algún momento estuvieron todas las causas, tramitadas por ante la Fiscalía a mi cargo, y el objeto de la investigación variaba según sea la responsabilidad política en lo que tenía que ver con la implementación de medidas estructurales o no estructurales que podían o no haber mitigado o neutralizado los efectos de la inundación. Lo que había que investigar era si había habido algún delito en la puesta en marcha de esas medidas, y por otro lado lo que tenía que ver con la identificación fehaciente del número de fallecidos en la inundación, el posible ocultamiento, y expedición de certificados falsos. En algún momento estuvieron todas las causas juntas en la

Fiscalía a mi cargo. La causa Urrutia estuvo desde su génesis, desde su inicio, y la 15.764 vino destinada, según Fiscalía General, porque no fui yo quien intervino desde el principio porque no estaba en turno en la causa. Sí recuerdo haber recibido por parte del doctor Arias, luego de que se resolviera una cuestión de competencia en la Corte en la cual se delimitara a qué fuero le tocaba intervenir y qué tipo de cuestiones versar con respecto a esa causa, recibir un oficio por parte del doctor Arias donde me requería me abstenga de realizar cualquier tipo de actividad; no quiero, este, eh, no voy a poder ser lo suficientemente preciso porque está en el escrito, que me abstenga de realizar cualquier tipo de actividad tendiente a determinar la cifra de detenidos, perdón, de fallecidos durante la inundación y a difundirla. Algo así.

Puntualmente, yo tengo la tranquilidad de espíritu en el sentido de que todo lo que yo hice en la causa fue documentado, documentado en el marco de la IP y posteriormente en los sucesivos informes que yo le fuera remitiendo en algún caso a la señora Procuradora y en otro a la Suprema Corte de Justicia Provincial. Yo creo que en el mes de noviembre de ese año, 2013, elevé un informe a la Suprema Corte, a todos los jueces, en copia, poniéndolos en conocimiento de una serie de particularidades que se habían verificado en la causa que no hacían más que entorpecer el trabajo de la Fiscalía. Y particularmente hice referencia a lo que había sucedido -creo que esto fue en el mes de mayo, para fines del mes de mayo del año 2013-, cuando el doctor



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Arias, luego de que la Corte de determinada competencia me ordenaba que me abstenga de realizar la actividad tendiente a determinar el número de fallecidos y a difundirlo.

Yo, cuando le contesto al doctor Arias, le explico que con manda constitucional y lo que establece el Código Procesal Penal yo tenía la obligación de averiguar la posible comisión de delitos, la intención en daño causado y, por ende, era necesario determinar fehacientemente cuántas personas se habían muerto y en qué circunstancias, independientemente de que, después, pudiera no haber delito en relación a eso. No sé si me entienden.

Ese planteo, ese requerimiento que me hace el doctor Arias yo lo interpreto como una cuestión de inhibitoria, una nueva traba de inhibitoria, se lo remito al Juez de Garantías, el doctor Atencio, y el doctor Atencio creo que traba la cuestión en la Corte -que no sé cómo se resolvió- pero, a su vez, el doctor Atencio -tengo entendido que es en el escrito de elevación de las actuaciones a la Corte- deja establecido que la conducta del doctor Arias, al obrar del modo en que lo hiciera, podría constituir ... (no se entiende)

Vuelvo a decir: todo está documentado y ha pasado mucho tiempo del año 2013 a la fecha, ha corrido mucha agua bajo el puente. Mi Fiscalía -perdón, no me quiero arrogar un sentido de pertenencia que no corresponde-, la Fiscalía en la cual yo prestaba funciones tenía un montón de causas complicadas, ha pasado mucho tiempo, yo he dejado de prestar funciones ahí y hay cuestiones que yo no tengo muy presentes

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

en la memoria, pero acá traje algunas copias y seguramente el Tribunal las tiene; todo fue debidamente documentado.

Respecto de eso, tengo entendido que el doctor Atencio traba la cuestión y, a partir de lo que dice el doctor Atencio, se inicia una causa penal, en la cual posteriormente fuera el doctor Romero a convocar al doctor Arias a declarar. Eso es lo que pasó respecto de ese primer oficio que me mandara el doctor Arias.

Yo quiero decir también en relación a la cuestión que con el doctor Arias yo no tenía ni tengo ninguna relación de animadversión, de enemistad, pero la verdad es que él se dirigía hacia mí durante el trámite de la causa la verdad que no contribuía al correcto desarrollo de las actuaciones. Les pongo un ejemplo a todos los aquí presentes: cuando yo tenía que realizar un pedido a un par, uno realiza el oficio y solicita: "Tenga a bien, o por intermedio de quien corresponda". El doctor Arias, en sus resoluciones, decía: "Resuelvo: requerir al señor juez, al señor fiscal -en mi caso- se abstenga de realizar tal tarea", o en otro oficio: "Debiendo remitir en el término de 24 horas la totalidad de las fotocopias", y nosotros estábamos desbordados de trabajo, teníamos que rápidamente estar más preocupados por lo que me pedía el doctor Arias que en lo que era el trámite de la causa.

Simultáneamente, el doctor Arias, en distintos ámbitos, realizaba manifestaciones desacreditando la tarea no mía en particular, pero sí del Ministerio Público, de la Justicia Penal; y nosotros todavía no habíamos resuelto nada,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

si estábamos investigando y estábamos realizando nuestra tarea, conforme a lo que establecen las normas de procedimiento. Y vuelvo a decir: yo estaba tan preocupado como él en que, ojalá, no hubiera ningún menor fallecido. Cada vez que el doctor Arias publicaba o daba a conocer el posible fallecimiento de algún menor, nosotros salíamos corriendo, buscábamos en el diario lo que había declarado el doctor Arias y lo que el diario decía que había declarado el doctor Arias e íbamos al lugar a ver si encontrábamos algún fallecido, algún menor, tomábamos declaraciones.

Me acuerdo que las chicas, las empleadas del Juez, que trabajaban conmigo, la gente del Juzgado, habíamos pedido los certificados de defunción, las actas, para ver cuánta gente había fallecido, si había menores.

A nosotros nos llamaba poderosamente la atención que, si hubiera habido algún menor, ningún jardín de infantes, ningún colegio, los padres, algún abuelo, algún club de fútbol no denunciara que ese chico estaba faltando a las actividades. Por otro lado, y como bien lo señalaba el doctor Arias, la verdad es que la magnitud de la inundación había sido tan grande que existían dudas y posibilidades de que hubiesen más personas fallecidas, y nosotros las buscamos. Constantemente y con un denodado esfuerzo hicimos nuestra tarea.

No sé si ustedes han tenido posibilidad de ver ni si está incorporado a la causa el escrito de convocatoria a prestar declaración, en calidad de imputado, al Jefe de Defensa Civil Provincial y Municipal, en la causa 13.245,

**Dr. JUAN ALBERTO GOMEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

donde hay más de 300 hojas. Yo explico todo lo que se hizo y le encontramos fundamento o motivación a una serie de cosas que fueron pasando y que explican lo que sucedió.

En relación con la inundación, hay un informe - elaborado por expertos- donde se habla del carácter extraordinario del agua caída. Habla de 322 milímetros, la mayor cantidad de agua que cayó en un breve lapso y habla de... No quiero aseverar con carácter de certeza cosas que, en realidad, deben estar plasmadas por escrito; pero en el requerimiento ese nosotros explicamos por qué las medidas estructurales no podían paliar, significativamente, esa inundación y por qué había que poner el foco de atención en las medidas no estructurales, es decir, en lo que tenía que ver con el trabajo humano. Y en ese mismo escrito de convocatoria, yo explico el tema de la cantidad de fallecidos, qué es lo que encontramos y qué es lo que no encontramos.

Vuelvo a decir, y esto no es un reproche a la actuación del doctor Arias, pero sí explica la situación incómoda en la cual yo terminé trabajando, porque el doctor Arias, además de manifestarse en términos de desconfianza hacia la Justicia Penal en distintos medios, en su resolutorio final computa una cantidad de fallecidos que no coincide con la que, en su momento, yo pude determinar, al momento de realizar la convocatoria 308.

¿Qué pasaba? Esto, los que son de acá, de La Plata, lo han podido advertir claramente: parecía ser que la Justicia Administrativa tenía un número de fallecidos que era



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mucho mayor al que había determinado Paolini, se había instalado en los medios la idea de que la Justicia Penal no investigaba debidamente, que era lenta y que hacíamos mal las cosas.

Y lo que pasa, que quiero explicar acá es: si ustedes han podido concursar en el resolutorio del doctor Arias y el mío, verán que la diferencia en cuanto al número de fallecimientos se explica, precisamente, por los fines del proceso penal. Es decir, en el proceso penal, si bien la causalidad entre un hecho y el resultado no es el único motivo por el cual se puede efectuar una imputación, es el primero de todos. Si no hay causalidad, no puede haber imputación.

¿Qué ocurre? Yo recuerdo, por ejemplo, en el caso de algunas personas fallecidas, computadas en el ámbito administrativo, se computó una persona que se había suicidado, se había computado -creo- una persona que habría ingerido agua y había contraído un rotavirus; donde había, vez, posibilidad de que hubiese sido durante la inundación, por más que muriera tiempo después, pero que no estaba debidamente comprobado el nexa causal. Eso que, por ahí, desde al ámbito administrativo -válidamente, por eso yo no lo discuto- podía ser computado como muerto por la inundación, penalmente, yo no lo podía vincular, ¿se entiende?

Entonces, eso generó una diversificación en cuanto al número: Creo que, en su momento, yo había llegado a 67 o a 69 y el doctor Arias estaba en los 89. Pero, claro,

**Dr. UGO ALBERTO GIMÉNEZ**  
Secretario del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

mediáticamente, estaba que Paolini computaba menos que Arias, como si esto fuera una competencia.

En el medio, surgió la investigación de otra causa -que es, creo, la 18.852- en la cual se investigaba la responsabilidad de los funcionarios policiales al momento de hallarse con el cadáver; en algunos casos por no judicializar esa muerte como muerte traumática y, en otro supuesto, porque habría habido... Me acuerdo, puntualmente, el caso de García, una persona fallecida, aproximadamente, en las calles 34 y 24, que terminó por ser denunciado por la hija y su pareja que estuvieron esperando sobre la rambla de calle 32 un montón de tiempo y donde los certificados de defunción consignaban como causal de la muerte una distinta a la verdadera, que era la inundación. Es decir, muerte como consecuencia secundaria, creo que en este caso era a un cáncer de hígado; algo distinto a lo que, realmente, había sucedido, que era que la persona se había muerto ahogada.

También era difícil, porque -en algún punto, y esto lo digo en general- teníamos el interés de los familiares, que querían que les entreguen el cuerpo, la causal se sabía que era esa, y por otro lado, esta idea de que, en realidad, lo que se estaba haciendo era encubrir un delito. Entonces, todo eso hubo que investigarlo, hubo irregularidades que dieron lugar a un sinnúmero de causas y -vuelvo a decir- todas ellas estaban en trámite con la Fiscalía 8, de la que yo estaba a cargo. Eran un montón de causas.

Si ustedes, excelentísimo Tribunal, y las partes, pueden concursar, solamente el encabezamiento del llamado a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

prestar declaración en calidad de imputado en la causa 13.275, van a ver la cantidad de causas que había. Todo eso hubo que analizarlo. En el medio, me acuerdo que, tarea ya realizada por el entonces Fiscal Condomí -de la UFI N° 5-, había versiones de que, en realidad, los muertos que habían ingresado a la morgue eran más; y resulta -creo recordarlo- que eso encontraba explicación a que, en realidad, había un libro de ingreso correspondiente a fichas odontológicas, que no se correspondían con muertes por la inundación.

Es decir, hubo que encontrarle explicación a un montón de cuestiones, y uno trabajaba -lo digo por mí-seriamente, con el mayor de los respetos hacia los familiares de las víctimas y agotando todos los recursos. Y se llegó hasta donde se llegó, hasta que, en su momento, yo fui cambiado de funciones y pasé a prestar funciones en otra fiscalía.

Pero, sí, recuerdo en dos oportunidades... Perdón, quería aclarar también esto: en otra oportunidad también el doctor Arias me requirió también determinada información bajo apercibimiento de denuncia por incumplimiento, por desobediencia e imposición de astreintes; cuando yo en ningún momento le había demostrado nada que pudiera hacerlo inferir la existencia de desconfianza hacia mí.

Si a mí alguien me pide algo, le contesto: "Mirá, puedo, no puedo. Nos comunicamos con el Secretario". A Leopoldo lo conocía. Julia era amiga de él. Y a Soledad García, la Secretaria, también. O sea, no había ánimo de ocultar nada.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Y recuerdo, puntualmente, que eso a mí me infundió temor o preocupación, primero, porque yo vivo de mi sueldo y, segundo, porque al doctor Condomí le impusieron astreintes. El doctor Condomí tuvo que conseguirse un abogado, recurrir a la Cámara y la Cámara Contencioso Administrativa -creo- le revocó la imposición de astreintes, diciendo que su modo de actuar no se condice con lo que pretendía la imposición; y -después de eso- me manda un oficio a mí en los mismos términos.

Yo decidí en el mes de diciembre de 2013 elevar el escrito a la corte, no con la intención de que se lo denuncie al doctor Arias, o quitarlo de sus funciones, sino con la intención de poder trabajar tranquilo y que la Corte pudiera ver cuál era el modo en el que se estaba trabajando.

En el medio tenía pedido un informe por parte de la Comisión Investigadora del Senado, de la Procuración; es decir, que parecía que además de estar trabajando en la investigación de los delitos, yo estaba trabajando, emitiendo informes y me sentía constantemente auditado. Auditado por mis superiores, por más que uno pudiera compartirlo, lo tengo que aceptar; pero no por un par que me podía pedir la información del modo correcto, y se la iba a dar, pero si no se la podía dar, le iba a explicar cuáles son los motivos.

Eso es lo que a mí me pasó, y vuelvo a decir a las partes, independientemente de lo que yo diga acá, estoy tratando de acordarme con mucho esfuerzo hechos que sucedieron hace más de cinco años; todo lo que a mí se me preguntó hasta ahora acá -y seguramente van a preguntar las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

partes-, está documentado; el informe que yo hice a la Corte. Está documentado el momento de plantear la nueva cuestión de competencia ante el juez de garantías; está documentado el informe que yo le hiciera después del allanamiento de la orden de registro efectuado el día 3 de junio de 2013, en el cementerio, en un informe que le hiciera a la señora Procuradora.

Todo está documentado. Es decir, está documentado, además, en cuanto a la inferencia entre los fallecidos; está documentado en la causa 13.275. Todo está escrito, todo lo que yo hice y lo que no hice está escrito. Está escrito y de lo que yo escribí han tomado conocimiento las distintas autoridades, y respecto de lo que yo hice, ha podido ser controvertido o desestimado por las distintas partes que intervinieron en el proceso penal; había defensas, había particulares damnificados; había un fiscal general que podía revisar las medidas que no hubiesen sido proveídas en la investigación. Hubo un juez antes y la causa se elevó a juicio. Eso es lo que pasó."

En este orden, he de destacar que las circunstancias de haber planteado una cuestión de competencia entre las partes (fuero Penal a cargo del Dr. Atencio, a petición del Sr. Agente Fiscal Dr. Jorge Paolini y fuero Contencioso Administrativo, Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 a cargo del Dr. Arias) motivando la intervención y tratamiento de la misma por parte de la Suprema Corte de Justicia provincial, y en la cual se deslindan las competencias para cada una de ellas, en vez de

**ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



haber aportado una claridad meridiana en el actuar, estableció que en las zonas grises que dejaba dicha sentencia, el Doctor Arias pretendió ahondar en investigaciones impropias a la competencia de su materia en defensa de intereses que resultan a mi criterio inexplicables en el actuar de un Magistrado.

Pretender esgrimir que toda actividad que despliega cualquiera de los poderes del estado tiene connotación administrativa, como lo expusiera el Dr. Arias en su declaración a tenor del artículo 358 del CPCC, no hacen que deba necesariamente inmiscuirse pretendiendo hacer valer esta afirmación en actuaciones jurisdiccionales que son impropias del quehacer de los Juzgados en lo Contencioso Administrativos.

Cuando las conductas que pretenden ser colaboracionistas, en busca de defensa de derechos humanos, se tornan abusivas, representan a todas luces la constitución inequívoca de una conducta antijurídica, que representa en algunos casos la comisión de un delito. A mi criterio, en este actuar del Dr. Arias tal conducta se encuentra inequívocamente plasmada y constituida.

En el caso que nos ocupa no encuentro justificación alguna que exima del accionar irregular a las conductas llevadas a cabo por el Dr. Arias.

Tanto en su exposición ante el Jurado, como en el alegato de la propia defensa, trata de justificar su actuar en el hecho de que en la confrontación de derechos entre las partes el Dr. Arias siempre estuvo a la defensa de los





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

derechos de los más vulnerables socialmente, en este caso que nos ocupa, los familiares, amigos de las víctimas de la inundación e indirectamente la sociedad en su conjunto. Esta situación en la que se coloca el propio Dr. Arias y su defensa, es por demás artificiosa, representando, a mi criterio, que el propio Juez en la supuesta defensa de esos derechos vulnere otras normas de igual calidad en las cuales se encuentra inhabilitado dada su competencia específica.

Siguiendo el orden de razonamiento esgrimido por Arias, en este caso concreto, el magistrado se posicionaba como la única persona que se encontraba colaborando en la investigación "real" de los hechos y la individualización de víctimas precisas que la inundación había dejado en la ciudad de La Plata, situación esta que le permitía avasallar derechos de otros, inmiscuirse en investigaciones de otros hechos, detentando una competencia que nadie le había investido.

El mismo Dr. Arias expone en su declaración que los frenos al ejercicio abusivo de un derecho deben ser respetados, y que su actuar como Magistrado en el fuero Contencioso Administrativo siempre tuvo como fin esto último, pero los hechos descriptos, la voluminosa prueba documental acopiada en autos, la claridad de los testimonios vertidos ante este Jurado y receptado por mi parte, me permiten inferir a todas luces que el obrar del Dr. Arias en esta causa importó un claro abuso de autoridad que encuadra dentro de las previsiones contenidas en el artículo 20 de la Ley

**Dr. ULISÉS ALBERTO QUIÑEY**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

13.661 y sus modificatorias, como fuera expuesto en el encabezamiento de la narración de los hechos que nos ocupa.

Por ser esta mi íntima y certera convicción, entiendo -además- que la conducta señalada encuadra, además, en los incisos e), i) y q) de la ley 13.661.

**Voto por la afirmativa.**

**HECHO 2: TRASLADO DE DIMICROFF, DETENIDO A DISPOSICION DE UN JUEZ GARANTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN ISIDRO**

**I- ACUSACION**

El **Procurador General** sostiene que, en el marco de los autos "*Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva*", el Dr. Arias dictó resoluciones incurriendo en un claro exceso, obstaculizando el ejercicio de competencias propias de otros órganos jurisdiccionales y provocando una grave afectación institucional.

Relata las constancias de la causa "*Matías Dimicroff o Demicroff s/Hábeas Corpus*", Carpeta 14.663, dando cuenta de las gestiones que, en lo vinculado al alojamiento de Matías Dimicroff, efectuó el Juez de Garantías N° 2 del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Orlando Abel Díaz, a cuya disposición se encontraba detenido, en el marco de la I.P.P. N° 1666, Carpeta 14.589, por la presunta comisión de delitos de robo calificado, abuso de armas calificado y portación ilegal de arma de guerra.

Seguidamente, detalla las constancias de los autos "*Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Autosatisfactiva", mencionando que, a pesar de que en este tipo de procesos resulta improcedente, el Juez a cargo del JUCA N° 3 fue recusado sin causa, siendo asignadas las actuaciones al JUCA N° 1.

Pone de manifiesto que, mediante resolución de fecha 15-07-2010, el Dr. Arias hizo lugar a la solicitud de traslado de Matías Dimicroff desde la Unidad N° 9 de La Plata hacia el Hospital Local General de Agudos, Dr. Arturo Melo, de la localidad de Lanús, ordenando al Servicio Penitenciario Bonaerense su efectivización en el plazo de un (1) día (fs. 17/19 Anexo 4, Cuerpo 3).

Aseveró que esto ocasionó un grave desconcierto en el Servicio Penitenciario Bonaerense, que recibió órdenes contrapuestas provenientes del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata y del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial San Sidro, provocando un dispendio innecesario de actividad administrativa y jurisdiccional, argumento este que reforzó detallando varios oficios librados y pronunciamientos dictados en el marco de las causas aludidas.

Pone de resalto la resolución de fecha 04-08-2010 dictada por el Dr. Arias mediante la cual intimó al Jefe del Servicio Penitenciario para que acredite, en el término de dos (2) días y bajo apercibimiento de lo normado en el artículo 163 de la Constitución Provincial y 239 del Código Penal, el cumplimiento de la medida cautelar decretada (fs. 45 Anexo 4, Cuerpo 3).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Hace referencia, a su vez, al recurso de apelación que contra ambas resoluciones -de fecha 15-07-2010 y 04-08-2010- interpusiera el Sr. Fiscal de Estado agraviándose de la incompetencia material absoluta del encausado para entender en el expediente.

Expone el modo en que quedó planteado el conflicto de competencia registrado en la Suprema Corte bajo como B. 71.130, caratulado "*Juzgado de Gtías. en lo Penal N° 2 de San Isidro- Juzg. Cont. Adm. N° 1 de La Plata s/ conflicto art. 161 inc. 2° Const. Prov. en autos 'Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva'*", en cuyo marco la S.C.B.A. dictó la resolución que diera origen al C.J 341/10, caratulado "*Sra. Presidenta de la Suprema Corte de Justicia Dra. Hilda Kogan, Res. 961/10 dictada en la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales. Irregularidades advertidas en autos 'Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva'*".

Aclara que, si bien en el marco del expediente disciplinario esa Procuración solicitó que la conducta del Dr. Arias fuera sancionada en el marco del Reglamento Disciplinario 3354, la reiteración del accionar y el impacto negativo que tiene sobre el sistema de administración de justicia hace necesaria su inclusión en la acusación.

Resalta que la ulterior decisión del Dr. Arias de fecha 23-08-2010, mediante la que se declaró incompetente para entender en la tramitación de la causa, no debilita la actividad jurisdiccional irregular que desarrolló hasta ese momento.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, entendió que la conducta descripta encuadra en lo normado en los incisos d) "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones", e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**II- DEFENSA**

Por su parte, en oportunidad de formular su **defensa**, el magistrado acusado recurrió a los siguientes lineamientos:

a. Expuso que, según afirma el propio acusador, la Procuración General en el marco del expediente disciplinario consideró que el hecho no configuraba ninguna de las causales de remoción previstas en la Ley 13.661 y por lo tanto no instó la correspondiente denuncia, conforme lo establece expresamente el art. 23 de la Ley 13.661. Encuentra llamativo que, luego de transcurrido más de siete años del inicio de las referidas actuaciones y contrariando sus propios actos anteriores, reedite el hecho y pretenda encuadrarlo en la Ley 13.661, aun cuando la conducta imputada no mereció siquiera una sanción disciplinaria.

b. Destacó que el reproche que se le efectúa, obedece al hecho de haber dictado una medida cautelar en el marco de una causa judicial sometida a juzgamiento, circunstancia que lejos de constituir una falta administrativa, forma parte de la labor jurisdiccional,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

existiendo recursos procesales en caso de ser necesario efectuar una subsanación.

c. Señaló que la medida cautelar estaba destinada a evitar la posible frustración de derechos por el simple transcurso del tiempo, *"cosa que indefectiblemente ocurrió luego y resultó confirmada con la sentencia que declaró abstracta la cuestión"*. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e hizo alusión al artículo 196 del C.P.C.C. - medida decretada por juez incompetente-, afirmando que fue ese el procedimiento seguido en la causa judicial que motiva la acusación.

d. Con respecto al ingreso de la causa, destacó que en la carátula consta claramente la leyenda "adjudicación por sorteo", refiriendo que no puede afirmar categóricamente que el mismo se haya llevado a cabo, ni cómo se ha instrumentado, pues no estuvo presente ni tampoco personal del Juzgado.

### **III.- VOTO**

Adelanto mi opinión destacando que a mi criterio se encuentran probados los hechos motivo de la acusación.

En este sentido, de la prueba documental colectada en autos surge que el señor Matías Dimicroff encausado en los autos con número de IPP 1666 en carpeta 14.589 por la presunta comisión del delito de robo calificado, abuso de armas calificado y portación ilegal de arma de guerra con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial San Isidro a cargo del Dr. Orlando Abel Diaz, quien



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se encontraba alojado bajo la tutela del Servicio Penitenciario de esta provincia, impetró oportunamente por ante este Juzgado una acción de habeas corpus tendiente a concretar la efectiva atención médica del mismo por una infección en una de sus extremidades, la cual había sido motivo de amputación parcial en una intervención quirúrgica anterior al alojamiento en la unidad carcelaria.

El tratamiento de dicha acción de habeas corpus, fue promovido ante el Juez natural que tenía las actuaciones originarias por las cuales el requirente se encontraba detenido.

En un primer momento del tratamiento de la misma surge la desestimación de la atención del encausado en un nosocomio ajeno a la órbita de competencia del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. Previa verificación, que surge del mismo habeas corpus, de copias de historia clínica y demás informes provenientes de la Dirección de Salud Penitenciaria y del propio Servicio Penitenciario provincial.

A todo ello, y mientras quedaba pendiente la vía recursiva natural propia del habeas corpus, se realiza una presentación por ante el fuero contencioso administrativo de la ciudad de La Plata, en la cual, en forma amañada, se recusa sin causa la intervención del Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 3 del La Plata, logrando que le sean asignadas las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 de La Plata, a cargo del Dr. Luis Federico Arias.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



Atento a lo expuesto precedentemente, se origina la causa caratulada "*Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida Autosatisfactiva*", en la cual el Dr. Arias, violando el principio de Juez natural, en abierta oposición a todos los principios procesales que reglan la materia de ejecución penal, arrogándose una competencia impropia, impone al Servicio Penitenciario provincial el cumplimiento de una manda la cual colisiona en forma expresa y clara con el actuar que hasta ese momento venía desempeñando el Juez de Garantías, Dr. Díaz.

En sus manifestaciones expuestas a tenor del artículo 358 del CPP, el Dr. Arias justifica su accionar sopesando la compulsión de derechos que se encontraban a su "criterio" en colisión, haciendo prevalecer el derecho a una atención médica digna, citando para tal fin Convenciones Internacionales que avalan tal conducta.

Lo enunciado en el acápite precedente, a mi criterio, carece de validez, por cuanto del cotejo de las actuaciones que se llevaron a cabo en sede penal y en sede administrativa, no se denota una situación de abandono en la persona de Dimicroff, sino que se venían cumpliendo los pasos procesales conforme la ley. Pero si, se destaca una intromisión manifiesta en otro fuero, por parte del Dr. Arias, para la cual no fue investido, y que con su accionar, importa a mi criterio un grave debilitamiento del actuar jurisdiccional, pretendiendo invadir fueros y competencias impropias como si su competencia funcional representara una acción supra legal.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Destaco que la actuación del Dr. Arias, motivó la formación de un expediente administrativo por ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la cual la Procuración General, oportunamente objetara el accionar del Dr. Arias como constitutivo de una falta grave en el desempeño de sus funciones. Esas actuaciones administrativas se encuentran glosadas en autos, constituyendo parte del plexo probatorio documental que avala mi criterio.

El hecho argumentado en el alegato por la defensa, como así también por el propio Dr. Arias en su exposición ante el Jurado, que la medida cautelar dictada por él, que justifica su intervención se llevó a cabo para evitar la "posible frustración de derechos por el simple transcurso del tiempo" representa a mi criterio una respuesta inoficiosa, carente de sustancia y a todas luces antojadiza, importando que el Dr. Arias interprete que su actuar en desmedro de otros magistrados tiene una relevancia superior ante los

GIMÉNEZ  
GIMÉNEZ

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Quiero hacer mención como dato a este cargo que el hecho de haber "adjudicado" de manera amañada su intervención importa, a mi criterio, una clara violación al principio de igualdad ante la ley, importando lisa y llanamente la elección de un magistrado a través de mecanismos artificiosos.

La decisión de incompetencia tomada con posterioridad por parte del Dr. Arias, en nada mengua su responsabilidad, por cuanto desde el 15 de julio de 2010 hasta el 23 de agosto del mismo año, materializó distintas

medidas en clara violación a todos los principios procesales que rigen la materia, habiendo excedido su actuación de manera abusiva generando una situación de incertidumbre jurídica en perjuicio de las distintas partes intervinientes en el proceso. Destaco en este aspecto, las manifestaciones expuestas en los recursos de apelación por parte de la Fiscalía de Estado de esta provincia, las cuales forman parte de la prueba documental colectada en autos.

Funda la presente por ser mi más íntima y sincera convicción, destacando que este hecho se encuentra acreditado en los supuestos contenidos en los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

### **HECHO 3: DESALOJO GORINA**

#### **I- ACUSACIÓN**

El Procurador General sostuvo que, en el marco de la causa 21.090 *"Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación- otros juicios"*, el Dr. Arias pretendió enervar una orden judicial de desalojo emanada de un juez de otro fuero, avasallando abiertamente su competencia, extremo que dio lugar a la formación del CJ 137/10, caratulado *"Sra. Presidenta de la Suprema Corte de Justicia Dra. Hilda Kogan, Res. 281/10 registrada en la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales- Dispone investigar irregularidades en autos Ponce Nuñez, Marcelo"*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires  
s/Homologación- otros juicios".

Refirió seguidamente el derrotero procesal de la causa 21.713, I.P.P. 06-00-306.695-06 caratulada "RONCORONI, Ana s/ Usurpación- Dte. Personal Policial de la Secc. Décima" -de trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 4, entonces a cargo del Dr. Fernando Cartasegna, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2, entonces a cargo del Dr. Ricardo César Melazo-, en cuyo marco se ordenó el desahucio.

Expuso a continuación que el Dr. Arias, dictó resolución con fecha 30-04-2010 -como consecuencia de la demanda por homologación de convenio interpuesta por el Dr. Ponce Núñez- ordenando a la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Departamental La Plata) -con carácter de medida cautelar-, abstenerse de llevar adelante el lanzamiento/desalojo de las personas que habitaban el predio ubicado en calle 140 entre 472 y 478, linderos y sobre vías del Ferrocarril, sector denominado Vía del Corredor P1 La Plata-Avellaneda, de la localidad de Gorina. Ello, de manera inmediata a la notificación de la resolución y hasta tanto el Dr. Melazo se expidiese respecto de la homologación del acuerdo suscripto con fecha 27-08-2009 entre los habitantes del lugar y la Gerencia General de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, documento del que surgía que, durante el plazo de un (1) año, las partes no podrían iniciar o impulsar acciones judiciales tendientes a la posesión o dominio de los inmuebles afectados. Dicha medida

**DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

fue adoptada bajo apercibimiento de aplicar astreintes al funcionario responsable, en solidaridad con el Sr. Titular de la Departamental La Plata.

Resaltó que, si bien el desalojo se materializó, el magistrado encausado invadió ámbitos competenciales de otro fuero, cuestión que fue objeto de señalamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto por Fiscalía de Estado - cuyo contenido detalló- contra la providencia cautelar dictada por el juez contencioso.

Aseveró que el Dr. Arias violó en forma reiterada las normas que, en relación a la competencia de los magistrados, establecen la constitución y las leyes (art. 18 de la Constitución Nacional, 10 de la Constitución Provincial, 4 del CPCC y 1 de la Ley 12.998 y sus modificatorias).

Finalmente, entendió que la conducta descripta encuadra en lo normado en los incisos d) "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones", e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido", todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

## **II- DEFENSA**

Al contestar el traslado, la defensa del Dr. Arias -en esencia-, efectuó las siguientes consideraciones tendientes a desvirtuar el cargo:



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

e. Aseveró que, en el expediente C.J 137/10, la Procuración consideró que el hecho no configuraba ninguna de las causales de remoción previstas en la Ley 13.661. Encontró llamativo que, luego de transcurridos más de siete años del inicio de las referidas actuaciones y contrariando sus propios actos anteriores, reedite el hecho y pretenda encuadrarlo en la Ley 13.661, aun cuando la conducta imputada no mereció sanción disciplinaria.

f. Afirmó que la propia SCBA, en el marco de la causa B-70.951, dictó resolución con fecha 19-05-2010 entendiendo que la cuestión era de competencia material del fuero en lo Contencioso Administrativo.

g. Refirió que el barrio Grand Bell ocupa los terrenos de propiedad de Ferrobaires ubicados del otro lado de la vía, y que, con el desalojo ordenado, se pretendió segregar a los sectores más vulnerables puesto que su presencia en el lugar producía un detrimento en el valor de las propiedades lindantes de los barrios cerrados más exclusivos de La Plata. Señaló incluso que los Jueces Atencio y Melazo tienen sus domicilios en la zona y no arbitraron las correspondientes acciones frente al hecho.

h. Expuso que, pese a constituirse en el lugar, el desalojo se efectivizó de un modo cruel y violento, incumpliendo leyes, la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, sin ayuda social, alimentaria, sanitaria, ni alojamiento transitorio a las familias, todo lo cual fue gestionado por la CTA y el Foro de Niñez.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario General de la Justicia  
de la Provincia de Buenos Aires

i. Manifestó que radicó denuncias ante el Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Casal, el Auditor de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad, la Procuración General de la Suprema Corte y la Justicia Penal, habiendo tramitado esta última por IPP 06-016808/10 y acumulada, radicada en la UFI N° 8 a cargo del Dr. Paolini, quien "como suele suceder" dispuso el archivo.

j. Expuso que la situación descripta impedía aguardar la resolución del magistrado penal y que la medida cautelar estaba destinada a evitar la posible frustración de derechos "cosa que indefectiblemente ocurrió luego y resultó confirmada con la sentencia que declaró abstracta la cuestión", dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2.

k. Cuestionó las actuaciones penales afirmando que la orden de lanzamiento resultó contraria a la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que pareciera incumplir lo dispuesto por la Ley 7165 y su decreto Reglamentario 4271/91 -que ordenan una serie de medidas previas a efectivizar el desalojo- y que no tuvo presente el Acta Acuerdo suscripta, ni la solicitud expresa de la Ministra de Infraestructura para que se dejara sin efecto la ejecución del desahucio.

l. Puso de resalto que la competencia del fuero penal no fue ejercida por la propia inacción de los magistrados y funcionarios a cargo de la I.P.P. 06-00-306.695-06 -caratulada "RONCORONI, Ana s/ Usurpación- Dte.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Personal Policial de la Secc. Décima", dado que todavía se encuentra en trámite de instrucción, a más de 11 años de iniciada, sin imputación alguna.

**III- VOTO**

Adelanto que a mi criterio, y conforme las libres convicciones establecidas en el art. 48 de la Ley 13.661, se encuentra fundada la acusación impetrada para con el Dr. Luis Federico Arias en orden al presente hecho por las consideraciones que a continuación expondré:

Siguiendo el derrotero temporal he de destacar que oportunamente por ante la UFI N°4 del Departamento Judicial La Plata a cargo del Dr. Fernando Cartasegna, con intervención del Juzgado de Garantías N°2 del Departamento Judicial La Plata a cargo del Dr. César Melazo, bajo la carpeta 21.713, de la IPP 306695/06 se ventilaron los hechos motivo de la denuncia realizada por Ana Roncoroni, por el supuesto delito de usurpación, la cual se encuentra anudada en autos.

La investigación referenciada motivó que unos terrenos individualizados en la localidad de Gorina, partido de La Plata, a la vera de las vías del viejo Ferrocarril Provincial, previa verificación y acreditación por parte de la UFI N°4 se enervaron pedidos de desalojos tendientes a proceder a "hacer cesar los efectos del delito cuestionado", y restituir los terrenos a sus poseedores primigenios, quienes detentaban la supuesta calidad de titulares de los mismos. Para lo cual fuera remitida la causa al Juzgado de

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Garantías de intervención, quien convalidó tal circunstancia, devolviendo los actuados al Ministerio Público para la efectiva realización de la medida.

Lo reseñado en forma sucinta en el acápite anterior, merece una acotación especial y es que durante el transcurso de la Investigación Penal Preliminar se presenta en calidad de particular damnificado la Fiscalía de Estado, en virtud de la solicitud de intervención emanada por parte del Ministerio de Infraestructura, órgano del cual dependía la Unidad Ejecutora "Ferrobaires". A esta altura, este particular damnificado solicita que las primeras órdenes de desalojo impuestas sean suspendidas por situaciones de no poder la Unidad Ejecutora Ferrobaires tomar efectiva posesión de los inmuebles en cuestión.

Surgen como elementos convincentes, a mi criterio de esta postura, las manifestaciones que en declaración testimonial brindara el Dr. Martín Lasarte, encargado del área de Investigaciones Penales de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, que en parte esencial dijo que: "En la Fiscalía de Estado, intervine en un proceso como particular damnificado en representación de la Provincia, por la usurpación de unos terrenos que correspondían al ferrocarril, y que ahora habían pasado a la Provincia a pedido de la unidad ejecutora ferroviaria... Nosotros nos presentamos como particulares damnificados, porque había una resolución del Ministro, por lo que solicitamos el lanzamiento. Luego de ello, efectivamente, hicimos una presentación, también, a solicitud del Ministerio de Obras y





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Servicios Públicos, pidiendo la suspensión del lanzamiento, en virtud de que se estaban realizando gestiones a efectos de minimizar los conflictos vinculados al desalojo. En este caso, hubo varios aplazamientos de la orden de desalojo. Concretamente, en este caso, no recuerdo si se llegó a resolver la suspensión o se efectivizó, porque también estuve viendo los antecedentes y encontré una apelación de una medida cautelar que había realizado yo, dispuesta en el Juzgado del doctor Arias y que la Cámara no la resuelve porque era abstracta. Lo que me hace pensar que entre medio de esto se pudo haber realizado. No recuerdo porque no tuve participación directa en el acto que se realizó el lanzamiento. La verdad es que no lo puedo asegurar. La apelación fue declarada abstracta por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, porque ya se había realizado el lanzamiento a ese momento."

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

El mismo día en que se ordena el desalojo, y por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 de La Plata, a cargo del Dr. Luis Federico Arias, comenzaban a ventilarse la causa 21090 caratulada "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación y otros", en donde pretendiendo proceder a la homologación de un convenio suscripto entre un gerente de la Unidad Ejecutora Provincial y el Dr. Marcelo Ponce Nuñez a la sazón, representante de los supuestos "usurpadores" de los terrenos se pretende por esta vía, y avasallando la competencia concreta de lo penal, proceder a la suspensión de

los desalojos impuestos en sede penal dejando sin efecto dichas medidas.

Lo expuesto anteriormente no resulta un dato menor, por cuanto, el Dr. Marcelo Ponce Nuñez estaba al tanto del derrotero que se venía llevando por ante la UFI del Dr. Cartasegna con intervención del Juzgado de Garantías del Dr. Melazo, conforme el testimonio brindado por ante este Jurado por parte de Maria Emilia Preux que en parte esencial se transcribe: "Que se hicieron presentaciones en el Juzgado penal, digamos, en el Juzgado de Melazo que, en realidad, era hacer presentaciones y ya, le digo, desde febrero, recién hasta agosto, mediados de agosto o fines de agosto, fue que recién pudimos tomar vista del expediente, porque se les negaba a los abogados tomar vista del expediente... Que los abogados eran Javier Frías y Marcelo Ponce Núñez."

La creación artificiosa generada para suspender los efectos de una manda judicial válida, resultan a mi entender, un artilugio claro y concreto que pretende evadir la competencia natural invistiendo en este caso al Dr. Arias, Juez en lo Contencioso Administrativo, de una calidad que no detenta.

Tanto la Constitución de la Provincia, como la propia Constitución Nacional, como el art. 1 de la Ley 12.998 y sus modificatorias, fueron a mi criterio, vulnerados por el actuar del Dr. Arias. Y a modo de mayor abundamiento, el apercibimiento de imposición de astreintes al no cumplimiento de su orden, importe un agravante en su actuar, por cuanto al



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

hecho de lo inapropiada e ilegal de la medida establece una carga extra a su pretense incumplimiento.

Merece una distinción especial el hecho que habiendo transcurrido tantos años de la tramitación de la causa de Usurpación ante el fuero Penal, hasta el momento no se hayan encontrado responsables del delito, según las manifestaciones expresadas por ante este Jurado el Dr. Arias, y avaladas en el alegato por su defensa. En este orden, quiero diferenciar enfáticamente que la medida de desalojo por la justicia penal tiende en primera instancia a hacer cesar los efectos de los delitos y no para la individualización clara y completa de los intrusos (la cual si bien fue hecha) merecen una investigación ulterior tendiente a la clarificación y determinación de responsabilidades que no es menester su análisis en este caso.

Interpreto que habiendo comenzado la medida de desalojo y llevado a cabo la misma, de acuerdo a la documentación glosada en autos y las actas labradas en el lugar de los hechos, como así también, el acceso a los videos que obran como prueba adjunta, y los testimonios referenciados con anterioridad, la suspensión que pretendía hacer valer el Dr. Arias, además resultaba "abstracta" por cuanto la medida ya se encontraba ejecutada. Este dato es de transcendencia sustancial para el posterior análisis del hecho cuatro, motivo de tratamiento en el presente Jury.

En este orden, quiero dejar en claro, que el hecho de haberse llevado a cabo actuaciones administrativas

**Dr. MUISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

oportunamente con intervención de la Procuración General, en nada invalida que la misma efectivizara su acusación en estos actuados, la cual a mi criterio encuentran sustento fáctico, importando la dilucidación concreta de los hechos en estos actuados.

Los testimonios brindados por distintas personas antes este Jurado, en donde se destaca la situación habitacional en que se encontraban por aquel entonces, y el entorno social que pretende determinar el Dr. Arias en su exposición, tratando de exponer la disparidad de fuerzas entre las partes (habitantes de los terrenos usurpados con el lindero Country El Gran Bell y otros terrenos en poder de funcionarios y magistrados provinciales) no justifican su actuar ni le hacen enarbolar banderas o derechos, debiendo en mi criterio limitarse a ejercer su competencia específica. Situación que a criterio de esta parte, fue ejercida en forma abusiva y contraria a la ley por parte del Dr. Arias.

Funda la presente por ser mi más íntima y sincera convicción, destacando que este hecho se encuentra acreditado en los supuestos contenidos en los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

#### **HECHO 4: DESALOJO GORINA - EJECUCION PERSONAL**

##### **I- ACUSACION**

Manifestó la **Procuración General** que el Dr. Arias no se limitó a dictar la medida cautelar decretada en el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

marco de la causa "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación- otros juicios", sino que pretendió ejecutarla personalmente.

A efectos de probar su imputación, transcribió varios párrafos del acta glosada en el C.J 137/10 confeccionada por el Comisario Inspector Luis Alberto Neibert, funcionario a cargo del procedimiento de desalojo ordenado en el marco de la IPP 06-00-306.695/06.

Hizo referencia a la denuncia por delito de desobediencia que el magistrado efectuó contra el personal policial actuante, que diera inicio a la IPP 06-00-16.843-10.

Finalmente, encuadró la conducta desplegada en la previsión del art. 21 inciso "q" de la Ley 13.661.

**II- DEFENSA**

En relación a los argumentos vertidos por la defensa respecto de esta imputación, teniendo en consideración que esa parte efectúa un tratamiento conjunto con el hecho 3, corresponde remitir a lo allí consignado.

**III- VOTO**

Adelanto mi criterio, por el cual se avala la acusación efectuada por la Procuración General contra el Dr. Arias, sustentando mi postura en las siguientes circunstancias:

En este orden, he de destacar y tomo como válida la argumentación esgrimida por mi parte, al fundar el hecho 3, en donde he enunciado y remito para abreviar los avatares

**DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

suscitados tanto en la I.P.P. que se ventilaba en la justicia penal a cargo de la fiscalía del Dr. Cartasegna, con intervención del Juzgado del Dr. Melazo y la causa llevada a cabo en el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 a cargo del Dr. Arias.

Ahora bien, a mi criterio el actuar del Dr. Arias, encuentra su culminación histriónica al momento de hacerse presente en los terrenos donde se había llevado a cabo el desalojo de la localidad de Gorina. Constituido en el lugar, y en orden a la prueba documental fílmica glosada en autos, se puede advertir, la conducta desmedida llevada a cabo por el Dr. Arias que, a todas luces surge reprochable dada la investidura que le fuera consignada en su calidad de magistrado provincial.

La fuerza pública se encontraba cumpliendo una manda judicial emanada de un Juez penal. Los videos referenciados ut supra, no establecen que el Dr. Arias haya pretendido llevar calma y ejecutar una medida judicial, sino más bien, me encuentro convencido que lo que se pretendió es montar un show ajeno a lo que se estaba llevando a cabo.

Tengo la convicción y así lo expreso, que el actuar del Dr. Arias, resultó improcedente, negligente y abusivo. Impropio de un juez de esta provincia mereciendo su reproche más severo. La confrontación hacía ribetes casi "pugilísticos", vista en los anexos fílmicos representa más un show artificioso que un actuar propio de un juez tendiente a la efectivización de una medida jurisdiccional.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El testimonio brindado por el Comisario Inspector Luis Alberto Neibert, funcionario policial responsable de llevar a cabo el desalojo, avala mis fundamentos, destacando en parte esencial lo siguiente: "Era Comisario Inspector y Jefe de Distrito de Zona Norte de acá de La Plata... Que intervino en un desalojo en la localidad de Gorina. Que recuerda lo ordenó el Juzgado de Garantías del doctor Melazo... En cuanto al desalojo de personas, eso ya estaba hecho... Bueno, esa persona creo que era un abogado, con un oficio, y le dije que yo ya la medida la tenía cumplimentada y que no iba a suspender nada.

Me saca una comunicación telefónica con el Juzgado del doctor Arias, que yo la verdad no lo conocía, donde el doctor me explica si yo había recibido una... que a él le habían informado que yo no quería suspender la medida; le dije que yo la medida ya la había cumplido, sino que solamente estaba cuidando el predio, permitiendo que la gente ingrese que tenía algún tipo de pertenencia y que la saque.

Me preguntó si yo lo conocía a él; le dije que no tenía el agrado de conocerlo. Me ordenó de que yo baje a mi comisaría y retire todo el personal policial del lugar; le dije, primero, que yo no estaba en la comisaría, que era un Jefe de Distrito; bueno, después me preguntó si yo conocía cómo se manejaba él; le dije que yo tenía el gusto y el agrado de saber cómo se manejaba él. Me dijo que era un juez que llegaba hasta las últimas consecuencias, como quien dice "que llega hasta el hueso".

DR. ULISS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Y después me dice si yo estaba dispuesto a hacerme cargo de esas consecuencias, le dije que era el que estaba a cargo del operativo, el de mayor jerarquía en ese momento era yo, y que sí. Agarra, ante eso, me dice: "¿Entonces usted no va a hacerme caso a lo que yo le estoy ordenando? ¿Va a asumir esa responsabilidad?" "Sí, Doctor -digo- más allá de todo eso..." Ah, dice: "Si amerita que vaya al lugar, lo voy a hacer" "Haga lo que usted le parezca, Doctor, más allá de todo -digo- siento vergüenza de la manera en la que nos estamos dirigiendo por teléfono porque, para mí, usted no deja de ser su Señoría y yo un laburante de la Policía de la Provincia".

Pasa un lapso de tiempo y, bueno, llegaron no sé si dos autos, tres, y una de las personas que llega era el Juez, el doctor Arias, que ahí lo conozco porque vino y se presentó con el mismo oficio que había traído la persona que había estado ahí. Y bueno, delante de la gente me pidió, me ordenaba, de que yo retire al personal policial del lugar. Empezó a confeccionar un acta, no sé, porque yo no le había hecho caso a la orden que él me estaba dando.

Después, yo ordeno que el personal policial se desplace hasta la entrada de los terrenos, vamos a llamarle el predio, porque yo los tenía sobre la calle. El Doctor empezó, no sé, a instigar a la gente, a decirle de que ya había hablado con el Jefe del operativo, que me había hecho entrega de una copia de un oficio donde me ordenaba que yo me retire, que ese predio y las viviendas eran de ellos y que podían hacer uso de ello, de entrar y apropiarse, nuevamente,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de sus viviendas. El personal de infantería no los dejaba pasar por orden mía.

Después veo que el Doctor se empieza a aproximar hacia el grupo de infantería e increpaba a uno de los suboficiales diciéndole que deje pasar a la gente y el efectivo le hacía de que no; le pedía que se identifique, que le dé la jerarquía, el nombre y el efectivo, como era un suboficial, le decía que se dirija con el encargado. Hasta que llega, después, a un oficial principal, que era el que estaba a cargo del grupo de infantería. Lo mismo, lo mismo. Y bueno, a la gente le decía que ingresen.

Hasta que llegó un momento que yo, más allá de todo el respeto que le tengo, digo: "Esto va a terminar mal, porque me está incitando a la gente a que vuelva a ingresar al predio, y eso es la comisión de un nuevo delito, un delito de usurpación". Entonces, lo llamo y digo: "Doctor, ¿se molesta?" y ahí agarro y le digo si él se iba a hacer cargo de la represión que iba a haber en el lugar; y me dice: "¿Qué tipo de represión?" "Usted está incitando a la gente a la comisión de un nuevo delito" "¿Qué delito?" "El delito de usurpación, ¿usted se responsabiliza? Siga incitando a la gente". Después él se comunica por teléfono no sé con quién, no sé si habrá sido el Gobernador o con quién, porque reclamaba que baje el ministro Stornelli al lugar. Nunca vino el Ministro. Y bueno, después sé que se retiraron. Eso fue todo.

Después, pasado el tiempo, me entero que me había denunciado, que tenía una causa."

Dr. ULISES ALBERTO GIGENZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Este testimonio, encuentra su correlato fáctico con el acta procedimental glosada en la I.P.P.306695/06, en donde se describe el proceso de desalojo realizado en el predio de Gorina, como así también con la prueba fílmica glosada en autos, tomada por algunos medios periodísticos y la propia policía.

El actuar de un magistrado provincial, merece corresponder al cargo por el cual fuere investido. En todo momento, tuvo acceso al predio en el cual se estaba llevando a cabo el desalojo, y a mi criterio, el pretender ingresar con las personas desalojadas, vulnera el hacer cesar los delitos que se encontraban vigentes, importando un avasallamiento de derechos que resultan inadmisibles en un magistrado.

Siguiendo el hilo argumental, el testimonio del Oficial Gabriel Herrera, avala mi postura, cuando en su parte esencial reza que: "Era oficial principal en la policía de la Provincia de Buenos Aires y prestaba servicio en la Dirección de Infantería Cuartel Central Batán... Que recuerda haber intervenido ese año en un desalojo en un predio en la localidad de Gorina. Que ordenó ese desalojo, si no me equivoco, el juez Atensio o Melazo. Yo no estaba al tanto en sí de la orden, sino que era auxiliar de la parte de la Comisaría de Seguridad. Llegamos en horas tempranas de la madrugada, se dispuso el operativo, que era extender el personal de infantería y caballería por sobre toda la calle que daba al predio que estaba usurpado y pedirles por parte de la comisaría a las personas que se vayan retirando del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

lugar. Asimismo teníamos la orden de que la gente podía ingresar y retirarse del lugar únicamente para sacar sus pertenencias. Fue todo en total normalidad hasta que en el transcurso del día se presentó -yo en ese momento no lo conocía- el juez Arias e intervino con el comisario inspector Neibert para que depongamos el servicio de seguridad de desalojo de la gente.

Creo que hubo una discusión entre el juez y el comisario inspector, para luego comunicarme a mí el comisario inspector que el servicio continuaba en forma normal.

Al tiempo o al rato me llama uno de mis efectivos de infantería que estaba a cargo mío que se encontraba un señor que se había presentado como juez Arias y que ordenaba que dejara pasar a la gente, que se encontraba con una señora y con un par de personas más. Me acerco al lugar, el señor Arias me pregunta por qué el efectivo no se identificaba o no estaba identificado, simplemente porque llevaba un chaleco de transporte y un chaleco naranja, que en ese momento se utilizaba, y no se veía la chapa identificatoria. Lo identifico al efectivo, que era mi subordinado, y me pregunta quién era yo. Le respondo quien era, con mi cargo y mi función. Y me preguntó por qué era que no dejaba pasar a la gente le explico que había una orden del comisario inspector Neibert que la gente únicamente podía ingresar para retirar sus pertenencias.

Justamente, en ese sector del predio ya no quedaba casa para desalojar, ya estaba desalojada esa parte. Entonces, me vuelve a insistir en varias oportunidades que sí

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

o sí dejara pasar a la gente, donde le explico que la orden que yo tenía no era esa. Entonces me pregunta cuál era mi superior, le explico nuevamente que era el comisario inspector Neibert y me dice que él ya había hablado con el comisario inspector. Le explico que si había hablado, yo no tenía esa orden porque la última orden era no dejar pasar a la gente. Y él, como juez, me ordenó permanentemente que lo deje pasar. Le expliqué que si tenía algún inconveniente, que hablara con el comisario inspector y me dijo que me atenga a las consecuencias de no cumplir con la orden que él me daba, porque él era un juez -me explicó un par de artículos y un par de cosas técnicas propias de una persona que conoce de leyes- le expliqué que yo no tenía ningún inconveniente si la orden era otra de dejarlos pasar, que, inclusive, los acompañaba. Siguió insistentemente con el hecho de que me iba a hacer actuaciones por desacato a la autoridad.

Luego de eso, se acerca nuevamente el comisario inspector Neibert y yo me quedo con el personal y ellos se quedan hablando."

Funda la presente por ser mi más íntima y sincera convicción, destacando que este hecho se encuentra acreditado en los supuestos contenidos en el inciso "q" del artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

#### **HECHO 5: DESALOJO SAN CARLOS**

##### **I- ACUSACION**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La **Procuración General** tuvo por probado que, en el marco de la causa 25.615 caratulada "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/ Ministerio de Seguridad y otros s/ medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios", el Dr. Arias dictó una medida cautelar que interfirió directamente sobre otro proceso judicial en trámite.

Destacó que el magistrado hizo caso omiso de lo resuelto por la S.C.B.A., que ya se había expedido en el marco de la causa B. 71.130 -sentencia del 06-10-2010- resaltando el carácter institucionalmente negativo de todo desborde competencial.

Expuso que mediante la resolución de fecha 07-09-2012, el Dr. Arias hizo lugar a una medida autosatisfactiva solicitada por el Dr. Julián Axat Della Croce y, en consecuencia, ordenó a la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de llevar adelante la orden de desalojo dispuesta en IPP 06-00-031.585-12, caratulada "Dte. Tarquini, Germán s/ ~~USURPACIÓN~~ <sup>USURPACIÓN</sup> de inmueble" -en la que intervenían el agente fiscal a cargo de la UFI N° 3, Dr. Marcelo Martini y el Juzgado de Garantías N° 6 Departamental, a cargo del Dr. Jorge Mateos-, sin antes resguardar los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes afectados. Dispuso, además, que se arbitren los medios necesarios y adecuados para la reubicación de los mismos y prohibió la utilización de armas de fuego durante el procedimiento, en particular contra los niños involucrados.

Hizo alusión al CJ 313/12 caratulado "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Néstor

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

de Lázari, por Res. N° 562/12 s/Dispone formar actuaciones por irregularidades en autos "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/Ministerio de Seguridad y otros s/medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios" en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata", iniciado como consecuencia de esta inconducta.

Detalló seguidamente los pasos procesales de interés desarrollados en la causa penal en cuyo marco se dictó el desahucio, resaltando que el Dr. Mateos había adoptado todos los recaudos tendientes a garantizar y proteger los derechos de todas las personas que pudieran encontrarse en el predio.

Señaló que, pese a ello, el Dr. Arias -bajo el pretexto de la defensa de derechos de raigambre constitucional y convencional y erigiéndose en único garante de los derechos de los menores de edad- avasalló la competencia de otro magistrado en abierta violación al principio de juez natural, vulnerando el art. 18 de la Constitución Nacional y las reglamentaciones procesales (arts. 4 del CPCC y 1 de la Ley 12.008) y con pleno conocimiento de su extralimitación, lo que -según afirma- surge de los propios términos de su resolución.

Finalmente, entendió que la conducta descripta encuadra en lo normado en los incisos d) "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones", e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

su cargo o en los que hubiere intervenido", todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**II.- DEFENSA**

En oportunidad de formular su **defensa**, la parte acusada señaló que este cargo merece idéntica consideración que el desalojo llevado a cabo en Gorina, oportunidad en la que refirió que, en el marco del expediente disciplinario, la Procuración consideró que el hecho no configuraba causal de remoción.

Agregó además que, según su parecer, cada vez que se intenta abordar la conflictividad social con una perspectiva de derechos que no se encuentran garantizados, "nos encontramos con funcionarios públicos que, sean del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, intentan criminalizar demandas que emergen de los sectores más postergados de la sociedad sin importar que las mismas tengan una especial consagración en el orden constitucional y en los diversos instrumentos internacionales...".

**III.- VOTO**

En el hecho en cuestión, se vislumbra nuevamente, la intromisión del Dr. Arias, en una competencia que le era ajena; toda vez que encontrándose en trámite la I.P.P. 31585-12 por ante la U.F.I. N° 3 del Departamento Judicial La Plata, a cargo del Dr. Marcelo Martini y el Juzgado de Garantías n° 6 departamental, a cargo del Dr. Jorge Mateos, por el delito de usurpación de inmueble, dio trámite a una

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

presentación formulada por parte del Defensor Oficial Juvenil, Dr. Julián Axat.

En primer término, debo advertir que, como ya hemos visto a lo largo de este proceso, quedó acreditado que el Dr. Arias, asumió la intervención en la causa 25.615 caratulada "Defensoría Oficial Juvenil n° 16 c/Ministerio de Seguridad y otros s/Medida Cautelar Autónoma o Anticipada- otros juicios" de manera irregular sin que haya pasado por el sorteo respectivo por parte de la Receptoría de Expedientes departamental. Sin perjuicio de ello, y tratándose de una medida cautelar, la remisión de las actuaciones a la mencionada receptoría, debió ser con mucha mayor premura que la que se observó en los presentes actuados.

En segundo lugar, quedó acreditado en el expediente administrativo CJ 313/12, de trámite por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual se encuentra colectado como anexo documental al presente, que el Dr. Arias, avasalló la competencia de otro magistrado, en abierta violación al principio del juez natural.

Sin perjuicio de la fundamentación formulada por parte del Dr. Arias, de su actuar, basándose en la protección de derechos convencionales de niños, niñas y adolescentes, la Suprema Corte de Justicia, tuvo por acreditado en el expediente administrativo referenciado, que el Dr. Mateos - Juez de Garantías a cargo de la causa penal- había tomado todos los recaudos necesarios en pos de la protección y salvaguarda de los mencionados derechos.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Fundo la presente por ser mi más íntima y sincera convicción, destacando que este hecho se encuentra acreditado en los supuestos contenidos en los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

**HECHO 6: DESALOJO ABASTO**

**I.- ACUSACION**

Al momento de formular acusación, el **Procurador General** expuso un detalle del derrotero procesal correspondiente a la IPP 06-00-15.367/15, caratulada "Mattioli, Alberto. Denuncia usurpación" -a cargo del titular de la UFI 2, Dra. Bettina J.S Lacki y del Juzgado de Garantías 3 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Pablo Reale- en la que se dispuso la orden de desalojo del predio ubicado en calle 520 y 215 de la localidad de Abasto.

Manifestó que en ese marco se efectuó la comunicación que la Dra. Lacki realizó al Fiscal General Departamental, Dr. Vogliolo, que diera origen al CJ 118/15, caratulado "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Juan Carlos Hitters, por Res 231/15 de esta Subsecretaría. Dispone formar actuaciones respecto de lo actuado en el marco de la IPP 06-00-15.367-15".

A continuación, describió detalladamente lo actuado en la causa 33.516, caratulada "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada", autos en los que se materializó el accionar que se le reprocha al

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
5857  
Provincia de Buenos Aires  
Jurado de Enjuiciamiento

Dr. Arias, poniendo de relieve una serie de pronunciamientos del encausado.

De este modo, señaló que, frente a la solicitud de Ronald Calles -cuyo contenido detalló- el **Dr. Arias se pronunció con fecha 05-05-2015**. En tal marco, requirió una serie de informes -con invocación del art. 23 inc. 1 del CCA- previo a pronunciarse sobre la medida cautelar peticionada. Además, por medio de una medida pre cautelar, ordenó al Poder Ejecutivo Provincial que se abstenga de llevar adelante la orden de desalojo dispuesta por el juez garante hasta tanto se resuelva la medida precautoria. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la CPBA y de la denuncia penal que corresponda efectuar por el delito de desobediencia, sin perjuicio de las astreintes que se habrán de imponer al funcionario remiso.

A su vez, sostuvo el señor Procurador que **el 06-05-2015 el Dr. Arias ordenó el libramiento de una serie de oficios** a fin de requerir información a los funcionarios y magistrados actuantes en el litigio, erigiéndose de ese modo en órgano revisor y arrogándose una competencia de la cual carecía.

Describió que, contra las resoluciones de fecha 05-05-2015 y 06-05-2015 antes reseñadas, el señor Subsecretario de la Fiscalía de Estado, Dr. Comparato, interpuso recurso de apelación, cuyo contenido transcribió en parte. Relató que la vía impugnativa fue rechazada por el Dr. Arias el 15-05-2015 por haber devenido abstracta la cuestión al haberse materializado el desalojo en fecha 06-05-2015 y 07-05-2015.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Expuso que, efectivizado el desahucio, frente a la solicitud del Sr. Ronald Calles, **el magistrado acusado, con fecha 15-05-2015, declaró la inconstitucionalidad del art. 231 bis del CPPBA, se declaró competente para entender en la acción de restablecimiento de derechos y requirió al juez garante que se inhiba de continuar interviniendo -sin perjuicio de continuar la investigación por la posible comisión del delito previsto en el art. 181 del CP- requiriendo además la remisión de las actuaciones.**

Añadió que, rechazado el planteo por el juez de garantías, quedó planteado el conflicto de competencia que dio lugar a la formación del expediente B. 73.724, habiendo **resuelto el Máximo Tribunal, con fecha 15-06-2015, la nulificación de todo lo actuado por el Dr. Arias, ordenándole el archivo de la causa. Detalló los motivos que fundaron tal decisorio.**

En otro orden, destacó que el accionar del juez contencioso fue objeto de un severo cuestionamiento por parte de un grupo de jueces del Fuero Penal del Departamento Judicial La Plata.

Afirmó que, el Dr. Arias, bajo el pretexto de analizar aspectos que no habían sido valorados por la justicia penal, dictó resoluciones contrarias a lo decidido en el fuero competente, generando una situación de "strepitus fori" al enfrentar, respecto de una misma situación, decisiones judiciales contrapuestas y sometiendo a la administración pública a órdenes abiertamente contradictorias.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Agregó que la difusión de tal situación afectó gravemente la imagen y el prestigio del servicio de administración de justicia; sostuvo que el magistrado encausado obstaculizó el ejercicio del derecho de quien obtuvo una tutela en el marco de un proceso tramitado ante el juez natural y que ejerció una suerte de "supercompetencia" erigiéndose en "juez de jueces".

Finalmente, encuadró la conducta desplegada en la previsión del art. 21 incisos "d", "e" y "i" de la Ley 13.661.

## **II.- DEFENSA**

A su turno, **la defensa:**

**a.** Cuestionó la actuación de la Agente Fiscal, Dra. Lacki, por entender que al solicitar el dictado de la orden de desalojo, contravino lo dispuesto en Resolución 452/10 de la Procuración General, el art. 59 del Código Civil y el art. 38 inc. 1 de la Ley 14.442.

Refirió que la Cámara de Apelación en lo Penal, al confirmar el desalojo con fecha 29-04-2015, llamó la atención a la Agente Fiscal respecto de la obligación de dar cumplimiento a la Resolución 452/10, sin asignar ninguna consecuencia jurídica a tal omisión, que *"conforme el art. 59 del Código Civil, es nada menos que la nulidad"*.

**b.** Criticó asimismo el desempeño del Dr. Reale. Le achacó la omisión de evaluar las particularidades y las necesidades habitacionales de los ocupantes del predio. Cuestionó su decisión de disponer la entrega del bien al



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

denunciante no habiendo éste acreditado sus derechos sobre la totalidad de las parcelas; el haber omitido la intervención de la Asesoría de Incapaces previo a la medida de coerción; el haber ordenado el desalojo sin recaudo alguno respecto de intimaciones previas, tratamiento de niños y mujeres, ejercicio de la fuerza, presencia de personal femenino e intervención del Servicio Local; el hecho de acelerar el trámite para satisfacer el interés de un empresario inmobiliario y el retraso en proceder a la posterior restitución a las familias desalojadas.

Le endilgó que, pese a la existencia de una orden judicial contraria, eludió plantear el conflicto de competencia e insistió con el cumplimiento de su orden, demorando en pronunciarse sobre la inhibitoria planteada por juez contencioso.

c. Refirió incluso al accionar del personal policial señalando que se cometieron delitos de abuso de autoridad, lesiones y daños sin el debido control judicial, agregando que el propio letrado defensor resultó detenido durante el operativo.

d. Expuso que un grupo de jueces penales ejercieron una presión indebida con gran impacto mediático.

e. Refirió al dictado de la ley 14.716, de expropiación de las tierras objeto de la causa, transcribiendo sus fundamentos.

f. En otro orden, señaló que sus decisiones encuentran sustento en la urgencia del caso y tuvieron en

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

miras la protección de los derechos humanos de las personas involucradas.

### III.- VOTO

A mi criterio, considero acreditados en autos, los extremos exigidos para establecer responsabilidad en el actuar del Dr. Luis Federico Arias, adelantando en este acto mi postura por las consideraciones que a continuación expongo:

Como cuestión primaria del tratamiento del hecho de marras, destaco la similitud de las circunstancias fácticas analizadas oportunamente al tratar el hecho 3 (desalojo de Gorina).

Primigeniamente, en el hecho en cuestión, se ventiló por ante la UFI n ° 2 de la ciudad de La Plata a cargo de la Dra. Betina Lacki, con intervención del Juzgado de Garantías n° 3 a cargo del Dr. Pablo Raele, la I.P.P. 15.367/15 por el delito de Usurpación de Propiedad de la que fuera denunciante Alberto Mattioli.

En el expediente consignado precedentemente y luego de la realización de distintas medidas instructorias llevadas a cabo tanto por la Unidad Funcional de Investigaciones como de la policía de la Provincia de Buenos Aires, por instrucción de la Dra. Lacki, se encontró acreditada "prima facie" la comisión del delito de Usurpación de Propiedad. La situación descripta motivó que con el fin de hacer cesar el delito consignado y cumplimentando con la totalidad de las imposiciones legales, el Juez Raele a petición de la fiscal





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

actuante, dictó una medida de desalojo para cumplimentar en las parcelas usurpadas de un total de cincuenta y dos hectáreas descriptas en la I.P.P. de referencia.

Con la intervención de los distintos organismos del Poder Ejecutivo que por ley corresponden, se libró la orden respectiva para su cumplimiento, la cual debía materializar la policía provincial como agente de cumplimiento.

A todo ello, y reiterando en este acto que en sede penal se cumplieron con todos los presupuestos de rigor como así también la concebida garantía de defensa en juicio, el Dr. Arias, ante la presentación que diera origen a la causa 33.516, caratulada "Calles Añasgo, Ronald y otros c/Fisco Provincial - medida cautelar autónoma o anticipada", hace lugar a una petición de suspensión preventiva de la orden de desalojo impuesta oportunamente en sede penal.

Interpreto que la conducta desplegada por el Dr. Arias, resulta a todas luces abusiva, contraria derecho, arrogándose competencias que no le son propias, repitiendo el accionar referido en el Hecho 3 - desalojo de Gorina -. La violación al principio del juez natural, se encuentra palmariamente demostrada en la intervención que tuvo el Dr. Arias en la causa 33.516, del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata.

Ya previamente, en orden a una serie de pedidos de informes, previo al dictado de la medida cautelar con fecha 5 de mayo del 2015, Arias, ordenó al Poder Ejecutivo, abstenerse de la realización efectiva de la medida de desalojo que se encontraba en curso, bajo apercibimiento de

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

que quien la llevase a cabo, resultaría denunciado por el delito de desobediencia con imposición de astreintes.

Con fecha 6 de mayo del mismo año, vuelve a requerir información a distintos organismos y funcionarios del Poder Ejecutivo y magistrados actuantes en la causa del desalojo, con el objeto a mi modesto criterio, de constituirse en un revisor de causas ajenas, jurisdicción y competencia de las cuales no fue investido por nadie y que es una constante en el actuar del Dr. Arias.

El referido magistrado, sabía de la existencia de la causa en sede penal, requirió información en forma abusiva, impuso medidas bajo condiciones "cuasi extorsivas", alertando que ante el incumplimiento de órdenes impartidas por él podrían llegar a tener consecuencias inimaginables a distintos funcionarios públicos del quehacer de órdenes impartidas por otro juez.

La correcta administración de justicia, se encuentra a mi criterio, avasallada por el actuar ilegal desarrollado por el Dr. Arias. El conocimiento de la existencia de un juez natural (Juez de Garantías Dr. Raele) y una fiscalía actuante (Dra. Lacki) constituyen un hecho sustancial que evalúo para acreditar la responsabilidad del Dr. Arias.

Su característica de arrogarse competencias y jurisdicciones impropias, encuentran su colofón en la declaración de inconstitucionalidad del art. 231 bis del C.P.P.B.A., en los autos "Calles" causa 33.516 y en la petición de inhibitoria de seguir actuando al Juez Dr. Raele.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El Dr. Arias por aquel entonces, tenía acreditado que se había llevado a cabo el desalojo y que la pretensa suspensión a la efectivización del mismo había perdido virtualidad. Por cuanto la declaración de inconstitucionalidad posterior, resulta una ratificación de su conducta disvaliosa en la administración de la justicia a su cargo.

Destaco, que en su declaración a tenor del art. 358 del C.P.P. por ante este Jurado, el Dr. Arias, expuso que no se pueden evaluar las decisiones jurisdiccionales dictadas por él cuando las mismas revistan el carácter legal, sosteniendo la juridicidad de su propia conducta en virtud de su criterio.

Pareciera que el juzgado hacía un revisionismo jurisdiccional de las medidas dictadas por él. En este orden, su defensa técnica en el alegato avala tal postura.

Nada más alejado de la realidad por cuanto, tanto en los incidentes de competencias, resueltos oportunamente por el Máximo Tribunal, como por vías de apelación en los autos recurridos y resueltos por la Cámara en lo Contencioso, se han ocupado de los fallos en sí.

El análisis a que hiciera referencia en el acápite anterior realizado por mi parte, importa un reproche específico al actuar en lo que respecta a la administración de la justicia llevada a cabo por el Dr. Arias y a su conducta manifiestamente antijurídica que constituye reproche en orden a la aplicación de la Ley 13.661 y sus modif.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Como fuera expuesta anteriormente la violación abierta y reiterada del "principio del juez natural", es el reproche que se le endilga a la conducta reiterada por el Dr. Arias en el ejercicio de su función.

Funda la presente por ser mi más íntima y sincera convicción, destacando que este hecho se encuentra acreditado en los supuestos contenidos en los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

#### **HECHO 7: DESALOJO ABASTO - EJECUCION PERSONAL**

##### **I- ACUSACION**

El **Procuración General** sostuvo que el Dr. Arias no se limitó a dictar la medida precautelar en el marco de la causa 33.516, caratulada "*Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios*"-que fuera analizada en el hecho anterior-, sino que se apersonó en el lugar en el que se estaba llevando a cabo el desahucio, pretendiendo ejecutar personalmente su resolución.

Mencionó las filmaciones adunadas como prueba de las que -según refiere- surge que el Dr. Arias ordenó al personal policial que se retire y exigió la apertura para la circulación de una avenida recurriendo a la acción directa.

Citó también el informe confeccionado por el Comisario General Francisco Rupnik adunado al CJ 118/15, que da cuenta de las irregularidades relatadas, y transcribió un



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pasaje del informe de la agente fiscal Dra. Lacki, en el que, según refiere, se exponen las consecuencias disvaliosas de la conducta desplegada por el juez acusado.

Finalmente, encuadró la conducta desplegada en la previsión del art. 21 inciso "q" de la Ley 13.661.

**II.- DEFENSA**

Sobre estas imputaciones la **defensa** formuló las siguientes consideraciones:

a. Expresó que su presencia en el lugar tuvo por finalidad hacer cumplir la decisión adoptada y resguardar la integridad física de las personas desalojadas. Agregó que resulta posible que un juez que se hace cargo de las decisiones que adopta resulte molesto para la justicia provincial.

b. Expuso que fue agredido físicamente por agentes de infantería luego de negársele el acceso a la Comisaría de Abasto, refiriendo que tales excesos fueron consecuencia del fallo del magistrado penal cuya orden de desalojo, por su generalidad y ausencia de controles, permitió a la policía la elección discrecional de los métodos empleados.

Manifestó que formuló denuncia por abuso del accionar policial, que dio lugar a la IPP 19.448/15, caratulada "Denuncia en autos 33516-Calles" -a cargo de la Dra. Ana Medina-, acumulada a la IPP 17.804/15, caratulada "Personal Policial Comisaría. Imputado Aguirre Orlando", poniendo de resalto la ausencia de avances.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

c. Por último, hizo referencia al corte de la avenida 520, cuestionando el accionar del comisario Rupnik y señalando que los desalojados solo pretendían reunirse con sus familiares y buscar refugio.

### III.- VOTO

Debe hacerse lugar a la pretensión acusatoria, destacando a mi criterio las siguientes circunstancias:

Tal como sucediera en el análisis del desalojo de Gorina realizado en los Hechos 3 y 4, precedentemente expuestos, sostengo que el Dr. Arias, para ratificar su conducta abusiva, pretendió él mismo llevar adelante la suspensión de un desalojo vigente y dictado por un juez natural.

Para ello, se apersonó en la zona que se estaba materializando el desahucio en la localidad de Abasto, Partido de la ciudad de La Plata y le impuso al funcionario público que estaba llevando a cabo tal medida, Comisario General Francisco Rupnik, que volviera al estado previo a la materialización del desalojo.

Como primera cuestión enunció que de acuerdo a las constancias que se encuentran agregadas en las causas anexadas a estos actuados, la medida ya había sido efectivizada, motivo por el cual, la suspensión pretensa, se tornaba inoficiosa.

En otro orden, los videos colectados en autos, que fueran analizados por esta parte permiten inferir, que en ningún momento se restringió el acceso personal al Dr. Arias,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

tal como él lo expusiera a tenor del art. 358 C.P.P. por ante este H. Jurado, destacando que el accionar policial impidió que dicho magistrado pasase al predio con las personas que habían sido desalojadas, las cuales se encontraban alteradas en su estado emocional por la concreción de la medida. Este hecho, no menor, fue utilizado por el Dr. Arias en una actitud poco más que incomprensible a fin de enervar los ánimos de quienes se encontraban desalojados.

Su concurrencia en el lugar, a mi criterio, en vez de favorecer los intereses de las personas que pretendía proteger, coadyuvaron a una situación de caos aún mayor, en donde se conjugaron problemáticas sociales, intereses personales y hasta posturas políticas que redundaron en desmedro de la sociedad en su conjunto.

La conducta de un Juez debe velar por la razonabilidad, en circunstancias extremas, él mismo no puede amparar y participar activamente del fragor de la contienda entre las partes, bajo pretexto de la defensa de los derechos de los más vulnerados, no debemos amparar conductas que no hagan al normal desarrollo del regir de la administración de justicia.

Funda la presente por ser mi más íntima y sincera convicción, destacando que este hecho se encuentra acreditado y se encuadra en el inciso "q" del artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

**HECHO 8: RETICENCIA EN EL ENVÍO DE CAUSAS ORIGINALES A S.C.J.  
PARA RESOLVER CUESTIONES DE COMPETENCIA**

## **I.- ACUSACIÓN**

La **parte acusadora**, en prieta síntesis, cuestiona la actuación del magistrado en el trámite de los expedientes "*Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social Provincia de Buenos Aires -Subsecretaría de Niñez y Adolescencia- s/ Conflicto art. 196 Const. Prov.*", causa 71.532 y su acumulada causa B. 71.464 -entre las mismas partes- y agregada por cuerda causa N° 21.990 caratulada "*Municipio de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión Anulatoria*" y causa 22.092 "*Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión declarativa de certeza*", que dieron origen a las actuaciones **C.J. 208/13 "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Héctor Negri, por Res. 424/13. Dispone formar actuaciones"**.

Luego de describir el derrotero de la actuaciones referidas sostuvo que con su actuación el magistrado acusado violó las disposiciones contenidas en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 15, 161 inciso 2° y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 7 inciso 2° de la Ley 12.008 (texto según Ley 13.101); 689 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 261 del Decreto Ley 6769/58, texto según Ley 11.866.

Agregó que sus arbitrarias e ilegítimas negativas a remitir el original de la causa 21.990 al Superior Tribunal provincial afectaron la normal prestación del servicio de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

justicia, obstaculizando y alargando injustificadamente el trámite del respectivo incidente.

Señaló que el primer pedido de la causa por parte de la S.C.J. se efectuó el 21 de junio de 2011 y que finalmente los autos fueron remitidos al Superior Tribunal Provincial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18 de abril de 2012, transcurridos aproximadamente 10 meses.

El Dr. Conte-Grand consideró, respecto de este hecho, que el magistrado acusado incurrió en mal desempeño.

Destacó que la misma conducta había sido asumida por el magistrado anteriormente en autos "Chaves, Guillermo J. c/ Municipalidad de La Plata s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 10.249/06".-

Afirmó que al desconocer la decisión de la Suprema Corte de Justicia y elevar la causa a la Corte Nacional, el Magistrado incurrió en un claro alzamiento institucional.

Agregó que el Dr. Arias no podía ignorar que, el pretender que la Corte Federal resolviera una cuestión suscitada en el ámbito de la justicia local, implicaba, en los hechos, una clara intromisión en el ámbito de la autonomía provincial, en abierta violación a las prescripciones contenidas en los artículos 121, 122 y concordantes de la Constitución Nacional.

Culminó considerando que la conducta descripta debe encuadrarse en el inciso "e" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

## II.- DEFENSA

Afirma el Dr. Arias que el Acusador en ningún momento explícita cuál sería específicamente el deber -inherente al cargo- transgredido.

Refiere que con fecha 12-X-2010 dictó una medida cautelar que, apelada por Fiscalía de Estado, motivó la intervención de la Cámara de Apelaciones del fuero, la cual remitió el expediente -Legajo N° 21.990 Bis- a la Suprema Corte de Justicia, para que evalúe si se hallaba comprometida su competencia originaria en los términos del art. 196 de la Constitución Provincial.

Aclara al respecto, que en la causa no existía planteo de competencia efectuado por alguna de las partes intervinientes en el proceso, las cuales consintieron expresamente su jurisdicción para entender en las actuaciones.

Señala que en el marco de la causa B. 71.532, caratulada "CAM. AP. CONT. ADM. L.P. DENUNCIA CONFL. ART. 196 CONST. PROV. EN AUTOS: "MUNIC. DE LA PLATA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/ LEG. DE APELACION", la Suprema Corte de Justicia le requirió la remisión del expediente principal, con sustento, únicamente, en un criterio jurisprudencial del propio Tribunal.

Refiere que retuvo el expediente judicial como soporte físico de su jurisdicción -en virtud a lo normado en el art 7 inc. 2 del C.C.A., art. 12 del C.P.C.C., arts. 163 y 166 in fine de la Constitución Provincial-, dado que la remisión de la causa hacia otro órgano judicial importaba declinar su ejercicio, en contravención a las reglas procesales que regulan la materia





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(art. 171 Const. Prov.; arts. 3 y 77 inc. 1 C.C.A.; arts. 9, 11, 34 inc. 5, 36 inc. 1, 127 del C.P.C.C.).

Sostiene que no obsta a lo expresado la circunstancia de hallarse vinculada la cuestión a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el art. 196 de la Constitución Provincial, en tanto su jurisdicción involucra el ejercicio de una competencia de igual rango normativo, atribuida por el art. 166 in fine de la Carta Magna.

Por tales razones, no fue remitido el expediente principal, en tanto la solicitud se formuló de modo anticipado a la declaración de competencia del Tribunal para entender en la causa (art. 196 de la CPBA), toda vez que -reitera- su jurisdicción se mantiene inalterada hasta tanto se resuelva la misma.

Concluye que la acusación por el Hecho 8, sólo podría tener sentido en el marco de una organización jerárquica. Sin embargo, los magistrados de primera instancia (llamados "inferiores" sólo en sentido figurado), no se encuentran jerárquicamente subordinados a los tribunales colegiados de segunda y tercera instancia, y por ende, las decisiones de los jueces resultan independientes y no subordinadas al criterio de otros órganos del mismo Poder Judicial. En esta línea, entiende que la acusación incurre en la falacia de apelación a la autoridad (conf. COPI, Irving M. Introducción a la Lógica, Ed. Eudeba, 1972, pág. 69).

**III.- VOTO**

ALBERTO GIMENEZ  
Secretario del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Adelanto mi voto por la afirmativa en cuanto considero al acusado Dr. Luis Federico Arias responsable en lo que respecta a la reticencia en el envío de causas originales a la Suprema Corte de Justicia provincial, por las circunstancias que a continuación enuncio:

A mi criterio, se encuentra acreditado en autos que en distintas actuaciones originadas por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 de La Plata, en las cuales se entablaban cuestiones de competencias con planteos que debían ser elevados ante el Supremo Tribunal de Justicia provincial, la actuación del Dr. Arias implicó un detrimento del normal desarrollo de la actuación jurisdiccional, obstaculizó de manera indisimulable la elevación de los autos para su tratamiento, alargando los procesos en forma injustificada, arrogándose una competencia que a la postre no le fuera asignada y de la cual el Dr. Arias tenía pleno conocimiento.

El actuar del Dr. Arias se encuentra acreditado de la compulsas de las causas 71532 y su acumulada B.71474 caratuladas "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo de la Provincia de Buenos Aires - Subsecretaría de Niñez y Adolescencia - s/ Conflicto artículo 196 Constitución Provincial", a las que a la vez se encontraban glosadas las causas 21990 caratulada "Municipio de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión Anulatoria" y causa 22092 caratulada "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Declarativa de Certeza" las cuales se encuentran en anexos documentales respectivos obrantes en autos.

Inequívocamente, a mi criterio, el Dr. Arias realizando una interpretación amañada y arbitraria provocó un retardo innecesario y malicioso arrogándose de manera manifiesta una competencia que estaba en discusión, con el objeto de extender en el tiempo el dictado de medidas que si bien no eran motivos de recursos procesales de manera directa, encontraban su inconveniencia en la mantención en el tiempo de un magistrado distinto al Juez Natural que debía dictar la misma, forzando una interpretación en lo que respecta a su jurisdicción y competencia.

Tal circunstancia deriva en la violación llevada a cabo por el Dr. Arias de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 161 y 196 de la Constitución Nacional, art. 7 de la ley 22.608 y supletoriamente las normas que rigen el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Como hecho relevante, destaco que el Dr. Arias en manifiesta contradicción a los principios básicos del Código Procesal Civil y Comercial provincial, las normas que rigen el proceso administrativo y la propia Constitución Provincial, llevando adelante una conducta que interpreto constitutiva de un "per saltum indirecto" eleva las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en abril de 2012 (cuando fueron requeridas en junio de 2011 por el Supremo Tribunal de Justicia Provincial), en un acto jurisdiccional que representa una conducta temeraria que a todas luces importa un mal desempeño y retardo de justicia.

Dr. UJES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

La Corte Suprema de Justicia de La Nación devuelve las actuaciones para su conocimiento originario al Superior Tribunal Provincial, destacando lo inoficioso del proceder del Dr. Arias, en una materia que es propia de la autonomía provincial y la justicia local.

En su alegato, la Defensa, justifica la conducta desplegada por el Dr. Arias, manifestando que no había una cuestión de competencia entre las partes, y específicamente recalca que el hecho de haber elevado la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia importaría una mengua en el ejercicio de sus funciones y una contravención a las reglas que regulan la materia administrativa, en aplicación a normas del artículo 3 y 77 del Código Contencioso Administrativo y 9 conc. Y 177 del C.P.C.C.

Asimismo, sostiene que elevó copias certificadas de la totalidad de las actuaciones para conocimiento de la Suprema Corte de Justicia Provincial, y como rastro distintivo destaca en su contestación por escrito de la Defensa, que los Magistrados de Primera Instancia no se encuentran jerárquicamente subordinados a la resoluciones de las Cámaras de Apelaciones y Suprema Corte por resultar Jueces Independientes.

Lo reseñado en los dos acápites precedentes determinan que él mismo Dr. Arias reconoce y justifica no haber remitido las actuaciones a la Suprema Corte en base a una construcción jurídica y filosófica que de ser aplicada literalmente por la totalidad de los jueces de la provincia importaría un colapso y anarquía del sistema judicial.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La creación ficta llevada a cabo por el Dr. Arias importa una conducta que no debe ser soslayada y merece un reproche enfático, claro y contundente, en defensa del buen ejercicio de la administración de justicia, el cual no era llevado a cabo por este Magistrado. Mediante sus inconductas plasmadas en estos hechos se arrogó interpretaciones propias de otro poder - legislativo -, que avalaban su retardo en la contestación de planteos básicos, para solidificar actuaciones a todas luces inoficiosas.

Por ser mi más íntima y sincera convicción, considero que este tópico subsume en los presupuestos exigidos en el inciso "e" del Artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Por lo que siendo tal mi sincera e íntima convicción, **voto por la afirmativa.**

**HECHO 9: PARTICIPACION DE LA SRA. SOLEDAD ESCOBAR -AJENA A LA PLANTA FUNCIONAL DEL JUZGADO- EN DIVERSAS DILIGENCIAS DESARROLLADAS EN EL MARCO DE LAS CAUSAS POR LA INUNDACION LA PLATA**

**I.- ACUSACION**

El **Procurador General** le atribuyó al Dr. Arias haber aceptado la presencia y activa participación de una persona ajena a la planta funcional del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, identificada como María Soledad Escobar, en diligencias por él ordenadas en el marco de expedientes vinculados con la inundación que azotó la ciudad en abril de 2013.

Así, refirió a la prueba colectada en el C.J. 183/13, describiendo las piezas procesales obrantes en esas actuaciones.

Afirmó que surge acreditada la intervención de la nombrada en una diligencia ordenada por el Dr. Arias, realizada el día 03-06-2013 en el Cementerio Municipal de La Plata, en compañía del Secretario del Juzgado Contencioso N° 1, Dr. Leopoldo Rivas.

Agregó que la formalización de su intervención a través de la figura del "Amicus Curiae" en las causas "*Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data*" y "*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data*" se efectuó con fecha 10-06-2013, es decir, con posterioridad a la actuación irregular arriba mencionada.

Señaló que ésta no fue la única intervención que la Sra. Escobar tuvo en el marco de las causas que tramitaban por ante el juzgado del Dr. Arias. Así, refirió a la copia de la declaración prestada por el señor Comesaña con fecha 11-04-2013 en IPP 06-00-012.771-2013, que fuera adjuntada por el Dr. Paolini al CJ 183/13, de la que surge que una persona que se identificó como "Sol Escobar" fue quien contactó telefónicamente al testigo en su domicilio, convocándolo a prestar testimonio de lo que había visto en la calle 131 y 68, manifestándole además que si no se presentaba lo iban a buscar por la policía.

Mencionó que el 08-05-2013 la citada se encontraba presente junto al Dr. Arias en oportunidad de su exposición ante la Comisión del Honorable Senado de la provincia y que,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de las declaraciones testimoniales vertidas en el marco del expediente disciplinario, surge que era habitual su presencia en el ámbito del juzgado participando en diversas diligencias.

Agregó que, por entonces, la Sra. Escobar integraba la planta del Ministerio Público con cargo de Perito II, Licenciada en Informática y que se le había otorgado licencia sin goce de sueldo a partir del mes de octubre de 2011. Expuso que, en primer término, el beneficio se le confirió para prestar tareas de cargo jerárquico en el Ministerio de Seguridad de la Nación y desde el 28-08-2013, por encontrarse gestionando su designación en el Senado de la Provincia de Buenos Aires.

Por consiguiente, afirmó que el Magistrado denunciado violó las prescripciones contenidas en las Resoluciones de la SCBA N° 913/03 y 1832/04 y de Presidencia N° 500/10, que expresamente prohíben la admisión en calidad de auxiliares y/o colaboradores honorarios de toda persona extraña a las estructuras del Poder Judicial, considerando que su conducta debe encuadrarse en las previsiones de los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la Ley 13.661.

## II.- DEFENSA

Por su parte, la **defensa** refirió que la Sra. María Soledad Escobar se presentó en la causa "RODRÍGUEZ" (N° 27.068), en calidad de "Amicus Curiae" y luego como actora en los autos "CADAA" (N° 27.067), aportando información útil debido a su compromiso social y activa participación en

diversos grupos y asambleas de autoconvocados con motivo de la inundación, como así también requiriendo diversas medidas de prueba. Aseveró que fue en esa calidad que concurrió en diversas oportunidades al Juzgado, lo cual -a su criterio- no puede ser entendido como una grave irregularidad salvo que se pretenda que ningún ciudadano se involucre en cuestiones de interés público.

Con respecto a su actuación anterior a su intervención como "Amicus Curiae", manifestó que el acusador no tuvo en cuenta el contexto en que la Sra. María Soledad Escobar se presentó, poniendo de relieve que por ese entonces estaba siendo públicamente denostado y cuestionada su competencia en la materia -en referencia a la causa B-72.538 "*Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar. Confl. de competencia art. 7 inc. 1 Ley 12.008*"-. Refirió en tal sentido al "jury" que se le iniciara en tal oportunidad, que tramitó por expediente SJ 223/13.

Relató que el día 08-04-2013, cuando se encontraba efectuando las primeras diligencias peticionadas por el Dr. Axat (causa "*Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar*") una mujer se hizo presente en el Juzgado manifestando poseer información relacionada con víctimas del temporal, acompañando como prueba de sus dichos una grabación de audio en la que, supuestamente, un Comisario de la localidad de Ringuelet, admitía haber registrado un fallecido víctima de la inundación -Juan Carlos García- refiriendo que el Fiscal de turno -Juan Cruz





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Condomí Alcorta- había ordenado que el médico de policía certificara la causal de muerte y entregara el cuerpo a los familiares. Añadió que esta persona adujo, ser Licenciada en Informática y dependiente de la Procuración General de la Suprema Corte, encontrándose por entonces en uso de licencia.

Adunó que la información que la Sra. Escobar aportó disparó una serie de medidas de prueba que permitieron determinar la primera víctima oculta, así como el *modus operandi* utilizado por el Ministerio de Seguridad que, en tándem con la Fiscalía de turno y las casas de sepelios, falsificaban certificados de defunción ocultando las causales de muerte. Aludió en tal sentido a la operatoria detallada en causa "RODRÍGUEZ" N° 27.068.

Afirmó que la nombrada, en su rol de ciudadana comprometida, habló con vecinos y les pidió que se acerquen al Juzgado a aportar información útil, "*como sería -según la acusación- el caso del Sr. Comesaña*". Aseveró que no observa irregularidad alguna en ello.

Afirmó que el Fiscal Paolini lo denunció ante la S.C.B.A. en Expte. CJ 183/13 con base en el testimonio del antes mencionado, que había sido tachado de falso en IPP 17.265/13 iniciada por el Dr. Condomí Alcorta, la que tramitó ante la fiscalía del mencionado en primer término.

Sostuvo que, dado que en el rol de Licenciada en Informática la Sra. Soledad Escobar había aportado información útil, no vio inconvenientes en admitirla como "Amicus Curiae".

Dr. ALFONSO ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Se preguntó si, con su presencia en el Cementerio Municipal, el Dr. Paolini no tendría por único interés preguntar por la identidad de la nombrada y, con esa excusa, denunciarlo ante la SCBA. Resaltó que el sumario concluyó sin ninguna sanción disciplinaria.

En otro orden, aseguró que la presencia de la citada en las exposiciones ante la Comisión Investigadora del Senado, se debió a que -como fuera reconocido por la acusación- desempeñada "*algún tipo de función*" para ese organismo y que la Sra. Escobar se encontraba allí en distintas exposiciones.

Concluyó que, del interés de la nombrada en participar de la causa y su posterior colaboración con la Comisión Investigadora del Senado, no puede extraerse la hipótesis de "*meritorio o colaborador honorario*", que presupone una relación de dependencia que, dadas las circunstancias reseñadas, es ridículo plantear.

Finalmente, agregó que la prohibición de los "*meritorios*" en el Poder Judicial surge de la Resolución SCBA N° 916/03, que no constituye una ley en sentido formal y, por tanto, no puede ser utilizada como base para el enjuiciamiento político de un magistrado.

### **III- VOTO**

Con respecto a este hecho, se encuentra acreditado en autos que una persona ajena a la planta estable del Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 de la Plata a cargo del Dr. Luis Federico Arias, a mi criterio tuvo activa



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

participación en distintas causas que se ventilaban por ante el mismo, sin ser parte en los procesos en el lapso témporo-espacial que fueron llevadas a cabo. Motivo por el cual adelanto mi voto afirmativo en que se encuentran acreditados los extremos que merecen reproche para con el Dr. Luis Federico Arias, en base a las constancias que a continuación expongo:

Los trágicos sucesos acaecidos en la ciudad de La Plata a consecuencia de la inundación del pasado 2 de abril de 2013, originaron que por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro 1 de La Plata, se formularan distintas presentaciones tendientes a la pretensión de la determinación del número de víctimas a consecuencia del siniestro.

En algunas de esas causas, como por ejemplo, *Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ*  
*Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*  
*Provincia de Buenos Aires* Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data" y Cadaa, Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/Habeas Data", las cuales se encontraban vinculadas, y de las cuales obran constancias documentales como anexos a los presentes actuados, con fecha 10 de junio del 2013 se tuvo bajo la figura de "Amicus Curiae" la participación de la Señora Soledad Escobar.

Ahora bien, de acuerdo a los testimonios brindados en estos actuados por el Dr. Jorge Paolini, titular de la Unidad de Investigaciones Complejas nro. 8 del Departamento Judicial La Plata, la Dra. Claudia Cardinale, Secretaria de la misma y la Dra. Julia Martínez, instructora Judicial adscripta a la referida dependencia, todos ellos concordantes con lo expuesto por el Dr. Leopoldo Rivas, Secretario del

Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 a cargo del Dr. Arias, se encuentra plenamente acreditado, dada mi convicción, que el día 3 de junio de 2013 en las dependencias administrativas del Cementerio de La Plata, Soledad Escobar, invocando un carácter que no poseía se constituyó a fin de llevar a cabo una diligencia judicial conjuntamente con el Secretario del Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 en dicha sede, por orden del Dr. Arias.

De lo expuesto en el acápite anterior, surge que siete días antes de haber sido investida con el carácter de *amicus curiae*, Soledad Escobar desempeñó tareas propias de la administración de Justicia, para las cuales no tenía tal facultad. Todo ello en flagrante violación a todas las normas procesales vigentes.

Los datos expuestos anteriormente no eran ajenos al Dr. Arias, por cuanto él mismo expuso por ante la Comisión del Senado en el mismo panel que disertara la Sra. Soledad Escobar, cuestión relevante y reprochable al Magistrado cuestionado.

En nada distorsiona mi convicción, el hecho de que la Sra. Soledad Escobar aportara datos relevantes a la causa, aunque algunos de ellos fueran recabados al límite de la legalidad, por cuanto su actividad en un proceso judicial en el cual no revestía el carácter de parte, no tenía por qué ser llevada a cabo. Y éste dato, por demás trascendente, a mi criterio, no debe ser soslayado por más que el compromiso social que se esté pregonando.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por ser mi más íntima y sincera convicción, considero que la actuación del Dr. Arias encuadra en los incisos e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido", todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

**HECHO 10: FALTA DE COLABORACION A PROPOSITO DE OMITIR, DELIBERADAMENTE, HACERLE CONOCER AL DR. PAOLINI LOS DATOS DE LA SRA. MARIA SOLEDAD ESCOBAR**

**I.- ACUSACION**

Manifiesta **el acusador** que el Dr. Arias omitió deliberadamente proporcionar la información que le fuera requerida por el Sr. Agente Fiscal Jorge Paolini, en el marco de la IPP 06-00-015764-13.

Puntualmente, le endilga haber negado conocer la identidad -pese a ser de su pleno dominio- de quien formuló una denuncia con motivo del temporal que azotara a la ciudad de La Plata el 02-04-2013.

Afirma que el 08-04-2013 la Sra. María Soledad Escobar formalizó una denuncia ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de la Plata. Manifiesta que, ese mismo día, en el marco de la causa 27.014 caratulada "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar" en presencia del magistrado y de la actuario, Dra. Soledad García, se celebró una audiencia haciéndose constar en el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

acta (glosada a fs. 17 del CJ 183/13) que una persona de sexo femenino que no quiso dar a conocer su identidad se presentó espontáneamente ante la Actuaría y manifestó haber recabado información en relación a que "se está mintiendo sobre el número de víctimas" (sic) del temporal, agregando un audio y material recogido de un medio televisivo.

Afirma que el propio Fiscal Paolini, en la declaración testimonial prestada en el CJ 183/13, expuso que fue la propia Escobar quien le manifestó a su Secretaria y a la Abogada Adscripta, Dra. Martínez, haber sido quien grabara una conversación con un efectivo policial de modo disimulado, audio que había sido incorporado a las actuaciones en trámite ante el Juzgado Contencioso N° 1 bajo la modalidad de reserva de identidad.

Relata que el fiscal mencionado, merituando la importancia de dicho audio para la causa que se encontraba investigando, solicitó al Dr. Arias, mediante oficio, que le informe la identidad de la ciudadana que lo había acompañado y que, según expresó, el Magistrado en lo Contencioso Administrativo le contestó el 13-06-2013 que la persona "no quiso dar a conocer su identidad" (sic) adjuntando copia del acta labrada en esa ocasión.

Agrega que pese a ello -conforme lo refirió el Dr. Paolini al observar el acta- luce en el mentado instrumento una firma sin sello que podría haber sido estampada por la testigo.

Asevera que, aun cuando el magistrado sostuviera que desconocía la identidad de tal persona al efectivizar la





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"denuncia", no podría afirmar lo mismo al momento en que contestó el requerimiento formulado por el fiscal el 13-06-2013 ya que, para esa fecha, la señora Escobar había estado junto al Dr. Arias en momentos en que éste expusiera ante la Comisión Investigadora del Senado de la Provincia (08-05-2013) y había ordenado la participación de la misma en una diligencia judicial en el Cementerio local que se concretó el 03-06-2013.

Refiere además a la asidua concurrencia de la Sra. Escobar a la sede del Juzgado del Dr. Arias, citando los testimonios rendidos en el marco del expediente disciplinario.

Concluye que la negativa del magistrado a brindar datos que le fueron solicitados por un fiscal en el marco de una investigación penal estando en la esfera de su conocimiento, evidencia un claro apartamiento de la imprescindible colaboración que deben dispensarse los órganos judiciales, considerando por consiguiente que la conducta encuadra en el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661.

## II.- DEFENSA

Por su parte, la **defensa** sostiene que la "defección de la buena conducta" mencionada en el inc. "q" del art. 21 constituye un concepto jurídico indeterminado y que el único hecho que se le endilga, cual es el "apartamiento de la imprescindible colaboración que deben dispensarse los órganos judiciales", no se encuentra previsto como hipótesis destituyente.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



Refiere que suministró al Dr. Paolini una copia de la declaración testimonial de la Sra. María Soledad Escobar (conf. proveído del 13-VI-2013 en causa N° 27,014, "DEFENSORIA OFICIAL") y que todos los expedientes vinculados a la causa de la inundación fueron puestos a disposición y compulsados en varias oportunidades por funcionarios de la UFI N° 8 de La Plata, con extracción de copias.

Asevera que sólo se le imputa no haber revelado la identidad de la Sra. Escobar. Agrega que era esto lo único que le interesaba al Fiscal Paolini, puesto que por ese entonces se encontraba formulando la denuncia que originara el CJ 183/13 pretendiendo demostrar en tal marco que el Dr. Arias la tenía como empleada desde hacía tiempo por fuera de la planta funcional del Juzgado llevando adelante la causa de la inundación.

Afirma que -pese a la falsedad de la hipótesis-, no existe falta de colaboración si la identidad de la persona no tiene ninguna vinculación con la causa penal que el fiscal tenía en trámite.

Agrega que en la UFI 8 sabían que la persona que había grabado al Comisario de Ringuelet era la Sra. Escobar y que la misma, por entonces, era colaboradora de la Comisión Investigadora del Senado y no del Juzgado.

Afirma que ello surge del testimonio de la Dra. María Julia Martínez (Abogada Adscripta a la UFI 8 especialmente a cargo de todas las diligencias vinculadas a las causas de la inundación) prestado en el CJ 183/13 en el que refiere que, al abrir el audio en cuestión, reconoció que la voz correspondía a quien le habían presentado en el Juzgado contencioso como



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Soledad Escobar y que, el 15-05-2013, cuando el Dr. Paolini fue a declarar al Senado, la citada le manifestó a la declarante y a la Dra. Cardinale ser la voz de la grabación, de modo que, a su entender, desde esa fecha ambas sabían que la identidad requerida por el fiscal un mes más tarde era la de la Sra. Escobar.

Manifiesta que, si se entiende el contexto en que se desarrolló la causa de la inundación, plantear la falta de colaboración resulta poco serio. Hace alusión a las maniobras que se intentaron para apartarlo de la misma, entre las que considera que se encuentra el "juicio político" en trámite.

Agrega que no se puede pretender que una ciudadana comprometida que denuncia a un Comisario de la Policía bonaerense habiéndolo grabado confesando un delito, revele su identidad, que el testimonio fue preservado en esos términos y que esa fue la respuesta que dio al Fiscal, no obstante remitirle copia de la declaración.

Resalta que el mismo Fiscal que lo hostigó continuamente, efectuándole una falsa denuncia ante la SCBA vinculada con la misma testigo (CJ 183/13) y denunciándolo penalmente -junto con Atencio- por pretender hacer cumplir un fallo de la S.C.B.A. (IPP N° 24.714. Ver Hecho 1), es quien habla de "falta de colaboración", sosteniendo que salta a la vista "la desviación de poder y los fines espurios que motivan todas estas acusaciones".

Considera que no se puede soslayar que la Sra. Escobar -más allá de estar de licencia- era dependiente de la Procuración General, por entonces a cargo a la Dra. Falbo, afirmando que ésta

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

le había confiado al Fiscal Paolini la tramitación de todas las investigaciones complejas incluyendo las que comprometan la responsabilidad de funcionarios públicos. Concluye que un Fiscal que no tenía por fin investigar delito alguno, no puede plantear "falta de colaboración".

Refiere que a lo largo de sus años como magistrado siempre colaboró con el Fuero Penal, pese a lo cual aquellas denuncias que involucraban la responsabilidad de funcionarios públicos "siempre terminaron archivadas". Manifiesta que el día 24-VI-2015 puso en conocimiento de la SCBA la existencia de veintidós denuncias que fueron archivadas por la Justicia Penal, sin obtener respuesta por parte del Cuerpo.

Pone de resalto que los agentes policiales se sintieron respaldados por ese Fuero, refiriendo que el Comisario Carlos Oscar Jaime -Jefe de la Policía Científica Delegación La Plata- lo denunció penalmente (1PP N° 06-00-018866-13, radicada ante la UFI N° 11) por considerar que el secuestro de los libros de la morgue -que retirara personalmente- configuraba un "abuso de autoridad" (art. 248 CP.), cuando no importaba sino el ejercicio de atribuciones legales inherentes a la función jurisdiccional, respecto de un elemento de prueba de fundamental relevancia para la causa de las víctimas de la inundación.

### **III.- VOTO**

Entiendo que la documental incorporada así como la prueba rendida en el debate corroboran la imputación.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Así, en el acta labrada en oportunidad de celebrarse la audiencia de fecha 8-4-2013, en el marco de la causa nro. 27.014 caratulada "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar", se consigna que "siendo las 12 horas, se presentan espontáneamente ante la actuario una persona de sexo femenino que no quiso dar a conocer su identidad" (sic). Refirió la declarante que, conforme le manifestó el Comisario de Ringuelet, "registraron un fallecido llamado Juan Carlos García, con domicilio en calle 32 entre 21 y 22" agregando que "la Fiscalía ordenó que el médico de Policía certificara la causal y se lo entregara a los familiares".

Surge además que, en ese acto, la testigo hizo entrega de un audio, "conjuntamente con testimonios de varias comisarias, en los que los policías manifiestan que se están mintiendo sobre el número de víctimas, y otro en el cual el encargado de la morgue que había recibido 51 cuerpos el día miércoles, y que sin embargo la Sra. Liliana Gómez de la Vega, DNI 10.254.370, teléfono 425-0292, manifestó que debajo del auto de su hija en calle 13 entre 38 y 39 fue retirado un cadáver el día jueves alrededor de las 19 hs. También hace entrega de todos los testimonios del material recogido del medio televisivo 'Somos La Plata'" (sic) (Anexo 10, Cuerpo 1, fs. 17 CJ 183/13).

En oportunidad del registro al cementerio local, la abogada adscripta de la fiscalía del Dr. Paolini, María Julia Martínez, le hizo saber que la Sra. Escobar le había sido presentada con fecha 8-5-2013 como "colaboradora" del juez Arias al tomar vista de las actuaciones que tramitaban ante ese fuero (conforme surge de la presentación del mencionado agente fiscal

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

del día 1-06-2013 en PG 47/13, Anexo 58 fs. 1/2). Circunstancia certificada en el oral por la propia Martínez.

También con fecha 8-5-2013 se produjo la exposición del Dr. Arias ante la Comisión Investigadora del Senado de la Provincia. Puede observarse en la fotografía obrante a fs. 20 del CJ 183/13 a la señora Escobar sentada junto al Dr. Arias.

Con fecha 3-6-2013 se llevó a cabo la diligencia referida en la necrópolis local en la que la Sra. Escobar tomó activa intervención acompañando al Secretario del Juzgado a cargo del encausado, Dr. Rivas, tal y como quedó demostrado al dar tratamiento al hecho 9.

Con fecha 10-6-2013 el Dr. Paolini solicitó en el marco de la IPP 06-00-013760-13 mediante oficio al Dr. Arias la remisión de *"Copia certificada de las circunstancias personales de una persona que habría mantenido una conversación con personal de la Comisaría de Ringuélet, que habrían sido reservadas en vuestro Juzgado en el marco de los autos (con intervención de S.S.) caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar"..."*. Refirió que fue la propia denunciante quien le indicó que la identidad de dicha ciudadana había sido reservada en las actuaciones antes aludidas (A.D. 51 Cuerpo 7 fs. 1456)

Por su parte, mediante oficio de fecha 13-6-2013 (que fuera recibido en la UFI nro. 8 al día siguiente) el Dr. Arias informó, que *"La persona que brindó testimonio es de sexo femenino pero no quiso dar a conocer su identidad"* remitiendo en adjunto copia certificada del acta labrada en dicha oportunidad - fs. 1459 A.D. 51 Cuerpo 7).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Con fecha 15-5-2013 se produjo la exposición del Dr. Paolini ante la Comisión Investigadora del Senado. Conforme lo refiriera el mencionado agente fiscal en la presentación del día 01-6-2013 en PG 47/13, fue en tal ocasión que la propia Soledad Escobar reconoció ante su secretaria, la Dra. Cardinale, y la abogada adscripta de la fiscalía a su cargo, Dra. María Julia Martínez, haber sido quien grabara una conversación mantenida con un efectivo policial inmediatamente después de producida la inundación, audio que había sido remitido a su fiscalía y escuchado por personal de la misma (v. fs. 1/2, Anexo 58, Cuerpo I).

Con fecha 1-7-2013 el Agente Fiscal Dr. Jorge Martín Paolini efectuó la presentación dirigida a la entonces Procuradora General, que dio origen al PG 47/13.

En lo que aquí interesa, (v. fs. 1/2, Anexo 58, Cuerpo I) el mencionado agente fiscal describió la respuesta recibida al requerirle al Dr. Arias la identidad de la denunciante en cuestión. Agregó que, en el acta que le remitiera, se encontraba consignado que la declarante no quiso dar a conocer su identidad sin perjuicio de lo cual lucía una firma sin sello que no se correspondía a simple vista con la de la Secretaria del Juzgado ni con la del Juez, por lo que podría haber sido estampado por la testigo en cuestión.

Refirió además a la diligencia practicada el 3-6-2013 en el cementerio local antes mencionada, a la presencia de la Sra. Escobar en oportunidad en que el Dr. Arias asistiera a la Comisión del Senado y a lo que la adscripta de la fiscalía a su

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

cargo, Dra. María Julia Martínez, le manifestó en tal oportunidad.

Destaco los testimonios prestados por el Dr. Paolini y las funcionarias de la UFI nro. 8, Dras. Cardinale y Martinez.

En su exposición el Dr. Paolini corrobora lo que surge de la documental descripta precedentemente.

Señaló en el marco de la audiencia oral que cuando le solicitó al Dr. Arias la identidad de una persona que acompañara un audio bajo reserva de identidad porque necesitaba recibirle declaración, éste le contestó que la aludida persona no había querido dar a conocer sus datos. Agregó que al remitirle la documentación advirtió que en la presentación había una firma que no se correspondía ni con la del Juez, ni con la de la Secretaria del Juzgado, afirmando que en el sumario posteriormente se dijo que esa firma correspondía a la de Soledad Escobar.

A su turno la Secretaria de la UFI n° 8, Dra. Claudia Cardinale refirió que en el marco de la causa García escucharon una grabación de una mujer que hablaba con un comisario; expuso que finalizada la exposición del Dr. Paolini ante la Comisión Investigadora del Senado, encontrándose Escobar le preguntó si era la mujer del audio y ella contestó que sí.

Por su parte, la Dra. María Julia Martinez, corrobora lo expuesto por la Dra. Cardinale.

Concluyo que de la prueba documental analizada surge, a mi criterio, que el Juez acusado se negó a comunicar los datos de la testigo que fueran solicitados por Dr. Paolini en el marco





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de una investigación a su cargo, pese a que como quedó demostrado el acusado tenía pleno conocimiento de los datos de la deponente.

Tal conducta resulta contraria a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 14.442 que establece que los poderes públicos de la provincia y las personas de existencia ideal o física, están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera en cumplimiento de sus funciones y en caso de demora contempla inclusive la posibilidad de requerir al juez o tribunal la aplicación de astreintes y otras medidas de coerción que las normas prevean.

También destaco que el requirente era un Agente Fiscal que conforme lo prescribe el inc. 1 del art. 59 del CPP *"Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria actuando con la colaboración de la Policía en función judicial, solicitando las medidas que considere necesarias, ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad"*.

Asimismo considero, conforme a lo prescripto por el art. 54 de la referida norma, que es el Ministerio Público Fiscal quien tiene las facultades para arbitrar los medios para proteger a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño, en correlato con la previsión de la declaración bajo reserva de identidad, contemplada en el art. 233 bis del C.P.P., instituto no contemplado en el C.C.A., ni en el C.P.C.C. de aplicación supletoria.

De lo dicho se deriva que el acusado faltó al deber de colaboración que los órganos judiciales deben dispensarse entre sí, lo que implica defecionar la buena conducta propia de la investidura judicial.

**DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Comparto el encuadre propuesto por la acusación en el inciso q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Por consiguiente, **voto por la afirmativa.**

**HECHOS 11 A 21: INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESENTACION, SORTEO Y RADICACION DE CAUSAS (EN PARTICULAR, AMPAROS). LA DEMORA U OMISION EN REMITIR LOS AUTOS EN LOS QUE, PESE A SER INCOMPETENTE, EL DR. ARIAS DISPONÍA MEDIDAS CAUTELARES**

**I- ACUSACION**

La parte acusadora tuvo por probado que el Dr. Arias incurrió en las faltas contempladas en los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la ley 13.661: incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y graves irregularidades en los procedimientos en los que tomó intervención, haciendo hincapié en la violación del Acuerdo 3397/08 y Resoluciones 1358/06 y 1794/06 dictadas por el Alto Tribunal Provincial en ejercicio de competencias atribuidas constitucional y legalmente.

Le imputó el incumplimiento en reiteradas oportunidades de las disposiciones reglamentarias antes citadas que rigen el sorteo y asignación de causas, a propósito de la omisión o retardo en la remisión de las mismas a la Receptoría General de Expedientes, conducta que -



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

según considera el Sr. Procurador-, debe ponderarse como un comportamiento que pone en jaque la garantía constitucional del Juez natural y la normativa dictada al efecto para hacerla operativa.

Obstaculizó el cumplimiento de los deberes de otros integrantes del Poder Judicial.

También tuvo por acreditado con las pruebas colectadas que el Dr. Arias admitió el inicio de causas directamente en Mesa de Entradas de su Juzgado, justificando su accionar en "la insistencia de parte".

Detalló que, en materia de amparos, tras prevenir en la urgencia omitió la remisión a la Receptoría y en los casos en los que declaró la inconstitucionalidad de las reglamentaciones

de la S.C.B.A. y mandó practicar sorteo entre los Juzgados del fuero Contencioso Administrativo, no materializó el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Planificación y Funcionarios  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Igualmente tuvo por corroborado que en los supuestos en que el magistrado rechazó la conexidad invocada por la parte para la radicación de causas ante el Juzgado a su cargo, tampoco las remitió a la Receptoría o no lo hizo en el plazo establecido.

Afirma que dicho accionar se verificó en el marco de las actuaciones **CJ 163/12** "Sr. Presidente de la S.C.J.B.A. Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, por Resol. N° 37/12 de la Secretaría de Planificación. Dispone formar actuaciones respecto de presuntas irregularidades en el Juzgado en lo contencioso Administrativo n° 1 de La Plata" iniciadas por

Resolución de Presidencia de la S.C.B.A. n° 37 de fecha 18-05-2012, dictada con motivo del informe presentado por la Subsecretaría de Control de Gestión, en razón del relevamiento llevado a cabo en el Juzgado a cargo del Dr. Luis Federico Arias, según se certificó en el trámite de las causas: "Méndez, J. C. c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ Amparo" (hecho 11); "Escobar, O. H. c/ Pcia. Bs. As. y ot. s/ Amparo" (Hecho 12); "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" -causa n° 14.323-" (Hecho 13); "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" -causa 14.338- (Hecho 14); "Álvarez, Rodolfo c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" (Hecho 15); "Asesoría de incapaces N° 1 La Plata c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ Amparo" (Hecho 16); "Sanabria, C. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Hecho 17) y "Durante, E. A. y ot. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión Anulatoria" (Hecho 18).

Afirma que otro tanto surge de los autos **CJ 59/13** caratulados "*Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, por Res. 126/13 de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales. Dispone formar actuaciones respecto de la radicación de la causa "Giles, Gastón c/ SCJBA s/ pretensión anulatoria", iniciados por Resolución de Presidencia n° 123/13 (Hecho 19).*

Indica que en autos **CJ 235/09** caratulados "*Dr. Luis Federico Arias, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Plata. Situación suscitada en el Juzgado en lo contencioso Administrativo N° 2 Departamental*" se verificó, una vez más, la existencia de irregularidades en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el inicio de causas que tramitaron en el Juzgado a cargo del Dr. Arias, constatadas en los autos "Alianza Electoral Unión Pro c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo", "Asociación Judicial Bonaerense c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo", "Consortio Médico Sarmiento A.C.E c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo", "Badi, E. I. c/ Pcia. de Bs. As. s/ Amparo", "Severo, T. A. c/ Fisco de la Pcia. s/ Amparo" y "Pulido, G. S. c/ IOMA s/ Amparo" (Hecho 20).

Finalmente pone de manifiesto que en autos **CJ 87/13** "Secretaría de Servicios Jurisdiccionales S.C.J.B.A. La Plata. Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Bs. As., Dr. Ricardo Casal, remite las actuaciones elevadas por el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos en el marco de los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar" el Dr. **OLIVERO ALBERTO GIMENEZ** se negó a remitir en tiempo y forma los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar" a la Receptoría General de Expedientes no obstante lo prescripto por los acuerdos reglamentarios (Hecho 21).

**II- DEFENSA**

Sostiene el Dr. Arias en su defensa -en relación a los cargos vinculados al ingreso de causas y supuesta violación del Ac. 3397/08 y de las Resoluciones n° 1358/06 y 1794/06 de la S.C.B.A., (identificados bajos los números 11 a 18 de la acusación)- que se sustentan en las actuaciones sumariales CJ N° 163/12, que no obstante que el propio informe aclara que los

actos procesales cuestionados "son providencias de índole jurisdiccional" que sólo acarrearón -en el supuesto más gravoso- un "cambio en la gestión de los procesos" (fs. 17 del informe año 2012), el acusante considera que configuran un comportamiento "que pone en jaque la garantía constitucional del juez natural y la normativa dictada al efecto para hacerla operativa".

Agrega que los hechos denunciados fueron oportunamente aclarados y subsanados en el marco de la auditoría realizada en el Juzgado -tal como surge de los monitoreos efectuados con posterioridad-, haciendo referencia a los informes realizados en el año 2013 -el cual refiere que "se revisaron cuarenta (40) actuaciones en las cuales se constató su correcto ingreso por la Receptoría General de Expedientes, o eventualmente luego de recibidas por el Juzgado se remitieron a esta repartición para su registro y sorteo (fs. 6 vta. del citado informe)- y en el año 2015 -que asimismo indica que dichas cuestiones fueron "exhaustivamente analizadas y estudiadas por la Subsecretaría de Control Disciplinario" (fs. 6 vta. del citado informe)- y que, en definitiva, no merecieron sanción por parte de la Suprema Corte de Justicia.

En particular respecto de los hechos 11, 12, 15 y 16 relacionados con las causas "Méndez", "Escobar", "Álvarez" y "Asesoría", sostiene que el reproche se dirige al modo de ingreso de las causas por conexidad y al incumplimiento de la normativa que regula el sorteo de las acciones de amparo, precisando que la radicación de una causa por razones de conexidad constituye un derecho con que cuenta todo litigante con el fin de evitar fallos contradictorios y no configura irregularidad alguna ni mucho





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

menos mal desempeño, instituto del cual ha hecho uso incluso el Jurado de Enjuiciamiento.

En cuanto al incumplimiento de las disposiciones reglamentarias que regulan el sorteo y asignación de acciones de amparo, argumenta que ninguna regulación de orden administrativo -aún aquella que provenga de la Suprema Corte-, puede limitar o suprimir la jurisdicción de los jueces para decidir la competencia en función de las normas constitucionales y leyes aplicables.

Aclara que el apartamiento imputado encuentra basamento en una doctrina sustentada en todas las causas que tramitaron por ante el Juzgado a su cargo fundada en su convicción acerca de la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la S.C.B.A. que regulan el trámite de sorteo de amparos y que las resoluciones jurisdiccionales reprochadas resultan ajenas al poder de enjuiciamiento, so pena de afectar la independencia de criterio de los magistrados.

Agrega que dichos pronunciamientos de ningún modo pudieron vulnerar la garantía del juez natural, tratándose de cuestiones de competencia sometidas al contralor de la contraparte y, en su caso, a la revisión por las instancias de apelación.

Por el contrario, sostiene que el criterio judicial privilegió en todos los casos el acceso a la justicia y demás garantías constitucionales de las personas y grupos socialmente vulnerables.

Pone de resalto que las órdenes judiciales que hubo dictado en dicho marco, fueron incumplidas por funcionarios

Dr. ULISES ALBERTO GONZALEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



judiciales por decisión de la entonces Presidenta de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Hilda Kogan, que los instruyó en su accionar.

Respecto a los hechos 13, 14, 17 y 18, en los que le reprochan su actuación en autos "ATE (N° 14.323)", "ATE" (N° 14.338), "Sanabria" y "Durante" por haber comunicado de modo tardío el inicio de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes, destaca que la supuesta demora respecto de cuatro (4) expedientes constituye una cuestión menor en la dinámica de gestión de un juzgado, de escasa relevancia, que quedó corroborada con los informes elaborados por la Subsecretaría de Control de Gestión de la S.C.B.A. durante los años 2012 a 2015, los cuales han declarado subsanadas las supuestas irregularidades denunciadas.

Señala que las causas contaron con la intervención de ambas partes del proceso que consintieron su jurisdicción, por lo que la tardía comunicación no pudo afectar la garantía del juez natural ni ha ocasionado ningún perjuicio, siendo además causas de carácter público, registradas en el sistema Augusta, visibles desde la mesa virtual de la S.C.J., además de haber sido informado su ingreso tanto al Alto Tribunal como a la Procuración General mediante la remisión de las respectivas estadísticas.

En relación al hecho 19, sustentado en el Expte. CJ-59/13 sostiene que el reproche también se dirige a la tardía comunicación del inicio de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes, haciendo extensivas las consideraciones anteriores.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Respecto al hecho 20, con sustento en el CJ n° 235/09 dice que de la acusación no surgen con claridad los reproches que se formulan a su actuación jurisdiccional.

Relata que en dicho proceso, en junio de 2009, el Dr. Julio Garro se presentó fuera del horario de funcionamiento de la Receptoría General de Expedientes promoviendo la causa "Alianza Electoral Unión Pro s/ Amparo"; que frente a ello y encontrándose de turno el JUCA n° 2 se informó a la Secretaría de aquel Juzgado tal circunstancia negándose a recibir la causa; que atento la denegación de justicia que ello configuraba, informó a la Suprema Corte, la cual, en vez de investigar el hecho denunciado, optó por iniciarle un sumario administrativo, atribuyéndole irregularidades en la radicación de la causa, siendo que su actuación únicamente tendió a facilitar el servicio de justicia para quien lo requería y que su Juzgado fue el único órgano que abrió sus puertas al amparista.

Agrega que esa situación es considerada por el acusador desajustada a los reglamentos internos sin que otorgue importancia

-en su opinión- a la posible afectación a la cláusula constitucional de "tutela judicial continua y efectiva" tan sensible y vinculada nada menos que a la representación democrática.

En lo que respecta al hecho 21, por el que se le imputa no haber remitido en tiempo y forma los autos "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar" a la Receptoría General de Expedientes, incumpliendo los arts. 34 y 36 inc. d) del Ac. 3397/08 S.C.B.A. en conjunción con lo dispuesto

Dr. ULISES ALBERTO QUIÑENEZ  
Secretario General de la Receptoría General de Expedientes  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

por el Ac. 3295/06, alega que la acusación incurre en un grave error por pretender fundar su postura en normas derogadas, toda vez que el Ac. 3639 incorporó al art. 58 del Ac. 3397 la toma de conocimiento, por oficio, de las causas que se inician fuera del horario judicial.

Agrega que el envío de un oficio con los datos de la causa estuvo fundado en la necesidad de diligenciar las medidas urgentes ordenadas y no frustrar elementos de prueba esenciales, toda vez que en esos momentos tanto los magistrados del fuero penal, como algunos jueces de la Suprema Corte, la Receptoría General de Expedientes, el poder político a través de legisladores y el propio Ministerio de Seguridad, intentaban apartarlo del conocimiento de la causa.

Señala que la acusación no se puede fundar en una conducta que, al momento en que se invoca, no constituye una infracción.

Resalta que los bienes jurídicos protegidos en el grave contexto en que se inició la causa, signado por la peor tragedia sucedida en la Plata -la inundación del mes de abril de 2013-, no pueden quedar a merced de un mero recaudo burocrático.

### **III- VOTO**

La relación de hechos, así como la secuencia de las posiciones de las partes acusación-defensa que anteceden a efectos de tener mayor claridad expositiva en el decurso del presente voto, no debe soslayar el objeto a sospesar, esto es si a lo largo del proceso se ha comprobado la existencia de los antecedentes fácticos de las que acredite la comisión de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las faltas contempladas en los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la ley 13.661, con la violación del Acuerdo 3397/08 y Resoluciones 1358/06 y 1794/06 dictadas por el Alto Tribunal Provincial en ejercicio de competencias atribuidas constitucional y legalmente.

Sin mayor hesitación, se advierte, que el núcleo medular motivo del ejercicio de la competencia y potestad del jurado de enjuiciamiento, se centra y concentra en este caso, en el juzgamiento de las faltas cometidas por el Magistrado en el ejercicio de las funciones, y que exceden el tenor de una falta arraigada en responsabilidades administrativas como puede ser la existencia de errores involuntarios, desconocimiento de normas procedimentales o instrucciones que pueden evaluarse, meritarse y corregirse a través de procedimientos disciplinarios administrativos (y que de hecho, así ha intentado hacerse en alguno de los casos sub examine).

En efecto, subyace a este proceso de enjuiciamiento de Magistrados la consideración de la existencia de un tipo de responsabilidad, que es la política, dirigida a la remoción de los más altos funcionarios cuando resultan inhábiles para continuar desempeñando su mandato. Esta responsabilidad tiene reconocimiento expreso en la Constitución Nacional, y por eso suele denominársela también responsabilidad constitucional.

Su objeto es entonces obtener un orden en el órgano que ejercita el Poder a través de la obtención de una conducta previsible, armónica y adecuada con los otros

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

sujetos que tienen por misión declarar los derechos de los administrados o en este caso tratándose de órganos jurisdiccionales, de los justiciables.

Se impone realizar ésta aclaración previa al análisis de los hechos y las consecuentes faltas que se realiza en este acápite porque de confundirse el prisma a través del cual se evalúa la conducta del Magistrado en estos hechos, seguramente el derrotero de las razones probadas que llevan a la conclusión final no estaría cabalmente comprendido, ni se encontraría arraigado (como lo está) en el bloque de legalidad vigente.

En efecto, en el caso de marras las faltas que se imputan relacionadas con la radicación y tratamiento de las causas, la inobservancia de los procedimientos administrativos fijados por el Órgano Superior (la SCBA) y demás irregularidades que se describen tipificadas como incumplimientos de los inc. e) e i) del art 21 de la ley 13.661 está directamente vinculada al concepto "mal desempeño" (art 53 CN).

La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento de varios juicios constituye una de las formas que puede asumir el mal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente, es susceptible de provocar su separación del cargo (LL-133-962).

Debo decir además que "mal desempeño" es lo contrario a buen desempeño, es decir un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Y en este marco de entendimiento es que tengo por probado lo manifestado por el Sr. Procurador General, en relación al expediente n° 21.703 caratulado "Méndez, Juan C. c/ Fisco de la Pcia de Bs. As. y otro s/ Amparo", quien sostiene que, en el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del departamento Judicial La Plata, a cargo del Dr. Arias, el día 18 de agosto de 2010, la causa referenciada ingresó por Receptoría General de Expedientes, con una solicitud de radicación, en virtud de la conexidad subjetiva de la actora. Que el Dr. Federico Arias, sin perjuicio de denegar el pedido de conexidad, se adentró a examinar las resoluciones n° 1358 y 1794/06, declarando la inconstitucionalidad de las mismas, haciendo lugar a la medida cautelar planteada por el actor y ordenando la remisión de las actuaciones para sortear el juzgado interviniente. No obstante esto, el expediente no fue enviado a receptoría para el sorteo.

Que en relación la causa n° 13.926 caratulada "Escobar Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", iniciada por ante la mesa de entradas del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, a cargo del Dr. Federico Arias, consintió el inicio de esta causa por ante su Juzgado, a dos minutos de las 13.30 horas obviando el ingreso por la Receptoría General de Expedientes, inobservando las normativas que rigen la asignación y el sorteo de causas, con más el retardo y/o omisión de la remisión de las mismas a la Receptoría General de Expedientes.

Esta acción de amparo fue iniciada contra el Municipio de Lomas de Zamora y la Provincia de Buenos Aires,

en virtud del desalojo inminente que sufrirían varias familias, habiendo ya intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 17 y del juzgado de garantías de Lomas de Zamora ( a Fs. 37 obra Informe actuarial con el estado de la causa).

Que asimismo, a fs. 58 de estos obrados el Juez Arias dictó una resolución donde dispuso la inconstitucionalidad de la Resolución 1358/06, ordenando la remisión del expediente a la Receptoría General de Expedientes, a efectos de llevar a cabo el sorteo entre los Juzgados Contenciosos del Departamento Judicial La Plata. No obstante esto, la causa estuvo paralizada por cuatro años y cinco meses, hasta que con fecha 16 de abril de 2012, el Juez Arias proveyó "... Advirtiendo en este acto que no se ha comunicado a la Receptoría General de Expedientes el inicio de la presente causa a tales efectos remítanse las actuaciones en un cuerpo...". En consecuencia, su accionar obstaculizó la acción de otros integrantes del poder judicial.

Además los hechos identificados como Nro. 13, 14, 17 y 18 se acreditan en las causas "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" (Causa 14.323); "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" (Causa Nro. 14338), "Sanabria Cándida s/ Beneficio de Litigar sin gastos" y "Durante Eduardo Adrian y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Cesación vía de hecho administrativa" (Expediente Nro. 25377) las cuales se han remitido de modo tardío a la Receptoría





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

General de Expedientes del Departamento Judicial La Plata, actuando durante este tiempo el Dr. Arias.

Surge de la documentación agregada y admitida por las partes, que la Causa Nro. 14323 fue iniciada en enero de 2008, estuvo paralizada durante un año, y recién fue remitida a Receptoría de Expedientes en abril de 2012 (Hecho 13)

Que en relación a la Nro. 14338, el inicio data del año 2008 y la misma fue enviada a Receptoría en abril del año 2012 (Hecho 14); y que en los autos "Sanabria Cándida" la situación ha sido similar, dado que la misma fue iniciada en septiembre de 2010 sin la intervención de Receptoría; y recién en junio de 2011 el Dr. Arias dispuso su remisión a la Receptoría General de Expedientes, efectivizándose la misma en julio de 2011 (Hecho 17).

Asimismo, en la causa Nro. 25377 ("Durante"), con fecha 13 de julio de 2012 el Dr. Arias ordenó la formación de un nuevo expediente en el marco de la causa "Durante Eduardo Adrián y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión cesación vía de hecho administrativa", dando origen a los autos "Durante Eduardo Adrián s/ Pretensión Anulatória" y recién el 29 de Septiembre de 2013 el Dr. Arias ordenó el pase de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a efectos que tomara nota del trámite por separado de las actuaciones.

Otra anormalidad se verifica como hecho Nro. 15. - Inobservancia en la Causa Nro. 14384 caratulada "Álvarez, Rodolfo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"- donde el Dr. Arias recibe la causa de referencia en la Mesa

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

General de Entradas del Juzgado a su cargo, no obstante que correspondía conforme el horario de presentación ser iniciada en la Receptoría General de Expedientes.

En el siguiente hecho traído a consideración (hecho 16) existe una nueva radicación directa (causa Nro. 22880 caratulada "Asesoría de Incapaces Nro. 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo") por haberlo solicitado la Dra. Ida Sherman (Asesora de Incapaces Nro. 1 del Departamento Judicial La Plata) quien invocara como antecedente los autos "Ermosi c/ Ministerio de Infraestructura s/ Amparo", que en esta oportunidad el acusado rechaza, pero no obstante declara la inconstitucionalidad de las resoluciones 1358/06 y 1794/06, y dispone el sorteo sólo entre los Juzgados en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata. Omite a su vez (según la instrucción obrante en la CJ 163/12 certificó el trámite de la causa), el envío a Receptoría General de Expedientes para su sorteo y posterior radicación.

Existen otros hechos probados y no cuestionados de irregularidades e inobservancia de los Acuerdos Reglamentarios que regulan el sorteo y radicación de causas en los autos tratados en procedimientos disciplinarios administrativos como el CJ 59/13 "Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Néstor De Lazzari, por Res. 126/13 de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales". En este caso se forman actuaciones respecto de la radicación de la causa "Giles Gastón c/ SCJBA s/ Pretensión Anulatória", en la que si bien el Dr. Arias rechazó el pedido de conexidad



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

articulado por el accionante, resolviendo en Noviembre de 2012 que se remita la causa a Receptoría General, nuevamente en abierta violación al plazo para remisión de causas que prescribe el acuerdo 3397, fue recién en junio de 2013 remitida para que se efectúe la designación de Juzgado mediante el sistema de sorteo por intermedio de la Receptoría General de Expedientes; continuando hasta entonces el magistrado con la intervención en dicha causa, lo que fue reconocido por el Testigo Raggio en la audiencia día 8 de agosto.

Las actuaciones **CJ 235/09** caratuladas "Dr. Luis Federico Arias, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Plata. Situación suscitada en el Juzgado en lo contencioso Administrativo N° 2 Departamental" dan cuenta que se verificó, una vez más, la existencia de irregularidades en el inicio de causas que tramitaron en el Juzgado a cargo del Dr. Arias, específicamente el ingreso de demandas directamente a través de la mesa de entradas del Juzgado, soslayando abiertamente la intervención de la Receptoría General de Expedientes, constatándose la existencia de presentaciones directas en el Juzgado, sin sorteo de la Receptoría, efectuadas dentro o fuera del horario judicial, hallándose o no éste de turno, verificadas en los autos "Alianza Electoral Unión Pro c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo", "Asociación Judicial Bonaerense c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo", "Consorcio Médico Sarmiento A.C.E c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo", "Badi, E. I. c/ Pcia. de Bs. As.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

s/ Amparo", "Severo, T. A. c/ Fisco de la Pcia. s/ Amparo" y "Pulido, G. S. c/ IOMA s/ Amparo" (Hecho 20).

Finalmente las actuaciones **CJ 87/13** "Secretaría de Servicios Jurisdiccionales S.C.J.B.A. La Plata. Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Bs. As., Dr. Ricardo Casal, dan cuenta que las actuaciones elevadas por el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos en el marco de los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar" en los que el Dr. Arias se negó a remitir en tiempo y forma los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar" a la Receptoría General de Expedientes no obstante lo prescripto por los acuerdos reglamentarios, desatendiendo además los requerimientos que, al efecto, le cursara el titular de aquel organismo (Hecho 21).

Debo decir que la defensa esgrimida por el Acusado, no conmueve lo acreditado en relación a la manipulación indebida de la radicación e intervención de las causas, porque si bien de las actuaciones sumariales se puede explicar aisladamente algunos de los actos procesales descriptos en las faltas como "*meras providencias de índole jurisdiccional*", tales conclusiones se derrumban frente a la reiteración de las faltas, que pudieron encontrar oportunamente claridad o ser subsanados en una mirada acotada y parcial desde una perspectiva meramente casual, pero que enmarcada en un ámbito de reiterado desconocimientos de las normas administrativas impuestas para todos los órganos de la justicia, acompañados por pronunciamientos con "aparente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

fundamento jurídico" (como la declaración por parte del Acusado de inconstitucionalidad de las normas administrativas que debía obedecer y cuya Resolución definitiva no sé instó), merecen otra evaluación fáctico jurídica en este enjuiciamiento.

Tengo la más sincera convicción, como operador del derecho que las reglamentaciones que regulan el sorteo y asignación de acciones de las causas judiciales incluyendo el amparo, y la designación del juez que dirige el proceso, conforman parte ineludible y garantizan las instituciones constitucionales prístinas como el debido proceso y el derecho de defensa, y su desconocimiento muy por el contrario ponen a los ciudadanos a merced de arbitrariedades y al desamparo de situaciones coyunturales exentas de la confianza que el Estado de Derecho finca en la institución del juez natural.

La demora en el envío de las causas a la receptoria, entiendo, no es la desatención de una formalidad, sino la negación del acceso al juez natural. En definitiva la negación a la obtención de la justicia constitucionalmente protegida.

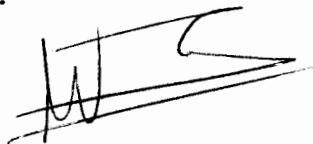
La reiteración de la actitud del Magistrado, la índole de las actuaciones promovidas bajo este mecanismo, la gravedad e impacto en el interés individual y general comprometido, me lleva a concluir sin mayor esfuerzo que las faltas administrativas revelan un interés ajeno a la tarea jurisdiccional encomendada al Magistrado, y que redundan en mantener indebidamente la competencia ocasionando con ello un

**Dr. ULISES ALBERTO GIRENEZ**  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

actuar al margen de la justicia que paradójicamente dice perseguir.

Por las razones expuestas tengo la íntima convicción que los hechos analizados tipifican en el incumplimiento de los incs. e) e i) del art 21 de la ley 13.661, lo que, a mi criterio constituye mal desempeño, perjudica el servicio de justicia e impide el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.

**Voto por la afirmativa.**



**A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez Dr.**

**D'ONOFRIO dijo:**

Adhiero en todos sus términos al relato de antecedentes, desarrollo argumental y calificación jurídica efectuada por el distinguido conjuuez que vota en primer término, Dr. CARUSSO por reflejar acabadamente mi sincera convicción (art. 48 ley 13.661).



**A la primera cuestión planteada, el señor Presidente Dr.**

**PETTIGIANI dijo:**

Previo a comenzar con el análisis de los cargos en particular, destaco que, en honor a la brevedad, remitiré en relación a la descripción de la acusación y defensa, a las manifestaciones vertidas en el primer voto respecto de cada uno de los hechos.

**HECHO 1: INUNDACION DEL 02-04-2013 EN LA CIUDAD DE LA PLATA**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**I.- CONSIDERACIONES**

Considero que esta imputación se encuentra fehacientemente acreditada (art. 48 ley 13.661).

**A)** A esa conclusión arribo a partir del análisis principalmente de la prueba documental agregada al expediente.

Detallaré a continuación las actuaciones vinculadas, focalizando en aquellas piezas que resultan de relevancia para la acreditación de los cargos o para desvirtuar la estrategia de la defensa.

a.1. La primera cuestión de competencia: causa B-72.538 "Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar. Confl. de competencia art. 7 inc. 1 Ley 12.008" (sentencia del 17-04-2013)

Tanto en el marco de su defensa material como en la considerativa del resolutorio objeto de imputación, pega el Dr. Arias que su pronunciamiento siguió los lineamientos de lo resuelto por la S.C.B.A. en el marco de esta causa (fs. 334/348 Anexo 51, Cuerpo II).

Veamos.

Las actuaciones de mención se originaron ante la presentación efectuada con fecha 05-04-2013 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 por el Sr. Defensor Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, titular de la Defensoría N° 3, Dr. Julián Axat Della Croce, solicitando se diligencien con urgencia una serie de medidas de prueba anticipada referidas a la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



catastrófica situación vivida tras el temporal acaecido en la ciudad de La Plata en abril de 2013, con invocación del derecho a que se le brinde información pública veraz, en particular, respecto del número de víctimas fatales (fs. 1/5 Anexo 51, Cuerpo I), petición a la que luego se sumó el Colectivo de Acción en la Subalternidad (CIAJ).

Frente a ello, el Dr. Arias ordenó -entre otras cuestiones-, con carácter de diligencia preliminar, el libramiento de numerosos oficios dirigidos tanto a reparticiones estatales como a personas jurídicas privadas [ver el art. 2 del resolutorio -incisos a) al u) obrante a fs. fs. 7/12 Anexo 51, Cuerpo I].

Anoticiado de esto, el titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial La Plata -Dr. Atencio- solicitó al aquí encausado que se inhibiera de seguir entendiendo en las actuaciones por considerar que la determinación de la cantidad de víctimas fatales correspondía al fuero penal.

Ante tal planteo, el Dr. Arias resolvió ratificar su competencia, señalando que las medidas peticionadas resultaban necesarias para la adecuada articulación de una futura contienda vinculada con el acceso a la información pública veraz, remitiendo las actuaciones al Supremo Tribunal Provincial para que resuelva la cuestión planteada.

La S.C.B.A. decidió, por mayoría, con fecha 17-04-2013, declarar que el caso **"en la medida señalada en el considerando II.b"** resultaba propio del fuero contencioso administrativo (arts. 166, Const. Pcial.; 1°, 2°, 7° y conc.,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ley 12.008 -texto según ley 13.101; 6 inc. 4° CPCC), no así en todo lo referido a la investigación de presuntos delitos, materia de exclusiva competencia del fuero penal.

Corresponde analizar ahora el contenido del considerando objeto de remisión.

Primeramente, afirmó el Tribunal en aquel pasaje que, "es dable considerar en esta instancia, interpretando adecuadamente la presentación inicial, de cuyos términos se desprende en forma primordial **el reclamo de información adecuada frente a la administración pública** (arts. 2, segundo párrafo y 4, ley 14.214), que las tramitaciones se relacionan con la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas. Por ende, al margen de su procedibilidad, el asunto resulta propio del fuero contencioso administrativo (art. 166, Const. De la Provincia)". Seguidamente, refirió que "**Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la actividad desplegada en el marco de estas actuaciones ha desbordado el objeto normal del proceso para incursionar en torno a la comisión de presuntos delitos, aspectos exclusivamente reservados a la esfera penal. Fehaciente prueba de ello emerge de las constancias de autos, siendo particularmente ilustrativa la resolución que ordena los oficios librados a diversas dependencias, en donde expresamente se menciona que en la causa '...se investiga el fallecimiento y desaparición de personas con motivo del temporal que afectó la región el día 2/IV/2013'**".

En otros términos, surge del dispositivo del mentado precedente que, si bien el fuero contencioso

DE BLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

administrativo resultaba competente para entender en el reclamo de información adecuada frente a la Administración Pública, todo lo concerniente a la investigación de presuntos delitos era materia de exclusiva competencia del fuero penal, razón por la cual, al ordenar la remisión de las actuaciones a la instancia a los efectos de la continuación de su trámite, la Suprema Corte señaló "...en el estricto marco de la competencia del fuero contencioso administrativo, conforme las consideraciones precedentes."

a.2. La causa 27.067 "Cadaa, Marcela Mónica c/Poder Ejecutivo s/Hábeas Data": el oficio objeto de reproche

La causa de mención se originó como producto de la presentación realizada por Marcela Mónica Cadaa, con fecha 18-04-2013, peticionando se solicite a todos los archivos públicos y privados información sobre extravíos, desapariciones y fallecimientos ocurridos desde el día 02-04-2013 a esa fecha y que tal información sea de acceso a la ciudadanía (fs. 4/6 Anexo 41, Cuerpo I), en cuyo marco el Dr. Arias ordenó una serie de medidas probatorias.

El 15-05-2013 el Dr. Arias, ante los que consideró reiterados e injustificados impedimentos para tener acceso a la IPP 12.771/13 en trámite -por entonces- por ante la UFI n° 5 a cargo del Dr. Condomí Alcorta, le impuso astreintes por \$ 15.000 y ordenó la comunicación de los antecedentes para la averiguación del presunto delito de desobediencia, resolución que, apelada por el agente fiscal, fue revocada por la Alzada con fecha 15-08-2013 considerando que el magistrado se había



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

excedido en el ejercicio de sus atribuciones y que la medida adoptada carecía de razonabilidad.

El 29-05-2013 el apoderado de la señora Cadaa solicitó, considerando las constancias de las investigaciones penales relacionadas con los hechos que dieron origen a ese proceso, que se indique la incompetencia del Agente Fiscal a cargo de la U.F.I. N° 8 por considerar que la determinación oficial y/o difusión pública del número de víctimas excedía la órbita de su competencia (fs. 449).

Proveyendo lo peticionado, el Dr. Arias dictó resolución con fecha 29-05-2013, requiriéndole al Dr. **AGOSTINI**, a cargo de la I.P.P. 06-00-15.764/13, caratulada "Averiguación causales de muerte", que **"... se abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal acaecido en esta ciudad el día 2 de abril del corriente, debiendo informar, en el plazo de veinticuatro (24) horas, toda actuación vinculada a los hechos materia de competencia contencioso administrativa, y acompañar copia certificada de los testimonios y toda otra documentación de la cual puedan surgir nuevas víctimas con motivo del hecho objeto de autos"** (fs. 450/451 Anexo 41 Cuerpo III).

i) Referiré, en primer término, al alcance de lo resuelto mencionando para una correcta interpretación algunas de las consideraciones vertidas por el Dr. Arias, en oportunidad de fundar su pronunciamiento.

• Así, luego de memorar en el punto 2 lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el precedente B 72.538 en relación al deslinde entre la competencia contenciosa y la competencia penal, expresó en el punto 4 que "Corresponde recordar al Agente Fiscal, que **deberá** circunscribir su actuación a la investigación de las causas de los fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal, y la averiguación del paradero de personas fallecidas, evitando interferir en la competencia contencioso administrativa que fuera definida por la Suprema Corte en la causa B- 72.538 ya citada, puesto que **la determinación oficial de la cantidad de víctimas fatales con motivo de la inundación, así como la modificación de los registros públicos, corresponden a la competencia de este fuero** (conf. Arts. 166 de la CPBA, 1 2 y ccdtes. Del CCA)".

El pasaje transcripto permite vislumbrar la particular interpretación que el magistrado efectuó en relación al precedente que cita ya que, conforme se mencionó líneas arriba, en aquella oportunidad el Máximo Tribunal se limitó a reconocer la competencia del fuero sobre el reclamo de información adecuada -no confirió autorización alguna para "**determinar**" el contenido de esa información, es decir, establecer la cantidad de víctimas fatales- e incluso señaló que los oficios librados excedían la competencia contenciosa.

• Volviendo a las consideraciones vertidas por el juez contencioso al momento de resolver, resaltó en el punto 5: "No es ocioso recordar que la actuación del agente fiscal -quien reviste carácter de parte en el proceso penal-, no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

admite la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal, en tanto carece de fuerza de verdad legal, calidad que solo puede adquirir mediante una sentencia emitida por un juez competente, con la debida participación de la contraparte, es decir de la Administración Provincial". Éste argumento fue reiterado en oportunidad de presentar la defensa material en autos.

Considero que ninguna duda cabe en lo que respecta al derecho y deber que el titular de la vindicta pública tiene en materia de "determinación oficial" de las víctimas, más aún en el marco de una causa en la que se investiga si pudieron haberse ocultado fallecimientos causados por el temporal mediante la falsificación de formularios de constatación de defunciones (arts. 71 C.P. y 56 C.P.P.), hipótesis que, de comprobarse, derivaría en una modificación de la cifra a la que refirió el Dr. Arias en su oficio. En consecuencia, la abstención de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial de las víctimas del temporal, importaría un incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas al agente fiscal actuante (arts. 266, inciso 1° y 267 C.P.P.).

Por lo demás, huelga destacar que esta facultad de ningún modo obsta a la decisión que "con fuerza de verdad legal" adopte el magistrado penal competente.

Algunas de estas cuestiones fueron expuestas por el Dr. Paolini al articular la cuestión de competencia en el marco de la IPP 06-00-15.764/13, caratulada "Averiguación de

ULISE ALBERTO GARCÍA GENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

causales de muerte" y reiteradas en la presentación de fecha 17-12-2013, efectuada en el marco de la causa B- 72.627.

Refuerza el argumento antes expuesto lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata en la causa 27.068, caratulada "Rodríguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/Habeas Data", oportunidad en que destacó que el número de víctimas consignado en la sentencia del Dr. Arias quedaba supeditado, en definitiva, a cuanto resulte de la órbita competencial inherente al fuero penal.

- Por otra parte, y si bien el Dr. Arias en el pronunciamiento cuestionado utiliza el verbo "requerir", las consideraciones antes referidas dan cuenta del carácter imperativo de la petición. Resulta particularmente ilustrativo el punto 4 de las consideraciones, en el cual el magistrado encausado manifiesta que el Dr. Paolini "**deberá**" circunscribir su actuación, encontrándose -a criterio del Dr. Arias- fuera de esa área a la que debe circunscribirse la determinación oficial de las víctimas fatales con motivo de la inundación por resultar de competencia del fuero contencioso.

Por lo demás, el reconocimiento de la competencia penal para investigar las causas de los fallecimientos y la averiguación del paradero de las personas fallecidas que efectúa el encausado en el citado punto 4, así como la admisión vertida en la audiencia respecto de que la expresión que utilizara en la aludida providencia no fue feliz (excusándose en el farrago de tareas a su cargo), reviste





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

carácter meramente declarativo si se tiene en consideración que la actividad que desplegó resulta claramente contraria a ese reconocimiento. Prueba de ello lo constituye no solo lo actuado por el magistrado en la causa en tratamiento, sino también los autos que dieron origen a la primera cuestión de competencia B. 72.538 y la causa "Rodríguez, Sandra Edith c/Poder Ejecutivo s/ hábeas data"), aspecto que trataré líneas abajo.

ii) Veamos ahora lo actuado con posterioridad.

Tras recibir el oficio, el Dr. Paolini puso de manifiesto con fecha 31-05-2013 que el 27-05-2013 le había enviado al Dr. Arias un incidente de solicitud de rectificación del registro de defunciones informándole que, en caso de formularse peticiones de esa naturaleza, se remitirían a ese Juzgado.

En cuanto al envío de copias vinculadas a la eliminación de nuevas víctimas de las inundaciones, hizo saber que el Dr. Leopoldo Rivas -Secretario del Juzgado del Dr. Arias- había tomado vista de las actuaciones ante la Fiscalía, habiéndosele entregado las piezas procesales que solicitara por revestir interés para el trámite de las actuaciones radicadas en ese fuero. **Le informó, además, que existían actuaciones reservadas, cuyo contenido no podía ser revelado para evitar que conspirase contra el éxito de la investigación** (art. 56, 59, 266 y ccdtes. del CPP y 56 y ccdts. de la Ley 12.061) [fs. 482 Anexo 41, Cuerpo III].

De lo expuesto surge que el Dr. Paolini, lejos de "consentir" las manifestaciones vertidas por el Dr. Arias -

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario del Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

como este lo esbozara en su defensa- y sin perjuicio de prestarle colaboración habilitando la compulsas de la información por parte del Secretario del Juzgado Contencioso, puso de resalto sus consideraciones haciéndole saber que le remitiría las actuaciones y las copias vinculadas a la competencia de ese fuero y que existían actuaciones reservadas en el marco de la investigación penal en curso.

Por lo demás, fue este agente fiscal quien dio inicio a la cuestión de competencia que comentaré seguidamente, lo que evidencia la ausencia del mentado "consentimiento".

**iii)** En otro orden, me permitiré aludir a lo actuado en el marco de una diligencia vinculada al Cementerio Municipal a efectos de ilustrar que la pretensión defensiva de justificar la extralimitación del magistrado en un panorama de falta de colaboración y ocultamiento de información, no puede prosperar (la inexistencia de un deliberado propósito de ocultamiento por parte de los funcionarios y magistrados actuantes en oportunidad del temporal también fue puesta de resalto en la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo en el marco de la causa "Rodríguez", que será tratada en el acápite correspondiente a estos autos).

El juez contencioso resolvió con fecha 03-06-2013 requerir al Director del Cementerio Municipal de La Plata la inmediata provisión, en el acto de ser solicitado por el funcionario judicial autorizado, de toda información y documentación que obrara en sus registros vinculada a las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

personas que detalló (fs. 487 Anexo 41, Cuerpo III), diligencia que, según surge del acta de fecha 03-06-2013 acompañada al expediente, fue cumplimentada (fs. 501 Anexo 41, Cuerpo III).

Reza el mentado documento que el Dr. Leopoldo Rivas se constituyó en el Cementerio de La Plata, siendo recibido por la Sra. Alejandra Corvalán y el Sr. Leonardo Ciaccia, e hizo entrega del oficio respectivo solicitando la información. Surge del documento que "La Sra. Corvalán me manifestó que no tienen documentación de los fallecidos que se solicitara en el oficio, pero si un libro de Actas de Ingreso de Cuerpos al Cementerio dado que toda la documentación se la quedaba el Registro Civil. Acto seguido, revisamos la documentación y extraemos copias del mismo. Luego se hizo presente el Dr. Paolini, Fiscal de la UFI N° 8, y personal de la dependencia, con orden de Registro, **sin que el mismo impida la diligencia que desarrollé, retirándome del**

**lugar".**

Pese a lo consignado en el documento precedentemente transcripto, el Dr. Arias se pronunció al día siguiente en éstos términos: "Atento que la diligencia de fs. 501, realizada en el Cementerio Local **se vio obstaculizada por la actuación del Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 de este Departamento Judicial,** requiérase al citado funcionario que en el plazo de dos (2) días, remita copia íntegra de toda la documentación e información secuestrada en dicho procedimiento..." (fs. 507 Anexo 41, Cuerpo III).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Fiscal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En oportunidad de dar respuesta al mentado requerimiento, con fecha 07-06-2013, el Dr. Paolini puso de resalto que la diligencia no se vio obstaculizada por la orden de allanamiento y secuestro librada por el Juez de Garantías en el marco de los autos en los que intervenía como Fiscal y que no era posible remitir copia del material secuestrado atento su voluminosidad, sin perjuicio de habilitar la compulsa en esa sede (fs. 542 Anexo 41, Cuerpo III y fs. 1765 Anexo 76, Cuerpo X).

Nuevamente el Dr. Arias se expidió con fecha 10-06-2013 solicitando la remisión "*ad effectum videndi et probandi*", en el plazo de 48 horas, de toda la documentación e información secuestrada, a lo que el Dr. Paolini hizo lugar (fs. 551 y 568 Anexo 41, Cuerpo III y 1885 y 1888, Anexo 76, Cuerpo XI).

La última diligencia que se verifica en la causa es la devolución de la documentación oportunamente secuestrada en la morgue judicial (fs. 2129 Anexo 41, Cuerpo XI).

Se advierte de ello que el Dr. Paolini, lejos de pretender el ocultamiento de información como lo manifestara el Dr. Arias en su defensa, asumió -en lo que a esto respecta- una actitud colaborativa.

**iv)** Resta poner de resalto que el intercambio detallado en los puntos anteriores surge también de las constancias de I.P.P. 06-00-15.764/13 "Averiguación de causales de muerte" -acumulada a la IPP 06-00-13.275-13 con trámite por separado- en la que se investigan, entre otras cuestiones, el número de víctimas fatales a consecuencia de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la inundación e, íntimamente vinculado a ello, el posible ocultamiento de cadáveres (fs. 1627, 1670/1673, 1721/1722 y 1764/1767, 2095 Anexo 76, paquete 8, cuerpos X y XI).

a.3. La segunda cuestión de competencia: B-72.627

Referiré ahora a la cuestión de competencia que suscitó el libramiento del oficio objeto de imputación (Anexo 31 Cuerpo I), comenzando por describir la forma en que se originó.

i) Tras recibir el pedido de abstención objeto de reproche, el Dr. Paolini se expidió con fecha 04-06-2013 en el marco de la IPP 06-00-015.764-13, caratulada "Averiguación de causales de muerte" considerándolo improcedente.

Interpretó lo manifestado por el Dr. Arias como un planteo de inhibitoria parcial de competencia toda vez que, a su criterio, el reclamo se traducía en la prohibición de investigar y determinar en el fuero penal el número de víctimas fatales a consecuencia del temporal (fs. 1721/1722, Anexo 76 Cuerpo 10).

Remarcó en tal oportunidad que "por imperio de lo dispuesto en los artículos 56, 59 y 266 del CPP, y 1 y 17 de la Ley 12.061 resulta función irrenunciable del suscripto la de comprobar, mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe hecho delictuoso".

Agregó además que, siendo que en esos autos se investigaba, entre otras cuestiones, el ocultamiento de fallecidos con la complicidad de personal policial, devenía indispensable indagar sobre la posible existencia de otros

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

fallecimientos vinculados a la inundación, siendo que tales maniobras podrían importar la comisión de distintos delitos de acción pública -vgr. encubrimiento, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falsificación de instrumento público-, cuya titularidad irrenunciable corresponde al representante del Ministerio Público Fiscal (cons. Art. 71 del CP).

Recibidas las actuaciones, el Dr. Atencio dictó resolución con fecha 04-06-2013 mediante la cual no hizo lugar a la inhibitoria planteada y, en razón del art. 27 del C.P.P., remitió el incidente a la S.C.B.A.

En tal oportunidad, entre otras consideraciones, hizo referencia a lo inaceptable de la pretendida intromisión de la jurisdicción contencioso administrativa en la penal de la que, por el contrario, debiera recabar confiada y respetuosamente los datos para cumplir con el cometido para el que fuera forzadamente convocada; sostuvo que se persiste en provocar una investigación paralela jurídicamente escandalosa que no sólo ha confundido a la población sino que -pese a lo ya resuelto por la Suprema Corte-, continúa entorpeciendo la actividad procesal competente; señaló que en cualquier caso, es el principio del juez natural el que se pretende vulnerar mediante un resolutorio contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y por el que se instiga al señor Agente Fiscal a incumplir con sus obligaciones.

Finalmente, dejó expuesto que, para el caso en que la Excma. Corte compartiese los argumentos expuestos, se





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

debería también analizar la procedencia de las investigaciones pertinentes por la presunta comisión de los delitos de prevaricato, abuso de autoridad e instigación al incumplimiento del deber del funcionario público (art. 269, 248 y 45 "in fine" del Código Penal) (fs. 22/24, Anexo 31 Cuerpo I).

**ii)** Al llegar a la Corte, el incidente, caratulado "Juzgado de Garantías n° 1 s/ Incidente de competencia. Cuestión de competencia", quedó registrado bajo el n° B.72.627.

• Habiéndosele conferido vista de las actuaciones a la Procuración General (fs. 30, Anexo 31 Cuerpo I), la Titular del Ministerio Público consideró que asistía razón al Dr. Atencio al sostener que el Dr. Arias debía inhibirse de continuar entendiendo en cuestiones de naturaleza penal. En lo concerniente a la presunta comisión de delitos, dispuso la extracción de copias de las actuaciones y su remisión a la Fiscalía General de La Plata a sus efectos (fs. 31/32, Anexo 31 Cuerpo I).

• Es de destacar la presentación que en esos actuados efectuó el Dr. Paolini con fecha 17-12-2013 (fs. 41/48 Anexo 31, Cuerpo I) en la que hizo alusión a los antecedentes del conflicto competencial ahondando en los argumentos vertidos en el pronunciamiento de fecha 04-06-2013 al que me referí con anterioridad. En tal oportunidad, puso de manifiesto la existencia de una nueva extralimitación por parte del Dr. Arias.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



Expresó en tal sentido que, en el oficio que le cursó con fecha 04-11-2013 (esto es, con posterioridad a la traba del segundo conflicto de competencia), el encausado hizo alusión a información de carácter reservado, así como a su naturaleza al mencionar la existencia de intervenciones telefónicas. Agregó que el oficio, al ingresar por mesa de entradas y agregarse a las actuaciones principales, hubo de trascender a terceros. Mencionó asimismo que ya había hecho saber con anterioridad al magistrado que existían actuaciones que revestían tal carácter cuyo contenido no podía ser revelado atento a que ello podía conspirar contra el éxito de la investigación.

Por último, manifestó que los reiterados oficios que le cursó el Dr. Arias bajo amenaza de sancionarlo revelan una actitud persecutoria, ya que *"so pretexto de requerir información útil para la causa que tramita bajo su órbita, pretende 'auditar' constantemente la actuación que viene llevando adelante el suscripto en el marco de la causa penal"*.

- A fin de clarificar la cuestión, haré referencia a las constancias de la causa 27.068, caratulada *"Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data"* y acumulados, vinculadas al legajo reservado que se mencionó en el punto anterior.

El Dr. Arias cursó oficio al titular de la UFI N° 8, Dr. Paolini, con fecha 04-11-2013, con el objeto de requerirle *"tenga a bien remitir en el plazo de cinco días copia del auto de fecha 16 de abril de 2013 en la IPP"*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

12771/13; las actuaciones en las cuales se dispusieron intervenciones telefónicas en el marco de la IPP N° 06-00-15.764 "Averiguación causales de muerte", y todas las grabaciones de las comunicaciones registradas remitidas por la Secretaría de Inteligencia de la Dirección de Observaciones; la IPP 13.496-13, y todas las actuaciones vinculadas con decesos relacionados con el temporal acaecido en la Ciudad el día 2 de abril del corriente. Ello bajo apercibimiento de aplicación de los artículos que a continuación se transcriben, para el caso de incumplimiento, y de procederse al secuestro de la información o documentación requerida, y allanamiento de lugares si fuera necesario..." (fs. 4665 Anexo 34, Cuerpo 22 y fs. 2194, Anexo 76 Cuerpo XII).

Huelga destacar que, al momento de librar este oficio, el magistrado ya había sido anoticiado meses antes de la existencia de actuaciones reservadas, tal y como surge de la contestación que el Dr. Paolini cursara con fecha 27-05-2013 en el marco de la causa "Cadaa, Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas data" (fs. 482 Anexo 41, Cuerpo III). También meses antes, con fecha 17-04-2013, la S.C.B.A. había resuelto ya la primera cuestión de competencia -causa B. 72.538- marcándole las extralimitaciones y poniendo de resalto que todo lo vinculado a la investigación de presuntos delitos resultaba de competencia del fuero penal.

No obstante ello, y desatendiendo estos antecedentes, el Dr. Arias procedió al libramiento de este oficio, que bien pudo poner en jaque la estrategia

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
S. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

investigativa, tal como lo señalara el Dr. Paolini en los siguientes términos: "Queda en evidencia entonces que, al actuar como lo hiciera, sin fundamentar debidamente su petición y explicitando, no ya la existencia de la prueba reservada, sino la naturaleza de la misma -ni más ni menos que la existencia de intervenciones telefónicas- el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 conspiró contra la estrategia investigativa trazada por este Ministerio Público... Lo más grave de la cuestión es que dicho oficio ingresó por mesa de entradas, y necesariamente hubo de tener que ser agregado a las actuaciones principales, por lo que indefectiblemente, el pedido de revelación de "grabaciones telefónicas" oportunamente dispuestas en el marco de un legajo fiscal, hubo de trascender a terceros" (fs. 41/48 Anexo 31, Cuerpo I). Resaltó además que "el legajo fiscal constituye una herramienta prevista pura y exclusivamente a los fines de arrimar prueba de cargo que pudiera resultar de interés para la comprobación de delitos, y no para otra cosa" (fs. 41/48 Anexo 31, Cuerpo I).

El Dr. Paolini se pronunció en respuesta al oficio librado por el Dr. Arias con fecha 08-11-2013. Hizo lugar al pedido de copia del auto de fecha 16-04-2013 dictado en la IPP 12771/13, solicitó especifique el pedido de "las actuaciones vinculadas con decesos relacionados con el temporal acaecido en la Ciudad el día 2 de abril", resaltó que las IPPs. 15.764-13 y 12.771-13 ya le habían sido remitidas y devueltas con demora, informó que la IPP 13.496-13 no tramitaba en esa sede y, finalmente, no hizo lugar al



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pedido de las actuaciones en las cuales se dispusieron intervenciones telefónicas y las grabaciones remitidas por la Secretaría de Inteligencia, dando amplios fundamentos de lo resuelto (fs. 2195/2198, Anexo 76 Cuerpo XII).

Esta cuestión, introducida por el Dr. Paolini en el marco de la segunda cuestión de competencia, constituye una muestra clara de los efectos negativos que la conducta del encausado generó en el sistema de administración de justicia.

**iii)** El Alto Tribunal dictó resolución con fecha 30-04-2014 (fs. 57/61, Anexo 31 Cuerpo I).

Memoró la S.C.B.A. que la cuestión ya había sido resuelta con fecha 17-04-2013 en autos "Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil", sustanciada con análogo objeto y entre los mismos magistrados, oportunidad en la que se había determinado la esfera de conocimiento que le correspondía a cada órgano judicial con relación a los sucesos derivados del temporal. No advirtiendo razón alguna para modificar lo allí resuelto, dio por reproducidos los fundamentos vertidos en esa ocasión.

Agregó que "siendo que, tal como lo denuncia el titular del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 1, el doctor Luis Federico Arias **nuevamente habría excedido su competencia**, impartiendo órdenes improcedentes y exigiéndole a la Fiscalía interviniente que se abstenga de realizar actuaciones que le vienen legalmente impuestas (arts. 71 C.P; 56, ss. y ccdtes., 209, ss. y ccdtes., 266, ss. y ccdtes. Del C.P.P; 1°, 29 y cdtes. De la ley 14.442), amerita **la remisión**

Dr. ULISES ALBERTO GILBERTI  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**de las actuaciones a la Secretaría de Control Disciplinario, a sus efectos".**

Expuso que "más allá de la cuestión referida a la posible comisión de un delito de acción pública por parte del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, cuya denuncia fue formulada por la señora Procuradora General (v. fs. 31 vta./32), **las constancias de fs. 2/3 y 26 (oficios remitidos por el señor juez Dr. Arias al Agente Fiscal Dr. Paolini) dan cuenta de una actuación que se aparta de lo resuelto por este Tribunal y de la imprescindible colaboración que los órganos judiciales deben dispensarse".**

Así, teniendo en cuenta esto y "la presentación efectuada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Jorge Paolini en fecha 30 de diciembre próximo pasado, denunciando interferencias del Sr. Juez contencioso administrativo Dr. Arias de igual tenor a las aquí abordadas acaecidas con posterioridad a la formación de este nuevo incidente de competencia, entre las que se destaca que, al actuar del modo indicado, el magistrado de mención ha permitido que se hiciera pública la existencia de un legajo fiscal reservado (conf. Art. 75, ley 14.442), junto con el tenor y naturaleza de la prueba hasta entonces secreta" (esto último en el marco de la causa "Rodríguez Sandra Edith c/Poder Ejecutivo s/Habeas Data") **resolvió remitir copia certificada de las actuaciones a la Secretaría de Control Disciplinario** -lo que derivó en la formación del expediente disciplinario CJ 84/14 caratulado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Daniel Fernando Soria por Res. 208/14. Dispone formar actuaciones"-.

De lo expuesto resulta que el Supremo Tribunal, si bien liminarmente y sin efectuar un análisis minucioso de la cuestión, consideró que el Dr. Arias nuevamente habría excedido su competencia apartándose de la pauta emanada de ese Cuerpo en precedente B. 72.538.

a.4. La causa 27.068 "Rodríguez, Sandra Edith c/  
Poder Ejecutivo s/ Habeas Data"

Refirió el Dr. Arias en su defensa a un conjunto de irregularidades estatales verificadas como consecuencia del temporal afirmando que el fuero penal excluía del cómputo a las víctimas indirectas, reduciendo su número frente a las que finalmente resultaron probadas en esta causa. Resaltó que su sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata y que la interpretación "absurda" de su oficio tuvo por objeto desacreditarlo públicamente y poner en tela de juicio sus decisiones y avances al respecto.

Veamos.

• **La sentencia**

Por resoluciones de fechas 02-05-2013, 07-05-2013 y 17-05-2013, quedaron acumulados a este proceso todos aquellos que tenían por objeto obtener información pública veraz en lo vinculado con extravíos, desapariciones y/o fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal, a saber; "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia

Dr. ULISES ALBERTO GENTILEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*Preliminar*", "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas Data", "Cavallaro, Marcia Alejandra c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data", "Díaz, Miguel Ángel c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data", "Silvia, Susana Beatriz c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data", "Pérez, María Virginia c/ Poder Ejecutivo s/Hábeas Data", "Capurro, Yamila Anahí c/Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data" y "Negrelli, Oscar Rodolfo s/ Hábeas Data" -v. fs. 5439, Anexo 34, Cuerpo 26).

El aquí encausado dictó sentencia con fecha 25-03-2014 (fs. 5437/5532 Anexo 34, Cuerpo 26).

Mediante la misma, el magistrado hizo lugar a la acción de hábeas data incoada reconociendo oficialmente como víctimas fatales de la inundación a las ochenta y nueve personas que identificó; condenó al Poder Ejecutivo a divulgar públicamente el resultado del proceso y ordenó al Registro de las Personas a realizar anotaciones marginales y rectificar actas de defunción.

Me detendré en el análisis del punto VII del pronunciamiento en estudio (fs. 5469 vta./5482), ya que se vincula a una de las principales líneas defensistas.

En este acápite, el Dr. Arias refirió a las "irregularidades estatales verificadas en el marco de la causa" cometidas por el Poder Ejecutivo provincial, la Policía Bonaerense y el Poder Judicial. Particularizó el análisis en las anomalías que, según entendió, existieron en la investigación penal, la registración de las defunciones, la constatación de las causales de defunción, la sepultura de los cadáveres y la inhumación de restos.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Citó varias declaraciones testimoniales y medidas adoptadas en el curso de la causa para concluir que el Fiscal Condomí Alcorta, impartió la orden de realizar reconocimientos médicos en lugar de autopsias entregando los cadáveres a los familiares en vulneración al art. 251 del C.P.P (que establece la obligatoriedad de la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad). Cuestionó además la inspección ocular que éste y el Dr. Atencio realizaron el 10-04-2013, junto a funcionarios del Poder Ejecutivo, por entender que la medida fue peticionada por el Ministro de Seguridad de la Provincia, quien no era parte en la citada causa penal. Afirmó que la Morgue Policial de La Plata no contaba con la infraestructura y -analizando los libros que secuestró- que las registraciones que se efectuaban no reunían las medidas de seguridad necesarias. Cuestionó la decisión del Fiscal de no comunicar mediante Oficio al Registro Civil, cuál habría de ser el destino de los restos conforme lo exigen, para el caso de muertes traumáticas, los arts. 97 y 98 de la Ley 14.078 del Registro Provincial de las Personas. Finalmente, señaló las irregularidades en la inscripción de las defunciones y en la confección de los formularios 03 -de constatación de defunción- en los que se consignaron como muertes no traumáticas los decesos que fueron producto del temporal.

Como puede observarse, son algunos de estos mismos cuestionamientos los que planteó el Dr. Arias al formular su defensa, los cuales -me permito adelantar- no constituyen objeto de juzgamiento en el marco del presente proceso.

Dr. JESÚS ALBERTO GUSTINEZ  
S. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

No obstante ello y para satisfacción del quejoso, haré referencia a las manifestaciones que al respecto efectuó la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, al tiempo de conocer la apelación deducida contra el mentado decisorio.

• **El pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo**

Contra la sentencia que antes comenté, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fs. 5589/5618 Anexo 34, Cuerpo 27), el cual fue resuelto con fecha 03-07-2014 por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, que decidió -en lo que aquí interesa- rechazar el recurso y confirmar, por mayoría conformada por los Dres. Milanta y Spacarotel, la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de hábeas data, declaró judicialmente el número de ochenta y nueve fallecidos -lo que dejó supeditado a lo que resulte de la actuación del fuero penal- y ordenó al Registro de las Personas la realización de rectificaciones en las actas de defunción. A su vez, dejó sin efecto lo relativo a la incorporación de anotaciones marginales (fs. 5718/5765 Anexo 34, Cuerpo 27).

Me permitiré transcribir algunos pasajes de la sentencia de referencia.

En primer término, y en lo que hace a las extralimitaciones verificadas en el curso de la investigación, si bien dicho Tribunal entendió que la nulidad del pronunciamiento por extralimitación de competencia no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

podía prosperar, aclaró que ello no responde a la inexistencia del mentado desborde sino a la falta de correlación entre este y el contenido del decisorio.

La Dra. Milanta lo expuso en los siguientes términos: "debe señalarse que si bien es cierto que de la actividad judicial llevada a cabo en la causa y de la extensa motivación del decisorio, **se desprende el haberse acudido a diligencias y fundamentos lindantes con aspectos inherentes a la investigación de las causas de los decesos, entre otros puntos**, también lo es que ello no tiene correlación con los términos de la decisión, de un modo evidente e inopinable, que autorice a nulificar lo resuelto" (fs. 5729).

Por su parte, el Dr. Spacarotel señaló que "es dable poner en su justo quicio el ámbito de actuación en el ejercicio de la competencia del fuero contencioso administrativo en el proceso judicial tendiente a analizar y controlar la función administrativa, indagando el derecho a la información pública y la verdad jurídica y procesal de los hechos. Bajo ese derrotero puede indubitadamente producir prueba tendiente a averiguar la exacta información de lo acontecido el 2 y 3 de abril del 2013 en la ciudad, empero **encuentra luego el límite o valladar cuando procura ingresar en la determinación del nexa o 'causa de fallecimiento'**" (fs. 5752).

No existió entonces una confirmación de la Cámara en relación a la competencia del Dr. Arias para la determinación oficial de la cifra de fallecidos, previa indagación de la causa del deceso. Tampoco fue validada la

totalidad de la actividad que desplegó para llegar a la sentencia recurrida. Por el contrario, el órgano revisor reconoció la existencia de diligencias y fundamentos "lindantes con aspectos inherentes a la investigación de las causas de los decesos".

En punto a las anomalías en diversas actuaciones estatales a las que el Dr. Arias refirió en su fallo -y que trajo a consideración de este Jurado al formular su defensa- dijeron los camaristas que tales señalamientos constituyeron un desborde del cometido procesal de la causa y que no puede extraerse de ellos la existencia de un deliberado propósito de ocultamiento.

En lo que a ello respecta, expresó la Dra. Milanta que "el juez aborda el tópico en el considerando VII, afirmando la constatación de irregularidades estatales verificadas en el marco de la causa, que se refieren a diversos ámbitos, en gran medida, ajenos a la esfera de conocimiento y resolución del presente, ello así acorde a las normas aplicables al caso (arts. 166 último párr., Const. Prov.; arts. 1°, 2°, 7° y conc., CCA)..." y que "**ingresar a problemáticas de incumbencia del otro fuero** -activo también acerca de la temática de fondo- (v. especialmente consid. VII, punto 1, sobre las irregularidades vinculadas a la investigación penal, como así también las analizadas en el mismo considerando, apartados 3, 4 y 5), **lo lleva a formular conclusiones que -más que de índole colaborativa con aquellas investigaciones- se presentan como un desborde del cometido procesal de la causa**" (fs. 5737 vta./5738).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dijo, a su vez, que "la censura que practica el iudex en relación a las diversas actuaciones estatales, **no permite advertir un deliberado propósito de ocultamiento de la accionada** -como aquel sostiene-, sino el contexto de diversos aspectos que pudieron haber confluído con motivo del desastre meteorológico. Conclusiones fidedignas acerca de cada tópico abordado someramente por el a quo, requerirían de un control o verificación de una magnitud y versatilidad (cómo funciona la justicia penal, cómo funciona la morgue judicial, cómo operan las autoridades ministeriales, cómo se encuentra organizado y cómo funciona el sistema registral de defunciones) que supera ampliamente las posibilidades y ámbito resolutorio del presente curso procesal" (fs. 5738 vta./5739). Advirtió además que "lo cierto es que, en concreto, no puede apreciarse que el número inicial de **delictos comunicados públicamente por el gobierno provincial como los restantes supuestos informados en el ámbito de la justicia penal, demuestre en forma acabada un propósito intencionado, dirigido a impedir u obstruir el conocimiento de los hechos ocurridos al respecto**" (fs. 5740 vta.).

En igual línea, el Dr. Spacarotel manifestó que "con respecto a las presuntas irregularidades y faltas administrativas, o comisión de ilícitos penales contenidos en los considerandos VII de la sentencia de grado, va de suyo que **las opiniones sospechas que pueda poseer el Juez de grado, o su simple convicción personal, deben canalizarlas a través de la obligación de denunciar personalmente los hechos**

**que informen su conocimiento, empero, en la presente acción de hábeas data, no se puede erigir el Juez contencioso en Fiscal, y Parte condenando públicamente o exhortativamente, a personas físicas, de función privada o públicas, al escarnio público, sin un juicio justo que pruebe la verdad de sus dichos (art. 18 de la Constitución Nacional), mediante el debido proceso legal" (fs. 5761).**

Hago más las consideraciones vertidas por estos magistrados en el sentido de que tampoco a este ámbito corresponde el juzgamiento de las inconductas en que pudieran haber incurrido quienes prestaron funciones en ocasión de la inundación. Es de resaltar que, conforme las prescripciones del art. 17 de la Ley 13.661, "solo resultan acusables ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, todos los Jueces, integrantes del Ministerio Público y funcionarios designados mediante el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 y por el artículo 159 de la Constitución de la Provincia". En tal marco, este Cuerpo ha sido integrado a fin de evaluar la responsabilidad política del Dr. Arias, debiendo toda irregularidad que no se corresponda con el objeto de este proceso articularse a través de los mecanismos legalmente previstos a tal efecto.

**a.5. La IPP 06-00-024.714-13, caratulada "Juez Atencio, Guillermo Federico s. Denuncia"**

Cuestiona la defensa el modo en que las actuaciones que aquí se mencionan cayeron bajo la órbita del Dr. Romero.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Referiré, en consecuencia, a las constancias de la causa a ello vinculadas.

La S.C.B.A., con fecha 12-06-2013, confirió vista de los autos B. 72.627 a la Procuradora General (fs. 33 Anexo 2) quien resolvió remitir copia a la Fiscalía General de La Plata (fs. 34/35 Anexo 2).

Con fecha 24-06-2013, el Dr. Gustavo Adolfo Lambruschini, Adjunto del Fiscal General del Departamento Judicial La Plata, giró las actuaciones "a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en turno, previo pase a la Mesa General para su registración" (fs. 1 Anexo 2), por lo que tomó intervención la Fiscalía N° 6, a cargo del Dr. Romero.

Cabe resaltar que conforme el cronograma dispuesto por la resolución N° 37/12 del Fiscal General, Dr. Vogliolo, de fecha 6-11-2012, el turno correspondiente a la mentada Unidad Funcional se extendió desde el día 16 al 31 de mayo del 2013, lo que despeja toda duda.

Habiéndose formado la IPP 06-00-024.714-13, caratulada "Juez Atencio, Guillermo Federico s. Denuncia", a cargo del Dr. Marcelo Romero (fs. 36, Anexo 2), con fecha 08-07-2013 el mencionado Agente Fiscal dio por finalizada la investigación como información sumaria entendiendo que existían elementos suficientes e indicios vehementes para sospechar que el Dr. Arias incurrió en los ilícitos que califican "prima facie" como constitutivos de los delitos de abuso de autoridad en dos hechos concursados realmente y determinación a cometer delitos de abuso de autoridad, en los

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Substituto del Jefe del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



términos establecidos en los art. 45, 55 y 248 C.P.P. (fs.48/52, Anexo 2), haciendo llegar a este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios fotocopias certificadas a fin de que se evalúe el desafuero del encausado (fs. 87, Anexo 2), extremo que dio lugar a la formación del presente SJ 313/15.

Con fecha 03-11-2017, declarada la admisibilidad de la acusación y suspendido el Dr. Arias en el ejercicio de su cargo, el Dr. Romero entendió allanados los obstáculos fundados en privilegios de índole constitucional, designando audiencia a tenor del art. 308 del C.P.P. para el día 28-11-2017, lo que así se hizo (fs. 254 y 309/311, Anexo 2).

a.6. SJ 223/13 caratulado "Arias, Luis Federico. Juez en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata s. Denuncia".

Finalmente, en relación a este proceso, es de destacar que la cuestión ya ha sido introducida por la defensa en el marco de la excepción de "non bis in ídem" (fs. 154/161 [punto 6]; fs. 402/471 [punto 4.5] del expediente principal), la cual fue rechazada por este Jurado en oportunidad de resolver la admisibilidad de la acusación conforme el art. 34 de la Ley 13.661 (fs. 577/698, Cuerpo IV del expediente principal).

En tal ocasión, el Jurado puso de resalto que la decisión adoptada en el expediente SJ 223/13, con fecha 10-04-2014, no abordó los cuestionamientos objeto de autos, por



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

lo que no existía identidad objetiva (arts. 1 y 330 C.P.P.; arts. 34 y 59 ley 13.661).

En consecuencia, el planteo no merece tratamiento.

a.7. Causa 29.289, caratulada "Colectivo de Acción Asociación Civil (CIAJ) c/ Ministerio de Seguridad s/Hábeas Data", acumulada a la causa 29.360 "Comisión Provincial por la Memoria (CPM) contra la Provincia de Buenos Aires s/ Hábeas Data".

Resta referir a esta causa, traída a consideración por la defensa a fin de validar sus dichos en relación a la existencia de anomalías en la actuación de distintos funcionarios y magistrados, en lo vinculado a la catástrofe acaecida.

Brevemente, estas actuaciones se originaron por la promoción por parte del CIAJ de una acción de hábeas data contra el Estado Provincial a fin de conocer acerca de los registros y procedimientos para identificación de los cuerpos existentes en la morgue policial del Departamento Judicial La Plata. Solicitaron, a su vez, la confección de un protocolo de actuación.

El Dr. Arias dictó sentencia el 20-03-2015 (fs. 174/201 Anexo 35, Cuerpo I) haciendo lugar a la acción entablada -que fuera confirmada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo con fecha 02-02-2016 (fs. 266/291 Anexo 35, Cuerpo II)- habiéndose interpuesto posteriormente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, concedido con fecha 10-03-2016 (fs. 302/303 Anexo 35, Cuerpo II).

Dr. ULISES ALBERTO GILGUEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Remitió en tal oportunidad al precedente "Rodríguez", en cuyo marco quedó en evidencia el deficiente funcionamiento de la morgue y las carencias estructurales existentes, y condenó al Poder Ejecutivo provincial a dotarla de infraestructura adecuada y confeccionar un protocolo de actuación vinculado a los cadáveres y restos humanos que ingresen. Exhortó también a la Procuración General de la S.C.B.A. para que arbitre las medidas tendientes a crear un protocolo de actuación para la realización de las pericias que se ordenen en los procesos penales.

Surge de la lectura de estos autos su falta de vinculación con el objeto de este proceso. Si bien es intención de la defensa contextualizar el desborde en el marco de una situación de irregularidades e incumplimientos por parte de distintos funcionarios y magistrados, huelga afirmar que estas supuestas inconductas no relevan al Dr. Arias de su obligación de ceñir su actuación a las pautas que rigen su competencia.

Iguales consideraciones merecen los planteos defensistas vinculados a irregularidades advertidas en otras causas o respecto de otros funcionarios (vgrs. la cita de la IPP 06-00-12771-13 "Averiguación de causales de muerte y averiguación de paradero", en lo vinculado a las diligencias efectuadas en la morgue judicial -Anexo 76-, paquete 6). Mal puede un magistrado, so pretexto de estas anomalías, arrogarse una competencia que corresponde a otro fuero, pretendiendo auditar la actuación de otros magistrados y funcionarios.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

B) Son de destacar también los siguientes testimonios prestados en el marco del debate:

- El Agente Fiscal, **Dr. Jorge Paolini**, luego de referir a las causas penales vinculadas a la tragedia acaecida, señaló que el modo en que el Dr. Arias se dirigía a él al hacerle alguna solicitud no contribuía al normal desarrollo de las actuaciones. Refirió a la utilización del imperativo por parte de este magistrado (citó expresiones tales como "requerir" y "debiendo remitir en 24 horas") concluyendo en que tenía que estar más preocupado por lo que le pedía el Dr. Arias que por el trámite de la causa.

Refirió, en otro orden de consideraciones, a las manifestaciones vertidas por el encausado en distintos medios de comunicación que erosionaban la imagen de la justicia penal e incluso de su persona, instalando la idea de que ese fuero era lento y hacía mal las cosas.

Señaló que el motivo por el cual el magistrado contencioso computó una cantidad de fallecidos -ochenta y nueve- que no coincidían con lo que el deponente pudo determinar al realizar la convocatoria al 308 del C.P.P -sesenta y nueve-, se explica en la finalidad del fuero penal y en la imposibilidad de computar determinados casos por falta de causalidad (citó el caso de una persona que se suicidó y otra que ingirió agua y contrajo una enfermedad). Añadió que los resultados no son encontrados porque cada fuero tiene una finalidad diferente.

Dr. ULISES ALBERTO GILBERTI  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

Memoró a su vez que el Dr. Arias le requirió información bajo apercibimiento de denuncia por desobediencia e imposición de astreintes, cuando él nunca le demostró la existencia de desconfianza. Agregó que ello le infundió temor, siendo que vive de su sueldo, más aun considerando que al Dr. Condomí Alcorta -según éste le había referido- le había aplicado astreintes y tuvo contratar un abogado para recurrir ante la Cámara para lograr la revocación de la sanción.

Resaltó, en lo atinente a su actuación, que no había ánimo de ocultar nada, que siempre fue transparente en lo que hizo, que los actores en el proceso podían articular las cuestiones que quisieran e incluso tenían la posibilidad de recusarlo y no lo hicieron en el entendimiento de que trabajaba bien y que cada cuestionamiento que la gente tenía era investigado.

Puso de manifiesto que el Dr. Arias intervino en cuestiones de claro tinte penal, que la tarea de la determinación del número de los muertos hacía al objeto de la investigación que estaba llevando a cabo, siendo que, como fiscal, no podía dejar de averiguar cuantos muertos había, quienes eran y si podía haber delito a su respecto.

Resaltó que la actuación del Dr. Arias lo afectó, que nunca antes le había pasado con otro magistrado, que contribuyó a que tuviese que trabajar en una situación incómoda, que se sentía constantemente auditado por un par que le podía pedir la información del modo correcto y no lo hacía y que tuvo que detraer esfuerzos encaminados a la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

investigación de los hechos para contestar las permanentes solicitudes del encausado.

Expresó que estaba tapado de causas, recibiendo actuaciones, yendo de un lugar para otro y en el medio tenía un juez contencioso que no confiaba en la justicia penal, que decía que el número de muertos era mayor y que seguramente había muertos menores de edad, siendo que frente a ello, el deponente tenía que estar explicándolo todo. Aclaró que él era el principal interesado en que el número se ajuste a la verdad porque, si aparecía un menor muerto que él no había encontrado, sería quien pagaría por ese costo.

• Pese a encontrarse comprendido en las generales de la ley, el **Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta** al prestar testimonio refirió que fue denunciado por los Dres. Arias y Axat y que sufrió por parte del Dr. Arias una imposición de astreintes porque -supuestamente- no lo dejaba acceder a la causa. Manifestó que, frente a ello, nombró un letrado patrocinante para recurrir la sanción y lograr que la cámara contenciosa la revoque, lo que así ocurrió.

• El Dr. **Julián Axat Della Croce**, en lo vinculado a la interpretación del fallo de la SCBA en causa B. 12.538, expresó que la Corte delimitó la competencia penal a la averiguación de las causales de los fallecimientos traumáticos y deslindó el objeto del proceso contencioso administrativo a la verdad o a la averiguación de la verdad administrativa y a los registros de las defunciones, sin perjuicio de que la situación fáctica fuera la misma, es decir, la defunción. Entendió que una cosa era la causal de

**Dr. ULISES ALBERTO GIL**  
S. 12.538  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

la defunción y otra cosa el modo en que el Estado la registra administrativamente y que la discusión sobre el cauce de la competencia tenía que ver con que el Estado debía cumplir una serie de protocolos administrativos que merecen un control o pueden tener un control administrativo.

Por su parte, el auxiliar letrado del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, **Dr. Santiago Massolo**, manifestó haber conversado personalmente con el Dr. Paolini, con el Dr. Condomí Alcorta e inclusive con las secretarias del Dr. Paolini en la Fiscalía, refiriendo que de su parte había una relación de colaboración y suponiendo que de parte del Dr. Arias también, más allá de los conflictos de competencia que se dieron.

## II.- CONCLUSIONES

A modo de **colofón**, considero que la prueba rendida en autos no hace más que acreditar la imputación en estudio (para lo cual resultan de aplicación las reglas de las libres convicciones conforme lo establece el art. 48 de la Ley 13.661), esto es, la existencia de un desborde competencial por parte del Dr. Arias al requerir al Dr. Paolini que se abstenga de ejercer cualquier acción vinculada a la determinación oficial y difusión pública de víctimas y/o posibles víctimas del temporal.

Es de resaltar que, lejos de efectuar una solicitud sujeta a un análisis de procedencia por parte del requerido, el encausado emitió una manda (lo que se desprende de la parte resolutive del pronunciamiento), reñida con las





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

obligaciones que al Dr. Paolini, en su carácter de director de la investigación, le correspondían (arts. 56, 266, inciso 1° y 267 C.P.P.).

Cabe recordar además que, al momento del libramiento del oficio de ciernes -lo que aconteció con fecha 29-05-2013- ya había sido resuelta la primera cuestión de competencia que tramitó por expediente B. 72.538 -resolución de fecha 17-04-2013-, en cuyo marco el Supremo Tribunal Provincial había puesto de resalto que la investigación de presuntos delitos resultaba materia exclusiva del fuero penal y que la actividad desplegada por el Dr. Arias en aquella oportunidad había desbordado el objeto normal del proceso para incursionar en torno a esos aspectos.

Este señalamiento concreto, bien podría haber operado como alerta a fin de evitar que se concrete una nueva extralimitación, que fue, en definitiva, lo que aconteció con el dictado del oficio objeto de imputación, que diera origen a una cuestión de competencia que tramitó en la Suprema Corte como expediente B. 72.627.

Aun trabado este segundo conflicto competencial, los desbordes continuaron.

Con fecha 04-11-2013 el Dr. Arias libró un nuevo oficio dirigido al Dr. Paolini, permitiendo que se hiciera pública la existencia de un legajo fiscal reservado, junto con el tenor y naturaleza de la prueba hasta entonces secreta.

Así, en el marco de los autos B. 72.627, con fecha 03-04-2014, el Supremo Tribunal, si bien liminarmente y sin

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

efectuar un análisis minucioso de la cuestión, consideró que el magistrado nuevamente habría excedido su competencia - apartándose de la pauta emanada de ese Cuerpo en precedente B. 72.538- y remitió copia certificada de las actuaciones a la Secretaría de Control Disciplinario teniendo en cuenta, además, el episodio vinculado al legajo fiscal antes referido.

También la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo realizó al magistrado una nueva advertencia en el marco de los autos 27.068 "*Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" (sentencia de primera instancia de fecha 25-03-2014) en el pronunciamiento que emitiera con fecha 03-07-2014.

Indicó allí que la actuación del magistrado había desbordado el cometido procesal de los autos, siendo que la indagación de la causa de los decesos no formaba parte de la competencia contencioso administrativa. Destacó también que no se advertía un deliberado propósito de ocultamiento por parte de quienes prestaron funciones en ocasión de la inundación, afirmando que el Dr. Arias, al abordar tales irregularidades, había ingresado en problemáticas de incumbencia de otro fuero.

Lo expuesto permite advertir que el estudio de la imputación da cuenta de un modo de actuar del magistrado signado por la falta de colaboración y el entorpecimiento al ejercicio de la competencia del fuero penal.

No nos encontramos entonces ante un asunto de carácter netamente jurisdiccional sino ante un supuesto que,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en razón de su entidad, reiteración, gravedad y perjuicio que provoca, resulta susceptible de encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento (a contrario sensu, S.J. 202/12 "Escobar", res. del 06-12-2015, S.J. 294/15 "Meade", res. del 26-10-2017, entre otros).

**III.- CALIFICACION**

Cabe destacar que la calificación jurídica de las irregularidades acreditadas puede ser abordada tanto desde la perspectiva de las faltas contempladas en los incisos "e", "i" y "q" del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento, como de la causal de destitución prevista en el art. 20 (texto según ley 14.441), esto es "...la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...".

Empero, del texto transcripto no se deriva que este Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional, sino que la función de este Cuerpo se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176 de la Constitución Provincial).

Por lo tanto, la calificación se efectúa dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito

Dr. ULISES ALBERTO GISENEZ  
S. J. 202/12  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctrina SJ 16/08 "Gómez", veredicto y sent. del 25-03-2013; SJ 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. del 20-09-2017; SJ 165/11 "Ates", veredicto y sent. del 12-03-2018).

Así, a la luz de este acotado margen de entendimiento, la conducta objeto de acusación puede resultar tipificada como delito en la ley penal vigente, en tanto la actuación del acusado podría ser subsumida en el artículo 248 del Código Penal.

Resta señalar, en cuanto a las faltas, que comparto parcialmente el encuadre propuesto por la acusación.

Así, en relación a los incisos e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo", i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" y q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura", todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias, por las razones que fueron precedentemente expuestas, queda en evidencia que el avasallamiento de la competencia del fuero penal por parte del Dr. Arias ha sido producto de un obrar reiterado y deliberado, lo que inhibe su subsunción en el inciso d) en tanto no observo que la conducta desplegada por el magistrado sea fruto de un obrar incompetente o negligente.

**Voto por la afirmativa.**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**HECHO 2: TRASLADO DE DIMICROFF, DETENIDO A DISPOSICION DE UN  
JUEZ GARANTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN ISIDRO**

**I.- CONSIDERACIONES**

Me anticipo a señalar que la prueba rendida en el juicio -particularmente los elementos documentales obrantes en autos-, me permiten tener por acreditada la imputación que efectúa el señor Procurador.

**A)** De la prueba documental se desprenden las siguientes circunstancias, útiles para la resolución del tópico:

**a.1.** Las decisiones del Dr. Orlando Díaz que precedieron la actuación del Dr. Arias -IPP 1666, carpeta 14.589 y causa "Matías Dimicroff o Demicroff s/ Hábeas Corpus", Carpeta 14.663-

En primer término, cabe señalar que se encuentran incorporadas a estas actuaciones las resoluciones adoptadas por el Dr. Díaz que dan cuenta de las gestiones por él efectuadas a fin de asegurar que el lugar de alojamiento del detenido Matías Dimicroff (a quien le fuera amputada la pierna derecha) le dispensara la atención médica necesaria, incluso con anterioridad al otorgamiento del alta médica.

En efecto, frente a la presentación articulada por la defensa técnica con fecha 29-03-2010 a los efectos de procurar el traslado del inculcado desde el Hospital Carrillo -en donde se encontraba alojado- al Hospital Melo de Lanús (fs. 1/3 causa B. 71.130, que corre acollarada como Anexo 33), el magistrado garante ordenó, el mismo día, el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

libramiento de un oficio al Cuerpo Médico Forense de San Martín a fin de que se lleve a cabo un examen médico, con el objeto de constatar su estado de salud, con especificación del pronóstico, diagnóstico y tratamiento a seguir, como así también la medicación aconsejable (fs. 4, Anexo 33). El examen se efectivizó en la misma fecha dando cuenta de que el imputado no estaba en condiciones de ser dado de alta médica (fs. 5, Anexo 33).

Días después, el hermano del detenido, señor Luciano Dimicroff, interpuso ante el Juzgado de Garantías n° 2 de San Isidro una acción de hábeas corpus -registrada bajo el número 14.663- (fs. 1/5, Anexo IV, Cuerpo 2).

Nuevamente, el magistrado interviniente, Dr. Orlando Díaz, el 07-04-2010, ordenó a la Asesoría Pericial de San Martín la producción de un exhaustivo examen médico respecto del detenido Matías Dimicroff, a efectos de determinar su estado de salud, diagnóstico, pronóstico y tratamiento aconsejado. Asimismo, solicitó se informe la atención médica que se encontraba recibiendo en el Hospital Ramón Carrillo, especificando las especialidades médicas y características de las mismas y si estas resultaban acordes a las dolencias sufridas, y estableciendo si era aconsejable el traslado a otro establecimiento de mayor complejidad. Peticionó, a su vez, que manifiesten, para el caso en que fuera dado de alta, donde se aconsejaba su alojamiento (fs. 6, Anexo IV, Cuerpo 2).

El 08-04-2010 el Perito Médico Forense, Dr. José Duarte Florindo, produjo informe concluyendo que Dimicroff se





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

encontraba compensado, recibiendo las prestaciones médicas que el caso ameritaba y próximo al alta. Sugirió, además, para ese caso, el traslado a una Unidad Penitenciaria que cuente con Servicio Médico donde pueda ser controlado (fs. 7/8, Anexo IV, Cuerpo 2).

Producto de ello, el 09-04-2010, en el convencimiento de que de lo actuado no surgían circunstancias objetivas que hicieran presumir un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención del procesado, el magistrado rechazó la acción intentada por no darse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 405 del C.P.P. (fs. 9/10, Anexo IV, Cuerpo 2).

En respuesta a los oficios librados por el Dr. Díaz solicitando cupo para el alojamiento del detenido una vez que obtuviera el alta médica, la Dirección General de Salud Penitenciaria, habiendo analizado los informes médicos recibidos, sugirió el alojamiento de Dimicroff en la Unidad 9 de La Plata (fs. 13 Anexo IV, Cuerpo 2), criterio que compartió la Dirección General de Asistencia y Tratamiento de Servicio Penitenciario (fs. 14 Anexo IV, Cuerpo 2).

Otorgada el alta hospitalaria (fs. 89, Anexo IV, Cuerpo 1), el 19-05-2010 el juez garante libró oficio a la División Traslados de Detenidos para la mudanza del imputado a la Unidad Carcelaria N° 9, aclarando que debía realizarse en ambulancia acorde con las patologías sufridas, lo que tuvo lugar el 21-05-2010 (fs. 90 y 94/95, respectivamente, Anexo IV, Cuerpo 1).

Dr. UGO ALBERTO GIMENEZ  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires



Se observa de este modo que el Dr. Díaz dio respuesta a todos los planteamientos efectuados por la defensa de Dimicroff y dispuso el alojamiento del detenido conforme al cupo conferido por las dependencias con competencia en la materia y a las recomendaciones médicas que previamente había solicitado.

**a.2. La actuación del Dr. Arias: Causa 21.140 "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva"**

Ahora bien, el mismo 21-05-2010 -día en que se efectivizó el traslado a la Unidad Carcelaria N° 9- Matías Dimicroff promovió ante el fuero contencioso administrativo (ver planilla de receptoría de fs. 1/2, causa 21.140 "DIMICROFF, Matías c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. y otros s/ medida autosatisfactiva, Anexo 4, cuerpo 3) una medida autosatisfactiva contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Servicio Penitenciario provincial, el Hospital Ramón Carrillo de los Polvorines y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, pretendiendo se le garantice atención médica, ordenando su traslado inmediato al Hospital Dr. Melo, de la localidad de Lanús, no obstante la respuesta jurisdiccional que había obtenido del juez garante.

En su líbello puso de manifiesto que "...el presente remedio que se solicita es la única vía que tengo para recurrir, toda vez que fue presentado ante el Juzgado de Garantías n° 2 de San Isidro UN HABEAS CORPUS Y EL MISMO FUE RECHAZADO..." (fs. 4 vta. causa 21.140 "DIMICROFF, Matías c/



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Fisco de la Pcia. Bs. As. y otros s/ medida autosatisfactiva, Anexo 4, cuerpo 3).

En la presentación inicial, el señor Dimicroff recusó sin causa al titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata, por lo que las actuaciones fueron asignadas al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1.

Ese mismo día el Dr. Arias dispuso dar curso a la pretensión por la vía del juicio sumarísimo, denegando la medida cautelar en atención a no juzgar debidamente acreditada la verosimilitud del derecho (fs. 7 Anexo 4, Cuerpo 3)

Frente a ello, el 15-07-2010 el accionante adjuntó prueba documental (copias de los informes que obran agregados a la causa penal 14.589 del registro del Juzgado de Garantías n° 2 de San Isidro e informe original elaborado por la Dra. Cejas [fs. 9/16, Anexo 4, Cuerpo 3]).

En igual fecha, el Dr. Arias **dictó resolución haciendo lugar a la medida cautelar, ordenando al Servicio Penitenciario Bonaerense que en el plazo de un (1) día proceda al traslado de Matías Dimicroff desde la Unidad N° 9 de La Plata hacia el Hospital Local General de Agudos Dr. Arturo Melo de la localidad de Lanús, a efectos de su adecuado tratamiento, bajo apercibimiento de lo normado en el artículo 163 de la Constitución Provincial y 239 del Código Penal.**

Para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado se basó únicamente en dos copias de informes

**Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

médicos anteriores al alta médica (de fechas 29-03-2010 y 06-04-2010), que -vale aclarar- ya habían sido meritutados por el Dr. Díaz al resolver, con fecha 09-04-2010, la acción de hábeas corpus registrada bajo el número 14.663. Tuvo presente también lo dictaminado por la Dra. Mirta Noemí Cejas, médica particular (fs. 17/19, Anexo IV, Cuerpo III).

De este modo, el Dr. Arias contrarió las decisiones adoptadas por el magistrado penal a cuya disposición se encontraba el detenido, aún a sabiendas de que la cuestión había sido planteada y resuelta en ese fuero, conforme se desprendía de la mera lectura de la acción intentada.

a.3. Las comunicaciones cursadas entre ambos magistrados y los funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense

La resolución referida dio lugar a una serie de comunicaciones cursadas entre ambos magistrados y los funcionarios del Servicio Penitenciario que dan cuenta de la incertidumbre y el dispendio innecesario de actividad administrativa y jurisdiccional generados en su consecuencia, en detrimento del correcto funcionamiento del servicio de justicia.

El Servicio Penitenciario, una vez recibido el oficio por el que se comunicaba la resolución adoptada por el Dr. Arias en fecha 15-07-2010 -esto es, la orden de traslado del detenido-, puso la situación en conocimiento del Juzgado de Garantías N° 2 de San Isidro y del Juzgado Nacional de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ejecución Penal N° 1 de Capital Federal, a cuya disposición se encontraba el detenido (fs. 42 Anexo IV, Cuerpo 3).

Anoticiado de la medida adoptada, el Dr. Díaz le solicitó al Dr. Arias el 21-07-2010 copia certificada de las actuaciones (fs. 20, Anexo IV, Cuerpo 3) e informó al Servicio Penitenciario que, hasta tanto se resolviese la petición de traslado, el detenido debía permanecer alojado en la Unidad N° 9, debiendo suministrársele todo lo necesario para el óptimo tratamiento de la patología que presentaba. Ordenó además la realización de un nuevo examen médico en cuyo marco debía informarse si la Unidad Carcelaria poseía la infraestructura necesaria para la óptima atención del detenido (fs. 37 Anexo IV, Cuerpo 3). La misma instrucción fue reiterada mediante resolución de fecha 23-07-2010 (fs. 40 Anexo IV, Cuerpo 3).

Es de resaltar que el contenido de este oficio fue puesto en conocimiento del Dr. Arias por parte del Servicio Penitenciario, habiendo sido recibido en el JUCA N° 1 en fecha 28-07-2010 (fs. 39 Anexo IV, Cuerpo 3).

No obstante encontrarse al tanto de las diligencias ordenadas por el magistrado penal a cuya disposición se encontraba el señor Dimicroff, frente a la denuncia de incumplimiento por parte del accionante (03-08-2010 - fs. 44 Anexo 4, Cuerpo 3), el Dr. Arias dictó **nueva resolución con fecha 04-08-10 intimando al Jefe del Servicio Penitenciario para que acredite, en el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 163 de la Constitución Provincial y 16 y 23 de la ley 7166 y de hacer**

**efectivas las sanciones establecidas en el despacho cautelar, el cumplimiento de la medida decretada** (fs. 45 y 53 Anexo IV, Cuerpo 3).

Dicho organismo, puso la cuestión en conocimiento del juez garante, solicitando temperamento a adoptar (fs. 61 Anexo IV, Cuerpo 3).

En respuesta a ello, mediante resolución de fecha 12-08-2010, el magistrado efectuó un detalle de las medidas adoptadas durante la sustanciación de la I.P.P. 1.666 y resolvió, una vez más, mantener al encausado en su lugar de alojamiento, ordenando el libramiento de oficios a los Sres. Directores del Servicio Penitenciario, de la Unidad Carcelaria N° 9 y a la Dirección General de Salud Penitenciaria Provincial, a fin de hacerle saber que debían suministrar a Dimicroff todo lo necesario para el óptimo tratamiento de la patología que presentaba.

Por último, dispuso la extracción de copias de las actuaciones para su remisión a la S.C.B.A., cuestión que dio origen a la causa B. 71.130, caratulada "*Juzgado de Gtías. en lo Penal N° 2 de San Isidro- Juzg. Cont. Adm. N° 1 de La Plata s/ conflicto art. 161 inc. 2° Const. Prov. En autos 'Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva'*" y a la posterior formación del C.J 341/10, caratulado "*Sra. Presidenta de la Suprema Corte de Justicia Dra. Hilda Kogan, Res. 961/10 dictada en la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales. Irregularidades advertidas en autos 'Dimicroff Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/Medida Autosatisfactiva'*" (fs.101/107 Anexo IV, Cuerpo I).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

a.4. La cuestión de competencia: causa B. 71.130  
"Juzgado de Gtías. en lo Penal N° 2 de San Isidro- Juzg.  
Cont. Adm. N° 1 de La Plata s/ conflicto art. 161 inc. 2°  
Const. Prov. En autos 'Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia.  
De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva'"

En el marco de esas actuaciones la S.C.B.A. dictó resolución con fecha 06-10-2010 declarando la cuestión insustancial, dado que al momento de resolverse la causa el Dr. Arias ya se había declarado incompetente. Pese a ello, puso de resalto que "la potestad jurisdiccional que invisten los magistrados se encuentra circunscripta a la competencia en cada caso acordada por la Constitución y/o las leyes (art. 161, 166. 172 de la Constitución Provincial); que la competencia material es de orden público e improrrogable (Libro I, Título I, arts. 1 a 6, CPCC; Libro I, Título III, arts. 15 a 34, CPP; Capítulo I, arts. 1 a 6 Ley 11.653: Título I, Capítulo I, arts. 1 a 6 CPCA) y que, aún en el ámbito de las medidas cautelares, el principio es que, salvo excepcionalísimas circunstancias, deben abstenerse de actuar cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia (art, 196 CPCC)". Expresó a su vez que "el desborde competencial es institucionalmente negativo: i) genera incertidumbre ante la posible existencia de plurales decisiones respecto de un caso, que se ve exacerbada si éstas resultan contradictorias; ii) consecuentemente, dificulta o inhibe la concreción de las mandas y iii) conlleva un dispendio de actividad jurisdiccional, a efectos de encauzar

Dr. ULISES ALBERTO GILBERTI  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

el déficit. De allí la directiva del legislador estableciendo el deber del juez de inhibirse de entender en casos que no resultan de su competencia (art. 4 CPCC)". De ello extrajo que "la actuación de los órganos jurisdiccionales en evidente o manifiesta inobservancia de las pautas que rigen su competencia, eventualmente podría exponerlos al reproche de una falta grave (arts. 21, Ley 13.661 y 9, Acuerdo 3354 - texto según Acuerdo 3515- )" (fs. 1/6 Anexo IV, Cuerpo 1).

a.5. La declaración de incompetencia del Dr. Arias en autos "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva"

El 13-08-2010 el señor Fiscal de Estado interpuso recurso de apelación contra la resolución cautelar dictada por el Dr. Arias en fecha 15-07-2010 -orden de traslado-, así como contra la intimación cursada con fecha 04-08-2010. Sostuvo la incompetencia material manifiesta del Juzgado contencioso administrativo, destacando que esos pronunciamientos importan un exceso jurisdiccional, injustificado e improcedente, que compromete gravemente el interés público y las políticas de seguridad a cargo de la justicia penal (fs. 64/67 Anexo IV, Cuerpo 3).

El 17-08-2010 Matías Dimicroff denunció nuevamente el incumplimiento por parte del Servicio Penitenciario, solicitando la aplicación de sanciones (fs. 70, Anexo IV, Cuerpo 3).

Con fecha 23-08-2010, **el Dr. Arias resolvió declararse incompetente para continuar con la tramitación de**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

solicitando la aplicación de sanciones (fs. 70, Anexo IV, Cuerpo 3).

Con fecha 23-08-2010, el Dr. Arias resolvió declararse incompetente para continuar con la tramitación de la causa, dispuso su remisión al Juzgado de Garantías N° 2 de San Isidro -previo levantamiento de la cautelar decretada oportunamente- y, en consecuencia, declaró abstracto el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de Estado.

Para así resolver, el magistrado entendió que el pronunciamiento del Dr. Díaz, de fecha 12-08-2010, implicó una modificación de las razones que justificaron el dictado de la medida cautelar (art. 202 C.P.C.C.) al haber ordenado que suministre todo lo necesario para el óptimo tratamiento de la patología y que se efectúe un amplio examen médico, informando además si la unidad carcelaria contaba con la infraestructura necesaria (fs. 71/72 Anexo IV, Cuerpo 3).

La sobreviniente declaración de incompetencia del magistrado aquí acusado, así como la abstracción de la cuestión de competencia producto de dicha decisión no exime al Dr. Arias de la responsabilidad que le cabe por su conducta y las consecuencias disvaliosas que la misma generó.

**B)** En el debate prestó declaración el señor Matías Dimicroff poniendo de manifiesto que, encontrándose privado de la libertad, en marzo de 2010 debió ser amputado; que posteriormente sufrió una infección que terminó exigiendo la reamputación del muñon 10 cm. más.

ULISES ALBERTO GINEZ  
Secretario de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Refiere que ante el rechazo del primer habeas corpus que había interpuesto ante el fuero penal de San Isidro -que fuera rechazado en primera y segunda instancia- su abogado optó por recurrir al fuero contencioso administrativo. Destacó que esa presentación, en definitiva, no tuvo tampoco resolución favorable, por cuanto la Cámara de Apelaciones revocó la decisión adoptada por el Dr. Arias.

Detalló que ante esta situación su madre fue a ver al Dr. Cipriano del Comité contra la Tortura, organismo que mediante la interposición de un nuevo habeas corpus finalmente logró su internación en un hospital.

## **II.- CONCLUSIONES**

El análisis del plexo probatorio precedente deja al desnudo que el obrar del Dr. Arias importó un manifiesto desborde competencial, con graves consecuencias para el servicio de justicia.

El carácter manifiesto del referido desborde se advierte a partir de la lectura de las competencias que el art. 25 de la Ley N° 11.922 y 8 de la Ley 12.060 confieren a los magistrados penales (los que resultan concordantes con los arts. 3, 10 y 23 inciso 2) de la Ley 12.256- de Ejecución Penal- y 23 del C.P.P. -Ley 11.922-).

Así, mientras el art. 25 de la Ley N° 11.922 establece que *"El Juez de Ejecución conocerá:...3. En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad que*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Penal Preparatoria el Juez de Garantías con apelación ante la Cámara de Apelación y Garantías...".

A su vez, en lo vinculado al hábeas corpus, se consigna en el art. 406 del C.P.P. que "podrá presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal...".

Con un giro más coloquial: las decisiones sobre la situación de una persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial, competen y son responsabilidad del magistrado a cuya disposición se encuentra, existiendo -por cierto- la posibilidad de acudir a la vía recursiva en caso de disconformidad.

En el caso en análisis, ante las decisiones adversas del juez garante, la parte intentó una medida autosatisfactiva por ante el Dr. Arias.

Pese a conocer la intervención previa del juez con competencia en lo penal (que rechazara el habeas corpus conforme fuera expuesto por la parte en el escrito de inicio), desconociendo de manera ostensible la normativa vigente, el Dr. Arias dio curso a una pretensión cautelar que resultaba por completo ajena a su competencia. Incluso más, aun habiendo tomado conocimiento del temperamento adoptado por el juez penal interviniente, se mantuvo en su disruptiva postura insistiendo en el cumplimiento de la orden, generando con ello consecuencias graves desde la perspectiva institucional como lo es la confusión en que se vieron envueltos los funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Tras generar este dispendio innecesario de actividad administrativa y jurisdiccional, finalmente el magistrado encausado optó por declararse incompetente con fundamento en un pronunciamiento emitido por el Dr. Díaz de fecha 12-08-2010, que no hacía más que reiterar la postura que, de manera invariable, mantuvo ese magistrado en el curso del proceso penal.

Finalmente, no cabe perder de vista que -sin perjuicio de que al momento de resolverse la causa B. 71.130, el Dr. Arias ya se había declarado incompetente, por lo que la cuestión se tornó insustancial-, la S.C.B.A. no dejó de remarcar la extralimitación en que incurriera el magistrado (conf. Arts. 21, ley 13.661 y 9 Acuerdo 3354 -texto según Acuerdo 3515) (fs. 1/6 Anexo IV, Cuerpo 1).

Por consiguiente, lejos de constituir una cuestión de naturaleza jurisdiccional o disciplinaria, como lo pretende la defensa, se trata de un supuesto que por su gravedad, reiteración e impacto merece recibir abordaje en este ámbito. De hecho, tal como lo dejara expuesto el Superior Tribunal Bonaerense en su resolutorio: *"el desborde competencial es institucionalmente negativo: i) genera incertidumbre ante la posible existencia de plurales decisiones respecto de un caso, que se ve exacerbada si éstas resultan contradictorias; ii) consecuentemente, dificulta o inhibe la concreción de las mandas y iii) conlleva un dispendio de actividad jurisdiccional, a efectos de encauzar el déficit. De allí la directiva del legislador estableciendo el deber del juez de inhibirse de entender en casos que no*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

resultan de su competencia (art. 4 CPCC)" (causa B. 71.130, res. de fecha 06-10-2010).

**III.- CALIFICACION**

Nuevamente en este tópico comparto parcialmente la calificación efectuada por el acusador.

Así, conforme a lo descripto, subsumo la conducta del Dr. Arias en los incisos: e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias, no resultando, a mi modo de ver, la actuación desplegada por el acusado encuadrable en el inciso d) "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones" por tratarse -como quedó expresado precedentemente- de una conducta deliberada y reiterada.

Sobre tal base, **voto por la afirmativa.**

**HECHO 3: DESALOJO GORINA**

**I-CONSIDERACIONES**

Anticipo a señalar que -según mi parecer- la imputación se encuentra acreditada, a partir del análisis de la prueba documental que a continuación he de formular (art. 48, ley 13.661).

1. De las constancias de la causa 21.713, I.P.P. 06-00-306.695-06, caratulada "Roncoroni, Ana s/ Usurpación" - de trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 4, entonces a cargo del Dr. Fernando Cartasegna, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2, entonces a cargo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

del Dr. Ricardo César Melazo, ambos del Departamento Judicial La Plata-, se desprende que con fecha 29-05-2008 el juez garante ordenó el desalojo del inmueble (fs. 124/125, Anexo 16, Cuerpo I).

Con fecha 30-05-2008, la Fiscalía de Estado solicitó la posposición del lanzamiento hasta tanto se diera intervención a la Unidad Ejecutora Ferroviaria para que designe personal que se haga cargo de la posesión del predio y al Ministerio de Desarrollo Humano en atención a la presencia de familias con hijos, **a lo que el Dr. Melazo hizo lugar dejando momentáneamente sin efecto la medida** (fs. 201/202 Anexo 16, Cuerpo II).

El 13-02-2009, el juez de garantías -Dr. Masi, firmando P.D.S- ordenó cumplir ese mismo día con la orden de desalojo suspendida anteriormente (fs. 310 Anexo 16, Cuerpo II).

Sin embargo, con fecha 18-02-2009, **el Dr. Melazo ordenó nuevamente la suspensión del desahucio** atento haber sido informado de que la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputados había ofrecido mediar en el conflicto y que, de proseguirse con la medida, habría una seria posibilidad de enfrentamiento con el personal policial (fs. 396, 398 y 415 Anexo 16, Cuerpo II).

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y a efectos de verificar las condiciones y el grado de ocupación del inmueble en cuestión, **con fecha 20-05-2009 el juez garante ordenó girar las actuaciones a la Asesoría Pericial de Tribunales a fin de que se practique un relevamiento**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

socio-habitacional, se tomen fotografías y se efectúe un relevamiento planimétrico, lo que así se hizo (fs. 602, 632/656 Anexo 16, Cuerpo IV).

Con fecha 14-08-2009, el Dr. Melazo dispuso **dejar sin efecto la suspensión y proceder al lanzamiento**, teniendo en cuenta que había transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se hubiera acercado propuesta consensuada y que no se había producido modificación sustancial alguna en la ocupación, lo que surgía de los informes efectuados por los peritos. A su vez, dejó en cabeza del titular de la acción la determinación de la modalidad, el plazo y la fijación de condiciones prudentes para su instrumentación (fs. 667 Anexo 16, Cuerpo IV).

El Dr. Ponce Núñez acompañó con fecha 27-08-2009 un **acta acuerdo suscripta ese mismo día entre dicho letrado, como patrocinante de los ocupantes del lugar, y el Cr. Eduardo O. Gnarini, en su carácter de Gerente General de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial**. De su contenido surge que ambas partes acordaban instaurar un espacio de diálogo y concertación por el término de un año -a contar desde la fecha de suscripción del documento- agregando que, en tal periodo, la posesión por parte de los actuales poseedores contaría con el permiso de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y que no podrían iniciar o impulsar acciones judiciales. Peticionó en consecuencia la suspensión del desalojo, refiriendo que era ese uno de los objetivos expresados en el documento (fs. 691/697, Anexo 16, Cuerpo IV).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



**Habiéndosele corrido vista de la aludida acta acuerdo al Agente Fiscal (fs.712, Anexo 16, Cuerpo IV), éste se expidió con fecha 28-10-2009** considerando, en primer término, que no debía contestar vista alguna dado que ninguno de los presentantes se encontraba legitimado para efectuar peticiones en el proceso por no revestir el carácter de parte (remitió para ello a lo resuelto por la Cámara que, en oportunidad de tratar la queja articulada con fecha 13-05-2009, confirmó lo resuelto por el a quo, quien entendió que los presentantes no revestían el carácter de imputados y por consiguiente, no se encontraban legitimados a los fines recursivos pretendidos -fs. 576, Cuerpo III, Anexo 16-). Agregó que, a su entender, el convenio resultaba improcedente por no guardar los recaudos de ley y comprender posiblemente terrenos de cuya posesión no podían disponer los firmantes. Manifestó, además, que los organismos del Poder Ejecutivo habían elaborado un nuevo proyecto habitacional que les estaba siendo ofrecido a los usurpadores de los terrenos. Por último, señaló que el delito de usurpación investigado no constituía una acción dependiente de instancia privada. En consecuencia, informó que daría cumplimiento al desalojo ordenado con fecha 14-08-2009, cuyo plazo de ejecución había sido prorrogado por encontrarse en proceso gestiones tendientes a la reubicación de las familias (fs.868, Anexo 16, Cuerpo V).

**Si bien el Juez de Garantías prestó conformidad a las consideraciones vertidas por el Agente Fiscal con fecha 28-10-2009 (fs. 869, Anexo 16, Cuerpo V), el lanzamiento no**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios.  
Provincia de Buenos Aires*

se llevó a cabo por encontrarse pendiente de resolución la vía recursiva que la defensa había articulado contra la orden de lanzamiento emitida con fecha 14-08-2009.

De hecho, habiéndosele denegado la oposición formulada contra dicho decisorio, los peticionantes ocurrieron ante la Cámara Penal del Departamento Judicial La Plata, que rechazó la presentación. Ante ello, interpusieron recurso de casación, cuyo rechazo motivó la queja que fue declarada admisible con fecha 29-10-2009, en el marco de la causa 38.468, caratulada "Valenzuela, Carmen y otros s/ recurso de queja" (fs. 880/881, Anexo 16, Cuerpo V).

Admitida la queja, **con fecha 11-02-2010 el Tribunal de Casación Penal decidió el rechazo del recurso homónimo por inadmisibile** (Anexo 16, "recurso de queja. Casación Sala II" fs.118/121), devolviendo los autos el 05-03-2010 al Juzgado Garantías N° 2 (fs. 1086, Anexo 16, Cuerpo VI).

Finalmente, el Dr. Melazo **emitió orden de lanzamiento actualizada el 29-04-2010** (fs.1093, Anexo 16, Cuerpo VI), materializándose el desahucio al día siguiente (fs.1095/1100, Anexo 16, Cuerpo VI).

Efectivizado el mismo, el Dr. Ponce Núñez interpuso recurso de apelación contra la orden actualizada haciendo expresa referencia al convenio, de cuya letra surgía que la ocupación del predio estaría permitida hasta el mes de agosto de 2010 (fs.1109/1110, Anexo 16, Cuerpo VI).

Frente a ello, **la Alzada resolvió, con fecha 25-06-2010, que el recurso no podía prosperar.** En relación al acuerdo -pese a señalar que el mismo perdió virtualidad por

Dr. UJES ALEJANDRO GUZMÁN  
Secretario General de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

haberse efectivizado el desalojo-, indicó que fue suscripto por quienes no se encontraban legitimados para convenir, por no poder disponer de terrenos sin acto administrativo previo. Mencionó además el carácter público de la acción que se ejercía (fs.1181/1183, Anexo 16, Cuerpo VI).

Contra tal resolución, **la defensa interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile** por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental con fecha 24-08-2010, confirmando el auto que había dispuesto la expedición de la orden de desalojo (fs.1232/1233, Anexo 16, Cuerpo VII).

2. En referencia a la **causa 21.090 caratulada "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación- otros juicios"**, se advierte que con fecha **30-04-2010** -el mismo día en que se efectivizó el desahucio ordenado por el Dr. Melazo- el Dr. Ponce Nuñez, pese a haber articulado recurso de apelación en el fuero penal, se presentó ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, promoviendo una demanda por homologación de convenio -el cual adjuntó-, requiriendo como medida de no innovar la permanencia de las personas en el predio ocupado.

En tal marco, bajo el acápite "OTRO SI DIGO", solicitó la radicación directa por conexidad con la causa "Castillo, Gabriela Gisela c/ Provincia de Buenos Aires y Otra s/ Amparo" (fs. 11, Anexo 48, Cuerpo I).

**Surge expresamente de la antedicha presentación que el acuerdo cuya homologación se pretendía había sido**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

suscripto hacía ocho (8) meses; que había sido presentado ante las autoridades intervinientes en el marco de una investigación penal en curso y que, pese a ello, las mismas habían decidido continuar con el desalojo (fs.1/11, Anexo 48, Cuerpo I).

No obstante ello, ese mismo día, el Dr. Arias dictó resolución manifestando expresamente en el punto 1 de la parte considerativa que "no están dadas las condiciones necesarias para admitir la radicación directa pretendida. Además de lo expuesto, el actor no ha alegado ninguna razón [para] prescindir del sorteo, puesto que la sola mención de un precedente no reviste motivo suficiente para habilitar dicho proceder". Pese a ello, ordenó con carácter cautelar a la Policía de la Provincia que se abstenga de llevar adelante el lanzamiento, ponderando como elemento para fundar la verosimilitud del derecho invocado, el aludido convenio (fs. 48, Anexo 48, Cuerpo I).

En tal oportunidad, **hizo expresa referencia a la causa penal en cuyo marco se había procedido a su suscripción** al mencionar que "el acta acuerdo que se pretende homologar en autos ha sido firmada en el marco de la causa 21.713 (IPP 06-00-306.695-06), en trámite ante el Juzgado de garantías N° 2 de La Plata", reconociendo además que "a criterio del infrascripto, corresponde a dicho magistrado la homologación o no del mismo". Consecuentemente, optó por adoptar la medida cautelar antes referida y remitir las actuaciones al Juzgado de Garantías N° 2.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Anoticiado del contenido de dicho pronunciamiento cautelar, el Dr. Ponce Núñez interpuso recurso de revocatoria con fecha 03-05-2010, en cuanto atribuía al Juez penal la competencia para pronunciarse sobre la homologación -o no- del convenio y remitía a ese fuero las actuaciones (fs. 26/27, Anexo 48, Cuerpo I).

El Dr. Arias hizo lugar a la revocatoria deducida el 04-05-2010, ordenando la remisión de los actuados a la Receptoría General de Expedientes para que proceda a su sorteo entre los Juzgados en lo Contencioso Administrativo (fs. 28, Anexo 48, Cuerpo I).

Notificada de tal providencia precautoria, la Fiscalía de Estado interpuso, el 12-05-2010, recurso de apelación por entender que el Dr. Arias carecía de competencia material y que pretendía con tal medida evitar la ejecución de una orden dispuesta por un juez de otro fuero (fs. 51/53 Anexo 48, Cuerpo I).

**3.** Cabe ahora referirse a la cuestión de competencia suscitada una vez que los autos llegaran a conocimiento de la Titular del Juzgado Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.

Recibida la causa, la Dra. Ana Cristina Logar, resolvió declararse incompetente por entender que la cuestión correspondía al fuero civil y comercial. En consecuencia, dispuso la remisión a la Receptoría General de Expedientes para que se radique por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda (conf. arts. 4 inc. 1 y 2, Ley 12.008) (fs. 39/42, Anexo 48, Cuerpo I).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, el Dr. Daniel José Dipp, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 13, entendió que el caso resultaba de competencia del fuero contencioso administrativo, por lo que elevó las actuaciones a la S.C.B.A. a fin de que resuelva la cuestión de competencia planteada (fs. 57/58, Anexo 48, Cuerpo I).

Con fecha 19-05-2010 el Supremo Tribunal Provincial en causa B-70.951, caratulado "Ponce Núñez Marcelo Enrique c/ Fisco de la Pcia. s/ homologación -conflicto de competencia art. 7 inc. 1°, Ley 12.008", declaró la competencia del fuero contencioso para entender en el caso, por tratarse de un supuesto originado en la actuación en ejercicio de la función administrativa por parte de un ente de los enumerados en el art. 166 de la Constitución Provincial y 1° de la Ley 12.008 (fs. 60/61, Anexo 48, Cuerpo I), por lo que finalmente, las actuaciones quedaron radicadas ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2.

Luego de conferir traslado de la demanda a la Fiscalía de Estado y oficiar, como medida para mejor proveer, al Ministerio de Desarrollo Social para que informe las acciones desplegadas, la Dra. Logar declaró abstracta la cuestión litigiosa planteada, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, el desalojo ya se había efectivizado.

Por otra parte, la magistrada **afirmó que la pretensión de que los ocupantes vuelvan a instalarse en el predio hasta el mes de agosto de 2010 -plazo estipulado en el acuerdo- resultaba "objetivamente improponible", por la**

Dr. ULISES ALBERTO GIL  
S. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

intrínseca ilegitimidad que subyacía a la decisión, toda vez que implicaba el desconocimiento de la autoridad que reviste un acto jurisdiccional dictado por un magistrado de otro fuero, en el ámbito de su competencia material y en el curso de un proceso que permitía articular diversas vías impugnativas. Expuso además las consecuencias desfavorables que esa medida tendría para las familias desalojadas, que estaban siendo relocalizadas en un predio que les permitiría acceder a una vivienda propia (fs. 124/135, Anexo 48, Cuerpo I).

Recurrido este pronunciamiento por la parte actora, la **Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo resolvió, con fecha 04-11-2010, confirmar la sentencia de grado** (fs. 51/55, causa 10.964, Anexo 48, Cuerpo II).

4. A mayor abundamiento, el Dr. Cartasegna dispuso además la remisión de las constancias de la IPP 06-00-306.695-06, caratulada "*RONCORONI, Ana s/ Usurpación- Dte. Personal Policial de la Secc. Décima*"- al Fiscal de Cámara de La Plata, Dr. Vogliolo, quien instó la intervención de la UFI de Delitos Complejos N° 8 del Departamento Judicial La Plata, dando lugar a la formación de la **IPP 06-00-016.806-2010** por abuso de autoridad contra el Dr. Arias (fs. 31 y 35 Anexo 8, Cuerpo II, Anexo Documental I).

Se instruyó además el **CJ 137/10**, caratulado "*Sra. Presidenta de la Suprema Corte de Justicia Dra. Hilda Kogan, Res. 281/10 registrada en la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales- Dispone investigar irregularidades en autos "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de*





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Buenos Aires s/Homologación- otros juicios" (fs. 88/105, Anexo 8, Cuerpo I), todo lo cual da cuenta de la actividad jurisdiccional y administrativa desplegada como consecuencia de la inconducta del magistrado aquí encausado.

**II.- CONCLUSION**

En definitiva, de la prueba antes referida puede extraerse que el Dr. Arias incurrió en un claro desborde competencial al ordenar a la Policía de la Provincia, con carácter cautelar, que se abstenga de llevar adelante el lanzamiento, decisión ésta que, en definitiva, implicaba inhibir una orden expedida por un magistrado del fuero penal.

En primer lugar, es de resaltar que, con anterioridad al desalojo, existió todo un derrotero procesal que importó el tránsito por distintas instancias penales, en el que intervino activamente el Dr. Ponce Núñez. Este letrado, fue además quien -dada su disconformidad con lo resuelto en el fuero penal- articuló la demanda contenciosa.

Así -conforme surge de las constancias de la causa 21.713, IPP 06-00-306.695-06- previo a la concreción del lanzamiento, que incluso fue suspendido en varias ocasiones, el juez garante tomó conocimiento de la situación socio habitacional de los ocupantes del predio (solicitó un relevamiento a tal efecto) e, incluso, dispuso la ejecución del desahucio una vez agotada la vía recursiva articulada por la defensa de los ocupantes.

A su vez, tanto el Agente Fiscal actuante como el juez garante -ambos con fecha 28-10-2009-, habían puesto de

manifiesto que el acuerdo cuya homologación se pretendió posteriormente ante el juez acusado, no resultaba obstáculo para la concreción del desalojo, temperamento que incluso fue sostenido por la instancia revisora con posterioridad a su materialización -esto es, con fecha 25-06-2010-.

Pese a ello, el Dr. Ponce Núñez, se presentó ante el Juzgado del Dr. Arias promoviendo una demanda por homologación de convenio y solicitando como medida de no innovar la permanencia de las personas en el predio ocupado.

Merece ser destacado que, tal y como quedó expuesto, del propio contenido de su pretensión surgía expresamente que el acta-acuerdo que daba sustento a la misma **había sido suscripta hacía ocho (8) meses y que ya había sido esgrimida ante los magistrados competentes del fuero penal, siendo objeto de consideración.**

De lo expuesto hasta aquí se deriva que el Dr. Arias, al ordenar la medida cautelar con fecha 30-04-2010 -mismo día en que se efectivizó el desalojo-, supo con certeza que el acta en cuestión se encontraba vinculada a la causa 06-00-306.695-06, lo que incluso reconoció expresamente en su pronunciamiento al referir que el convenio había sido logrado en el marco de dicho proceso.

Incluso más, surge de su decisorio que **el propio magistrado rechazó el pedido de radicación directa por conexidad entendiendo que la homologación del acuerdo correspondía al juez garante**, por lo que decidió la remisión de la pretensión a ese fuero.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La postura referida solo fue modificada frente a la revocatoria articulada por el Dr. Ponce Núñez, una vez efectivizado el desalojo, siendo recién entonces cuando los autos fueron remitidos a la Receptoría para su asignación.

**En definitiva, aun entendiéndose incompetente, el Dr. Arias se permitió el dictado de una medida cautelar mediante la cual ordenaba inhibir el lanzamiento con base en un documento que, para ese entonces, ya había sido puesto en conocimiento del agente fiscal y el juez garante en el marco de una causa penal en curso -de cuya existencia tenía pleno conocimiento- contrariando lo allí resuelto.**

En otro orden, lo decidido por la S.C.B.A. en la cuestión competencial que tramitó por expediente B- 70.951 no modifica las manifestaciones conclusivas hasta aquí esbozadas.

En tal sentido, no debe perderse de vista que el Supremo Tribunal Provincial se expidió una vez que el desalojo se hubo materializado, **refiriéndose únicamente a la competencia para entender en materia de homologación del acta-acuerdo** que, conforme los miembros del Tribunal, correspondía al fuero contencioso administrativo. Nótese que la medida precautoria adoptada por el Dr. Arias no fue siquiera mencionada y mucho menos ponderada en dicho pronunciamiento.

Tal es así que, vueltos los actuados a la doctora Logar, ésta reconoció la competencia del juez penal al sostener que la reinstalación de los desalojados en el predio implicaba el desconocimiento de un acto jurisdiccional por él

Dr. ULICES ALBERTO GONZALEZ  
S. J. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

dictado -decisorio éste que, además, fue confirmando por la Alzada con fecha 04-11-2010-.

Así las cosas, **mal puede el encausado extraer de esta cuestión competencial un aval a la medida cautelar que adoptó** en desmedro de lo resuelto por el juez competente en la materia.

Por otra parte, si bien la defensa pretende que el abordaje de esta imputación se efectúe de manera aislada -intentando de este modo evitar que la cuestión se vea abarcada por las prescripciones de la Ley 13.661- cabe reiterar, como lo sostuve en oportunidad de dar tratamiento a los cargos ya analizados, que no estamos ante una conducta puntual sino ante un modo de actuar del magistrado signado por el avasallamiento manifiesto a la competencia de otro fuero. No nos encontramos entonces ante un asunto de carácter netamente jurisdiccional sino ante un supuesto que, en razón de su entidad, reiteración, gravedad y perjuicio, resulta susceptible de encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento.

Resta destacar que si bien -al igual que en oportunidad de efectuar el descargo en relación a otras imputaciones- es intención de la defensa contextualizar el desborde en el marco de una situación de irregularidades por parte de distintos funcionarios y magistrados del fuero penal, estos supuestos incumplimientos -que escapan a la competencia de este Jurado- no relevan al Dr. Arias de su obligación de ceñir su actuación a las pautas que rigen su



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

competencia. Mal puede, so pretexto de estas anomalías, auditar la actuación de otros magistrados y funcionarios.

Por último, el hecho de que el desalojo finalmente se hubo efectivizado, no lo exime de la responsabilidad que le cabe por su inconducta y los efectos institucionalmente negativos que la misma generó, lo que quedará plasmado incluso al dar tratamiento del siguiente cargo.

**III-CALIFICACION**

Sobre la base de este plexo probatorio puedo afirmar que comparto parcialmente la calificación efectuada por el acusador.

Así, encuentro subsumible la conducta del Dr. Arias incisos: e) "incumplimiento de los deberes inherentes cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatoria, correspondiendo respecto del inciso d) remitir a lo ya expresado en oportunidad de referir a la calificación de los hechos analizados anteriormente.

**Voto por la afirmativa.**

**HECHO 4: DESALOJO GORINA - EJECUCION PERSONAL**

**I- ANÁLISIS**

Anticipo a señalar que la imputación se encuentra corroborada con la prueba existente en autos.

Veamos.

**A)** En relación a la prueba documental cabe efectuar las siguientes consideraciones:

**a.1.** En primer término, del acta obrante en IPP 06-00-306.695/06 labrada el 30-04-2010 (fs.1095/1100, Anexo 16, Cuerpo VI y fs. 4/9 Anexo 8 Cuerpo I -constancias del CJ 137/10-) se desprende que, habiendo culminado la orden de lanzamiento con el retiro de los moradores de sus viviendas a las 11.55 hs., se les permitió reingresar al predio a retirar sus pertenencias, por lo que **se mantuvo el perímetro policial en el lugar para evitar la sustracción de elementos.**

En el documento de referencia se relata que, siendo las 15.00 hs., se hizo presente en el lugar el Secretario General de la CTA La Plata, Carlos Leavi, quien manifestó al Comisario Inspector Neibert -Jefe Distrital La Plata Norte, City Bell, a cargo del operativo-, que el Dr. Arias había dispuesto la suspensión del desalojo y que el oficio había sido adelantado vía fax a la Jefatura Departamental La Plata, contestándole éste que la medida ya estaba cumplimentada.

Promediando las 15.30 horas se apersonó en el lugar el Dr. Ponce Núñez, al que se le dio igual respuesta. Frente a ello, el letrado hizo una llamada telefónica pasándole el teléfono al Crio. Neibert, quien mantuvo comunicación con una persona de sexo masculino que se identificó como el "Doctor Arias", utilizando éste últimas expresiones de tinte intimidatorio al pretender que el personal policial se retire del lugar.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ante la respuesta negativa, **siendo las 17.50 hs. el encausado se hizo presente en el predio** informándole a Neibert la medida cautelar por él adoptada.

El comisario le respondió nuevamente que el desalojo ya se había efectivizado, que la gente se encontraba retirando sus pertenencias y que el predio se encontraba a resguardo de personal policial y a disposición de la UFIJ 4 y el Juzgado de Garantías N° 2.

Se desprende del acta en análisis el tono amenazante utilizado por el magistrado quien, conforme surge del relato, **"le ordenó (a Neibert) que cese en sus funciones y que retire a su personal del lugar ya que nada tienen que hacer en el mismo, bajo apercibimiento de atenerse a las consecuencias"**. Dada la negativa del comisario, el Dr. Arias le manifestó que **"si quiere ser juez estudie en el Consejo de la Magistratura, recíbese primero de abogado y sea juez"**.

Surge del acta que, si bien este le manifestó "No quiero ser juez, estoy orgulloso de ser funcionario policial", el Dr. Arias "le indicó a su Secretaria que consigne en el acta que estaba labrando que el comisario inspector Neibert había manifestado que desacataba su orden cuando en realidad no eran esas sus precisas palabras, **no obstante el magistrado le dijo que no le cambiara las palabras...** A continuación el Magistrado efectúa declaraciones en el sentido de que los causantes regresen al predio".

Se consigna además que, posteriormente, ingresó al terreno una mujer acompañada por el Dr. Arias, y habiéndole solicitado el Oficial de Policía Jorge Maciel que se retire,

Dr. ULISES ALBERTO GENTILEZ  
Secretario Comisario del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



el magistrado le expresó "que él era autoridad, que el personal policial debía retirarse del lugar" y le exigió **"en forma intimidatoria"** que abandonara el predio.

En momentos en que le pedía "intimidantemente" sus datos al Oficial Maciel, se aproximó el Oficial Principal Gabriel Herrera, con quien mantuvo una discusión, enunciando el Dr. Arias que "Acá la actuante tiene sus datos, registrará su desacato y se le labrarán actuaciones". Seguidamente, se presentó el Comisario Neibert, con quien el magistrado mantuvo un entredicho, anoticiando éste lo acontecido a la Auditoría de Asuntos Internos.

Finaliza el acta consignando que "siendo las veintidós horas y veinticinco minutos (22.25) **sin que se hubiera suscitado inconveniente alguno con quienes ocupaban el predio, no ofrecieron resistencia a la medida llevada a cabo, prestando colaboración voluntaria en su lanzamiento, procediendo incluso a desarmar sus viviendas y retirar sus pertenencias...**".

a.2. Por otra parte, el acta labrada por la Secretaria del Dr. Arias, Dra. María Soledad García, en el marco de la causa "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación- otros juicios" (fs. 23/25, Anexo 48, Cuerpo I), no hace más que corroborar la imputación que sostiene la Procuración General.

La fedataria consigna tanto la presencia personal del Dr. Arias en el predio, así como la orden dirigida a Neibert para que suspenda el operativo y permita la permanencia de los ocupantes en el lugar.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Surge también de su contenido que el Dr. Arias estaba anoticiado de que se estaban efectuando tareas para la reubicación de las familias desalojadas y la reubicación de los materiales desmontados -pese a la supuesta insuficiencia de las mismas alegada por la defensa-.

a.3. A su vez, las desgrabaciones adunadas al CJ 137/10 caratulado "Sra. Presidenta de la Suprema Corte de Justicia Dra. Hilda Kogan, Res. 281/10 registrada en la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales- Dispone investigar irregularidades en autos Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Homologación- otros juicios" -que fueron aportados a la IPP 06-00-016.806-10- (fs. 51/52 y 61/63 Anexo 8, Cuerpo I)

permiten también acreditar los extremos referidos por la acusación, esto es, que el Dr. Arias se presentó personalmente en el predio pretendiendo la ejecución de la medida cautelar que decretara y que mantuvo un entredicho con los funcionarios policiales encargados del operativo en tono amenazante.

a.4. Incluso más, el Dr. Arias formuló denuncia penal contra el Crio. Neibert por desobediencia a la orden impartida, lo que dio inicio a la IPP 06-00-16.843-10, caratulada "Juez Dr. Arias Luis Federico-Juzgado Contencioso Administrativo de La Plata s/ denuncia en autos Ponce Nuñez, Marcelo c/Fisco de la Pcia. de Buenos Aires s/ Homologación", que se acumuló a la denuncia que contra el magistrado efectuara el Dr. Cartasegna por abuso de autoridad y que

DR. ULISES ALBERTO GILBERTI  
Secretario de Enjuiciamiento y Sanción  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

diera inicio a la IPP 06-00-016.806-10, caratulada "Denuncia en IPP 06-00-306.695-06".

Con fecha 20-09-2012 el Agente Fiscal a cargo de la investigación, Dr. Jorge Martín Paolini, dispuso el archivo de ambas actuaciones.

Entendió en relación a Neibert que "**mientras el Dr. Arias conminaba al comisario a abstenerse de continuar con la medida de desalojo, el fiscal y el juez de la causa, anoticiados de lo que estaba sucediendo vía telefónica, lo respaldaban en su accionar**".

Con respecto al magistrado contencioso, consideró el Dr. Paolini que su conducta no resultó constitutiva de delito a la luz de los principios de última ratio, máxima taxatividad e interpretación racional de los tipos penales (fs.138/148, Anexo 8 Cuerpo I -constancias del CJ 137/10-).

**B)** Durante el debate se recibieron testimonios que resultan útiles para el esclarecimiento del hecho objeto de reproche.

El Comisario **Neibert** sostuvo que promediando el mediodía la diligencia estaba cumplimentada, permitiendo -por razones humanitarias- que la gente ingresara al predio a retirar sus pertenencias; que no tuvieron ningún inconveniente con la gente, es decir, ninguno opuso resistencia. Posteriormente, encontrándose cumplimentada la diligencia, mantuvo una comunicación telefónica con el Dr. Arias, en la que éste le ordenó que retirara al personal,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

manifestándole que era un juez que llegaba hasta las últimas consecuencias, como quien dice "que llegaba hasta el hueso".

Posteriormente se hizo presente el Dr. Arias, reiterándole que retire a la policía del lugar y comenzó a decirle a la gente que podía entrar y hacer uso de sus viviendas, incitaba a la gente a que ingrese al predio, mientras increpaba a uno de los sub-oficiales.

En ese mismo sentido declaró el sub-oficial de policía, Gabriel **Herrera**, al referir que el desalojo de Gorina se estaba llevando a cabo con normalidad hasta que apareció el Dr. Arias. Refirió que este magistrado mantuvo una discusión con el comisario Neibert subida de tono de su parte; que luego el magistrado le ordenó que debía dejar pasar a la gente y que, de lo contrario, se atuviera a las consecuencias, explicándole quien depone que seguía órdenes.

Que el magistrado le respondió que iba a iniciar una actuación por desacato.

La Dra. María Soledad **García**, Secretaria del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 expuso que al llegar al lugar les costó dar con el Jefe del Operativo. El Dr. Arias le exhibió la orden judicial, requiriendo su cumplimiento. El Comisario dijo que ya había sido efectivizada la orden aunque todavía debía quedarse a cumplirla. Que no advirtió presencia de agentes de desarrollo social o niñez. Que finalmente las familias fueron reubicadas en un barrio de Melchor Romero. Que en su parecer la solución no era penal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Magistrado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

## **II.- CONCLUSIONES**

En definitiva -tal como fuera anticipado- entiendo que de los elementos señalados surge que la imputación se encuentra acreditada.

Así, pese a efectuarse el desalojo con total normalidad y con la colaboración voluntaria de quienes ocupaban el predio, el Dr. Arias intervino en el operativo policial pretendiendo obstaculizarlo, incitando a la gente a reingresar y hacer uso de sus viviendas.

Por lo demás, los pasajes del acta que me permití transcribir demuestran que los términos intimidatorios utilizados contra los funcionarios policiales intervinientes, resultan inadecuados para la investidura de un magistrado.

## **III- CALIFICACION**

Sobre la base de este plexo probatorio puedo afirmar que la conducta del Dr. Arias resulta subsumible en el inciso q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

## **HECHO 5: DESALOJO SAN CARLOS**

### **I.- ANALISIS**

De los elementos documentales incorporados a estos actuados pueden extraerse las siguientes circunstancias útiles para formar convicción.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

1. En efecto, en la IPP 06-00-031.585-12, caratulada "Dte. Tarquini, Germán s/ usurpación de inmueble", el Dr. Mateos ordenó, con fecha 30-08-2012, la restitución del fundo ubicado en calle 149 y 148 entre 34 y 36 de la ciudad de La Plata a su titular, "supeditando el lanzamiento a resultas de la inmediata intervención del Poder Ejecutivo provincial" en los términos previstos en la ley 7165 -de erradicación o urbanización de las áreas ocupadas por villas de emergencia- y su decreto reglamentario 4217/91 (fs. 108/110 Anexo 11, Anexo Documental 2).

Dispuso a su vez "En función de ello, cursar inmediata comunicación al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia para que, en el término de 24 horas de recibida la comunicación, se expida conforme al art. 3 del decreto reglamentario 4217/91 (ley 7165)" [esto es, la existencia o no de proyectos de leyes de expropiación, la propuesta de fórmulas conciliatorias, la posibilidad de reubicar a las familias afectadas y de encarar cualquier otra acción tendiente a atemperar las consecuencias].

Agregó que la expedición del mandamiento de intimación y desalojo se produciría, llegado el caso, luego de "consentido o satisfecho el doble conforme".

Consignó además que "siendo que en el inmueble a desalojar habría niños, previo a ejecutoriarse -de ser necesario- la medida, la agente fiscal actuante deberá comunicarla de modo preeminente a la Asesoría de Menores e Incapaces Departamental (cf. Art. 1º resolución 452/10 de la Procuración General de la SCJBA)".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Magistrado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En oportunidad de pronunciarse al respecto, el Subsecretario de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, Dr. Santiago Cafiero, solicitó el 31-08-2012 la suspensión del desalojo por el término de 180 días (fs. 117 Anexo 11, Anexo Documental 2).

A su vez, **la Defensora Oficial a cargo de la Unidad Funcional de Defensa N°6 interpuso contra el decisorio referido recurso de reposición con apelación en subsidio con fecha 03-09-2012**, los cuales fueron declarados inadmisibles (fs. 114/116 y 133 Anexo 11, Anexo Documental 2).

El Dr. Mateos, considerando que se trataba de una ocupación masiva reciente que podría consolidarse con el transcurso del tiempo, hizo lugar a la solicitud de suspensión con fecha 05-09-2012 sólo por el término de 10 días, plazo durante el cual el Ministerio de Desarrollo Social debía alcanzar una solución para las familias afectadas.

Además, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabía al Poder Ejecutivo y en aras de articular un curso de acción paralelo, exhortó al Agente Fiscal para que, sin intervención policial, inste acciones para persuadir a los ocupantes para que abandonen el lugar voluntariamente (fs. 136 Anexo 11, Anexo Documental 2).

En cumplimiento de la requisitoria encomendada, el Dr. Santiago Cafiero informó el 06-09-2012 que *"a los fines de atemperar las consecuencias producidas por el desalojo, las áreas intervinientes tanto de la Provincia de Buenos Aires como así también del Municipio de La Plata, han*





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**coordinado la posibilidad de reubicar de manera transitoria a las familias que quedarán en situación de calle en paradores acondicionados para dichos fines.** Además, el día que se ordene la medida las áreas asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social y de la Municipalidad de La Plata, estarán presentes en el lugar asistiendo a las personas necesitadas y brindando el apoyo logístico necesario para este tipo de procedimientos" (fs. 156 Anexo 11, Anexo Documental 2)

Por su parte, **tomó intervención la Asesoría de Incapaces N° 4, a cargo de Griselda Margarita Gutiérrez, con fecha 07-09-2012 asumiendo la representación de los menores de edad** (fs. 154 Anexo 11, Anexo Documental 2).

Ese mismo día, teniendo en cuenta dicha información, el juez garante ordenó la expedición del mandamiento de intimación y desalojo, señalando todos los recaudos que debían cumplimentarse. En ese marco, encomendó "al señor agente fiscal y/o a quien este designe, llevar a cabo la medida con el mayor cuidado por la integridad física de las personas a retirar de los predios sindicados, así como de los bienes que allí se hallaren, debiendo acudir al uso de la fuerza pública en la menor medida posible y en caso de resultar indispensable, **con especial protección y velando por el interés superior de los niños que pudiere haber en los fundos** (cf., por todos, CIDN)".

Señaló además que "el Sr. Agente Fiscal y/o quien éste designe, con anterioridad a ejecutoriar el desalojo, deberá comunicar fehacientemente el día y la hora a la Subsecretaría de Políticas Sociales del Ministerio de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires para que al momento de llevarse a cabo la diligencia articule la coordinación asistencial **y ejecute la reubicación anunciada, con especial protección y velando por el interés superior de los niños que pudiera haber en el predio** (cf., por todos, CIDN). Con relación a esto último, a partir de la intervención asumida por la Asesoría de Incapaces N° 2 Dptal. y los cursos de acción que anunció, a mayor abundamiento también **deberá ponerse en aviso al Servicio de Promoción y Protección de Derechos de los Niños de La Plata -zonal y local-**" (fs. 158/159 Anexo 11, Anexo Documental 2).

Efectuadas las comunicaciones pertinentes (fs. 170/178 Anexo 11, Cuerpo 3), el desalojo se llevó a cabo el 10-09-2012, surgiendo del acta labrada en tal oportunidad que, al arribar la comitiva policial, estaban retirándose voluntariamente del predio 5 o 6 personas y que ningún efectivo se encontraba armado. Surge además que participaron del procedimiento las áreas del poder ejecutivo municipal y provincial con competencia en la materia para reubicar a las familias, quienes registraron que no había moradores en las pocas viviendas precarias como así tampoco menores de edad y que, finalizado el procedimiento, no quedó persona alguna en situación de calle (fs. 192/193 Anexo 11, Anexo Documental 2).

2. Clarificado lo acontecido en sede penal, me referiré a lo actuado en la **causa 25.615 caratulada "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/ Ministerio de Seguridad**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**y otros s/ medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios".**

Con fecha 07-09-2012, Julián Axat della Croce, Defensor Oficial Juvenil en turno, promovió demanda cautelar autónoma solicitando se suspenda el desalojo al considerar que "aparece en el expediente penal una actividad administrativa débil por parte del Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Niñez" dando origen a la causa 25.615 caratulada "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/Ministerio de Seguridad y otros s/medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios" (fs. 1/7 Anexo 11, Anexo Documental 1).

El mismo día, Dr. Arias hizo lugar a la medida cautelar "ordenando a la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de los organismos competentes, a que de manera inmediata a la notificación de la presente, se abstenga de llevar adelante la orden de desalojo ordenada en la causa IPP 31585-12 en trámite por ante el Juzgado N° 6 de éste Departamento Judicial, sin antes resguardar los derechos constitucionales de los niños afectados conforme lo expresado en los considerandos precedente[s], en particular la Observación General N° 7 del Comité D.E.S.C. A tales fines deberá arbitrar los medios necesarios y adecuados para la reubicación de los niños afectad[o]s por la orden judicial de lanzamiento dictada por el Juzgado de Garantías N° 6 de La Plata en la IPP 31585-12, en un lugar que cuente con condiciones sanitarias y de habitabilidad suficiente[s]. Asimismo, dispónese con carácter cautelar, la prohibición de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
S. de Enjuiciamiento de Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

*utilizar armas de fuego durante el procedimiento de desalojo, en particular con relación a los niños involucrados. Ello hasta tanto se dicte sentencia firme en los presentes autos..." (fs. 11/17 Anexo 11, Anexo Documental 1).*

Para considerar verosímil el derecho invocado, luego de efectuar una reseña de las normas que entendió aplicables, consignó que "en el caso de autos, los niños afectados no habrían tenido debida intervención en la causa penal en la que se habría ordenado el lanzamiento, a través de la representación del Defensor Oficial, lo que podría generar una violación a la garantía del debido proceso" (fs. 14 vta. in fine).

Seguidamente, afirmó que, si bien la suspensión de la orden de lanzamiento no procedía siendo que "no es competencia de este magistrado valorar acerca de la actuación jurisdiccional de otros jueces en ejercicio de sus respectivas competencias materiales...toda vez que la actora procura también por parte del Estado el efectivo cumplimiento a las directivas emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular en relación a los niños afectados en autos, es dable considerar -siempre en grado de probabilidad y no de certeza- que el derecho invocado resulta verosímil (art. 230 CPCC), que la medida cautelar resulta procedente, toda vez que se encuentra en riesgo la integridad física y demás derechos humanos esenciales de los niños involucrados, los cuales deben resguardarse [resguardarse] por sobre cualquier otro bien" (fs. 16).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Contra esta medida se alzó la Fiscalía de Estado señalando la incompetencia material del Dr. Arias (fs. 27/33 Anexo 11, Anexo Documental 1).

Finalmente, habiendo desistido de la acción la parte actora, dado que la situación había sido resuelta, se dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 44 Anexo 11, Anexo Documental 1).

3. Resta señalar como prueba de la actividad administrativa desplegada como consecuencia de la inconducta del magistrado la formación del CJ 313/12, caratulado "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, por Res. N° 562/12 s/Dispone formar actuaciones por irregularidades en autos "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/Ministerio de Seguridad y otros s/medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios" en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata" (Anexo 11).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

## II.- CONCLUSIONES

De lo expuesto se desprende que el Dr. Arias, mediante resolución de fecha 07-09-2012, hizo lugar a la medida cautelar requerida por el Defensor Oficial Juvenil, Dr. Axat.

De tal modo, nuevamente, avasalló competencias propias de otro fuero.

Para así decidir, invocó como fundamento la necesidad de tomar una serie de recaudos y entendió que los niños afectados no habrían tenido debida intervención en la

causa penal a través de la representación del Defensor Oficial.

Es de resaltar que la documental glosada -conforme fuera relatado- da cuenta de que el magistrado penal, en decisorio de fecha 30-08-2012, adoptó, previo a ordenar el desalojo, diversas precauciones en pos de resguardar los derechos de los niños, ordenando la intervención de la Asesora de Incapaces y articulando la participación de las áreas del Poder Ejecutivo Provincial y Municipal pertinentes para lograr la reubicación de los desalojados.

Por lo demás, al momento de incurrir en este desborde, la S.C.B.A. ya se había expedido en autos B. 71.130, caratulada "*Juzgado de Gtías. en lo Penal N° 2 de San Isidro- Juzg. Cont. Adm. N° 1 de La Plata s/ conflicto art. 161 inc. 2° Const. Prov. en autos 'Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva'*" -res. de fecha 06-10-2010-, en cuyo marco puso de resalto que, aún en el ámbito de las medidas cautelares, el principio es que, salvo excepcionalísimas circunstancias, los magistrados deben abstenerse de actuar cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia (art, 196 C.P.C.C.), señalando además que el desborde competencial es institucionalmente negativo (fs. 1/6 Anexo IV, Cuerpo 1).

Cabe reiterar aquí, dadas las similitudes, algunas consideraciones vertidas en oportunidad de referirme al denominado "hecho 3" (desalojo en la localidad Gorina).

Así y en relación a la intención de la defensa de evitar que la cuestión se vea abarcada por las prescripciones





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la Ley 13.661, resalto que no estamos ante una conducta puntual sino ante un modo de actuar del magistrado que, a sabiendas de la existencia de actuaciones en otro fuero -en las que con anterioridad se habían analizado las problemáticas vinculadas al desalojo en cuestión-, casi sobre la fecha en que se había decretado el desalojo se erigió como pretense único guardián de los derechos de las personas, avasallando la competencia de los jueces naturales, desacreditando las resoluciones emanadas de los mismos, generando una situación de *strepitus fori* e impidiendo con su accionar la correcta administración del servicio de Justicia.

No nos encontramos entonces ante un asunto de carácter netamente jurisdiccional sino ante un supuesto que, en razón de su entidad, reiteración, gravedad y perjuicio que provoca, resulta susceptible de encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento.

Por último, el hecho de que el desalojo finalmente se hubo efectivizado, no lo exime de la responsabilidad que cabe por los efectos institucionalmente negativos que su conducta generó; incertidumbre ante la posible existencia de plurales decisiones e incluso dispendio de actividad jurisdiccional (causa B. 71.130, res. de fecha 06-10-2010).

**III- CALIFICACION**

Sobre la base de este plexo probatorio puedo afirmar que comparto parcialmente la calificación efectuada por el acusador.

Dr. ULISES ALBERTO GILGNEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



Así, la conducta del Dr. Arias resulta subsumible en los incisos e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias, correspondiendo respecto del inciso d) remitir a lo ya expresado en oportunidad de referir a la calificación de los hechos analizados anteriormente.

**Voto por la afirmativa.**

#### **HECHO 6: DESALOJO ABASTO**

##### **I.- ANALISIS**

Entiendo que la documental incorporada a estos actuados, así como el testimonio prestado por la agente fiscal Dra. Betina Lacki en el debate permiten corroborar la imputación.

Veamos.

1. De las constancias de la **IPP 06-00-15.367/15,** **caratulado "Mattioli, Alberto. Denuncia usurpación"** se deriva que, con fecha 23-04-2015, el Dr. Raele ordenó el desalojo del predio en cuestión (fs. 85/88 Anexo 46, Cuerpo I).

Mencionó en tal oportunidad, y dado que solo algunos de los ocupantes de la finca se encontraban individualizados, que, previo a llevar adelante la medida, "se deberá notificar de la formación de los obrados de marras a los sujetos mayores que se encuentren ocupando la misma (arts. 1 y 60 del CPP)". Además, y tras advertir la posible existencia de menores de edad dispuso "tenga a bien la Sra. Agente Fiscal dar debida intervención a la Asesoría de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Incapaces, a la Dirección General de la Niñez y Adolescencia, y al servicio zonal de la Municipalidad de La Plata".

Se advierte que, ese mismo día, tomó intervención la Dra. Laura Ozafrain, titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 atento la posibilidad de que se encuentren involucrados menores de edad (fs. 79 Anexo 46, Cuerpo I).

La orden de desalojo fue recurrida por la defensora oficial de la Unidad Funcional de Defensa N° 10, Dra. Ana Julia Cova, con fecha 27-04-2015, quién planteó además la inconstitucionalidad del art. 231 bis del C.P.P. (fs. 113/119 Anexo 46, Cuerpo I).

La Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata **resolvió en causa 24.207, con fecha 29-04-2015, confirmar la decisión de grado por entender que se encontraban reunidas las condiciones fácticas y los requisitos legales previstos en el código ritual y que la garantía de defensa en juicio no había sido vulnerada,** devolviendo los autos al juez garante para la efectivización de lo dispuesto y el cumplimiento de las notificaciones pertinentes (fs. 125/129 Anexo 46, Cuerpo I).

Vuelta la causa a la instancia de grado, el Dr. Raele ordenó el mismo día la expedición de mandamiento de desalojo, en el que dejó sentado que la diligencia se llevaría a cabo el 06-05-2015 debiendo "darse cumplimiento a lo normado en los arts. 223, 224 y ccs, de la Acordada nro. 3397/08 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y la resolución 452/10 de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia (esto es, hacer saber a los ocupantes la hora y

Dr. ULIO ALBERTO GRENZ  
S. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

día de la diligencia con tres días hábiles de antelación) y *notificar en el término de 24 horas a la Asesoría de Incapaces, la Dirección General de la Niñez y Adolescencia y al Servicio Zonal de la Municipalidad de La Plata", lo que así se hizo* (fs. 130 y 133/134 Anexo 46, Cuerpo I).

Por su parte, la Dra. Lacki dispuso el 29-04-2015 la remisión de las actuaciones a la Departamental I a los fines de que se proceda a notificar a los moradores adultos; a aportar identidad de los menores a fin de correr vista posterior al Asesor de Menores, a la Dirección General de la Niñez y al Servicio Zonal y a la notificación a los ocupantes de lo normado en la Acordada N° 3397 (fs. 139/140 Anexo 46, Cuerpo I), **todo lo cual fue cumplimentado** (fs. 141/191 Anexo 46, Cuerpo I).

Fecho esto, el 05-05-2015 se dispuso la remisión a la Asesoría de Incapaces N° 2, a cargo de la Dra. Laura Ozafrain de Ortiz (fs. 192 Anexo 46, Cuerpo I), quien el día 06-05-2015 se notificó y efectuó una serie de solicitudes a ser tenidas en cuenta para el momento de llevarse a cabo el desahucio (fs. 194/195 Anexo 46, Cuerpo I).

Por otro lado, habiendo tomado conocimiento de la medida precauteladora adoptada por el Dr. Arias con fecha 05-05-2015 en el marco de la causa "*Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada*" -a la que referiré en detalle en el acápite que sigue-, el Comisario general Francisco Daniel Rupnik anotició de la misma al Juez de Garantías interviniente solicitándole que proceda a emitir directivas al respecto (fs. 238 Anexo 46,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Cuerpo I), frente a lo cual el Dr. Raele le hizo saber, con fecha 06-05-2015, que la orden de desalojo debía ser inexorablemente cumplida conforme fuera oportunamente dispuesto. Asimismo, dispuso la remisión de copia de las actuaciones a la SCBA (fs. 239/242 Anexo 46, Cuerpo I).

Una serie de presentaciones dieron lugar a la formación de un incidente de suspensión de desalojo.

Así, ante la inminente efectivización de la medida, el señor Luis Antonio Ramírez, aduciendo ser patrocinante de la asamblea de legítimos poseedores de los terrenos, solicitó la suspensión del desalojo argumentando que se encontraba pendiente de evaluación un proyecto de ley expropiatoria (fs. 1/16 Anexo 46, Incidente de Suspensión de Desalojo).

Pese a referir a la falta de legitimación del reclamante, el Dr. Raele resolvió, con fecha 05-05-2015, no hacer lugar al pedido de suspensión. En tal marco, puso de resalto que, dilatar el cumplimiento, implicaría la incorporación de nuevos ocupantes y que "el diligenciamiento de la medida de desahucio no empece al trámite que oportunamente se le propicie al proyecto presentado en el día de la fecha, y la consecuente incidencia que ulteriormente pueda recaer sobre el derecho real respecto del predio". Destacó también que, al no tratarse de una villa de emergencia sino de una ocupación reciente, no correspondía realizar la comunicación prevista por el art. 3 del decreto ley 4217/91 (fs. 17/19 Anexo 46, Incidente de Suspensión de Desalojo).

Dr. ULISE ALBERTO GILBERTO  
Secretario  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

A su vez, ante una presentación de similar tenor articulada por el representante de la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 20/27 Anexo 46, Incidente de Suspensión de Desalojo) quien además pregonó la inexistencia de comunicación a los organismos estatales implicados para que adopten dentro del marco de su competencia todas las medidas pertinentes, resolvió con fecha 05-05-2015 estar a lo resuelto anteriormente, destacando que se había dado intervención a la Asesoría de Incapaces, la Dirección General de Niñez y Adolescencia y el Servicio Zonal Municipal (fs. 39 Anexo 46, Incidente de Suspensión de Desalojo).

Igual temperamento se adoptó en relación a la presentación del Dr. Sebastián Maldonado, funcionario del Ministerio de Infraestructura de la Provincia (fs. 266 Anexo 46, Cuerpo II).

Surge del acta (fs. 283/285 Anexo 46, Cuerpo II) labrada al efecto que, con fecha 06-05-2015, el personal policial se constituyó en la Seccional Séptima con el objeto de organizar el dispositivo necesario para dar cumplimiento al mandamiento de desalojo, encontrándose también allí funcionarios de organismos oficiales y no gubernamentales. En tal oportunidad, se hizo presente el Dr. Arias, junto a empleados y colaboradores del Juzgado, e hizo entrega del oficio judicial que expidiera para comunicar la medida precautelar por él dispuesta. Por su parte, el Comisario Rupnik, entregó al Jefe de Policía, Comisario General Hugo Matzkin, el oficio librado por el Dr. Raele mediante el que se comunicaba que el desalojo debía efectivizarse conforme



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

había sido ordenado en la causa penal, procediendo el Dr. Arias a realizar intimaciones verbales para que no se cumplimente la medida dispuesta -lo que será analizado en detalle al dar tratamiento al cargo que sigue-.

Si bien ese mismo día se logró un perímetro de exclusión del predio en cuestión, el Juez de Garantías resolvió -dada la actitud beligerante de los ocupantes- extender el plazo de cumplimiento del desahucio hasta que la situación fuera más favorable sea más favorable.

Finalmente, el desalojo se efectivizó el 07-05-2015, surgiendo del acta labrada en tal oportunidad que el personal policial encontró resistencia y que tomó intervención personalmente el Dr. Arias, conforme será analizado en oportunidad de tratar el siguiente cargo (fs. 320/323 Anexo 46, Cuerpo II).

Ese mismo día, la Dra. Lacki recibió el oficio cursado por el Dr. Arias mediante el cual se le solicitó que informe si, previo a la petición de la orden de desalojo, requirió la intervención de la Autoridad de Aplicación de la ley 1165, quien respondió que "el requerimiento de libramiento de la orden de desalojo efectuada al Sr. Juez titular del juzgado de garantías N° 3 Departamental ha sido realizada en cumplimiento de lo dispuesto en la acordada 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Resolución 452/10 de la Procuración General de la provincia de Buenos Aires" (fs. 298 y 328 Anexo 46, Cuerpo II).

Dr. ULISES ALBERTO GILBERTI  
S. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Con fecha 12-05-2015, el Dr. Arias libró nuevo oficio, solicitando la remisión de la IPP o bien copias certificadas de la misma, frente a lo cual se le hizo saber que, atento encontrarse en trámite el incidente de competencia registrado bajo el número B. 73.724 -que se comentará posteriormente-, la petición había devenido abstracta estando a su disposición el expediente en esa sede para su compulsión (fs. 429 Anexo 46, Cuerpo II).

Huelga resaltar también las manifestaciones vertidas con fecha 20-08-2015 por el Fiscal General Dr. Vogliolo frente a la presentación efectuada por el Sr. Pomares, que dan cuenta de la debida intervención de la Asesora de Menores en el marco del desalojo en cuestión. Allí, puso de manifiesto que "en atención a lo precedentemente referenciado, y lo que surge del informe de actuario que da cuenta de la intervención de la Asesora de Menores en turno, con antelación al desalojo dispuesto por el Juez de Garantías interviniente, solicitando medidas de resguardo de los intereses de los menores involucrados, las cuales fueron cumplimentadas al momento de llevarse a cabo el desahucio, la preocupación puesta de manifiesto por el Sr. Rodrigo Pomares se torna abstracta" (fs. 497 Anexo 46, Cuerpo II).

2. Cabe ahora referir a la causa 33.516, caratulada "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada".





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Frente a la presentación que efectuara el señor Ronald Calles (fs. 6/13 Anexo 38, Cuerpo I), **el Dr. Arias dictó medida precautelar con fecha 05-05-2015** (fs. 23/31 Anexo 38, Cuerpo I).

Basó su decisorio en las manifestaciones vertidas por la actora en el escrito de inicio (que la familia había tomado conocimiento de la orden de desalojo por los medios de comunicación, que no habían tomado intervención en el proceso penal por lo que se encontraba vulnerada la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, que no se habían tomado medidas tendientes a contemplar la situación de los afectados y que el proyecto de ley de expropiación presentado no había sido considerado en la causa penal), refiriendo además a la dudosa constitucionalidad del art. 231 del CPP.

Con fecha 06-05-2015 y teniendo en cuenta "**los eventos del día de la fecha en que la Policía bonaerense se dispuso a cumplir con la orden de desalojo dispuesta por el Juez de Garantías N° 3 Departamental**", el aquí encausado **ordenó el libramiento de una serie de oficios.**

Así, dispuso oficiar al Dr. Raele para que informe si, previo a la orden de lanzamiento, dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 7.165 y el art. 3 del Decreto 4217/91, si fue solicitada la suspensión del desahucio y si tomó conocimiento del proyecto de ley expropiatoria. Dispuso además librar oficio a la Dra. Lacki para que informe si, previo a la petición del desalojo, solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.165.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Con fecha 12-05-15, peticionó la remisión de la IPP 06-0015.367/15 (fs. 32/33 Anexo 38, Cuerpo I).

Contra dichos pronunciamientos se alzó la Fiscalía de Estado interponiendo recurso de apelación, en cuyo marco destacó la incompetencia material del Dr. Arias, así como la improcedencia de las medidas precautorias destinadas a suspender la eficacia de lo resuelto en otros procesos por otros magistrados, el cual fue desestimado sin más trámite por el juez de grado con fecha 15-05-2015 considerando que el desalojo se había concretado (fs. 224/230 Anexo 38, Cuerpo II).

En respuesta a las peticiones formuladas por los integrantes de la Comisión Provincial por la Memoria y quienes fueron desalojados del predio, **el Dr. Arias dictó nueva resolución con fecha 15-05-2015**, en cuyo marco declaró la inconstitucionalidad el art. 231 del CPP en su aplicación al caso. A su vez, se declaró competente para entender en la acción contencioso administrativa de reconocimiento de derechos y, en consecuencia, requirió al Juzgado de Garantías N° 3 que se inhiba de continuar interviniendo en la IPP 06-0015.367/15 respecto de las cuestiones posesorias vinculadas al inmueble objeto de litigio -sin perjuicio de continuar la investigación penal por la posible comisión del delito previsto en el art. 181 del CP- y que remita de manera inmediata las actuaciones o incidentes que se formen a tal efecto. Además, ordenó como medida previa a la restitución del inmueble que fuera peticionada, que el Poder Ejecutivo provincial elabore un censo de los desalojados y eventuales



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

efecto. Además, ordenó como medida previa a la restitución del inmueble que fuera peticionada, que el Poder Ejecutivo provincial elabore un censo de los desalojados y eventuales beneficiarios de las viviendas, a realizarse en el término de diez días. Finalmente, dispuso la intervención a la Asesora de Incapaces en turno y remitió copia de lo resuelto a la Fiscalía General con el objeto de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte de los agentes policiales involucrados en el desalojo (fs. 231/243 Anexo 38, Cuerpo II).

Me permitiré transcribir algunos pasajes del pronunciamiento mencionado.

Dr. JUDICIAO ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Buenos Aires

Así, en ocasión de referir a la inconstitucionalidad del art. 231 bis del CPP, expresó que *la mayoría de las personas brutalmente despojadas en la localidad de Abasto, no fueron objeto de imputación alguna en el proceso penal, lo cual demuestra a las claras, que la valoración de la verosimilitud del derecho por parte del juez penal no tiene relación alguna con el ilícito"* agregando que *"no puede tratarse a una persona como si fuera culpable, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos pronuncie sentencia"* y que *"la medida de desalojo ordenada bajo ropaje de una providencia cautelar aparece desproporcionada"*. Afirmó a su vez que *"la orden de desalojo no contó con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.165 -Subsecretaría de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la provincia de Buenos Aires-"* y que

"el magistrado penal -tal vez guiado por prejuicios de orden social- conjeturó -dada la etapa inicial del proceso penal- sobre los orígenes ilegales del ingreso de los ocupantes al predio, más no hizo lo mismo con el denunciante; un martillero que, con negocios inmobiliarios de por medio- resulta ser el locador de algunos predios- no fue inquirido sobre los orígenes de su posesión".

Por lo demás, afirmó el Dr. Arias que "la orden de desalojo se efectivizó mediante un inusitado despliegue de fuerzas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, las cuales, excediendo la manda judicial dictada por el juez penal, de un modo violento e irracional, en nocturnidad, ejecutaron la medida disparando balas de goma, arrojando bombas de estruendo y gases lacrimógenos contra sus ocupantes, provocando lesiones a la integridad física de los mismos y ocasionando la muerte de sus mascotas" afirmando que tales circunstancias fueron verificadas "personalmente".

Contra el pronunciamiento de fecha 15-05-2015, la Fiscalía de Estado dedujo recurso de apelación. Adujo que en la resolución el magistrado había incurrido en un exceso jurisdiccional improcedente e innecesario (fs. 328/340 Anexo 38, Cuerpo II).

El encausado se pronunció con fecha 01-06-2015 concediendo el recurso en relación y con efecto no suspensivo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 231 bis del CPP y rechazándolo en cuanto al agravio planteado por la declaración de competencia, por entender que la cuestión resultaba inapelable en esa instancia debiendo ser



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A su vez, con fecha 02-06-2015, sin perjuicio de encontrarse pendiente de resolución la cuestión de competencia suscitada, el Dr. Arias ordenó como medida cautelar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Plata, que lleven a cabo acciones tendientes a cubrir las necesidades de las personas que se encontraban residiendo en el acampe dispuesto sobre las calles 520 y 212 de la localidad de Abasto. Además, ordenó al Municipio que -de manera coordinada con la Provincia conforme lo ordenara en decisorio anterior- elabore un censo de los desalojados y eventuales beneficiarios de las viviendas, a realizarse en el término de diez días (fs. 354/360 Anexo 38, Cuerpo II).

Seguidamente, con fecha 08-06-2015 dispuso, teniendo en consideración "la reticencia del juez penal en resolver el planteo de competencia articulado", la remisión de las actuaciones a la SCBA para que resuelva la cuestión de competencia planteada (fs. 387/388 Anexo 38, Cuerpo II).

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

a.3. Cabe referir, además, a la cuestión de competencia registrada en la SCJ bajo el n° B. 73.724 (Anexo 32, Cuerpo I).

Recibido con fecha 15-05-2015 el planteo de inhibitoria cursado por el Dr. Arias, el Dr. Raele ordenó con fecha 18-05-2015 la formación del correspondiente incidente de competencia y le solicitó al juez contencioso la remisión de las piezas procesales necesarias, conforme el art. 38 inc. 2 del CPPBA, a fin de dar curso a la incidencia (fs. 407 Anexo 38, Cuerpo III). Este pedido fue cumplimentado por el

encausado con fecha 26-05-2015 (fs. 408/447 Anexo 38, Cuerpo III).

Ese mismo día, el juez garante ordenó, de conformidad con las prescripciones del art. 38 inc. 3 del CPP, conferir vista a la agente fiscal, la defensora actuante y al particular damnificado, las cuales se evacuaron con fecha 01-02-2015, 04-06-2015 y 11-06-2015, respectivamente (fs. 448, 449/454, 456 y 463 Anexo 38, Cuerpo III).

Entretanto, frente al oficio que el Dr. Arias le remitiera al Dr. Raele con fecha 02-06-2015 requiriéndole que se expida de manera urgente sobre el planteo de competencia articulado, éste último le hizo saber que las actuaciones se encontraban en trámite de vista a las partes dentro de los plazos previstos por el art. 38 inc. 3 CPP, destacando además que las cuestiones de competencia no suspenden la IPP (fs. 459 Anexo 38, Cuerpo III).

Este pedido fue reiterado por el juez contencioso con fecha 04-06-2015, frente a lo cual el juez garante dispuso que debía estarse a lo resuelto con anterioridad (fs. 460 Anexo 38, Cuerpo III).

Finalmente, con fecha 15-06-2015 el Dr. Raele resolvió rechazar el planteo inhibitorio (fs. 464/473 Anexo 38, Cuerpo III).

La SCBA declaró, con fecha 15-07-2015, la improcedencia del planteo de inhibitoria cursado por el Dr. Arias al Dr. Raele. Asimismo, anuló todo lo actuado por el juez contencioso en los autos "*Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada*", sus





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

incidentes y anexos y le ordenó que proceda a su archivo (arts. 161 inc. 2, Constitución de la Provincia; arts. 1, 4 inc. 2 y 7 y conc. Ley 12.008 -texto según ley 13.101-, 15 a 34 CPP).

Para así decidir, tuvo presente que "el caso sometido a su consideración por vía de una pretensión cautelar anticipada no tuvo origen en la actuación u omisión, por parte de alguno de los sujetos enumerados en el artículo 166 de la Constitución de la Provincia, sino que, con toda claridad, se generó en el dictado de una medida cautelar por un magistrado del fuero penal, en el ámbito de un proceso en el que se investiga un delito de usurpación. Como quedó visto, el objeto del escrito inicial expresamente procuraba que se ordenara la suspensión de un desalojo dispuesto por un Juez de Garantías en el marco de una investigación penal preparatoria formada ante la denuncia de un delito de usurpación".

En relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 231 bis del CPP, dijeron los miembros del Tribunal que nada agrega, "pues fue adoptada en el marco de un proceso ajeno a la materia propia de la jurisdicción del magistrado".

Entendieron que tampoco cambia las cosas la petición de restitución del bien efectuada por el actor con posterioridad al desalojo, dado que "las normas procesales aplicables de manera expresa ralean del ámbito contencioso administrativo a las contiendas que tramitan mediante juicios

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del  
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



de desalojo, interdictos y las pretensiones posesorias (art. 4 inc. 2, ley 12.008 -texto según ley 13.101-)

Aseveraron que la existencia de una ley expropiatoria (Ley 14.716) no justifica la competencia del juez contencioso dado que "la determinación de los eventuales beneficiarios es un asunto que compete a la autoridad administrativa de aplicación, sin que corresponda en esta etapa del trámite expropiatorio intervención alguna del Poder Judicial".

Es de destacar que, al analizar el dictado de la medida precautelar por parte del Dr. Arias, los magistrados firmantes destacaron "la absoluta falta de prueba de las afirmaciones en las que se basó la pretensión expuesta -el actor solo acompañó una fotocopia de su documento de identidad, otra del de su hija menor y adujo que el desalojo ordenado era un hecho notorio-". Mencionaron además que no consta en el expediente "que haya efectuado una inspección del lugar" ni surge la "intervención al Ministerio Público".

En otro orden, resaltaron que el juez penal actuó en el marco de su competencia "previa intervención de la Defensora Oficial, la Asesora de Incapaces y la adopción de las medidas que consideraron pertinentes para resguardar los derechos e intereses de quienes pudieran resultar afectados".

4. Reviste especial importancia la presentación efectuada por varios jueces pertenecientes al fuero penal (Jueces de Garantías, Jueces Correccionales e integrantes de Tribunales en lo Criminal) dirigida al entonces Presidente de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la SCBA, Dr. Hitters, en el marco del CJ 118/15, caratulado "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Juan Carlos Hitters, por Res 231/15 de esta Subsecretaría. Dispone formar actuaciones respecto de lo actuado en el marco de la IPP 06-00-15367-15".

En tal marco, manifestaron los suscribientes su preocupación en relación a la actuación del Dr. Arias en la causa 33.516, caratulada "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada" y le solicitaron al Alto Tribunal que arbitrara las medidas necesarias para poner coto a la reiteración de hechos como el mencionado, destacando además que "no sería el primero".

Resaltaron los magistrados firmantes que "de continuar con este alocado criterio veremos en el futuro constreñidas la validez y el poder coercitivo de nuestras resoluciones a la supervisión del fuero contencioso administrativo, toda vez que este Magistrado podría ordenar al Poder Ejecutivo abstenerse de cumplimentar cualquier orden de detención por entender según su particular criterio, que la misma resulta contraria a algún pacto internacional o garantía constitucional" (fs. 134/135 Anexo 6, Cuerpo I).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

## II.- CONCLUSIONES

En definitiva, de la prueba documental antes referida puede extraerse que el Dr. Arias pretendió interferir en un procedimiento penal en curso, enervando una orden de desalojo dictada por un magistrado de otro fuero.

Vale señalar que, previo a efectivizarse el desalojo -orden que con fecha 29-04-2015 fuera confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata-, se habían dispuesto en el marco de la causa penal las notificaciones pertinentes, dando intervención tanto los organismos encargados de llevar adelante la defensa de los ocupantes -esto es la defensora oficial de la Unidad Funcional de Defensa N° 10, Dra. Ana Julia Cova, y la Asesora de Incapaces N° 2, Dra. Laura Ozafrain de Ortiz- como a aquellas áreas tendientes a abordar la situación de los afectados - Dirección General de la Niñez y Adolescencia, servicio local de la Municipalidad de La Plata, entre otros-.

Sin embargo, el Dr. Arias ordenó al Poder Ejecutivo Provincial con fecha 05-05-2015, en carácter de medida precautelar, que se abstenga de llevar adelante el lanzamiento y dispuso al día siguiente el libramiento de una serie de oficios de cuyo contenido surge con claridad su pretensión de auditar las decisiones adoptadas por los magistrados actuantes.

No conforme con ello y ya efectivizado el desalojo, frente al pedido de restitución del inmueble, con fecha 15-05-2015 el encausado dictó nueva resolución declarándose competente, requiriendo al Juzgado de Garantías N° 3 que se inhiba de continuar interviniendo y ordenando una serie de medidas previas.

En tal marco, cuestionó duramente la actuación del juez garante, efectuó manifestaciones vinculadas a la procedencia de la medida de desalojo que adoptara e incluso



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

refirió al supuesto móvil que llevó al Dr. Raele a pronunciarse de esta forma. Aludió al modo en que el desahucio se efectivizó, incorporando referencias que no se corresponden con las expresiones vertidas en el marco de las actas de procedimiento que fueron labradas en tal oportunidad.

Así, a través de los pronunciamientos que se comentan, el Dr. Arias se posicionó, una vez más, como revisor de las decisiones de otro par de igual jerarquía incidiendo en una cuestión ajena a su competencia -conforme fuera posteriormente declarado por la SCBA en el marco del expediente B. 73.724-.

Por lo demás, la nota que fuera presentada por los magistrados del fuero en el marco del CJ 118/15 da cuenta del carácter disruptivo que la conducta del magistrado presenta, generando preocupación y desconcierto en los actores del sistema y un claro dispendio de actividad administrativa y jurisdiccional.

Resta destacar que si bien -al igual que en oportunidad de efectuar el descargo en relación a otras imputaciones- es intención de la defensa contextualizar el desborde en el marco de una situación de irregularidades e incumplimientos por parte de los magistrados penales actuantes -que, en su caso, debieron ser objeto de planteo en dicha sede- estas supuestas inconductas no relevan al Dr. Arias de su obligación de ceñir su actuación a las pautas que rigen su competencia.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
F. 10/10/15  
de Enjuiciamiento

Mal puede, so pretexto de estas eventuales anomalías, auditar la actuación de otros magistrados.

### **III- CALIFICACION**

Sobre la base de este plexo probatorio puedo afirmar que comparto parcialmente la calificación efectuada por el acusador.

Así, la conducta del Dr. Arias resulta subsumible en los incisos e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias, correspondiendo respecto del inciso d) remitir a lo ya expresado en oportunidad de referir a la calificación de los hechos analizados anteriormente.

**Voto por la afirmativa.**

### **HECHO 7: DESALOJO ABASTO - EJECUCION PERSONAL**

#### **I.- ANALISIS**

A partir del análisis de la prueba rendida en el juicio con más los elementos de convicción obrantes en autos, entiendo que el cargo se encuentra acreditado (art. 48, ley 13.661).

**A)** La prueba documental existente en autos da cuenta de la participación personal del magistrado tanto en las gestiones llevadas a cabo el día 06-05-2015 como el día 07-05-2015.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

a.1. Así, del acta de procedimiento labrada con fecha 06-05-2015 obrante en la IPP 06-00-15.367/15 (fs. 283/285 Anexo 46, Cuerpo II) surge que: "A las 8.30 hs. se presenta en la dependencia el Juez en lo Contencioso Administrativo N° 1, Dr. Federico Arias y colaboradores y empleados del juzgado a su cargo, quien hace entrega del oficio expedido en el marco de los autos caratulados "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios", de fecha 05-05-15".

Luego de ello, se consigna también que el Comisario General Francisco Rupnik entregó al Jefe de Policía, Comisario General Hugo Matzkin, el oficio librado por el Dr. Raele mediante el que se comunicaba que el desalojo debía efectivizarse conforme había sido ordenado en la causa penal.

Surge del instrumento en estudio que el encausado **intima verbalmente al Sr. Jefe de Policía a cargo del operativo**, que de acuerdo a su disposición deberá abstenerse de hacer efectiva la medida dispuesta en el marco de la IPP Nro. 06-00-15.367-15, caratulada "Mattioli, Alberto Virgilio s/ Denuncia Usurpación".

a.2. A su vez, el contenido del acta labrada con fecha 07-05-2015 en el marco de la IPP antes citada deja en evidencia la temeraria actitud adoptada por el magistrado en circunstancias en que el personal a cargo del operativo se encontraba en el predio a desalojar.

La elocuencia del documento amerita su transcripción. Allí se describe que "se observa a la distancia la presencia del Sr. Juez en lo Contencioso

**JULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Administrativo Dr. Federico Arias, del Departamento Judicial La Plata, quien en primera instancia toma contacto con las personas que se encontraban sobre la avenida 520 a la altura de la calle 226, alrededor de 150 personas, luego todos ellos comienzan a caminar hacia el perímetro policial formado para evitar que vuelvan a ingresar al predio en litigio, **encabezados por el Dr. Arias**". Se menciona a continuación que "Una vez frente al personal policial apostado, el Comisario General Francisco Rupnik, mantiene entrevista con el Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo, quien exigía pasar por el dispositivo de seguridad a lo que le fuera concedido ese pedido, pero el resto de las personas deberían permanecer en el lugar ya que ello implicaría un riesgo inminente de ocupación del predio desalojado previamente, como así le fuera comunicado que varias personas que integraban el grupo se encontraban con sus rostros cubiertos, encapuchados, portaban palos, piedras y gomeras. **Luego el Juez Federico Arias se abraza a las personas que tenía a su lado y todos arremeten contra el cordón policial intentando pasar por la fuerza**, movimiento que fuera impedido por el personal policial, lo que provoca la reacción del juez Arias, ya que exigía pasar como sea, aludiendo que no había otra vía alternativa, circunstancia que resulta errónea ya que hay otras calles por las que se puede circular para acceder a las calles posteriores del predio. No conforme con la respuesta que se le diera, **el Juez Administrativo Federico Arias intenta pasar empujando al Comisario General Francisco Rupnik**, quien impide su paso, empujando en forma insisten al





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Oficial Jefe, luego de lo cual desisten de su actitud, no sin antes manifestar su disconformidad". Finalmente se deja constancia que "en el lugar, al momento de intentar la maniobra de avance sobre el dispositivo de seguridad, presenciaron, fotografiaron y filmaron lo narrado aquí medios periodísticos locales como por ejemplo Crónica, Radio Kuhon, Canal 13, entre otros" (fs. 323 Anexo 46, Cuerpo II).

a.3. Ratifican lo expuesto las manifestaciones vertidas en el informe que la Dra. Lacki remitiera, con fecha 11-05-2015, al Sr. Fiscal General Dr. Héctor Vogliolo en el marco del CJ 118/15 caratulado "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Juan Carlos Hitters, por Res 231/15 de esta Subsecretaría. Dispone formar actuaciones respecto de lo actuado en el marco de la IPP 06-00-15367-15" (fs. 143/149 Anexo 6 Cuerpo I) cuya firma y contenido reconociera al prestar su testimonio en el debate.

En tal instrumento refirió la Agente Fiscal que "fui anoticiada telefónicamente por personal policial que se encontraba en el lugar, que se había hecho presente el Dr. Arias manifestando haber librado una medida precautelar por la cual se impedía a la Policía de la provincia de Buenos Aires llevar a cabo la medida. Por ello me comuniqué con el Sr. Juez de Garantías, el Dr. Raele, quien me informó que él había sido anoticiado de lo mismo, y que dicha circunstancia se había comunicado además mediante oficio suscripto por el Comisario General Rupnik".

Hizo referencia además al contenido de las actas de procedimiento antes referidas y resaltó que "en relación al

ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

dictado de una medida precautelar... me generó mucha preocupación lo que se me informara en relación a lo que esa acción generó entre la gente a la que se iba a desalojar: confusión y el convencimiento de que de ejecutarse la orden se avasallarían sus derechos por lo cual debían resistirla".

Continuó aseverando que "todo el trabajo previo efectuado, esto es poner en conocimiento de la gente la existencia de una orden judicial de desalojo, orden además ratificada por un Tribunal Superior, la fecha y la hora en que la misma se llevará a cabo tienden a evitar el uso de la fuerza y a generar en los destinatarios un acatamiento voluntario que provoque el mismo efecto que la orden, el desalojo del predio, pero en un clima pacífico y voluntario. Prueba de ello es la presentación a la que me refiriera supra (fs. 188) en la cual parte de los ocupantes, a través de un abogado, manifestaran su voluntad de retirarse. **Todo ello perdió virtualidad, a mi modesto entender, en una situación de gravedad institucional cuando un integrante del Poder Judicial de la Provincia, aun perteneciendo a otro fuero, manifiesta públicamente que quienes se encuentran identificados como presuntos autores del delito de usurpación, no están cometiendo ningún delito, que tienen derecho a intrusar y que la justicia penal actuó en complicidad con intereses espúreos y, por ese motivo, la orden de desalojo no es legítima. Estas manifestaciones vertidas por el Dr. Arias generaron una confusión que podría haberse evitado".**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Es de destacar que, en línea con lo manifestado por la Dra. Lacki en su informe, surge de las constancias de la IPP 06-00-15.367/15 caratulada "Mattioli, Alberto. Denuncia usurpación" que, el día 30-04-2015, se hizo presente en la Mesa de Entradas de la Fiscalía el Dr. Otasevic quien, invocando representar a quienes estaban tomando el predio, manifestó que los mismos se iban a retirar voluntariamente, que no iban a realizar una nueva ocupación y que se encontraban a disposición para prestar declaración (fs. 188 Anexo 46, Cuerpo I).

a.4. Cabe referir también a la prueba fílmica colectada en el marco del CJ antes citado (fs. 192/193, 198, 200, 209/210, 212/215 Anexo 46, Cuerpo I).

1.- Así, en el video aportado por CRONICA TV (fs. 192/193 Anexo 46, Cuerpo I) manifiesta el Dr. Arias que "este predio era de una empresa que está en quiebra, es un predio abandonado y digamos el que hizo la denuncia es un especulador inmobiliario entonces estamos poniendo un ejército de policías al servicio de la especulación inmobiliaria".

Se observa también un entredicho entre el Dr. Arias y el Comisario Rupnik en el que el primero insiste en la liberación de una de las calles cercanas al predio, la avenida 520, pretendiendo dar órdenes al Comisario en relación al modo de llevar a cabo el operativo policial y generando en la gente que se encontraba en el lugar una actitud combativa.

JULISES ALBERTO GARRERAS  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

Utilizó en tal oportunidad expresiones tales como "Yo soy juez y le estoy ordenando que se vaya, váyase, váyase", "usted es el jefe del operativo y yo soy el juez... usted es un auxiliar de la justicia, yo voy a pasar con la gente".

En el minuto 09:58 a 10:45 se observa cómo el Dr. Arias, pese a las explicaciones conferidas por el Comisario, abrazado a un sujeto, avanza contra el cordón policial generando un forcejeo.

2.- A su vez, obra en el DVD remitido por el Lic. Alberto Spezzi a la Subsecretaría de Control Disciplinario (fs. 198/199 Anexo 46, Cuerpo I) un posteo del Facebook del Dr. Arias, realizado el 07-05-2015, que reza: "en Abasto, aguantando con la gente, frente a la policía que pretende incumplir la orden judicial"

Por otra parte, en la entrevista radial efectuada en el marco del programa "La otra cara del patacón" el magistrado cuestiona abiertamente la actitud del juez penal interviniente manifestando que ha decidido el desalojo "de un modo liviano, sin ejercer el control de constitucionalidad efectivo y sin atender los derechos humanos fundamentales de las personas que estaban alojadas, todo para proteger un negocio inmobiliario, un operador inmobiliario que no es el dueño del terreno". Continúa haciendo aseveraciones vinculadas al denunciante del expediente penal, Sr. Mattioli, y a los presuntos propietarios del predio.

Similar actitud se observa en el video que contiene una entrevista efectuada por QM Noticias, en la que el Dr.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Arias afirma que "no hubo usurpación", que "quien hizo la denuncia penal es un especulador inmobiliario" y que "todos estos recaudos (en referencia a aquellos necesarios para efectivizar un desalojo) evidentemente el juez penal no los ha tenido en cuenta, la policía tampoco".

3.- Por otra parte, se advierten manifestaciones de similar tenor tanto en el DVD acompañado por ARTEAR como en el aportado por el apoderado de CABLEVISION S.A.

En una de las entrevistas contenidas en este último, el magistrado expresa que "quien realiza la denuncia penal es una inmobiliaria, el dueño de una inmobiliaria, que pretende hacer un negocio con la tierra y ponemos toda la institucionalidad al servicio de esta persona, la policía, un ejército de policía, represión, todo para que un tipo venga y haga un negocio inmobiliario, mientras tanto reprimimos a la gente que verdaderamente tiene necesidades, esto es lo que es grave".

Expone además que los desalojados "han ocupado un predio, no lo han usurpado, para que haya usurpación tiene que haber violencia, clandestinidad, hay que romper, puertas, ventanas, cerraduras, alambrados, aquí no hubo nada de eso, fue una ocupación pacífica, de modo que no es una cuestión penal, es una cuestión civil".

**B)** De los testimonios recibidos durante el debate cabe destacar:

- Las manifestaciones de la Fiscal, Dr. Betina de Lacky, quien expuso que el comisario Rupnik le había informado que estaba todo tranquilo, que el desalojo había

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

terminado; que cuando empieza a ver televisión ve que el Dr. Arias se hace presente en el lugar, ve a Rupnik y detrás del Dr. Arias a un grupo de personas con las caras tapadas, con palos y en una segunda línea chicos y mujeres; alcanza a escuchar que el Dr. Arias pretendía ingresar y que el comisario le contesta que él podía pero que la gente que lo acompañaba no, porque acababan de desalojar el predio.

- El Comisario General Francisco Rupnik refirió que el 6 de mayo debía concretarse la orden de desalojo librada por el Dr. Raéle; que debido a la beligerancia de los participantes de la usurpación, se decidió posponer la misma; que el Dr. Arias interpuso una 'moción' para que quedara sin efecto la orden de desalojo; que habiéndose comunicado con el magistrado penal éste le dio instrucciones precisas respecto de que la orden debía llevarse a cabo de igual modo; que al día siguiente (07-05-2015), una vez efectuado el procedimiento, el Dr. Arias se presentó juntamente con los que eran presuntamente usurpadores, tratando de avanzar sobre los terrenos, lo que fue impedido -aunque no en relación al magistrado-.

- El Dr. Santiago Massolo, auxiliar letrado del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, expuso que intervino en la redacción del proyecto del conflicto de competencia. En relación al desalojo, recordó haber concurrido al lugar de los hechos luego de ocurrido. Recordó que había un cordón policial en la Avda. 520, a una cuadra de la comisaría 6°, retirándose al rato porque -concluido el desalojo- la causa era abstracta.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

- En el mismo sentido el señor Ramiro Berdesagar refirió que vio al magistrado, Dr. Arias, el día 7 de mayo, cuando el desalojo ya se había efectivizado; que el magistrado pretendía que la policía permitiera a los desalojados volver a Abasto, sin lograr su cometido.
- Por su parte, la señora Valentina Segovia, expuso que fueron notificados de la orden de desalojo para un día antes y que el Dr. Arias llegó a defenderlos, que se puso al frente, acompañándolos y evitando que los golpearan.

**II.- CONCLUSION**

A modo de conclusión, es dable afirmar que el día 07-05-2015, una vez efectivizada por parte del personal policial la orden de desalojo emitida por el magistrado penal actuante, el Dr. Arias se hizo presente en el predio de la localidad de Abasto entorpeciendo el operativo policial que se había desplegado a través de la adopción de una serie de conductas claramente inadecuadas para la investidura que ostenta: manifestaciones desafiantes al jefe del operativo, protagonismo en romper el cerco policial que se había desplegado con el objeto de resguardar el predio recién desalojado, conductas estas que provocaron desconcierto y confusión.

En particular, el informe que la Dra. Lacki remitiera con fecha 11-05-2015 al Sr. Fiscal General Dr. Héctor Vogliolo, da cuenta del perjuicio que la conducta del encausado generó: produjo confusión y desconcierto en los actores involucrados e incluso obstruyó las gestiones

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Jefe de la Oficina de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



tendientes a lograr un potencial acatamiento voluntario de la orden de lanzamiento.

La imputación se encuentra acreditada.

### **III- CALIFICACION**

Sobre la base de este plexo probatorio podemos afirmar que la conducta del Dr. Arias resulta subsumible en el inciso q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

### **HECHO 8: RETICENCIA EN EL ENVÍO DE CAUSAS ORIGINALES A S.C.J. PARA RESOLVER CUESTIONES DE COMPETENCIA**

#### **I.- ANÁLISIS**

Respecto de la presente imputación tengo por probado que el Dr. Arias, una vez más, incurrió en **incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (inciso "e" del artículo 21 de la Ley 13661) tal como quedará demostrado en el desarrollo del siguiente análisis.**

**Lo expuesto surge de la prueba documental adunada a las presentes actuaciones, a saber:** expedientes **B.71.532** y su acumulado **B.71.464** -entre las mismas partes-, caratulado "*Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social Provincia de Buenos Aires -Subsecretaría de Niñez y Adolescencia- s/ Conflicto art. 196 Const. Prov.*", y **causa N° 21.990**, caratulada "*Municipio de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión Anulatoria*" y **causa**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

N° 22.092, caratulada "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión declarativa de certeza" -agregadas por cuerda-, que dieron origen a las actuaciones C.J. 208/13 "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Héctor Negri, por Res. 424/13. Dispone formar actuaciones" (Anexo 7) -

1.- La Causa 21.990 caratulada "Municipio de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión Anulatoria"

Estos autos tienen origen en la presentación formulada por los apoderados de la Municipalidad de La Plata mediante la cual solicitaron el dictado de una medida cautelar que suspendiera la ejecución de la Disposición nro. 332 emanada del Director Provincial de Promoción y Protección de Derechos de los Niños hasta tanto se dicte sentencia

Brevemente, mediante la mentada resolución la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia ordenaba al Servicio Local que, en adelante, las medidas de abrigo que adoptara debían ser consensuadas, controladas y autorizadas por dicho organismo a través del Servicio Zonal quien, con posterioridad a dicho control, lo comunicaría al órgano judicial competente, procedimiento que alteraba el que se había implementado desde la puesta en funcionamiento del Servicio Local.

Con fecha 7-10-2010 (v. fs. 160 A.D. 7, C. 9), el Dr. Arias dispuso la tramitación independiente de las

Dr. ULISES ALBERTO GARRAZI  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

pretensiones declarativa de certeza (Causa nro. 22.092) y anulatoria (Causa nro. 21.990).

Con relación al pedido de radicación directa de la pretensión anulatoria, por conexidad con la causa 15.928 caratulada "Asociación Civil Miguel Bru y otros c/ Ministerio de Desarrollo Sc. Pcia. de Bs. As. y otros s/ Amparo", resolvió la radicación en el Juzgado a su cargo, eximiendo del procedimiento de sorteo que establece la Acordada SCBA 2972/00.

El 12-10-2010 el Magistrado acusado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de los efectos de la Disposición N° 332 (V. fs. 162 A.D. 7, C. 9).

A fs. 221/226 (ídem A.D.) el Fiscal de Estado de la Pcia. de Buenos Aires dedujo recurso de apelación contra la medida cautelar referenciada (obra cargo de recepción en el Juzgado del 29-10-2010).

El 7-04-2011 la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, integrada por los doctores Gustavo Juan De Santis, Claudia Milanta y Gustavo D. Spacarotel, entendieron que, pudiendo hallarse comprometida en autos la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia que resulta del art. 196 de la Constitución Provincial -con cita de varios precedentes-, correspondía la elevación del expediente al Tribunal Superior (fs. 368).

2.- La Causa B.71.532 caratulada "Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata. Denuncia conflicto art. 196 Const. Pcial. en autos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

'Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social  
s/ Leg. de Apelación''.

Llegadas las actuaciones a la Suprema Corte provincial el 9-06-2011 (v. fs. 388 A.D. 7, Cuerpo 6), quedaron registradas bajo el nro. B.71.532.

El 21-06-2011 el Sr. Presidente de la S.C.J.B.A., Dr. Eduardo Julio Pettigiani, tuvo por recibida las actuaciones y a efectos de decidir acerca del planteamiento formulado por la Cámara en los términos del art. 196 de la Constitución Provincial, dispuso requerir, previo a todo trámite, la remisión urgente de la causa 21.990 (fs. 399 A.D. 7, Cuerpo 6).

A fs. 392 (Idem A.D) obra oficio recibido en el Juzgado el **9-08-2011**, por intermedio del cual la Secretaría de Demandas Originarias de la S.C.J. le requirió al Dr. Arias, que en el plazo de **cinco días** le remita la causa 21.990, haciendo constar que el oficio era reiterativo de otro que, erróneamente, había sido agregado por el Juzgado a la causa 22.092 "Pretensión Declarativa de Certeza" habiéndose remitido esas actuaciones.

Recién el 23-08-2011 (v. fs. 372) el juez acusado ordenó se remita a la Secretaria requirente copia certificada de la actuaciones 21.990, dejándose constancia en el mismo despacho que el 26-08-2011 se libró oficio a la Secretaría de Demandas Originarias de la S.C.J.B.A.

A fs. 373 obra nuevo oficio remitido por el Secretario de Demandas Originarias de la S.C.J.B.A., Dr. Juan José Martiarena, quién por disposición del Presidente de la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Demandas Originarias  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

S.C.J., requirió al Juzgado del Dr. Arias, la remisión en el término de tres días del expediente original nro. 21.990. El oficio fue recibido en el organismo el 14-09-2011.

El 16-09-2011 el encartado entendió que la remisión de las actuaciones impedía su competencia, teniendo en consideración que las mismas se encontraban en trámite, por lo que ordenó se libre oficio a la Secretaría requirente haciéndose saber que con fecha 26-08-2011 ya se había remitido un juego de fotocopias íntegro de la causa (fs. 374).

El 25-10-2011, el Presidente de la S.C.J., Dr. Pettigiani, considerando que *"...toda vez que en estos autos se ha denunciado por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata la existencia de un conflicto de poderes, cuestión que corresponde a esta Suprema Corte resolver en forma originaria y exclusiva en virtud de lo establecido en el artículo 161 inciso 2° de la Constitución Provincial, son inatendibles los motivos aducidos por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata como obstáculo para cumplir con la requisitoria del Tribunal"*, dispuso se libre nuevo oficio al referido órgano jurisdiccional, requiriendo nuevamente los originales de la causa 21.990.

A fs. 397 obra nuevo oficio remitido por el Secretario de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la S.C.J., requiriendo nuevamente la remisión en el plazo de tres días de la causa 21.990. En tal



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

marco hizo saber que el mismo era reiterativo de otro similar de fecha 8-09-2011 y también puso en conocimiento del juez encausado que, los motivos aducidos en la contestación de fecha 16-09-2011 no resultaban atendibles, conforme la resolución de presidencia descripta en el párrafo precedente.

A fs. 398/401 obra oficio recibido en la Secretaría de la S.C.J. el 4-11-2011 en la que fuera transcrita la resolución dictada por el Dr. Arias, mediante la cual no hizo lugar al pedido de remisión de las actuaciones a la S.C.J.

Entre sus argumentos expuso que se había remitido copia certificada de la causa; que no se le remitió copia de lo decidido por la S.C.J. y que el pedido de remisión del expediente se realizó en forma anticipada en tanto el Tribunal Superior no se había pronunciado aún sobre su competencia. Esgrimió que el expediente judicial resultaba ser el soporte físico de la jurisdicción, por lo que, la

remisión de la causa hacia otro órgano judicial importaba declinar el ejercicio de la misma, en contravención a las normas procesales.

También refirió que, de hallarse vinculada la cuestión a la competencia originaria de la S.C.J. conforme lo dispuesto por el art. 196 de la Constitución Provincial, su jurisdicción para intervenir en la causa involucraba el ejercicio de una competencia de igual rango normativo, atribuida por el art. 166 in fine de la Carta Magna Provincial, que, agrega, desplazó la competencia de la S.C.B.A. para el conocimiento y decisión de las contiendas contencioso administrativas.

DI. UNSES ALBERTO GIMENEZ  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Señaló que, existiendo un expediente judicial donde emitir pronunciamiento (causa B. 71.532), no resultaba imprescindible para la S.C.J. contar con el original de las actuaciones. Adunó que la remisión del expediente podría frustrar, demorar u obstruir el cumplimiento de la medida cautelar por él dispuesta. Agregó que la contienda no se vinculaba a un problema de jerarquías entre órganos, sino de competencias constitucionales.

A fs. 403/407 (A.D. 7, cuerpo 7) obra resolución dictada por la S.C.J. el 30-11-2011. El Máximo Tribunal Provincial, luego de detallar los distintos requerimientos formulados al Juzgado del Dr. Arias, le ordenó la urgente remisión, dentro del término de un día de recibido el oficio, de la totalidad del expediente original n° 21.990 (arts. 161 inc. 2°, 163, 196 y conc., Const. Prov.; 261, decreto ley 6769/1958).

Al fundar el decisorio la S.C.J. entendió que el magistrado requerido no hizo lugar a la remisión del expediente sin sustento normativo alguno, consideró que resultaba imprescindible contar con el expediente original, tal como lo había resuelto en supuestos de análoga configuración al decidir si un caso seguido ante otro órgano jurisdiccional correspondía a su competencia originaria -que es de orden público e improrrogable y no puede ser ejercida por la justicia ordinaria porque ha sido asignada a la S.C.J. con exclusividad-. Efectuó citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales a fin de fundar su postura.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo expresó el Tribunal que, contrariamente a lo afirmado por el Dr. Arias, las copias remitidas no se encontraban certificadas y en modo alguno consistían en una "réplica exacta" del expediente original, en tanto no se encontraban foliadas y en muchos casos constituían un fragmento ilegible del supuesto original.

Los miembros del Tribunal, consideraron que no se trataba de un problema de jerarquías entre órganos jurisdiccionales, ni de indebidas injerencias de un tribunal sobre la competencia de otro, sino de la necesidad de resolver sobre la base de lo que realmente se encontraba sometido a decisión de la justicia.

Destacaron que ninguna de las razones alegadas por el titular del juzgado requerido resultaban atendibles, en tanto conforme las normas procesales aplicables, suscitado un conflicto de competencia, la sustanciación del expediente debe suspenderse sobre el principal (art. 12, C.P.C. y C y 7 inc. 2°, Ley 12.008, texto según ley 13.101). Asimismo refirieron que la decisión no se tomó, como afirma el titular del juzgado rogado "fuera de todo cauce procesal" ya que fue el tribunal de alzada del fuero -al que pertenece el órgano jurisdiccional- el que dio origen a las actuaciones, al advertir que la competencia originaria de la Suprema Corte podía encontrarse comprometida, y la decisión la tomó en el marco del recurso interpuesto por la parte demandada que tiene claro basamento en lo normado por los artículos 161 inc. 2° y 196 de la Constitución Provincial.

Dr. ULISES ALBERTO GILBERTI  
Secretario  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

La Corte refirió también en la mentada resolución que lo que se procuraba era resolver cuál es el órgano judicial competente para decidir el caso y que, la circunstancia de que sea ese Cuerpo quien debía hacerlo y el único habilitado para dirimir la cuestión, no autorizaba al otro magistrado involucrado a OBSTACULIZAR el ejercicio de la competencia que al Tribunal le confiere el art. 161 inc. 2° de la Constitución de la Provincia.

Asimismo, los jueces del Superior Tribunal señalaron que el proceso en el que se sustanciaba la pretensión anulatoria, constituía un desprendimiento de otro juicio, iniciado por la Municipalidad de La Plata mediante un escrito en el que se exponía, junto a la pretensión anulatoria, una pretensión declarativa de certeza, que dio lugar a la formación de dos expedientes. Agregaron que, en el segundo de los procesos referidos, el Fiscal de Estado denunció ante la Suprema Corte de Justicia LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA de los previstos por el artículo 196 de la Constitución Provincial y, ante el requerimiento del expediente por parte del Presidente del Tribunal en los mismos términos que en causa 21.990, el Dr. Arias remitió el expediente original sin formular objeción alguna, circunstancia que -a criterio de la S.C.J.- implicó una inexplicable dualidad de criterios.

Luce agregado a fs. 390 (A.D. 7 Cuerpo 10) un nuevo oficio mediante el cual la S.C.B.A le solicitó al magistrado, una vez más, la urgente remisión de la causa 21.990 en el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

término de un día, que fue recibido en el juzgado requerido el 01-12-2011.

El 2-12-2011 (fs. 409/410), el Dr. Arias resolvió no hacer lugar al pedido de remisión de las actuaciones a la S.C.J., hasta que el citado Tribunal no se expidiera acerca de su competencia.

Entre sus argumentaciones el magistrado sostuvo que en la causa 21.990 se había dictado una medida cautelar, a diferencia de la situación planteada en el trámite de la pretensión declarativa de certeza, y que ello explicaba la disparidad de criterios.

Refirió que las normas procesales establecen que el proceso cautelar no se suspende durante el trámite del conflicto de competencia (arts. 7 inc. 2° del C.A.A. y 12 del C.P.C.C), concluyendo que debía sostener el expediente judicial -como soporte físico de su jurisdicción- para adoptar las decisiones que requiriese el debido cumplimiento de despacho cautelar (art. 163 y 166 in fine de la CPBA).

Entendió que no correspondía remitir la causa en tanto la misma se solicitaba de manera anticipada a la declaración de competencia y, además, ordenó la remisión de nueva copia íntegra certificada por la actuario.

Por Acuerdo del 7-03-2012 (v. fs. 412/424, A.D. 7, Cuerpo 7) la Suprema Corte de Justicia declaró que la cuestión debatida en la causa 21.990, correspondía a su competencia originaria (arts. 161 inc. 2° y 196, Const. Prov. y concs., dec. Ley 6769/1958); ordenó al Juzgado del Dr. Arias la inmediata remisión del mencionado expediente, dejó

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

sin efecto la medida cautelar dictada por el Dr. Arias a fs. 162/166 del expediente 21.990 y, por MAYORÍA, ordenó que una vez recibidas las actuaciones, se remitieran los antecedentes de todo lo actuado a la Subsecretaría de Control Disciplinario a los fines que pudieren corresponder.

Son de resaltar las manifestaciones vertidas por el Dr. Soria en oportunidad de fundar su voto.

Consideró el mentado magistrado que: *"resulta evidente que la requisitoria efectuada por el Tribunal no ha sido cabalmente cumplida por el titular del Juzgado"*. No obstante ello, entendió conveniente resolver la cuestión de competencia planteada en esos autos con las fotocopias certificadas remitidas, explicitando que: *"Razones de eficacia y economía procesal (arg. Arts. 15, Const. Prov. y 34 inc. 5° ap. "e" y conchs., C.P.C.C.) imponen a mi juicio adoptar esta decisión para no seguir dilatando el trámite de esta incidencia que, reitero, entiendo puede resolverse ahora con el juego de copias certificadas recibido en la Secretaría..."*.

El Dr. de Lazzari en su voto -en minoría-, entendió que ante el incumplimiento de la requisitoria cursada por el Tribunal correspondía hacer efectiva, sin más trámite, la ejecución de la decisión oportunamente dispuesta por la Suprema Corte.

Refirió que, como ya se había dicho en expediente 3001-844/02: *"la Suprema Corte -en tanto cabeza del Poder Judicial local- cuenta con suficientes atribuciones para intervenir en toda cuestión que pudiera afectar la normal*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

prestación del servicio de administración de justicia. Precisamente, es su carácter de "suprema" la que coloca en el pináculo de dicha organización en el orden provincial, debiendo no solo decir lo que la ley dice para cada caso concreto, sino también velar por el cabal afianzamiento de la justicia y el cumplimiento efectivo y puntual de sus mandatos, exigencia que se le dirige tanto en el texto del Preámbulo de la Constitución Provincial como en el de la Nación. Asimismo, tal como lo resolviera en el Acuerdo 2180 del 19 de abril de 1987, los hechos que importan un desconocimiento de la autoridad de los jueces atentan contra el sistema republicano de gobierno y la administración de justicia que este Tribunal tiene obligación de asegurar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires". Continuó afirmando que "La resistencia a los mandatos de la Suprema Corte de Justicia, el desdén hacia sus reclamos y el inconcebible tono monitorio que ha sido usado al dirigirse a ella (con el agravante de provenir de un magistrado del mismo poder que aquella encabeza), no puede sino afectar su legitimidad constitucional, socavar la credibilidad y confianza en el obrar de todos los jueces y constituirse, a la postre, en una grave denegación del servicio de Justicia".

Al argumentar respecto de la tercera cuestión planteada -que pronunciamiento correspondía dictar- el Dr. Soria refirió que "De las actuaciones se desprende que el magistrado interviniente dictó una medida cautelar con manifiesta incompetencia y sin que existan razones de extrema urgencia que la justifiquen", por lo que propició dejar sin

Dr. ULISES ALBERTO GILBERTO  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

efecto la medida dispuesta. Propuso, a su vez, la remisión de las actuaciones a la Subsecretaría de Control Disciplinario *"Teniendo en consideración que, como señalara al dar mi voto a la primera cuestión, el juez interviniente no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, como así también que prima facie, se habría incurrido en irregularidades en la asignación y tramitación de la causa"*.

El 12-03-2012 -fs. 427/441- el Dr. Arias, rechazó la competencia de la S.C.J. y elevó las actuaciones a la C.S.J.N. (conf. Art. 24 inc. 7 Ley 1285/58). Asimismo, solicitó la inmediata intervención de la Comisión de Independencia del Poder Judicial a los fines que estime corresponder.

Entre sus consideraciones estimó que la interpretación propiciada por la Suprema Corte, al considerar que la competencia que le confieren los arts. 161 inc. 2 y 196 de la Const. Provincial reviste carácter de *"exclusiva y excluyente"*, no se aviene con lo dispuesto por el art. 166 del citado texto constitucional -incorporado por la reforma de 1994-, ni con los motivos que inspiraron tal modificación.

Realizó un pormenorizado análisis de la reforma constitucional que se produjo en la materia y de los precedentes jurisprudenciales que entendió aplicables.

Sostuvo que reviste gravedad la revocación de la medida cautelar decidida por el Superior Tribunal Provincial, sin que las partes hayan invocado ni consentido su competencia y sin fundamento normativo alguno, con la única mención de una supuesta incompetencia suya.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que: "para el análisis del caso, es preciso descartar la aplicación del principio de jerarquía interna en el Poder Judicial tal como es concebida por la S.C.B.A., haciendo notar que el mismo Tribunal, en el presente supuesto, no interviene por vía recursiva, sino de modo originario y que se encuentran controvertidas competencias constitucionales de igual rango (arts. 166 y 196 de la Constitución Provincial), razón por la cual, corresponde plantear la contienda positiva de competencia según lo antes señalado y lo dispuesto por el art. 10 del C.P.C.C., remitiendo las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la misma, conforme a lo dispuesto por el art. 24 inc. 7 del Decreto Ley N° 1285".

Agregó que "sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Federal (Fallos 280:240 y 297:535, entre otros), en virtud de la cual, el tratamiento de cuestiones de competencia suscitadas entre dos tribunales locales resulta ajena a su competencia, entiendo que el caso [de] autos configura una excepción a dicha regla, del mismo modo que en similares supuestos resueltos por dicho Tribunal (Fallos 310:854, "Danna Salvador"; y 315:308, "Vanzato"; entre otros)".

3.- El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la decisión del Supremo Tribunal Provincial de fecha 2-05-2013

Arribadas las actuaciones a la **Corte Suprema de Justicia de la Nación -v. fs. 443- el 10-IV-2012**, este Cuerpo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



entendió que: "ante una cuestión sustancialmente análoga igualmente promovida por el mismo Juzgado departamental, este Tribunal tuvo oportunidad de recordar su tradicional doctrina con arreglo a la cual carece de atribuciones jurisdiccionales para dirimir contiendas de esta especie, en tanto se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, es decir, a situaciones que no exceden el ámbito normativo local, en los términos de los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional ("Chaves, Guillermo Julio c/Municipalidad de La Plata s/ pretensión declarativa de certeza - otros juicios (375), Fallos: 330:2957)" -el subrayado me pertenece-. Por consiguiente, resolvió devolver sin sustanciación las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El **18-04-2012** el Presidente de la S.C.J. tuvo por recibida la causa 21.990 (v. fs. 445).

El 25-04-2012 la Suprema Corte de Justicia provincial acumuló a la causa B.71.764 las actuaciones B. 71.464 "Pretensión Declarativa de Certeza".

En definitiva, la Suprema Corte de Justicia el 2-05-2013 hizo lugar al conflicto planteado por la Municipalidad de La Plata y anuló la disposición 332/09 del Director Provincial de Promoción y Protección de Derechos del Niño y las demás dictadas en su consecuencia, en tanto contravenía lo establecido en el Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño normado en la ley 13.298 y modificatorias, especialmente en su art. 35 inc. "h".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo dispuso su remisión a la Subsecretaría de Control Disciplinario (v. fs. 609/620).

4.- El expediente C.J. 208/13

En las mentadas actuaciones la Prosecretaria de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Nora Liliana Gladys Rigol, luego de analizar todos los expedientes vinculados, entendió que debía darse curso a la denuncia y, en atención a la conducta del Dr. Arias, debía procederse a la acumulación de esas actuaciones al C.J. 87/13, a fin de que la Procuración General se pronuncie con relación a los hechos analizados (fs. 125vta/126).

Para así decidir, tuvo en consideración que: "Por Resolución 370/13 de la Suprema Corte de Justicia procedió a acumular los expedientes CJ 235/09, 353/09, 137/10, 163/12, 211/12, 313/12, 59/13, 87/13 y 183/13 y remitirlos a la Procuración General a fin de que se pronuncie en relación a los hechos materia de análisis, conforme el art. 21 de la ley 13.661, en los cuales se analiza la conducta del magistrado, Dr. Luis Federico Arias, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata, quien con su proceder habría dificultado el normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional que otros jueces tenían asignadas en forma legítima, llegando incluso a desatender requerimientos que le ha efectuado el Alto Tribunal Provincial",

**II.- CONCLUSIONES**

Del relato precedente y conforme las libres convicciones que establece el art. 48 de la Ley 13.661, tengo por acreditado y entiendo surge prístino -una vez más- la reticencia del Dr. Arias a ajustarse a la normativa vigente, incumpliendo lo ordenado por la Suprema Corte, retardando con su actuar el normal funcionamiento del servicio de justicia, por cuanto con su conducta prolongó innecesariamente la resolución de una causa.

Ya en las actuaciones "*Chaves, Guillermo C/ Municipalidad de La Plata*", sentencia del 3-07-2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había desestimado una cuestión de similar tenor planteada por el mismo magistrado.

Aun así, el Dr. Arias reiteró su postura obstaculizando que el Máximo Tribunal Provincial pudiera expedirse sobre una cuestión de competencia en la que podía verse comprometida la atribución originaria y exclusiva establecida en su favor por la Carta Magna provincial para dirimir conflictos de poderes entre un órgano de la Provincia de Buenos Aires y una Municipalidad -lo que finalmente así fue resuelto-.

Con otro giro, al así obrar el magistrado dificultó el ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Suprema Corte de Justicia por los artículos 161 inciso 2 y 196 de la Constitución Provincial y las normas legales consecuentes, en particular el artículo 7 inciso 2, segundo párrafo, del C.P.C.A. que establece: "*... Los conflictos planteados entre un juez contencioso administrativo o una cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo y un tribunal de otro fuero, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, **causando ejecutoria su decisión***".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El desconocimiento por parte del magistrado de la atribución de la Suprema Corte de Justicia para dirimir las cuestiones de competencia que pudieren afectar sus atribuciones originarias, importa a la vez que un grave desconocimiento del derecho, una obstinada insistencia en dar intervención a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones manifiestamente ajenas a la competencia de ese tribunal, generando un retardo de justicia que socaba el regular funcionamiento jurisdiccional.

Al respecto, el Dr. Fayt señala que ningún Tribunal puede desconocer la legitimidad y validez de las decisiones de la Corte y no respetarlas. El Tribunal superior tiene el deber de hacer cumplir sus sentencias por ser el tercer poder del Estado. Abandonar su función y declinar su condición de suprema que le reconoce la Constitución implicaría desarticular la división de poderes. El incumplimiento de las decisiones dictadas por la Corte afecta el orden constitucional y daña el sistema republicano (Carlos S. Fayt, "El efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La fuerza imperativa de sus pronunciamientos", Ed. La Ley, 2007, proemio, p. VII y VIII).

En definitiva, como resultado de la renuencia del Dr. Arias en enviar el expediente y aceptar que la cuestión de competencia debía ser resuelta por la Suprema Corte, transcurrieron diez (10) meses desde el primer pedido formulado por el superior tribunal provincial al juzgado a cargo del encausado hasta la efectiva remisión de las actuaciones por parte de la C.S.J.N. Esto produjo una demora innecesaria y atentó contra el normal funcionamiento de la administración de justicia,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

colocando a los ciudadanos ante una denegación de la misma, en violación de lo preceptuado en el art. 15 de la Carta Magna local, por lo que tengo por probada la imputación en este tópico.

La conducta desplegada por el Dr. Arias no debe analizarse de manera aislada sino en el marco de un modo de actuar del magistrado signado por la falta de colaboración y el avasallamiento a las competencias de otros fueros, como quedó demostrado también en las imputaciones precedentes.

La patencia de lo expuesto es suficiente para descartar el pretendido carácter jurisdiccional de la cuestión esgrimido como argumento defensivo, resultando incuestionable su subsunción en los términos de la Ley 13.661 y modificatorias.

### **III.- CALIFICACIÓN**

Para finalizar, considero que los hechos objeto de imputación resultan subsumibles en el inciso e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo", del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias, compartiendo el encuadre propuesto por el acusador.

Por lo que siendo tal mi sincera e íntima convicción, **voto por la afirmativa.**

**HECHO 9: PARTICIPACION DE LA SRA. SOLEDAD ESCOBAR -AJENA A LA PLANTA FUNCIONAL DEL JUZGADO- EN DIVERSAS DILIGENCIAS DESARROLLADAS EN EL MARCO DE LAS CAUSAS POR LA INUNDACION LA PLATA**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**I- CONSIDERACIONES**

Considero que esta imputación se encuentra fehacientemente acreditada.

**A)** En primer término, a tal conclusión arribo en base a las constancias documentales que a continuación se mencionan:

**1.- IPP 06-00-15.764-13**

Cabe referir al acta de procedimiento labrada el 03-06-2013 a la 13.30 hs. por numerarios de la Dirección Departamental de Investigaciones de La Plata en el Cementerio local, en oportunidad de cumplimentar la orden de registro y secuestro dispuesta en el marco de referencia.

Se consigna en la misma que la Directora Administrativa, Fabiana Alejandra Corbalán, refiere a los agentes que "también se encuentra **personal del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de la ciudad de La Plata**". A continuación, señalan que: "ingresamos en la oficina donde la Sra. Corbalán se encuentra reunida con personal judicial, pudiendo identificar al Dr. RIVAS LEOPOLDO... junto a él se encuentra[n] la ciudadana ESCOBAR MARIA SOLEDAD... **empleada del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de La Plata**".

A su vez, puede leerse que parte de la documentación que se detalla en el instrumento de referencia había sido previamente compulsada "**por personal del Juzgado Contencioso**".

**2- IPP 06-00-012.771-13**

En la declaración prestada el 11-04-2013 en el marco de las actuaciones de mención, el Sr. Jorge Oscar Comesaña

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

refiere, en lo que aquí interesa, que "el día 9 de abril recibió un llamado telefónico en la línea fija de su domicilio 470-8392, a través de la cual fue convocado a prestar testimonio de los que había visto en 131 y 68, para lo cual debía presentarse ese mismo día al Juzgado Contencioso Administrativo por una persona que se identificó como Sol Escobar, y agregó que si no se presentaba lo van a buscar o si no va la policía".

**3.- "Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data" (causa 27.068)**

Con fecha 10-06-2013 la Sra. Escobar solicitó se admita su intervención en carácter de "amicus curiae" a fin de "acompañar a su consideración elementos de análisis que -según estimó- pueden resultar de vital relevancia a la hora de dictar sentencia en el presente caso de amplio interés público".

El mismo día el Dr. Arias tuvo a la Lic. Escobar por presentada y parte en la calidad invocada (Anexo 34, fs. 194/197).

**4.- "Cadaa, Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data" (causa 27.067)**

a.- Con fecha 03-06-2013 el Dr. Arias requirió mediante oficio a la Directora del Cementerio Municipal de La Plata la provisión de información al "funcionario judicial autorizado". A tal fin consignó expresamente: "para la realización de la citada diligencia, designase al actuario Dr. Leopoldo Rivas" (Anexo 41, fs. 500).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El mismo día, y según surge del acta labrada a fs. 501, el Dr. Rivas se constituyó en la necrópolis local, dejando constancia que se encontraban presentes en el acto la Directora, Sra. Alejandra Corbalán, y el Dr. Leonardo Ciaccia, del Área de Asuntos Jurídicos del Municipio. Asimismo describió que durante el transcurso de la diligencia se hizo presente el Dr. Jorge Paolini y personal de su Fiscalía en pos de dar cumplimiento a una orden de registro.

b.- En otro orden con fecha 10-06-2013 la Sra. María Soledad Escobar, con el patrocinio del Dr. Carlos Manuel Pérez Sainz, solicitó se la constituya en carácter de "amicus curiae", a fin de acompañar elementos que puedan resultar de importancia para la causa. (fs. 544/546).

En idéntica fecha el Dr. Arias tuvo a la misma por presentada en la calidad requerida (fs. 551).

**5.- CJ 183/13 "Subsecretaría de Control Disciplinario. Comunica presencia de persona ajena a la planta funcional del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata en diligencia practicada en I.P.P.06-00-015764-13".**

a.- Cabe destacar que las mentadas actuaciones se iniciaron con motivo de la comunicación efectuada con fecha 26-06-2013 por el Agente Fiscal, Dr. Jorge Martín Paolini, al Sr. Secretario de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la S.C.B.A., Dr. Eduardo Gustavo Rodríguez, con el objeto de poner en conocimiento que, en ocasión de cumplimentar una orden de registro y secuestro con fecha 3 de junio de 2013, en las instalaciones del Cementerio Municipal de La Plata -dispuesta por

Dr. LUIS ALBERTO GIL  
06/06/2013  
Provincia de Buenos Aires

el Sr. Juez de Garantías, Dr. Federico Guillermo Atencio en el marco de las actuaciones 06-00-015.764-13 caratuladas "Averiguación de causales de muerte"-, constató que en el interior de una de las oficinas del lugar se encontraban presentes el Secretario del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1, Dr. Leopoldo Rivas y una mujer que se identificó como María Soledad Escobar, "empleada del mismo Juzgado". Agregó que, preguntado por los motivos de la presencia de la nombrada en el lugar, el actuario le refirió que se encontraban realizando una diligencia ordenada por el Dr. Arias, tendiente a dar con documentación relacionada con tres menores fallecidos (v. fs. 2, Anexo 10, Cuerpo I).

**b.-** En otro orden, de las constancias obrantes a fs. 77/79, 91, 93 y 94, surge que la Sra. Escobar se desempeñaba como perito II en la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose desde del 12-04-2012 en uso de licencia sin percepción de haberes concedida por resolución 123/12 en razón de su desempeño en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación, que fuera prorrogada por resolución 477/13 -28-08-2013- para desempeñarse en el ámbito del Senado de la Provincia.

**6.- P.G 47/13**

El mentado expediente se originó a partir del informe formulado por el Dr. Paolini con fecha 01-07-2013 dirigido a la entonces Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo, con el objeto de comunicar datos recabados en IPP 06-00-015.764-13 referidos a personal de la Procuración General que "desde el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

punto de vista funcional-administrativo resultan particulares" (fs. 1/2 Anexo 58).

En tal marco, acompañó el acta labrada como resultado de la diligencia practicada el 03-06-2013 en el cementerio local, afirmando que se encuentra consignada en la misma la presencia de María Soledad Escobar como empleada del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata.

Refirió además -en lo que aquí interesa- que, en esa oportunidad, la adscripta de la fiscalía a su cargo, Dra. María Julia Martínez, le hizo saber que, con fecha 08-05-2013, la nombrada le había sido presentada como "colaboradora" del juez Arias en oportunidad de tomar vista de las actuaciones que tramitaban ante ese fuero. Agregó que, tras consultar al Dr. Rivas y a la propia Escobar, se le informó que la presencia de la misma "obedecía a una directiva impartida por el Dr. Arias" y que "trabajaba como informática en la Procuración general en el área de Policía Judicial y que estaba en el Ministerio de Seguridad 'con Garré'".

Aseveró que la Sra. Escobar estuvo presente en oportunidad en que el Dr. Arias asistiera a la Comisión del Senado en el marco de las reuniones convocadas a propósito de las inundaciones, como lo ilustra la foto publicada en el diario digital "Letra P" del 08-05-2013 donde se observa a la mencionada a la izquierda del magistrado.

Por último, refirió a la declaración prestada por el Sr. Comesaña con fecha 11-04-2013 en IPP 06-00-12771-13 a la que previamente me referí.

Dr. UJES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

B) Cabe referir ahora los **testimonios** prestados durante el debate en relación a esta cuestión.

- El Secretario del Juzgado, Dr. Leopoldo Rivas, puso de manifiesto que conocía a la señora Escobar por la actividad que desplegó en el Juzgado en las causas "Rodriguez" y "Cadaa", en la que tuvo participación como "amicus curiae" y como colaboradora de la Comisión Investigadora del Senado. Que recuerda haber concurrido al cementerio en muchas oportunidades, haciéndolo en una ocasión con la señora Escobar, por orden del Juez, Dr. Luis Arias, a fin de buscar información sobre el fallecimiento de personas; que en esa oportunidad, encontrándose en la Oficina de la Directora, apareció el Fiscal Paolini y su gente a llevar a cabo una diligencia; que la diligencia a su cargo se desarrolló con toda normalidad, sin verse impedido por la presencia del Fiscal y sus colaboradores. Finalmente, exhibidos los cargos de las presentaciones de la señora Escobar como amicus curiae refiere que datan del 10-06-2013.

- El Agente Fiscal, Dr. Jorge Paolini, manifestó que llevó a cabo en el cementerio local, el 03-06-2013, una orden de registro concedida por el Juez de Garantías; que en la Oficina de la Directora Administrativa del establecimiento, señora Sandra Corbalán, se encontraban personal del Juzgado contencioso del doctor Arias, el Dr. Leopoldo Rivas y otra mujer; cuando se disponen a identificar a las personas la mujer resultó ser Soledad Escobar, quien cree que manifestó ser colaboradora del Dr. Arias, remitiéndose a lo actuado en el expediente.

- Abonando los dichos del Dr. Paolini, la Secretaria de la UFI n° 8, Dra. Claudia Cardinale, se expresó en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

igual sentido en relación a la presencia de la señora Escobar, junto al Secretario del Juzgado Contencioso Administrativo, Dr. Rivas, al momento de realizarse el registro, quien manifestó que la referida estaba trabajando en la Comisión Investigadora del Senado, colaborando con el Dr. Arias.

- También expuso, en similar sentido, la Dra. María Julia Martínez, señalando que al tiempo de realizar una diligencia en causa 15.764 "Averiguación causales de muerte" en el Cementerio, se encontraron con el Secretario del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, Dr. Rivas y otra persona (María Soledad Escobar), que ya le habían presentado en el referido juzgado cuando fue a ver las causas y que resultaba una colaboradora del Juzgado y que pertenecía a la Comisión Investigadora del Senado.

- Por su parte, la Secretaria del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, Dra. María Soledad García, refirió que conocía a Escobar por su participación en la causa de la inundación; quien no perteneció ni pertenece a la planta funcional del Juzgado; que estuvo designada en la Comisión Investigadora del Senado y se presentó como amicus curiae en las causas.

- En absoluta soledad -y de allí su escaso valor convictivo- María Soledad Escobar sostuvo que habiéndose abocado a partir del 6 de abril a la investigación de víctimas de la inundación, concurrió varias veces al cementerio y que en una de esas oportunidades, apareció Leopoldo Rivas, a realizar una diligencia y posteriormente llegó Paolini, ocasión en que fue

Dr. ULISES ALBERTO GARCÍA  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

puesta contra la pared, quien la interrogó sobre su identidad, de manera intimidante.

- Por su parte, el Auxiliar Letrado, Santiago Massolo refirió que conoce a María Soledad Escobar, quien participó de algunas audiencias testimoniales que el declarante tomó.

## II.- CONCLUSIONES

De la prueba rendida en autos -que quedara detallada líneas arriba- puede extraerse como conclusión que la imputación en estudio se encuentra acreditada, esto es, la participación de la señora María Soledad Escobar en diligencias efectuadas en el marco de expedientes vinculados con la inundación que azotó la ciudad en abril de 2013, a cargo del Dr. Arias.

En primer término, cabe referir a la diligencia efectuada el 03-06-2013 en el Cementerio Local.

El acta labrada por los agentes de la Dirección Departamental de Investigaciones de La Plata en oportunidad de cumplimentar la orden de registro y secuestro -dispuesta en el marco de la IPP 06-00-15764-13- da cuenta de la activa intervención de la nombrada.

Es de resaltar que en este documento no sólo se la menciona como "*empleada del Juzgado*", sino que además se indica que los libros materia de revisión fueron "*compulsados por personal del Juzgado Contencioso*", lo que permite advertir su activa participación.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Refuerza lo expuesto las presentaciones efectuadas por el Dr. Paolini en el marco del PG 47/13 y el CJ 183/13, en las que el agente fiscal menciona que fue el Secretario del Juzgado quien le manifestó que la presencia de Escobar respondía a una orden impartida por el Dr. Arias, lo que ha sido ratificado por el Dr. Rivas al prestar declaración ante el Jurado.

Su presencia en dicha diligencia, por lo demás, es corroborada por los testimonios precedentemente detallados.

Es de remarcar en este punto la existencia de divergencias en el modo en que este procedimiento fue asentado en el expediente contencioso. Así, en el oficio remitido por el Dr. Arias a la Dirección del Cementerio en relación a la diligencia arriba mencionada, se hace alusión únicamente al Dr. Rivas, al igual que en el acta labrada en oportunidad de su realización, omitiéndose toda la mención de la Sra. Escobar.

Por lo demás, siendo que posteriormente -10-06-2013- aceptó la intervención en el proceso de la Sra. Escobar en calidad de "Amicus Curiae", el carácter irregular de su participación resulta evidente en tanto no cuenta con más fundamento que la voluntad del magistrado aquí acusado: no formaba parte de la planta funcional del Juzgado, ni a ese tiempo había asumido algún rol procesal en autos que permitiera tal despliegue.

Lo expuesto permite advertir que no estamos entonces ante una vulneración a las Resoluciones de la SCBA N° 913/03 y 1832/04 y de Presidencia N° 500/10, que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



expresamente prohíben la admisión en calidad de meritorios y/o colaboradores honorarios de toda persona extraña a las estructuras del Poder Judicial, sino ante un supuesto de gravedad, dado que la Sra. Escobar -sin ser formalmente autorizada- intervino activamente en el marco de una diligencia de carácter judicial ordenada por el Dr. Arias en una causa de notoria trascendencia por encontrarse vinculada a los fallecimientos ocurridos desde el día 02-04-2013.

Agrava lo anterior el hecho de que no fue esta la única diligencia en la que la citada tomó intervención.

Tal y como surge de la declaración prestada por el señor Comesaña con fecha 11-04-2013 en IPP 06-00-012771-2013, una persona que se identificó como "Sol Escobar" fue quien lo contactó telefónicamente en su domicilio, convocándolo a prestar testimonio de lo que había visto en la calle 131 y 68;

También quedó acreditado que se encontraba presente en la sede del Juzgado Contencioso al tiempo en que la instructora judicial, María Julia Martínez, fuera a consultar las causas (un tiempito antes, cree que el 08/04/2013), siendo presentada como colaboradora del Juzgado;

Por lo demás, estuvo presente en la producción de diversos testimonios recibidos por el Auxiliar letrado, Dr. Massolo.

Por otra parte, quedó demostrado que la Sra. Escobar nunca perteneció a la planta funcional del Juzgado del Dr. Arias.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, y resultando de aplicación las reglas de las libres convicciones conforme lo establece el art. 48 de la Ley 13.661, las diligencias descriptas me permiten tener por acreditada la participación irregular de la Sra. María Soledad Escobar -por lo menos, hasta su presentación como amicus curiae- en expedientes de notoria trascendencia por encontrarse vinculados a la inundación acaecida el 02-04-2013 en trámite por ante el Juzgado del Dr. Arias, lo cual -en razón de su gravedad- resulta susceptible de ser sancionado en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento (arg. art. 115 ley 5177).

**III.- CALIFICACION**

Resta señalar que comparto el encuadre propuesto por la acusación en los incisos e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que el funcionario hubiere intervenido", todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**Voto por la afirmativa.**

**HECHO 10: FALTA DE COLABORACION A PROPOSITO DE OMITIR,  
DELIBERADAMENTE, HACERLE CONOCER AL DR. PAOLINI LOS DATOS DE  
LA SRA. MARIA SOLEDAD ESCOBAR**

**I.- ANALISIS**

Dr. ULISES ALBERTO GONZALEZ  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Entiendo que la documental incorporada así como la prueba rendida en el debate permiten corroborar la imputación.

Veamos.

**A)** De la **prueba documental** existente en autos se desprende lo siguiente.

**a.1.** En el acta labrada en oportunidad de celebrarse la audiencia de fecha 08-04-2013, en el marco de la causa nro. 27.014 caratulada "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar", se consigna que "siendo las 12 horas, se presentan espontáneamente ante la actuaria una persona de sexo femenino que no quiso dar a conocer su identidad" (sic). Refirió la declarante que, conforme le manifestó el Comisario de Ringuelet, "registraron un fallecido llamado Juan Carlos García, con domicilio en calle 32 entre 21 y 22" agregando que "la Fiscalía ordenó que el médico de Policía certificara la causal y se lo entregara a los familiares".

Surge además que, en ese acto, la testigo hizo entrega de un audio, "conjuntamente con testimonios de varias comisarias, en los que los policías manifiestan que se están mintiendo sobre el número de víctimas, y otro en el cual el encargado de la morgue que había recibido 51 cuerpos el día miércoles, y que sin embargo la Sra. Liliana Gómez de la Vega, DNI 10.254.370, teléfono 425-0292, manifestó que debajo del auto de su hija en calle 13 entre 38 y 39 fue retirado un cadáver el día jueves alrededor de las 19 hs. También hace entrega de todos los testimonios del material recogido del medio televisivo 'Somos La Plata'" (sic) (Anexo 10, Cuerpo 1, fs. 17 CJ 183/13).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**a.2.** En oportunidad del registro al cementerio local, la abogada adscripta de la fiscalía del Dr. Paolini, Dra. María Julia Martínez, le hizo saber que la Sra. Escobar le había sido presentada con fecha 08-05-2013 como "colaboradora" del juez Arias al tomar vista de las actuaciones que tramitaban ante ese fuero (conforme surge de la presentación del mencionado agente fiscal del día 1-06-2013 en PG 47/13, Anexo 58 fs. 1/2).

**a.3.** También con fecha 08-05-2013 se produjo la exposición del Dr. Arias ante la Comisión Investigadora del Senado de la Provincia. Puede observarse en la fotografía obrante a fs. 20 del CJ 183/13 a la señora Escobar sentada junto al Dr. Arias.

**a.4.** Con fecha 03-06-2013 se llevó a cabo la diligencia referida en la necrópolis local en la que la Sra. Escobar tomó activa intervención acompañando al Secretario del Juzgado a cargo del encausado, Dr. Rivas, tal y como quedó demostrado al dar tratamiento al hecho 9.

**a.5.** Con fecha 10-06-2013 el Dr. Paolini solicitó en el marco de la IPP 06-00-013760-13 mediante oficio al Dr. Arias la remisión de "Copia certificada de las circunstancias personales de una persona que habría mantenido una conversación con personal de la Comisaría de Ringuelet, que habrían sido reservadas en vuestro Juzgado en el marco de los autos (con intervención de S.S.) caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar"...". Refirió que fue la propia denunciante quien le indicó que la identidad de dicha ciudadana había sido reservada en las actuaciones antes aludidas (A.D. 51 Cuerpo 7 fs. 1456).

Dr. URSULA ALBERTO GIMENEZ  
Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**a.6.** Por su parte, mediante oficio de fecha 13-06-2013 (que fuera recibido en la UFI nro. 8 al día siguiente) el Dr. Arias informó, que "La persona que brindó testimonio es de sexo femenino pero no quiso dar a conocer su identidad" remitiendo en adjunto copia certificada del acta labrada en dicha oportunidad - fs. 1459 A.D. 51 Cuerpo 7).

**a.7.** Con fecha 15-05-2013 se produjo la exposición del Dr. Paolini ante la Comisión Investigadora del Senado. Conforme lo refiriera el mencionado agente fiscal en la presentación del día 01-06-2013 en PG 47/13, fue en tal ocasión que la propia Soledad Escobar reconoció ante su secretaria, la Dra. Cardinale, y la abogada adscripta de la fiscalía a su cargo, Dra. María Julia Martínez, haber sido quien grabara una conversación mantenida con un efectivo policial inmediatamente después de producida la inundación, audio que había sido remitido a su fiscalía y escuchado por personal de la misma (v. fs. 1/2, Anexo 58, Cuerpo I).

**a.8.** Con fecha 01-07-2013 el Agente Fiscal Dr. Jorge Martín Paolini efectuó la presentación dirigida a la entonces Procuradora General, que dio origen al PG 47/13.

En lo que aquí interesa, (v. fs. 1/2, Anexo 58, Cuerpo I) el mencionado agente fiscal describió la respuesta recibida al requerirle al Dr. Arias la identidad de la denunciante en cuestión. Agregó que, en el acta que le remitiera, se encontraba consignado que la declarante no quiso dar a conocer su identidad sin perjuicio de lo cual lucía una firma sin sello que no se correspondía a simple vista con la de la Secretaria del Juzgado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ni con la del Juez, por lo que podría haber sido estampado por la testigo en cuestión.

Refirió además a la diligencia practicada el 03-06-2013 en el cementerio local antes mencionada, a la presencia de la Sra. Escobar en oportunidad en que el Dr. Arias asistiera a la Comisión del Senado y a lo que la abogada adscripta de la fiscalía a su cargo, Dra. María Julia Martínez, le manifestó en tal oportunidad.

**B.-** Son de destacar los **testimonios** prestados por el Dr. Paolini y las funcionarias de la UFI nro. 8, Dras. Cardinale y Martinez.

- En su exposición el Dr. Paolini corrobora lo que surge de la documental descripta precedentemente.

Señaló en el marco de la audiencia oral que cuando le solicitó al Dr. Arias la identidad de una persona que acompañara un audio bajo reserva de identidad porque necesitaba recibirle declaración, éste le contestó que la aludida persona no había querido dar a conocer sus datos. Agregó que al remitirle la documentación advirtió que en la presentación había una firma que no se correspondía ni con la del Juez, ni con la de la Secretaria del Juzgado, afirmando que en el sumario posteriormente se dijo que esa firma correspondía a la de Soledad Escobar.

- A su turno la Secretaria de la UFI n° 8, Dra. Claudia Cardinale refirió que en el marco de la causa García escucharon una grabación de una mujer que hablaba con un comisario; expuso que finalizada la exposición del Dr. Paolini ante la Comisión Investigadora del Senado, encontrándose Escobar le preguntó si era la mujer del audio y ella contestó que sí.

- Por su parte, la Dra. María Julia Martínez, corrobora lo expuesto por la Dra. Cardinale.

## II.- CONCLUSIONES

De la prueba documental analizada más las testimoniales prestadas en el marco del debate oral -conforme la regla de las libres convicciones (art. 48 Ley 13.661)- surge, a mi criterio, que el Dr. Arias, se negó a revelar los datos de la testigo que fueran solicitados por el Dr. Paolini, argumentado que la misma "no quiso dar a conocer su identidad", pese a ser de su pleno dominio.

Así, de los elementos de prueba más arriba detallados, se advierte que el Dr. Arias, al momento de dar respuesta al requerimiento del titular de la vindicta pública -esto es, con fecha 13-06-2013- mantenía un trato asiduo con la Sra. Escobar.

Lo expuesto se deriva de los siguientes elementos: 1) la nombrada le había sido presentada con fecha 08-05-2013 a la Dra. María Julia Martínez como "colaboradora" del juez Arias en su propio juzgado; 2) en igual fecha, se la observa en una fotografía junto al magistrado en la exposición que efectuara ante la Comisión Investigadora del Senado de la Provincia; 3) con fecha 03-06-2013 tomó plena intervención en la diligencia llevada a cabo en el cementerio local junto al Secretario del juzgado contencioso, Dr. Rivas.

Por otra parte, y en relación a los argumentos en los que el magistrado enjuiciado pretende fundar su negativa, es dable hacer notar que el requirente fue en este caso, un agente fiscal, quien conforme el inc. 1 del art. 59 del CPP "Dirigirá,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria actuando con la colaboración de la Policía en función judicial, **solicitando las medidas que considere necesarias, ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad**", siendo que los poderes público de la Provincia y las personas de existencia ideal o física, están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera en cumplimiento de sus funciones (art. 6 Ley 14.442).

A su vez, de la lectura del acta labrada en ocasión de la declaración en cuestión, se advierte que el contenido de la misma guarda estrecha relación con los hechos que estaban siendo investigados por el Dr. Paolini, por lo que la falta de vinculación entre el dato solicitado y la pesquisa que el fiscal estaba desarrollando, como lo pretende sostener la defensa, resulta inverosímil.

Por otra parte, el conocimiento informal que el titular de la vindicta pública pudiera tener en relación a la identidad de la testigo, no modifica la hipótesis que hasta aquí ~~se~~ viene sosteniendo, toda vez que es su deber atenerse a las prescripciones que el código adjetivo establece para la incorporación de elementos de prueba a la causa.

De lo expuesto se deriva que el Dr. Arias ha faltado a la colaboración que los órganos judiciales deben dispensarse entre sí, lo que implica defeccionar la buena conducta propia de la investidura judicial.

**III.- CALIFICACION**

Dr. JESÚS ALBERTO CIMENTI  
Substituto del Fiscal  
de la Fiscalía Provincial de Buenos Aires

Resta señalar que comparto el encuadre propuesto por la acusación en el inciso q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Por consiguiente, **voto por la afirmativa.**

**HECHOS 11 A 21: INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESENTACION, SORTEO Y RADICACION DE CAUSAS (EN PARTICULAR, AMPAROS). LA DEMORA U OMISION EN REMITIR LOS AUTOS EN LOS QUE, PESE A SER INCOMPETENTE, EL DR. ARIAS DISPONÍA MEDIDAS CAUTELARES**

**IV- ANALISIS**

**1. INTRODUCCION**

**a) Tratamiento conjunto:**

Entiendo oportuno iniciar el análisis de los hechos 11 a 21 de manera conjunta, a propósito de subyacer en ellos una misma problemática, que se ve replicada -con sus matices- una y otra vez.

Tal modo de asumir el estudio de estos hechos no supone que vaya a prescindir del análisis individual, así como tampoco una afectación al debido proceso, toda vez que hasta el propio magistrado, en su defensa, ha acudido a tal forma.

Siguiendo el orden expuesto por el Procurador General al formular la acusación, he de vincular cada hecho con el o los expedientes que señalara el titular del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ministerio Público como acreditantes de las irregularidades que achaca al Dr. Luis Arias, conforme el siguiente detalle:

HECHO 11: causa n° 21.703 "Méndez, Juan Carlos c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. y otro s/ Amparo"

HECHO 12: causa n° 13.926 "Escobar, Osvaldo H. c/ Pcia. Bs. As. s/ amparo"

HECHO 13: causa n° 14.323 "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ amparo".

HECHO 14: causa n° 14.338 "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ amparo".

HECHO 15: causa n° 14.384 "Álvarez, Rodolfo c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ amparo"

HECHO 16: causa n° 22.880 "Asesoría de Incapaces n° 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo".

HECHO 17: causa "Zanabria, Cándida s/ beneficio de litigar sin gastos".

HECHO 18: causa "Durante, Eduardo Adrián y otros c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ pretensión anulatoria".

HECHO 19: causa "Giles, Gastón c/ SCJBA s/ pretensión anulatoria".

HECHO 20: causa "Alianza Electoral Unión Pro c/ Pcia. Bs. As. s/ amparo.

Causa "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ amparo".

Causa "Consortio Médico Sarmiento ACE y otros c/ Fisco de la Pcia. Buenos Aires s/ amparo".

**Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Causa "Badi, Ernesto Irineo c/ Pcia. Bs. As. y otros s/ amparo".

Causa "Severo Telmo, Analía c/ Fisco Pcia. Bs. As. s/ amparo"

Causa "Pulido, Graciela Susana y otro c/ IOMA s/ amparo".

HECHO 21: Causa "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ diligencia preliminar".

Finalmente, a fin de analizar los cargos precedentemente detallados, resulta necesario, en primer término, establecer los fundamentos y alcances de la potestad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia -en particular respecto del sistema de asignación de expedientes-, así como las condiciones en que un magistrado no competente se encuentra habilitado a dictar una medida cautelar, en tanto su comprensión y exacto alcance resultará el piso de marcha para dilucidar las cuestiones bajo examen.

**b) La potestad reglamentaria de la SCJBA. El supuesto particular de la distribución de causas y establecimiento de los turnos judiciales**

**i) Potestad reglamentaria de la S.C.J.B.A.**

La Constitución Provincial ha conferido a la Suprema Corte de Justicia, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional provincial, el ejercicio de funciones judiciales a la vez que de gobierno (de organización, administrativas, incluyendo la potestad reglamentaria).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, sobre este último tópico, mientras el artículo 164 establece que la Suprema Corte de Justicia hará su reglamento, distintas normas de rango legal también reconocen tal potestad: la ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- en su 32; el Código Procesal Civil y Comercial en el art. 852; el Código Procesal Penal en su art. 5.

Así, el art. 32 de la citada ley 5827, sancionada y promulgada en el año 1955, confiere a la Suprema Corte de la Provincia, con carácter general: "Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno" (inciso s)).

En particular, en materia de distribución de causas, el mismo artículo en su inciso "1" le atribuye: "...establecer en todos los Departamentos Judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados organizando al efecto Receptorías de Expedientes nuevos, las que estarán dotadas de un Jefe y Segundo Jefe, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de Primera Instancia y demás personal necesario".

Una posterior modificación introducida por la ley provincial 11.640 agregó al artículo: "...Asimismo podrá también redistribuir las causas que tramitan en los Juzgados y demás Tribunales cuando medien razones de necesidad que impongan una mejor administración de justicia y, en especial, en los casos de creación de nuevos órganos judiciales o se modifique la jurisdicción territorial de los mismos...".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

ii) Normativa dictada en materia de distribución de causas

En ejercicio de dichas atribuciones, la S.C.J. dictó, con carácter general, con fecha 13-10-1987, el Acuerdo 2212 *"Reglamento de la Dirección General de Receptorías de Expedientes y Archivos"*.

Posteriormente (01-11-2000), mediante el Acuerdo 2972, aprobó el *"Reglamento para la Recepción, adjudicación y distribución de causas"*, que reemplazó los arts. 4 a 34 del Ac. 2212, autorizando la puesta en funcionamiento -como experiencia piloto- del sistema INFOREC en la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial La Plata.

Con el transcurso del tiempo, motivado en los distintos cambios sufridos en la estructura del Poder Judicial (en lo que aquí interesa, Resolución S.C.J. n° 3034 del 18-11-2003 que fijó el inicio de actividades del fuero contencioso administrativo a partir del 15-12-2003) y, con el objeto de sistematizar la normativa aplicable, el Máximo Tribunal Provincial, el 06-11-2008, dictó el nuevo *Reglamento sobre el Régimen de Receptoría de Expedientes, Archivos del Poder Judicial y Mandamientos y Notificaciones* mediante el Acuerdo 3397, modificado por el Acuerdo 3495/09, actualmente vigente.

Por otra parte, el Superior Tribunal mediante el Acuerdo n° 1883, de fecha 04-09-1979 reglamentó la fijación de turnos judiciales anuales con el objeto de asegurar la prestación del servicio judicial en casos urgentes, luego de finalizado el horario de atención al público, normativa que,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

con modificaciones, aún continúa vigente (Ac. SCJ 1928/80; 2483/92; 2614/94; 3360/07; 3613/12; 3732/14 Resolución de Corte n° 1559/04; art. 32 inc. 1] Ley 5827).

Finalmente, en cuanto a la recepción y asignación de amparos, la Suprema Corte de Justicia dictó las Resoluciones n° 1358 del 14-06-2006, la n° 1794 del 16-08-2006 y la N° 957 del 15-04-2009.

De la lectura de la normativa precedentemente detallada se desprenden las pautas de actuación que se precisan en el siguiente apartado.

**c) Ingreso y distribución de causas, en general.**

**i) Principio:**

Como regla el Superior Tribunal había establecido a través del **Acuerdo 2212/87**, que todos los juzgados de primera instancia y tribunales del trabajo estaban permanentemente de turno a los efectos de la iniciación de causas nuevas (art. 5). Durante la vigencia del horario judicial, el inicio de nuevas causas en materia civil, comercial y laboral debía efectuarse presentando la demanda por ante la Receptoría General de Expedientes departamental, procediendo aquella a su distribución equitativa mediante sistema de sorteo entre los organismos competentes según las categorías establecidas en el Reglamento (art. 6).

También debían presentarse por ante la Receptoría los incidentes -aunque se invocare vinculación y se solicitara radicación ante determinada Secretaría-, los que eran remitidos según lo solicitado, quedando eximidos del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



sorteo respectivo (art. 7). Las circunstancias invocadas eran apreciadas por el Juez. En caso de ser desestimada la solicitud de radicación, el expediente debía ser remitido a la Receptoría dentro de las 24 horas de haberse expedido el magistrado para practicarse un nuevo sorteo y adjudicación, debiendo procederse de igual manera cualquiera fuera el motivo de desplazamiento de competencia (art. 8).

Las Receptorías reservaban la última hora de labor para actividades internas; el resto del horario era de atención al público (art. 18). No obstante, eran recibidos durante la totalidad del horario judicial los expedientes en que se solicitaba trámite urgente o se invocaba la prescripción de la acción. Si se solicitaban medidas urgentes, o para el caso de insanias, amparos, quiebras, concursos, liquidaciones y convocatorias de acreedores, los autos eran remitidos inmediatamente de iniciados a la Secretaría correspondiente (art. 18).

Posteriormente sobrevino la modificación mediante el ya citado Acuerdo 2972/00 disponiendo la aplicación en la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial La Plata del sistema INFOREC para el sorteo y distribución de causas.

Luego, mediante Acuerdo 3154 del 07-07-2004, la Suprema Corte dispuso la modificación al art. 4.1 del Acuerdo 2212, estableciendo que: "*La recepción y distribución diaria de nuevas causas para los fueros civil y comercial, de familia, laboral y **contencioso administrativo** compete a las Receptorías de Expedientes*".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Tales pautas fueron mantenidas en el **Acuerdo 3397** del 06-11-2008 -modificado por el Acuerdo 3295/2009-.

En el art. 34 se establece, como regla, que el ingreso, recepción y posterior distribución diaria de las causas que se inicien dentro del horario de atención de la Receptoría con destino a los fueros civil y comercial, de familia, laboral y **contencioso administrativo** compete a la Receptoría General de Expedientes Departamental, organismo que tendrá a su cargo la asignación y caratulación de las causas conforme el nuevo sistema INFOREC.

Se establece asimismo que deben presentarse ante las Receptorías incluso los incidentes y causas que deban radicarse en un determinado órgano con motivo de vinculación. En tales supuestos las Receptorías se limitan a remitirlos al órgano solicitado, quedando a cargo del Juez interviniente decidir acerca de la procedencia o no de la petición (art. 35).

El art. 56 fijaba el horario de las Receptorías de expedientes, estableciendo que la atención al público se efectúe entre las 7.30 a 12.30, indicando en su segunda parte que, durante todo el horario de actividad de la Receptoría ingresarán las causas en que se solicite trámite urgente, amparos o en los que se invoque la prescripción o la caducidad de la acción.

El horario fue modificado con el dictado del Acuerdo S.C.J. n° 3433, estableciéndose desde las 8.00 a las 14.00 horas a partir del día 1°-06-2009.

**D. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario de Magistrados y Funcionarios  
de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires

**ii) Excepciones al sorteo**

No obstante el principio general aludido, los Acuerdos antes citados contemplaron, desde siempre, una serie de excepciones:

- Presentación ante la Receptoría de Expedientes con pedido de radicación directa.

Una primera excepción al sorteo está prevista ante la presentación del profesional solicitando fundadamente -invocando, a tal efecto, el carácter incidental del planteo, el fuero de atracción, acumulación o economía procesal-, la asignación directa de los autos a determinada Secretaría, dejando expresa constancia de ello (Acuerdo 2212, art. 7; Acuerdo 3397, arts. 35 y 43).

En tales supuestos, la dependencia receptora debe limitarse a remitirlos conforme lo solicitado (sin efectuar el sorteo), quedando las razones invocadas a consideración del magistrado interviniente. En caso de no considerarlo viable, el juez debe devolver los autos, dentro de las 24 horas de haberse expedido, a la Receptoría (Acuerdo 2212, art. 8; Acuerdo 3397, art. 45).

Por su parte, los arts. 41 y 42 del Acuerdo 3397 prevén como otra excepción al sorteo, la asignación por conexidad o atracción automática efectuada por el propio sistema INFOREC.

Finalmente, el art. 46 establece que el sistema compensará las asignaciones por conexidad, atracción, desplazamiento de competencia o rechazo "in limine" de la demanda.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

• Presentación directa ante el órgano jurisdiccional:

o Dentro del horario de atención al público:

El Acuerdo 2212 contemplaba un primer supuesto de presentación directa (sin previa intervención de la Receptoría) ante oficios y exhortos dirigidos a determinado órgano jurisdiccional (art. 26).

El posterior Acuerdo 2972 -modificatorio del Ac. 2212- mantuvo tal previsión, agregando como nuevo supuesto específico de excepción a las internaciones e insanias que ingresarían al fuero de Familia (art. 5.2).

Por su parte el actualmente vigente **Acuerdo 3397**, en su art. 36 -más allá de mantener las excepciones detalladas [incisos a y b]-, añadió las apelaciones de resoluciones administrativas y dictadas por asociaciones gremiales -que directamente ingresarán al Tribunal de Trabajo en turno (inc. d)-, así como las impugnaciones regladas por el art. 74 del C.P.C.A., ley 12.008 (t.o. ley 13.325) (inciso f).

o Fuera del horario de atención al público.

El Acuerdo 2212 no contenía previsión acerca del ingreso de nuevas causas fuera del horario judicial, rigiendo a su respecto las pautas que, en cuanto a los turnos, contemplaba el Acuerdo 1883.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

El actual **Acuerdo 3397** estableció -como excepción- la posibilidad de ingresar directamente ante la Secretaría del Juzgado o Tribunal, fuera del horario judicial: las causas encuadradas en los términos del Acuerdo 3295/06 (violencia familiar, internaciones, ablación de órganos) y también las acciones de amparo (en los términos de la Resolución 1358/06 modificada por Resolución 1794/06) (art. 36 incisos c] y e], respectivamente), sin perjuicio del sistema de turnos ya aludido.

Sobre estos últimos procesos, líneas abajo se hará un abordaje en particular.

**iii).** Ingreso y asignación de causas durante la feria judicial.

El Acuerdo 2212 mantuvo durante la feria judicial el principio de asignación por sorteo. Los expedientes no eran adjudicados al Juez de feria, sino que debían ser sorteados entre los distintos organismos competentes. Ello no obstante, durante el receso, los autos debían ser atendidos por el magistrado a cargo de la feria (art. 6 Ac. 2212).

Igual previsión sostuvo el Acuerdo 2972/00 dictado al ponerse en marcha el sistema INFOREC (art. 5.4).

Por su parte el **Acuerdo 3397/08**, establece que la asignación de causas iniciadas durante el período de Feria Judicial se hará por el mismo sistema llevado el resto del año, asignándose al organismo que corresponda en orden según el sistema INFOREC, aun cuando su titular no estuviere atendiendo la feria (arts. 39).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En particular, respecto del fuero contencioso administrativo y atendiendo a su organización, la Suprema Corte de Justicia dictó sendas resoluciones para atender el servicio de feria: **i)** la división territorial de los Juzgados en regiones (La Plata integra la Región I junto a Lomas de Zamora y Quilmes) (Resolución 2557/04); **ii)** la intervención de la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial al que pertenezca el órgano designado para la atención de la feria en cada Región en la adjudicación de expedientes que se inicien durante la feria (Res. SCJ 3438/04).

**d) Amparo**

**i) Las previsiones constitucionales y legales respecto del juez competente.**

El artículo 20 de la Constitución provincial reza: "Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:... 2. La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.

**El Amparo procederá ante cualquier juez** siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.

La ley regulará el amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

..... Todas las garantías precedentes son operativas. En ausencia de reglamentación, los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretendan tutelar.”.

Por su parte la anterior ley de Amparo n° 7166 -vigente desde el año 1966- con sus posteriores modificaciones, disponía: “... CAPITULO II - Órgano Judicial competente. Art.4: **Todo juez o tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, será competente para conocer de la acción de amparo.** Cuando un mismo hecho, acto y omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juez o tribunal que hubiere prevenido...”

La nueva ley de amparo, n° 13.928 -publicada en el Boletín oficial el 11-02-2009-, actualmente vigente con las modificaciones introducidas por la ley 14.192 dispone: “...Capitulo II. Art.3: **En la acción de amparo será competente**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**cualquier Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto y omisión cuestionado tuviere o hubiese de tener efectos.**

*Cuando se interpusiera más de una acción por un mismo hecho, acción u omisión, entenderá el que hubiere prevenido..."*

La previsión constitucional acerca de la procedencia del amparo ante "cualquier juez" (20.2) y la definición legal acerca de la competencia de todo juez o tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (art. 4 ley 7166; art. 3 ley 13.928), fue reglamentada por la Suprema Corte mediante las Resoluciones n°s. 1358/06 y 1794/06, -vigente la ley 7166- y ratificada, mediante la Resolución 957/09, -a partir de la sanción de la ley 13.928-, mediante el sistema de recepción y asignación de acciones de amparo, cuyas líneas esenciales a continuación se exponen.

**ii) Principio.**

La regla fijada en el art. 10 del Ac. 2212/87 establecía que, durante el horario judicial, las acciones de amparo debían presentarse ante la Receptoría General de Expedientes, dependencia que practicaría los sorteos aplicando listas independientes del resto de la causas ingresadas -según las categorías establecidas para los Juzgados en lo civil y comercial y Tribunales en lo Laboral- a los fines de asegurar su distribución equitativa. Dichas acciones podían ser presentadas durante todo el horario

Dr. ULISES ALBERYO CIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

judicial de labor, siendo remitidas en forma inmediata al órgano que resultare desinsaculado.

Por su parte, el art. 40 del Acuerdo 3397/08 de la S.C.J. establece que: "...También se asignarán igualitariamente los amparos entre los órganos habilitados conforme la regla que establezca la Suprema Corte de Justicia y siempre que previamente no se hubiere verificado el supuesto de conexidad automática previsto por el art. 41 inc. a)..."

Como quedara expuesto líneas arriba, en el mes de junio del año 2006 la Suprema Corte dictó la Resolución n° 1358 mediante la cual organizó los sorteos correspondientes a los amparos deducidos ante la justicia provincial, estableciendo como regla su presentación ante las Receptorías de Expedientes para los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo.

Asimismo, mediante resolución n° 1794, de agosto de 2006, el Tribunal Superior aprobó el uso de un formulario para la presentación de acciones de amparo ante las Receptorías y fijó la aplicación supletoria del Ac. 2212 en todos los temas no previstos (art. 5).

Por su parte -como ya fuera anticipado- mediante resolución n° 957/09 la Suprema Corte ratificó el sistema descrito, una vez sancionada la nueva ley n° 13.928.

### iii) Excepciones

Las excepciones a la regla son idénticas a las descriptas al tratar el esquema general.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Así, dentro del horario judicial, la presentación de la acción de amparo ante la Receptoría de expedientes, se verá eximida del sorteo respectivo en el supuesto en que la parte solicite su radicación por conexidad por ante el Juez que hubiere prevenido (art. 4 ley 7166; art. 3 ley 13.928; art. 1 Res n° 1358).

Fuera del horario de actividad de la Receptoría de Expedientes, se prevé la posibilidad de su presentación directamente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, es decir, "... ante el Juez de turno o ante cualquier juez o tribunal de instancia única...", supuesto en el cual dichos órganos el día hábil posterior a su recepción, deben dar intervención a la Receptoría de Expedientes para su sorteo y asignación definitiva, incluyéndose también en la nómina de sorteo al juez que hubiere prevenido (arts. 36 inc. e) y 58 Ac. 3397; art. 1, última parte, Res. N° 1358 S.C.J.B.A.).

**iv) Feria Judicial**

Las asignaciones de acciones de amparo iniciadas durante el período de Feria, en horario de atención judicial, se harán por sistema de sorteo con intervención de la Receptoría de Expedientes entre los Juzgados de Primera Instancia o Tribunales de instancia única habilitados para actuar durante el período de Feria. Finalizada la misma, el primer día hábil deben ser devueltas las actuaciones a la Receptoría de Expedientes a los fines de practicar el sorteo de asignación y radicación definitiva entre todos los órganos

ULISES ALBERTO ORRINEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

habilitados (S.C.J.B.A. Resoluciones N°s. 1358 y 1794 y Resoluciones de Presidencia N°s. 34/2006 y 776/2009).

**e) Medidas cautelares dictadas por juez incompetente:**

Como principio las medidas cautelares deben ser dictadas por el Juez que va a conocer y decidir en el proceso en que aquella tendrá incidencia, debiendo los magistrados, como regla, abstenerse de decretarlas cuando las causas no fueren de su competencia (art. 6 inc. 4, 195, 196 C.P.C.C.; 77 inc. 1 ley 12.008; Eduardo N. de Lázzari, "Medidas Cautelares", T. 1, 2da Edición, Librería Editora Platense S.R.L., pág. 196 y ss.; Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" 2° ed. act. por Víctor A. Guerrero Leonte, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, T. IV Tratado de las Medidas Cautelares, pág. 92 a 95).

Sin perjuicio de lo expuesto, el segundo párrafo del artículo 196 del C.P.C.C. -de aplicación supletoria al C.P.C.A. en virtud de lo establecido en su art. 77.1-, reza: *"...Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente"*.

Esta excepción está dada en función de la urgencia de la medida solicitada y a fin de evitar el riesgo que pudiere provocar la demora en su dictado por el juez que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

resulte competente (J. Ramiro Podetti, obra y páginas citadas supra; Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. IV Sistemas Cautelares-Medidas Cautelares. Tutela Anticipada, pág. 122. Rubinzal-Culzoni Editores; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As, y de la Nación", T. II-C, pág. 542 y ss., art. 196 doctrina y jurisprudencia citada; "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-Anotado y comentado" Roland Arazi-Patricia Bermejo-Eduardo de Lázzari-Enrique M. Falcón-Mario E. Kaminker-Eduardo Oteiza-Jorge A. Rojas, T. I, pag. 370/71, art 196 y su comentario, Rubinzal-Culzoni Editores).

**2. La actuación del Dr. Arias.**

**a) Inicio y radicación de causas**

i) De la compulsión de los procesos objeto de análisis en relación a los cargos formulados por el Procurador General -cuyos originales o fotocopias certificadas se encuentran agregados como Anexos a los presentes-, se verifica que el Dr. Arias, reiteradamente, incumplió las reglamentaciones que rigen el ingreso, sorteo y asignación de causas.

Ello por cuanto en numerosas oportunidades los amparos fueron presentados -y recibidos- directamente en el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, en días hábiles y durante el horario de atención al público. De tal modo se obvió su ingreso por la Receptoría de Expedientes, organismo que -como quedara de

DR. ULISES ALBERTO GUARDIA  
Secretario  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

manifiesto líneas arriba- es el competente para la recepción y adjudicación equitativa de las causas ingresadas diariamente en cada Departamento Judicial, mediante el sistema establecido en los Acuerdos 2212/97 y 3397/08 S.C.J.B.A. (arts. 6, 10, 18 Ac. 2212; arts. 35, 36, 56 Ac. 3397/08) y, en particular, en materia de amparos, mediante las Resoluciones n°s. 1358/06, 1794/06 y 957/09.

El conocimiento por parte de la planta funcional del Juzgado acerca del correcto modo en que debía procederse, se ve reflejado en las propias constancias asentadas en los expedientes al tiempo de su recepción: Vgr. *"En el día de la fecha se presenta ante la Mesa de Entradas del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1, el Dr. Montané López, Luis Eduardo, manifestando su intención de presentar por ante la Mesa un amparo, se le hace saber al mismo que atento el horario deberá presentarlo por la Receptoría General de Expedientes, ante la insistencia se procede a recibirlo. Secretaría, La Plata, 7 de mayo de 2008"* (el subrayado no corresponde al original). El cargo impuesto al escrito de inicio da cuenta de que la presentación se efectuó a las 12.10 hs. del día miércoles 07-05-2008 (autos 15.107 "Pulido" Anexo 74, fs. 96 vta/97).

Situaciones similares se suscitaron en los autos "Asociación Judicial Bonaerense c/ Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" presentado en la Secretaría del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 el día jueves 26-04-2007 a las 13.28 hs. (ver anexo 83, fs. 250 vta.); "Badi, E. I. c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo", presentado el día lunes 10-09-2007 a las





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

13.30 hs. (ver anexo 72 cargo impuesto al escrito de inicio y nota de fs. 10); "Álvarez c/ Fisco s/ Amparo", presentado en Secretaría el día martes 05-02-2008 a las 9.11 hs. según cargo de fs. 30 vta. y nota de fs. 31 de igual fecha (anexo 53); "Severo, T. A. c/ Fisco de la Pcia. s/ Amparo" presentado en Mesa de Entradas el martes 05-02-2008 a las 9.15 hs. según se advierte del cargo impuesto a fs. 44 vta. y nota de fs. 45 del mismo día (anexo 86).

La aludida circunstancia quedó expresamente asentada por el Dr. Arias en los vistos de los decisorios que adoptara en los autos precedentemente citados, al momento de ingresar al tratamiento de lo peticionado (vgr. autos "AJB c/ Pcia. s/ Amparo, resolución de fs. 251; autos "Consortio Médico Sarmiento A.C.E. y ot. c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ Amparo", resolución de fs. 71 del 01-06-2007, anexo 75; "Badi, E. I. c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo", fs. 11 resolución de fecha 11-09-2007, anexo 72; "Álvarez c/ Fisco s/ Amparo", decisorio de fs. 32 del 05-02-2008; "Severo, T. A. c/ Fisco de la Pcia. s/ Amparo" resolución del 05-02-2008, fs. 46, anexo 86; autos 15.107 "Pulido, G. S. c/ IOMA s/ Amparo" causa n° 15.107 resolución del 08-05-2008, fs. 98 Anexo 74).

ii) Asimismo se observa que en otras ocasiones los autos fueron iniciados presentándose la demanda directamente por ante la Secretaría del Juzgado durante el período de FERIA

-encontrándose el Dr. Arias a cargo de la misma-, en horario de atención al público (vgr. autos 14.323 "Ate c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo", escrito presentado el



martes 22-01-2008, a las 12.15 horas [ver cargo de Secretaría a fs. 116, anexo 56]; autos 14.338 "Ate c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo", escrito presentado el jueves 31-01-2008, a las 13.10 horas [ver cargo de Secretaria a fs. 404 vta., Anexo 57), eludiéndose de tal forma su ingreso por Receptoría y el sorteo pertinente.

Aún más.

Agotado el receso, conforme la normativa vigente, el magistrado debió remitir las actuaciones mencionadas en el párrafo precedente a la Receptoría para la realización del sorteo mediante el cual se definiría el órgano jurisdiccional ante el cual quedarían definitivamente radicadas.

Empero, dictó un auto mediante el cual intentó justificar su ultraactividad en el conocimiento de la causa. Textualmente sostuvo: *"La Plata, 14 de febrero de 2008. Atento a la naturaleza y complejidad de las cuestiones planteadas en autos, y a efectos de evitar dilaciones innecesarias en el curso de esta acción de amparo, que podrían derivar de su remisión a la Receptoría de Expedientes y su posterior asignación a otro magistrado, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución SCBA N° 1358/2006 modif. por Resolución N° 1794/2006. Es que el conocimiento adquirido por el infrascripto de las circunstancias fácticas de la causa, y en particular el principio de acuerdo contenido en el acta labrada en la audiencia de fs. 153, permite asegurar un adecuado servicio de justicia y garantiza el derecho constitucional a una tutela judicial continua y efectiva (art. 15 de la CPBA). Por las razones expuestas, considero*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conveniente radicar la presente causa en el Juzgado a mi cargo, a fin de continuar con la urgente tramitación de la misma." (ver autos n° 14.323 (fs. 154; Anexo 56) y n° 14.338 (fs. 410 [glosada entre las fojas 429 y 430], anexo documental 57).

**iii)** Igualmente cabe señalar que en otras oportunidades las causas iniciadas ante la Receptoría General de Expedientes fueron radicadas directamente en el Juzgado a cargo del Dr. Arias a partir del pedido formulado por la parte accionante invocando razones de conexidad.

Aunque en la mayoría de estos casos la aludida causal fue rechazada por el magistrado, lejos de devolver los autos a la Receptoría de Expedientes para que practicara el sorteo pertinente conforme la reglamentación vigente, decidió ingresar en el conocimiento de la causa y, en tal contexto, en ocasiones descalificó las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que ordenaban el sorteo de los amparos y en otras se adentró en el análisis de las cautelares peticionadas (gr. Autos "Méndez, J. C. c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ Amparo", anexo 54, resolución de fs. 21/26 del 19-08-2010; "Asesoría de Incapaces N° 1 La Plata c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ Amparo", anexo 55, resolución de fs. 20/23 del 18-03-2011; "Giles, G. E. c/ Poder Judicial s/ Pretensión anulatoria" causa 26.058, anexo 80, resolución de fs. 74/75 del 21-11-2012; "Giles, G. E. c/ Poder Judicial s/ Pretensión anulatoria" causa 26.661, anexo 81 lo decidido a fs. 76 con fecha 07-02-2013).

Dr. ULISES ALBERTO G. SENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**iv)** Respecto al tópico relativo a la radicación de causas y sus comunicaciones a la Receptoría, debe señalarse también que de la compulsa efectuada surgen casos en los que el Dr. Arias ordenó la formación de actuaciones separadas del expediente principal radicado ante su Juzgado, dando origen así a nuevos procesos, cuyo inicio fue comunicado tardíamente al organismo encargado de la distribución de causas. Ello se observó en autos "*Sanabria C. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos*" en los que el magistrado ordenó su trámite por separado de los autos principales sobre pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios, cuya existencia fue comunicada nueve (9) meses después de su formación (v. anexo 79, auto de fs. 22 del 07-10-2010 y sello de la Receptoría de fs. 45 vta. del 04-07-2011). Igual sucedió en autos "*Durante E. A. y ot. c/Fisco de la Pcia. Bs.As. s/ Pretensión Anulatoria*" iniciado con actuaciones desglosadas de los autos principales según surge del proveído de fs. 22 del 13-07-2012, recibidos por la Receptoría para tomar nota de su inicio con fecha 02-10-2013, es decir un año y tres meses después (anexo 70 fs. 22 y 191).

**v)** Como otro supuesto, se verificó la existencia de actuaciones iniciadas directamente en Mesa de Entradas del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata fuera del horario de atención de la Receptoría General de Expedientes aunque estando el Dr. Arias a cargo del turno que a tales efectos fija anualmente el Superior Tribunal de la Provincia a propuesta de la Alzada departamental de los fueros respectivos.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Tal el caso de los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar" iniciados con fecha 05-04-2013, según el turno adjudicado conforme Acuerdo 3616/2012 S.C.B.A.

Ahora bien, aunque habilitado a los efectos de recibir la causa, el magistrado incumplió con la remisión de las actuaciones a la Receptoría de Expedientes -tal como lo imponen los arts. 43 último párrafo y 45 del Ac. 3397/08-, en tanto habiendo declarado su incompetencia para intervenir al rechazar la conexidad invocada por el accionante, debió remitirlos en el plazo de 24 hs. de haberse pronunciado, con el fin de habilitar la respectiva asignación de la causa.

Contrariamente a ello el juez Arias pretendió suplir tal remisión a través del libramiento de sendos oficios para la toma de conocimiento del inicio de la causa por parte de aquel organismo.

Alega en su defensa que dicho mecanismo estaba permitido por la Acordada n° 3639 S.C.B.A., modificatoria del art. 58 del Ac. 3397/08, aplicable en conjunción con el Ac. 3295/06.

Sobre el punto debe señalarse que el alegado Acuerdo 3639 -más allá de no resultar aplicable al caso bajo estudio-, fue dictado por el Máximo Tribunal con posterioridad a lo actuado -17-04-2013-, circunstancia que por sí sola da por tierra con la defensa ensayada.

En efecto, los autos fueron iniciados ante el Juzgado del Dr. Arias con fecha 05-04-2013, habiéndose librado el oficio de comunicación a la Receptoría de

Dr. ULISSES ALBERTO GUARNEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

Expedientes el día 8 de ese mes, siendo respondido por el Jefe de la Receptoría General de Expedientes requiriendo la remisión de los actuados el día 9 (anexo documental 51, cuerpo 1, ver cargo impuesto al escrito de inicio a fs. 5, oficio de fojas 82 y contestación de fs. 83).

En respuesta a ello el Dr. Arias le comunicó que *"...la falta de registro de los datos informados, implicaría un desconocimiento de la autoridad, tanto del Infrascripto como de los Actuarios..."* (fs. 84 anexo 51).

En tales condiciones, el Jefe de la Receptoría formuló un segundo pedimento en el mismo sentido (v. fs. 198/200 anexo 51), en el entendimiento que resultaba aplicable el Ac. 3397/08 S.C.B.A. [téngase presente que el aludido Acuerdo 3639 aún no había sido dictado]-. Así se lo hizo saber, al insistir en su requisitoria, solicitud que fuera desoída por el Juez.

Al contestar la nueva inquietud del Jefe de Receptoría el Dr. Arias sostuvo que *"...Atento que la resolución judicial de fs. 7/12, de fecha 5 de abril de 2013, que ordena la remisión de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes para la realización del sorteo pertinente, una vez diligenciados los oficios ordenados, resulta imposible acceder a lo solicitado, puesto que lo contrario importaría el desconocimiento de la orden judicial por un funcionario de menor jerarquía..."* (fs. 199 anexo 51).

Las actuaciones fueron enviadas a la Receptoría para su sorteo con fecha 11-04-2013, es decir seis días luego de su inicio, tiempo durante el cual se cumplieron algunas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

medidas de prueba ordenadas, resultando finalmente adjudicadas al Juzgado Contencioso Administrativo n° 2 (fs. 242, 246 vuelta anexo 51), huelga aclarar, con anterioridad a la vigencia del aludido Acuerdo 3639.

Las explicaciones brindadas por el Dr. Alejandro Raggio, Jefe de la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial la Plata, en la audiencia de debate corroboran lo antedicho. A preguntas de la defensa respecto si a partir del Acuerdo 3639 de la S.C.J. -que modifica el art. 58 del Acuerdo 3397- está permitido la toma de conocimiento por oficio de las causas que se inician fuera del horario judicial, el funcionario contestó que para dar inicio al expediente, caratularlo y asignarlo por sorteo, si o si es necesaria la remisión del expediente a la Receptoría, aclarando que por oficio se pueden, -una vez ya iniciado el expediente asignado o sorteado al Juzgado-, hacer las modificaciones de carátula o cualquier otra modificación, reiterando que para su iniciación es necesario el expediente físico.

Por otra parte, el funcionario reconoció, a pedido de la Procuración General, diversos oficios suscriptos en relación a los autos "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar", incorporados al CJ 87 (Anexo 3): en particular el de fs. 17, suscripto el 9-04-2013, dirigida al Dr. Arias, requiriendo el expediente para poder darle ingreso en el sistema Inforec; el de fs. 19, de fecha 10-04-2013 dirigido al Secretario de Servicios Jurisdiccionales, Dr. Ortiz y el de fs. 23 mediante el cual,

Dr. ULISES ALBERTO GARCÍA  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

el 10-04-2013 reiteró al magistrado el requerimiento de los autos.

**vi) Conclusión**

En definitiva, con lo expuesto queda acreditado que en los procesos bajo análisis el actuar del Dr. Arias se apartó de las regulaciones vigentes en cuanto a la recepción y asignación de causas, incumpliendo de tal modo no sólo con las previsiones de las Resoluciones de la SCJ 1358, 1794 y 957 -que, como veremos seguidamente, fueron descalificadas en su validez constitucional por el magistrado-, sino también con los Acuerdos 2212 y 3397, sobre los cuales nunca efectuó reparo constitucional alguno.

**b) Asignación de amparos. La cuestión acerca de la validez o invalidez constitucional de las Res. S.C.J. n°s. 1358 y 1794/06 -ratificada por la N° 957/09-.**

**i) La declaración de inconstitucionalidad de las citadas Resoluciones por parte del Dr. Arias**

El Dr. Luis Arias, en distintos amparos en los que tomó intervención, declaró la inconstitucionalidad de las aludidas Resoluciones de la Suprema Corte, que -como viéramos- fijan las normas relativas a su distribución y sorteo (causas "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco Pcia. Bs. As. s/ Amparo" -anexo 83, fs. 251/56, decisorio del 02-05-2007-; "Consorcio Médico Sarmiento ACE c/ Fisco Pcia. Bs. As. s/ Amparo" -anexo 75, fs. 71/73, resolución del 01-06-2007-; "Badi, E. I. c/ Pcia. Bs. As. y otros s/ Amparo" -





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

anexo 72, resolución de fs. 11/13 del 11-09-2007-; "Escobar, O. H. c/ Pcia. Bs. As. y ot. s/ Amparo" -anexo 52, fs. 38/45 resolución del 12-11-2007-; "Álvarez, R. c/ Fisco Pcia. Bs. As. s/ Amparo" -anexo 53 resolución de fs. 32/35 del 05-02-2008-; "Severo, T. A. c/ Fisco Pcia. Bs. As. s/ Amparo" -anexo 86, lo decidido con fecha 05-02-2008 a fs. 46/49-; "Pulido G. S. c/ IOMA s/ Amparo" -anexo 74, resolución de fs. 98/100 del 08-05-2008-; "Alianza Electoral Unión Pro c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo" -copias certificadas incorporadas a anexo I del CJ 235/09, resolución de fs. 28/30 del 16-06-2009-; "Méndez, J.C. c/ Fisco Pcia. Bs. As. s/ Amparo" -anexo 54, decisorio de fs. 21/26 del 19-08-2010-; "Asesoría de Incapaces n° 1 La Plata c/ Fisco s/ Amparo" -anexo 55, decisorio del 18-03-2011, fs. 20/23-).

En ocasiones lo hizo a pedido de la parte accionante (causa "AJB", pto. IV de fs. 226 del escrito de inicio; "Consorcio Médico Sarmiento Ace", fs. 55 pto. III del escrito de inicio; "Álvarez", pto. III de fs. 19 del escrito de demanda; "Severo", fs. 33 vta. pto. III de demanda; "Pulido", fs. 85 vta. pto. II del escrito de inicio; "Alianza Electoral Unión Pro", fs. 19 pto. V del escrito de inicio); en otras, oficiosamente (causas "Badi"; "Escobar"; "Méndez"; "Asesoría de Incapaces N° 1 La Plata"), ordenando, en todos los supuestos, la remisión de los expedientes a la Receptoría para su sorteo sólo entre los Juzgados Contencioso Administrativos.

En prieta síntesis, sustentó su postura en que las citadas resoluciones del Alto Tribunal exceden su poder de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
5-  
de Enjuiciamiento y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Superintendencia e irrumpen en la competencia del Poder Legislativo a quien corresponde reglamentar los derechos y garantías constitucionales, entre ellas, la de amparo (arts. 20 inc. 2, 4° párrafo, 103 inc. 13) y también en la del Poder Ejecutivo a quien corresponde la reglamentación de las leyes (arts. 144 inc. 2 -todos de la Constitución Provincial-), todo ello con violación al principio de división de poderes, pilar básico del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 5 CN y arts. 1, 103, 144 y 161 de la Constitución Provincial).

Sostuvo que el art. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial dispone que el amparo procederá ante cualquier juez y que el artículo 4 de la ley 7166 dice que todo juez o Tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, será competente para conocer de la acción de amparo - o con cita, cuando así correspondió, del art. 3 de la ley 13.928 que establece que en la acción de amparo será competente cualquier Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto y omisión tuviere o hubiese de tener efectos-.

Ante ello, advirtió que la función reglamentaria de la Suprema Corte avasalla la jurisdicción de los jueces y tribunales de primera instancia para decir la interpretación que se ha de atribuir al ordenamiento jurídico en ejercicio de la competencia que ha sido conferida por la Constitución y las restantes normas que regulan la acción de amparo.

Precisó también que aun cuando el texto de la norma resulte claro, si de la necesaria interpretación que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

presupone su aplicación al caso concreto se desprende que la misma afecta derechos claramente reconocidos en la Constitución, el juez debe hacer prevalecer la manda contenida en la Carta Magna (art. 31 y 28 de la C.N.).

Justificó la necesidad de efectuar el examen de constitucionalidad en la circunstancia de que, mediante la Resolución 1358/06 y sus modificatorias, se impone al actor el deber de iniciar la demanda ante cualquier Juez de primera instancia que resulte mediante sorteo, vedándole la posibilidad de elegir el fuero que a su entender resulte competente, en contradicción con la correcta hermenéutica que corresponde asignar a las normas consagratorias de la garantía constitucional del amparo, toda vez que el precepto que lo regula ha sido establecido en beneficio del accionante con la finalidad de favorecer el acceso a la jurisdicción, en armonía con la garantía que consagra el art. 15 de la Constitución Provincial.

Sostuvo que la acción consagrada en el art. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial no ha de ser interpretada en perjuicio del amparista, negándole la posibilidad de elegir el fuero que a su entender resulte más idóneo para resolver la cuestión planteada conforme lo exige el art. 43 de la Constitución Nacional.

Advirtió que las resoluciones en crisis -que impiden la elección del fuero ante el cual se pretende tramitar el amparo-, han alterado el sistema constitucional y contradicen el criterio mayoritario del máximo tribunal provincial conforme el cual "el amparista es el que tiene

Dr. ULISES ALBERTO GOMEZ  
Secretario  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

derecho a la elección de "cualquier juez" y que debe ser ejercido al plantear la acción (SCBA B. 68.420 "Ciampa, Domingo Nicolás c/ Ministerio de Seguridad s/ Amparo-Conflicto art. 7 ley 12.008-2" del 19-04-2006).

En tal sentido expuso: ... "Por su parte, no cabe perder de vista que el trámite de la acción de amparo ante Juzgados materialmente incompetentes (vgr. Tribunales de menores, de familia, o juzgados de garantías penales) altera no solo la especialidad de la competencia (CSJN Fallos 310:2680) y su carácter improrrogable (art. 7 del CCA), sino también el normal funcionamiento de los mismos, perjudicando el derecho a la jurisdicción que el constituyente ha tenido en mira para la regulación de la acción de amparo (art. 15 y 20 inc. 2 de la Const. Prov.). Por las citadas razones, el art. 19 de la ley 7166 (conf. ley 13.101) ha establecido que "Cuando el objeto del amparo sea la impugnación de un acto administrativo, particular o general, de una omisión administrativa o de una vía de hecho las Cámaras de Apelación en lo contencioso Administrativo conocerán como instancia de alzada", de modo que resulta incongruente establecer el principio de especialidad para segunda instancia, vedándolo para la primera, cuando el interesado ha optado por dicha jurisdicción..."

Argumentó que el criterio de improrrogabilidad de la competencia material ha sido tradicionalmente utilizado por la Suprema Corte local -con anterioridad a la reforma constitucional de 1994-, para impedir el progreso del amparo en primera instancia, por entender que: "La acción de amparo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

promovida con sustento en materia procesal administrativa es de la competencia originaria de esta Corte y debe ser resuelta en esta única instancia, por cuanto para la solución del litigio es necesario aplicar, exclusiva o preponderantemente, normas de derecho administrativo" (SCBA, causa B 51.914) [anexo documental 86 autos "Severo c/ Fisco s/ Amparo", resolución del 05-02-2008, fs. 46/49; "Alianza Electoral Unión Pro c/ Pcia. Bs. As. s/ Amparo", resolución del 16-06-2009, fs. 28/29 copias incorporadas al CJ 235/09 SCJBA, anexo I; anexo 55 causa "Asesoría de Incapaces N° 1 La Plata", resolución del 18-03-2011, fs. 20/23].

Como surge de los precedentes citados al inicio, este modo de resolver fue sostenido por el Dr. Arias a lo largo del tiempo (2007-2011), no obstante la posición que sobre el tópico adoptaran, a su turno, sus colegas de primera instancia, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata y la Suprema Corte, conforme quedará expuesto a continuación.

ii) Orden de nuevo sorteo por parte de la titular del JUCA n° 2. La consecuente intervención de otros jueces.

Al tiempo de declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la Suprema Corte N° 1358/06 y 1794/06, el Dr. Arias, en todos los casos, dispuso que los autos fueran remitidos a la Receptoría para un nuevo sorteo a practicarse sólo entre los órganos con competencia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

Dr. ULISES ALBERTO CIMENTEZ  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

La Receptoría de Expedientes, en cumplimiento de lo ordenado, practicó los sorteos y envió los expedientes a los Juzgados Contencioso Administrativos que resultaron desinsaculados.

Impuesta de tales circunstancias, lejos de consentir lo actuado, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial La Plata, dispuso la devolución de los autos a la Receptoría para que se subsane el procedimiento de sorteo y se cumplimente con las Resoluciones 1358/06 y 1794/06 S.C.J.B.A.

De acuerdo con lo ordenado, la Receptoría efectuó un nuevo sorteo y remitió los actuados al órgano que resultó en cada caso desinsaculado.

Recibidos por los nuevos órganos jurisdiccionales, en algunos supuestos los autos quedaron allí radicados ("Consortio Médico Sarmiento ACE", "Badi"), otros fueron devueltos al JUCA n° 1 ("Escobar"), otros al JUCA n° 2 ("Severo"), otros fueron elevados a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata al advertir que existía un recurso de apelación pendiente de decisión ("AJB", "Severo"), o se planteó una cuestión de competencia ("Pulido").

En efecto:

- los autos **"AJB s/ Amparo"**, que ingresaran directamente al JUCA n° 1 dentro del horario judicial, registran dos pases a la Receptoría de Expedientes durante el año 2007: uno dispuesto por el Dr. Arias para que se practicase el sorteo entre los JUCA de La Plata (resultando desinsaculado el JUCA





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

n° 2) y el otro, a partir de lo dispuesto por la titular del JUCA n° 2 para que la Receptoría procediese a un nuevo sorteo entre todos los Juzgados, resultando desinsaculado el Juzgado Civil y Comercial N° 1. Llegados los autos a la Cámara Contencioso Administrativa con asiento en La Plata a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía de Estado, la Alzada decidió revocar la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la SCJ declaradas por el Dr. Arias, así como la medida que éste dictara. Los autos quedaron definitivamente radicados en el Juzgado Civil aludido (Anexo 83, fs. 296, 297, 300, 306, 321).

• En los autos "**Consortio Médico Sarmiento ACE y otr. s/ Amparo**" se suscitó una situación análoga, al haber circulado el amparo por tres Juzgados: JUCA N° 1 (al cual ingresó directamente dentro del horario judicial -31-05-2007-), JUCA N° 2 (que resultara desinsaculado en el sorteo efectuado sólo entre los Juzgados Contenciosos conforme lo ordenara el Dr. Arias) y Tribunal de Menores n° 4 (que resultara sorteado el 22-05-2007 a raíz de lo dispuesto por la Titular del JUCA 2 y en el cual quedarán definitivamente radicados) (anexo 75, fs. 80, 81, 84).

• Igual situación se advierte en autos "**Badi s/ Amparo**", en los que intervinieron el JUCA N° 1 (al cual ingresó directamente el 10-09-2007), JUCA N° 2 (que toma intervención a partir del sorteo que efectúa la Receptoría por indicación del Dr. Arias sólo entre los Juzgados en lo Contencioso Administrativo) y Tribunal de Menores N° 2 (que resulta del sorteo ordenado por la Titular del JUCA n° 2 -14-09-2007-)

Dr. UJSES ALBERTO GIMENES  
22-05-2007  
de Estado  
Provincia de Buenos Aires



donde quedaron finalmente radicados, siendo ulteriormente desestimados "in límine" (Anexo 72 fs. 14, 15, 17).

- Los autos "**Escobar s/ Amparo**" ingresaron directamente en el JUCA n° 1, fuera del horario judicial, invocando conexidad, el 09-11-2007. El 12-11-2007 el Dr. Arias, tras declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la SCJ y hacer lugar a la medida cautelar, dispuso que la remisión a la Receptoría de Expedientes a fin de practicar el sorteo entre los Juzgados Contenciosos se llevaría a cabo una vez trabada la medida cautelar. En definitiva, la mentada comunicación se concretó transcurridos más de cuatro años, el 14-04-2012. El 24-04-2012, tras el sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales, resultó desinsaculado el Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Plata. Recibidos los autos, el Tribunal no aceptó la competencia alegando que se encontraba pendiente un recurso de apelación, entendiéndose que por razones de economía y celeridad debía seguir interviniendo el JUCA n° 1, en el cual quedaron radicados hasta el 25-03-2015, fecha en la que el magistrado dispuso su archivo por falta de actividad procesal útil (anexo 52, fs. 90/99).

- Los autos "**Severo s/ Amparo**" ingresaron directamente al Juzgado en horario judicial el 05-02-2008, 9.15 hs. El Dr. Arias dictó resolución declarando la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la S.C.J. y estableció que luego de trabada la medida cautelar se remitirían los autos a la Receptoría para practicar un sorteo entre los juzgados contencioso administrativos. La aludida remisión se produjo el 20-02-2008, resultando desinsaculado el JUCA N° 2.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Recibidos los autos, su Titular ordenó a la Receptoría que practicara un nuevo sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales, resultando adjudicado al Juzgado Civil y Comercial n° 4. Arribados a sede civil el magistrado devolvió las actuaciones al JUCA n° 2 y su Titular insistió con su remisión al Juzgado Civil. En definitiva, la Cámara contencioso Administrativa, al tiempo de resolver una apelación (28-08-2008), decidió que las actuaciones continuarían su trámite por ante el aludido Juzgado Civil y Comercial (Anexo 86, fs. 71, 72, 74, 75, 78).

• Los autos "**Pulido s/ Amparo**" se iniciaron directamente ante el Juzgado en horario judicial, el 07-05-2008, a las 12:10 hs. El 8-05-2008 el Dr. Arias declaró la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la S.C.J.B.A., desestimó el tratamiento de la cautelar por no juzgar acreditada la urgencia para su dictado y ordenó la remisión de los autos a la Receptoría para su sorteo entre los Juzgados en lo contencioso administrativo. Recibidos en la Receptoría el 13-05-2008 resultó adjudicado el JUCA n° 2. Su Titular, el mismo día, lo devolvió a Receptoría para que se practicara un nuevo sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales. Realizada tal gestión, el 14-05-2008 resultó sorteado el Juzgado Civil y Comercial n° 19 de La Plata. Su titular, el 21-05-2008, considerando que existía una cuestión de competencia, elevó los autos a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata. El 23-05-2008 la actora desistió de la acción y del derecho, quedando

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

radicados en el Juzgado Civil (anexo 74, fs. 100, 102, 103, 107).

iii) El criterio de la Cámara Contencioso Administrativa con asiento en La Plata sobre la validez constitucional de las Resoluciones de la S.C.J.B.A.

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata tuvo oportunidad de conocer apelaciones deducidas contra los decisorios del Dr. Arias que declararon la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la S.C.J. ya señaladas, haciendo lugar al recurso interpuesto, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad y decidiendo asimismo, en los casos que así correspondió, las cuestiones suscitadas entre los distintos organismos (decisorio de fs. 306/313 del 24-05-2007 en autos "AJB c/ Fisco s/ Amparo", anexo documental 83; decisorio de fs. 78/80 del 28-08-2008 en autos "Severo c/ Fisco s/ Amparo", anexo documental 86).

Para así decidir, vgr. en autos "**AJB c/ Fisco s/ Amparo**": el Dr. Spacarotel sostuvo que: *"...cabe abordar el tratamiento que hubo de imprimir a las presentes, el Juez Contencioso Administrativo N° 1, que luego de recibir en mesa de entradas el expediente dentro del horario judicial, decide, en forma oficiosa, fuera de toda adjudicación administrativa de causas, declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la SCBA n° 1358/06 y 1794/06, y ordenar el sorteo del expediente entre los restantes juzgados del fuero contencioso administrativo. Empero, ulteriormente,*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dispone en el marco de las atribuciones discernidas por el art. 196 del C.P.C.C, otorgar el despacho cautelar solicitado en autos...".

Ingresando al análisis de las razones en las que el magistrado hubo justificado en forma oficiosa la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las referidas resoluciones de la Suprema Corte, señaló el aludido Juez de Cámara que -como lo sostuviera en anteriores oportunidades- la regla general es la presunción de constitucionalidad de las leyes, habiendo señalado el Máximo Tribunal federal que para la declaración de inconstitucionalidad de una ley es necesario que se compruebe una oposición clara e ineludible con la Constitución, debiendo ésta ser la última ratio del orden jurídico y que la Suprema Corte de la Provincia en reiteradas ocasiones se expidió en sentido análogo (con citas jurisprudenciales).

Agregó que tal posibilidad no significa que los jueces reemplacen a los legisladores, lo que también sería inconstitucional y contrario a los principios republicanos.

Ingresando ya al análisis de los presupuestos para su declaración, sostiene que la inconstitucionalidad dictada por el Dr. Arias, aparece antojadizamente proclamada en abstracto, no en forma incidental para eliminar un obstáculo que en relación con el trámite y contenido de la causa permita resolver su fundamento; que diversos móviles ajenos al debate de la causa motivaron al magistrado a asumir el rol activo para insertar un tema constitucional que resulta ajeno a la naturaleza sustancial de la contienda; que es sin dudas

Dr. ULISES ALBERTO GONZALEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

forzado y despojado de todo arbitrio y prudencia el temperamento adoptado.

Sostuvo: "...Es claro que el obrar del magistrado "a quo" ha sido encaminado allende las fronteras de la causa, donde se debaten cuestiones de empleo público y el legítimo ejercicio del derecho a huelga. La solución de la contienda hubiera podido ser resuelta sin el abordaje oficioso de un tema ajeno a la misma. En este sentido, la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la SCBA, que establecen el sistema de sorteos de las causas entre todos los juzgados de primera instancia y colegiados del departamento judicial, no resulta condición necesaria, y menos suficiente para la adecuada solución de la causa. **Muy por el contrario se advierte un exceso jurisdiccional rayano en la arbitrariedad que quiebra el principio del juez natural (art. 18 de la Const. Nacional) y el principio de división de poderes (arts. 1º de la Const. Nacional y Provincial)**"...

Y argumentó: "... ha de expresarse que el contenido de la resolución a la que arriba el magistrado de grado, luego de su abordaje oficioso, se muestra insustancial con una justa y equilibrada interpretación de las normas que disciplinan la acción de amparo (arts. 20 inc. 2 y 4 ley 7166)...En atención a que el amparista es el que tiene derecho a la elección de "cualquier juez", la única manera de que esto ocurra es su interposición y sorteo ante todos los jueces del departamento judicial con prescindencia de fuero o materia..."



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Que la regla amplia que otorga atribuciones a "cualquier juez de primera instancia" para conocer en una acción de amparo consagrada por la SCJ sin distinción en razón de la materia (con cita de doctrina sentada en causas B 87.530 "Maciel" res. del 11-II-04; B 66.059, "Bonetti", res. 16-IV-04; B 67.879 "Saavedra", res. del 11-VIII-04), no implica que el demandante pueda escoger al juez o tribunal que habrá de entender en el caso, sino que esa asignación se hará por sorteo entre todos los que resulten competentes.

Que lo expuesto no se ve desvirtuado por la concentración competencial que en materia de apelación otorga a la Cámara Contencioso Administrativa el art. 19 de la ley 7166, que sólo tiene por fin unificar el trámite del recurso ante un órgano común de alzada y que la reglamentación cuestionada encuentra su fundamento en las atribuciones de la SCBA derivadas del art. 164 de la Const. Pcial. y art. 32 incs. "l" y "s" de la ley 5827.

Concluyó que la resolución no resulta fundada y debe ser revocada.

En voto concordante, la Dra. Milanta dijo compartir la solución propuesta por el magistrado que votara en primer término.

Fundó su postura en que la base de sustentación del Dr. Arias para la declaración de invalidez de las Resoluciones de la SCBA exhibe error desde que se juzga que el tribunal ha incurrido en exceso de su poder de superintendencia, irrumpiendo en esferas de competencia que el principio de división de poderes reserva al Legislativo y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Ejecutivo; asimismo que no se aprecian evidentes los reparos constitucionales que establece el pronunciamiento.

Señaló que las resoluciones se inscriben dentro de las atribuciones que al Alto Tribunal le conciernen en materia de distribución de causas entre jueces de primera o única instancia, estableciendo al respecto los turnos judiciales por medio del mecanismo de sorteo en ejercicio de potestad constitucional y legal. La medida tiende a un reparto equitativo del trabajo de conformidad con la aptitud de "cualquier juez" para conocer en el amparo.

Agregó: *"...Es así que el modo de establecer el turno judicial en los supuestos como el de autos, enderezado a la recta administración de justicia y equitativa división del trabajo, lejos de transgredir la regla de competencia amplia para deducir la acción de amparo, la tutela, preservando además el del juez natural, principio institucional que no supone la elección del magistrado (art. 18 Const. Nac. y 15 y 20 inc. 2 Const. Prov.)"..."* Por otra parte, a ello se ha de agregar que la línea argumental que sostiene el a-quo se muestra autocontradictoria, desde el momento que defiende la competencia del fuero por razón de la materia en atención a la mayor idoneidad cuando, como manda la Constitución y no resulta ya necesario abundar, dicha atribución es conferida a todo juez o tribunal con prescindencia del fuero al que pertenezca y de su competencia material (cfr. Art. 20 inc. 2 Const. Prov.)".





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Finalizó afirmando que la declaración de inconstitucionalidad que el pronunciamiento decide carece de fundamentación suficiente que la respalde.

Por su parte, el Dr. De Santis compartiendo la solución de los votos precedentes, expuso respecto de la inconstitucionalidad de las resoluciones de la S.C.B.A., que acordaba con la exégesis realizada por el Dr. Spacarotel para inferir del pronunciamiento un exceso jurisdiccional que quiebra el principio constitucional del juez natural; que es notorio el error de juzgamiento en cuanto cree encontrar violación al principio de división de poderes en las decisiones del Superior Tribunal; que no ve en ellas invasión a la actividad jurisdiccional, ni ruptura en la regla del juez natural.

Señaló: "...el magistrado que se ha atribuido transitoriamente el conocimiento de la causa confiere a la garantía del juez natural un alcance impropio al transformarla en un derecho del justiciable a decidir, selectivamente, al órgano judicial ante quien desee interponer la acción de amparo."

Que las reglamentaciones de la S.C.B.A. tienen la intención de transparentar el proceso de asignación de causas en el amplio marco de distribución que supone la regla de "cualquier juez".

En otra parte agregó que el juez defiende de un lado la competencia difusa especial de la ley de amparo, aunque por otro, la limita al fuero contencioso, **incurriendo así en una inconciliable exégesis que lleva al absurdo de**

Dr. ULISES ALBERTO GILGARD  
Secretario de Enjuiciamiento y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**hacer del amparo constitucional una pretensión administrativa más.**

Por aquellos fundamentos, la Alzada revocó el pronunciamiento del juez de grado dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad (fs. 306/314 anexo 83 autos "AJB", sentencia de la Excma. Cámara de Apelación Contencioso Administrativo del 24-05-2007 y decisorio de fs. 78/80 del 28-08-2008 en autos "Severo", anexo 86).

iv) La insistencia del magistrado. La determinación de la Presidencia del año 2010.

Los inconvenientes suscitados a lo largo del tiempo para radicar definitivamente los amparos, a partir de la insistencia del magistrado en declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la S.C.J. n°s. 1358/06 y 1794/06, llegaron al ámbito de la Superintendencia del Alto Tribunal, en el marco de los autos "**Carrizo, Rosana M. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires sobre Amparo**" (anexo 71), respecto de los cuales, la Presidencia dictó la Resolución n° 490 el día 16-07-2010.

En aquella oportunidad con motivo de la consulta formulada por la Directora General de la Receptoría de Expedientes, Archivos y Mandamientos y notificaciones acerca del adecuado trámite a asignarle a la causa en que se dirigía frente a los reiterados obstáculos que el accionar del Dr. Arias generaba -ésta funcionaria había tomado conocimiento de los acontecimientos por intermedio del Jefe de la Receptoría General de Expedientes de La Plata-, la Presidencia de la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Suprema Corte de Justicia, le hizo saber que, con la urgencia del caso, debía dar estricto cumplimiento a las Resoluciones n°s. 1358/06, 1794/06 y 957/09 con cita de la doctrina sentada por la S.C.J. en el ámbito jurisdiccional en la causa B. 69.263 "Cóceres", Res. 10-03-2010.

v) El Criterio de la S.C.J. en "Cóceres".

La Suprema Corte, mediante sentencia interlocutoria de fecha 10-03-2010 dictada en autos "Cóceres, Luis c/ Servicio Penitenciario y ot. s/ Amparo -Conflicto de competencia Art. 7 inc. 1° ley 12.008"- (causa B. 69.623) se expidió acerca del alcance de las Resoluciones N° 1358/06 y 1794/06, en oportunidad de conocer y decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5, ambos del Departamento Judicial La Plata.

En aquellos autos, el accionante impugnaba una resolución del Jefe del Servicio Penitenciario a la vez que peticionaba se decretara una medida cautelar de no innovar respecto de su situación laboral, demanda que fuera presentada directamente en la Mesa de Entradas del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1.

Al proveer las actuaciones, su titular rechazó la petición cautelar y previa declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 1358/06 y 1794/06 S.C.J., remitió los autos a la Receptoría de Expedientes para que efectúe el sorteo sólo entre los juzgados contencioso administrativos del mismo departamento judicial.

Dr. ULISES ALBERTO GARREROS  
S.  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Realizado el sorteo y recibidos los autos por el JUCA N° 2, su titular los devolvió a la Receptoría para que se realizara un nuevo sorteo según las Resoluciones dictadas al respecto por el Superior Tribunal, producto del cual fueron asignados al Tribunal Oral en lo Criminal N° 5, el que, a su vez, se declaró incompetente y los remitió al JUCA N° 1.

Elevadas las actuaciones por el juez a cargo del JUCA N° 1 a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, ésta las remitió a la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la S.C.J.

El Superior Tribunal de la Provincia resolvió el conflicto, decidiendo que las actuaciones fueran radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 en atención a que su designación fue la única realizada conforme los parámetros establecidos en las resoluciones n° 1358/06 y 1794/06.

Para así decidir, sostuvo que: *"...2.La forma o manera de determinar y fijar la competencia del juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y tiene raíces constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional; 10 y 15 de la Constitución de la Provincia). La competencia importa una distribución de la actividad jurisdiccional entre los distintos jueces con arreglo a determinados criterios y por lo tanto es una cuestión de orden público.. Así la competencia del juez es un presupuesto del proceso que puede ser discutido in limine litis y sobre el cual debe pronunciarse el juez de oficio..."*.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Expuso que de conformidad a la manda contenida en el art. 15 de la Constitución Provincial, resultando imperioso brindar respuesta adecuada a la demanda de los justiciables, procurando la mayor eficacia en la prestación del servicio de justicia, a fin de asegurar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto, cuya tutela se manifiesta con particular intensidad en el caso de la garantía del amparo dada la índole de las cuestiones encauzadas por esa vía, había dictado las Resoluciones 1358 y 1794 del año 2006.

En otro párrafo expuso: "Armonizando ambos preceptos [art. 20 C. Pcial. y 4 ley 7166], este Tribunal resolvió que éstos consagran una regla amplia de competencia en el sentido de que "cualquier Juez" (art. 20.2 cit.) "de primera instancia" (art. 4° cit.) podrá conocer y decidir en el ámbito de la acción de amparo, sin que quepa efectuar distinción alguna en razón de la materia ni función de la índole del tribunal al que le toque intervenir (doctr. Causas B. 67.530 "Maciel" res. del 11-II-04, B.66.059 "Bonetti" res. del 16-VI-04 entre otras).

Advirtió que, de igual manera, resolvió en oportunidad de decidir cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales de Familia y Tribunales Orales en lo Criminal.

Por su parte señaló que la competencia del Tribunal para el dictado de las resoluciones impugnadas deriva del art. 32 ley 5827, emanado a su vez de la manda constitucional del art. 164 de la Constitución Provincial conforme doctrina

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

sentada por el Tribunal en causa I-1298 "Pozzi, sent. del 12-V-1998, entre otras.

**vi) Conclusiones:**

La obstinación y recalcitrante insistencia del magistrado en su posición a sabiendas de lo actuado y decidido por sus pares, por la Cámara y la Suprema Corte de Justicia, dejan en evidencia su despreocupación e indiferencia: por el desconcierto e incertidumbre que generaba en los operadores en punto al órgano judicial competente, por el dispendio de actividad jurisdiccional y administrativa consecuente -llegando a registrarse dos, tres y hasta cuatro pases de un mismo expediente por la Receptoría General-, y, en definitiva, por el retardo en la radicación de la causa por ante su juez natural, cuanto más cuando -si el amparista hubiere querido circunscribir el conocimiento del caso al fuero contencioso administrativo- le hubiere bastado con acudir a la pretensión de cesación de vía de hecho administrativa (art. 12 inc. 5 del C.P.C.A.).

Teniendo en cuenta la garantía de tutela judicial continua y efectiva (art. 15 de la Const. Provincial), y los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, bien pudo el magistrado -dejando a salvo su opinión personal- evitar tales obstáculos al normal funcionamiento judicial, una vez conocidos los criterios reseñados líneas arriba por los otros órganos jurisdiccionales, en particular, por la Cámara de Apelación y la Suprema Corte.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

c) El dictado de medidas cautelares por juez incompetente. El condicionamiento de la remisión de los autos a la Receptoría de Expedientes para su asignación definitiva.

i) No obstante el principio que rige para el dictado de las medidas cautelares -señalado en el capítulo introductorio- se observa que, en el marco de la causas traídas como prueba a este proceso, en repetidas veces el juez Arias luego de rechazar la radicación por conexidad que los accionantes alegaban, en vez de devolver los autos a la Receptoría dentro de las 24 horas a fin de que practicara el sorteo que definiría el órgano jurisdiccional que conocería el caso -tal como lo establece la normativa de aplicación-, tras decretar la inconstitucionalidad de la normativa de sorteo y adjudicación de expedientes en materia de amparo, se adentró en el dictado de providencias precautorias con fundamento en lo normado el art. 196 del C.P.C.C., condicionando la remisión de los autos a la Receptoría para la práctica de un nuevo sorteo entre los Juzgados en lo contencioso administrativo, para una vez trabada la medida cautelar.

En sus propias palabras: "...Por ello RESUELVO: 1. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución SCBA N° 1358/08 y sus modificatorias, y una vez trabada la medida que se ordena en el apartado subsiguiente de este resolutorio, remitir las presentes actuaciones a la Receptoría de Expedientes para que realice el correspondiente sorteo entre los juzgados contencioso administrativos de este departamento judicial...".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
5-  
de la  
Provincia de Buenos Aires



Dicho proceder se pudo constatar en los autos: "AJB c/Fisco s/ Amparo" (anexo 83, fs. 252/56, resolución del 02-05-2007); "Escobar c/Pcia. Bs. As. s/ Amparo" (anexo 52, fs. 38/45 del 12-11-2007); "Álvarez c/ Fisco s/ Amparo" (anexo 53, resolución de fs. 32/35 del 05-02-2008); "Severo c/ Fisco s/ Amparo" (anexo 86, resolución del 05-02-2008, de fs. 46/49); "Méndez c/ Fisco s/ Amparo" (anexo 54, fs. 21/26 del 19-08-2010), "Asesoría de Incapaces n° 1 La Plata c/Fisco s/ Amparo" (anexo 55, resolución del 18-03-2011 de fs. 20/23 y 24/30), "Giles c/ Poder Judicial s/ Pretensión Anulatoria", exped. n° 26.058 (anexo 80, resoluciones del 21-11-2012 de fs. 74/75 y 76/78).

ii) Criterio de la Cámara Contencioso Administrativa.

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede en La Plata tuvo oportunidad de expedirse sobre el tópico en autos "AJB c/Fisco s/ Amparo"

En primer término votó el Dr. Spacarotel sosteniendo que: "...la particular situación en la que [el Dr. Arias] decide asumir su competencia, recibiendo un expediente por fuera de las dependencias judiciales de rigor (Receptoría General de Expedientes), lo inhiben de toda jurisdicción para, luego de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de los preceptos reglamentarios en cuestión... adoptar, en forma manifiestamente inconducente, el sendero previsto en el art. 196 del CPCC...



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El juez de Cámara expuso que, por principio, la competencia para conocer en la medida precautoria corresponde al órgano judicial que conoce, o ha de conocer en el proceso, conforme la regla explícitamente establecida por el art. 6° inc. 4° del C.P.C.C.; empero la misma norma reconoce validez a la medida dictada por juez incompetente cuando haya sido dispuesta de conformidad con los recaudos de admisibilidad que le son inherentes, es decir mediando evidentes y reconocidas razones de urgencia -no acreditadas en el caso- y siempre y cuando por razones de inmediatez no existieren otros jueces competentes en razón de la materia con competencia territorial.

Dijo: "El juez interviniente debió haber, en forma urgente, declarado su incompetencia material de oficio, y remitir sin más trámite las actuaciones a la receptoría de expedientes a los fines de que el Juez que corresponda pondere el remedio provisorio en el marco de su competencia art. 20 inc. 2 Const. Prov. y 4 de la ley 7166."

La Dra. Milanta, luego de señalar también que la regla es que la competencia para decidir acerca de medidas preliminares y precautorias está dada por la que corresponde conocer en el proceso principal, agrega que sólo razones de urgencia impostergables pueden justificar el desplazamiento de la decisión del magistrado a quien le incumba el conocimiento del caso, concluyendo que -por el contrario- las consideraciones efectuadas en la decisión del Dr. Arias distan de conformar una situación extrema de urgencia que

Dr. ULISES ALBERTO GIL ARRAVEZ  
Jefe de Sala  
Provincia de Buenos Aires

confiera suficiente fundamento al despacho adoptado en los términos del art. 196 segunda parte del C.P.C.C.

Por su parte el Dr. De Santis expuso que el déficit de competencia del Dr. Arias para decretar la medida cautelar no queda a salvo con la aplicación del art. 196, 2do. párrafo, del C.P.C.C.; que el espacio procesal cautelar no está llamado a adelantar la jurisdicción, sino a asegurar el resultado del proceso frente a los sucesos del trámite; que la brevedad del proceso de amparo también preserva toda urgencia decisoria, la que no admite sustitución ninguna por conducto de la medida provisoria "inaudita parte", que provee el magistrado de grado.

En función de tales argumentos, la Alzada resolvió dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta por el Juez de grado mediante sentencia dictada con fecha 25-05-2007 (anexo 83, fs. 306/14).

En sentido concordante se expidió, ante una situación análoga, en autos "Severo c/ Fisco s/ Amparo" mediante decisorio del 28-08-2008 (fs. 46/49, anexo 86).

### iii) Conclusión

Como quedara expuesto líneas arriba, en principio las medidas cautelares deben ser dictadas por el Juez que va a conocer y decidir el proceso en que aquella tendrá incidencia, debiendo los magistrados, como regla, abstenerse de decretarlas cuando las causas no fueren de su competencia.

Si bien dicho principio reconoce excepción ante supuestos de urgencia, el dictado de una medida cautelar con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

apoyo en el artículo 196 del C.P.C.C., exige la remisión inmediata de los autos al Juez competente.

Lejos de ajustarse a tal previsión legal, el Dr. Arias condicionó el envío de las actuaciones a la Receptoría de Expedientes a que se encontrase trabada la medida cautelar que en tales condiciones dispusiera.

Vgr.:

- en los autos "Escobar c/Pcia. Bs. As. s/ Amparo", el pase a la Receptoría se hizo efectivo cuatro (4) años después de dictada la medida (anexo 52, fs. 38/45 resolución del 12-11-2007 y constancia de recepción del expediente en la Receptoría de fs. 90 con fecha 24-04-2012).

- Los autos "Giles c/ SCJBA s/ Pretensión anulatoria" (expte. 26.058) fueron enviados a la Receptoría siete (7) meses después de decretada la cautelar y de haberse declarado incompetente para actuar (anexo 80, resoluciones de fs. 74/78 del 21-11-2012 y constancia de recepción en Receptoría del fs. 75 vta. del 12-06-2013).

- En "Severo c/ Fisco s/ Amparo", las actuaciones fueron remitidas quince (15) días después de declarar su incompetencia para entender y de haber dictado la medida cautelar (Anexo 86, resolución de fs. 46/49 del 05-02-2008 y constancia de recepción en Receptoría de 71 del 20-02-2008).

En otros supuestos, tal remisión directamente fue omitida. Tal lo sucedido en autos "Méndez c/ Fisco s/ Amparo" (anexo 54, fs. 21/26 del 19-08-2010); "Asesoría de Incapaces N° 1 c/ Fisco s/ Amparo" (anexo 55, fs. 24/30) y "Giles c/

Dr. ULISES ALBERTO GILLES  
S. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

SCJBA s/ Pretensión anulatoria" (Expte. N° 26.661) (anexo 56 fs. 77/79).

## II- CONCLUSIONES

i) Lo expuesto hasta aquí deja al desnudo reiteradas inobservancias a la normativa vigente por parte del Dr. Arias.

En primer término, negar andamio al pedido de radicación directa efectuada por la parte, imponía al magistrado devolver los autos a la Receptoría de Expedientes dentro de las 24 horas, a efectos que ésta practicase el sorteo y asignación definitiva de los autos (Acuerdo 2212, art. 8; Acuerdo 3397, arts. 43 última parte y 45), cuestión que no fue cumplimentada.

En segundo lugar, tampoco dio cumplimiento a la normativa que impone que los amparos recibidos fuera del horario de labor, sean remitidos a la Receptoría de Expedientes al día siguiente, para la realización del sorteo que permitiera definir su radicación definitiva (art. 36 inc. e) Acuerdo 3397; art. 1, última parte, Res. 1358/06).

En tercer orden de consideraciones, el Dr. Arias ignoró la competencia de la Receptoría de Expedientes como oficina receptora de nuevas causas, al admitir la presentación de casos directamente por ante la Secretaría del Juzgado, en horas de labor judicial, quebrantando de tal modo lo dispuesto por los art. 32 inc. 1] ley 5827; arts. 4 y 10 Acuerdo 2212; arts. 34 y 35 Acuerdo 3397; art. 1 Res. 1358).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En cuarto término, los amparos recibidos durante la feria judicial, debieron ser remitidos a la Receptoría de Expedientes el primer día hábil siguiente al receso, a fin de ser enviados al órgano jurisdiccional donde quedarían definitivamente radicados (Res. S.C.J. n°s. 1358 y 1794; Res. Presidencia n°s. 34/2006 y 776/2009).

Finalmente, el dictado de medidas cautelares con apoyo en la excepción contemplada por el artículo 196 del C.P.C.C., exige la remisión inmediata de los autos al Juez competente. Lejos de su cumplimiento, en diversos supuestos, el Dr. Arias condicionó el envío de las actuaciones a la Receptoría de Expedientes a la traba de la medida cautelar que dispusiera.

De todos estos modos, impidió la intervención oportuna del magistrado a quien le hubiese correspondido entender en el caso, conculcando la garantía constitucional del Juez natural.

ii) Las líneas defensivas ensayadas por el Dr. Arias no desdibujan tal encuadre.

El supuesto carácter jurisdiccional de las cuestiones encuentran su límite en el ordenamiento vigente: el criterio del magistrado al momento de interpretar y aplicar cada norma no alcanza para justificar su inobservancia o quebrantamiento.

En tal contexto, el relato antecedente deja en evidencia que diversas han sido las disposiciones que el magistrado -sin cuestionar su validez- incumplió de manera reiterada, privilegiando su voluntad.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento del Poder Judicial  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Tampoco es cierto que con tal actuar sólo se haya generado -en el supuesto más gravoso- un cambio en la gestión de los procesos. Por el contrario, tal modo de actuar redundó en una dilación innecesaria de los mismos, a propósito del dispendio de actividad jurisdiccional y administrativa que exigió a fin de determinar, en definitiva, el juez natural.

Desde otro ángulo, obstaculizó la operatividad de la compensación de causas prevista por el sistema INFOREC, a los fines de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los organismos, a la vez que asegurar la transparencia en la distribución y asignación de causas entre todos los organismos habilitados para recibirlas (art. 46 Ac. 3397) e impidió a la Receptoría de expedientes cumplir con las obligaciones a su cargo con la fidelidad necesaria, tales como elevar a la Dirección General de Receptorías dentro de los diez primeros días de cada mes planillas del movimiento mensual habido sobre juicios iniciados, cambios de radicación de expedientes en trámite o, antes del 1° de marzo de cada año, la estadística anual (art. 2, 4, 30, Ac. 3397/08).

No es cierto que el carácter público de las causas pueda ser suplido con la información obtenida a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la S.C.J., en tanto no todo justiciable puede acceder a la información, como sí en cambio puede hacerlo a través de la Receptoría General de Expedientes, organismo que tiene como función específica evacuar información acerca de los procesos en trámite en cada Departamento Judicial, no sólo a los particulares sino





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

también a las demás dependencias judiciales y organismos de la administración pública (art. 64 Ac. 3397/08).

Finalmente, mal interpreta el Dr. Arias que su actuar no haya sido pasible de un reproche disciplinario en el ámbito interno del Poder Judicial: la ausencia de decisión de la actuación disciplinaria se explica en su insuficiencia ante la gravedad y reiteración de faltas, lo que motivó la necesidad de analizarlas en el ámbito de la responsabilidad política propia de este Jurado.

Nótese que el entonces Presidente de la S.C.B.A., Dr. de Lázari, a resultas del monitoreo efectuado por la Subsecretaría de Control de Gestión, resolvió con fecha 18-05-2012, instar al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata a cargo del Dr. Arias el cumplimiento del régimen previsto por las Resoluciones números 1358/06 y 1794/06 para el ingreso y asignación de las acciones de amparo, criterio convalidado con el dictado de la ley 13.928 tal como había sido puesto de resalto en la Resolución n° 957/09 SCBA., a la vez que conferir intervención a la Subsecretaría de Control Disciplinario a fin de profundizar el análisis respecto del sorteo y adjudicación de las acciones de amparo, medidas cautelares autónomas o anticipadas.

Igualmente resolvió que la Subsecretaría de Control de Gestión efectúe el seguimiento de lo que allí se disponía (anexo 15, actuaciones SCG-02/12 SCJ, fs. 135).

En tal marco el 16-08-2013 se formuló un nuevo informe, en el que no obstante que se constató un

Dr. ULISES ALBERTO CARRERA  
Secretaría de Control de Gestión  
Provincia de Buenos Aires

mejoramiento en el tema de radicación de causas y medidas cautelares (sobre una muestra de 40 expedientes), también se advirtió alguna que aún no había tenido ingreso en Receptoría, señalándose la necesidad de reiterar las recomendaciones oportunamente propuestas para mejorar los indicadores que restan ser mejorados o adecuados a los plazos legales, entre ellos, informar a la Receptoría en tiempo y forma todas las causas que ingresen directamente a ese Juzgado (anexo 15, fojas 177/182).

Fue recién con el monitoreo efectuado en el mes de septiembre el año 2015 donde se verificó el correcto ingreso a Receptoría o bien luego de ser recibidas se remitieron a dicha repartición para su registro y sorteo, concluyendo que, en líneas generales, se obtuvieron importantes progresos en las recomendaciones efectuadas encontrándose las variables auditadas dentro de los parámetros normales (anexo 15 fs. 177/82 y fs. 146/50).

Ello no hace más que poner en evidencia y corroborar que durante un muy alongado período, que conforme quedó acreditado con las pruebas colectadas se extendió desde los años 2007 a 2013, el proceder del Dr. Arias importó un apartamiento de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Superior Tribunal Provincial en ejercicio de la competencia que le atribuyen normas constitucionales y legales, a la vez que provocó una grave afectación al servicio de justicia y de la garantía constitucional del Juez Natural (art. 48, primer párrafo, ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**III.-CALIFICACION**

Lo hasta aquí expuesto, es suficiente para tener por plenamente acreditadas graves irregularidades en los procedimientos en los que el Dr. Arias tomó intervención y con ello el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 incisos "e" e "i" de la ley 13.661.

**CONSIDERACIONES FINALES**

I- i) Analizados uno a uno los hechos objeto de imputación, cabe ahora formular algunas consideraciones generales principiando por señalar que la finalidad del instituto del juicio político no es la de sancionar al magistrado, sino determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad.

Es decir, "más que castigar al responsable o reparar los daños que se pueden haber ocasionado, su sentido último es remover los obstáculos que impiden un adecuado ejercicio del poder público, asegurando sus condiciones de exigencias básicas de credibilidad y eficiencia" (Santiago, Alfonso. La Responsabilidad y sus dimensiones. Tomo 1. 38(39. Editorial Ábaco. 2006).

Este es, y no otro, el cometido que este Jurado tiene asignado por los artículos 182 y siguientes de la Constitución, en función de las causales y procedimientos establecidos en la ley 13.661.

Dr. Ugo Alberto Cuenca  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

El deber de buena conducta impuesto a los jueces, implica una exigencia mayor que los deberes que se imponen a los ciudadanos en general, encontrando apoyatura en la delicada misión que desempeñan y en la cuota de poder que detentan sobre la libertad, el patrimonio y el honor de los habitantes del país.

En definitiva, de lo que se trata es de analizar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público.

**ii)** En cuanto al pretendido carácter jurisdiccional de los cargos invocado por la defensa a propósito de un pretense juzgamiento del contenido de las decisiones adoptadas, cabe tener presente, en primer término, que queda en falsete en aquellos cargos en los que la conducta del magistrado no se materializó a través del dictado de pronunciamientos (vgr. hechos 4, 7, 9, 10, parte de los cargos 11 a 21).

Por lo demás, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*... si bien es cierto que, como principio, las opiniones vertidas por los jueces en sus fallos y las decisiones tomadas en ejercicio de su jurisdicción no justifican la aplicación de sanciones disciplinarias ni la apertura del procedimiento de remoción - pues de lo contrario implicaría una suerte de revisión que sujetase las decisiones a criterios fijados por el Congreso o por los Tribunales de Enjuiciamiento, con desmedro de la independencia del Poder Judicial- como también que un error aislado no implica el 'mal desempeño' a que se refieren los*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

arts. 53 y 115 de la Constitución, ello es así en tanto la decisión no implique la comisión de un delito de derecho penal o suponga una extralimitación de poderes de gravedad institucional tal que afecte el régimen republicano y federal de gobierno que la misma constitución establece. Así, por ejemplo, una sola decisión puede constituir el delito tipificado en el artículo 269 del Código Penal o implicar un exceso de atribuciones de una gravedad tal que funde la sanción, como si un juez civil dictase una condena penal o un magistrado del fuero penal se pronunciase en una acción civil". (CSJN, Res. 25/01 dictada en expte. 2602/99 TOF de Formosa s/ su actuación", del 10-04-2001).

En este orden de ideas, cabe precisar que lo que "principalmente se está juzgando en los procesos de responsabilidad política es la conducta del juez, más que el contenido de la sentencia en sí mismo considerado. [...] Lo que sucede en estos casos es que la conducta del juez se confunde de algún modo con la sentencia, ya que esta es el medio por excelencia a través del cual actúan los magistrados, plasmando su trabajo. Es por eso que para poder juzgar la conducta del magistrado -en estos casos- resulta indispensable indagar en el contenido de la sentencia, en el cual se ve concretada su voluntad. Se juzga la existencia de una inconducta grave e injustificable del magistrado como agente público, en la que la sentencia es tan solo un instrumento utilizado para concretarla" (Santiago, Alfonso, ob. cit., p. 221 y 222).

Dr. ULIAS ALBERTO CARRERA  
Jefe de Sala  
Provincia de Buenos Aires

Por tal razón entiendo, como fuera señalado al analizar varios de los cargos, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones sobre los hechos motivo de acusación en su conjunto, a fin de verificar la existencia de un hilo conductor o patrón de conducta en el actuar del magistrado, lo que permitiría desechar la defensa ensayada.

**II- i)** Asumiendo tal labor, corresponde en primer término repasar las nociones y distingos entre jurisdicción y competencia, en tanto su comprensión y exacto alcance resultará la base para dilucidar la cuestión.

*Jurisdicción:* Todos los jueces desempeñan la función jurisdiccional al resolver, en su condición de terceros imparciales e independientes, teniendo en cuenta los hechos comprobados de la causa y mediante la aplicación del derecho vigente, conflictos entre partes adversas. Con otro giro, dirimen una controversia "diciendo el derecho".

Así, Podetti definía la jurisdicción como "el poder público que una rama de gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida" (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" 2° ed. act. por Víctor A. Guerrero Leonte, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, T. I Tratado de la Competencia, pág. 17).

Por su parte Alsina señalaba que: "desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por mano propia, el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva la acción, o sea el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o la protección de un derecho y la jurisdicción, o sea la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones" (Alsina, Hugo "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y comercial , 2° ed., Ediar, Buenos Aires, T.II, págs. 415 y sig.).

Competencia: ahora bien, tal potencialidad "en abstracto" de dirimir controversias, reconoce límites que se concretan en la competencia; es decir, no cualquier juez puede resolver cualquier conflicto, sino que su jurisdicción queda delimitada o circunscripta al ámbito competencial que le es atribuido por el ordenamiento.

De tal modo, la competencia es definida por los autores como: "aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada". Es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y comercial", t. I, Parte General, pág. 92).

Por su parte, Lino Enrique Palacio define la competencia como: "la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso"; "la



competencia se presenta como la medida de la función judicial" (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. II, Sujetos del proceso, Ed. Abeledo Perrot, pág. 296).

En síntesis, mientras la jurisdicción es una función; la competencia es la capacidad para ejercerla, en concreto.

En cuanto a su determinación, la competencia es establecida normativamente en función de diversos criterios: el territorio, la materia, el grado, la cuantía, el turno o por sorteo -como mecanismos de distribución equitativa de causas entre varios órganos jurisdiccionales de igual competencia-.

Tales criterios de distribución traen aparejada la imposibilidad de que un órgano pueda rehuir conocer causas que corresponden a su competencia, así como entrometerse en el ámbito asignado como propio de otro, lo cual -de concretarse- dará lugar a la promoción de conflictos de competencia. Es que, además del interés público en que los casos sean conocidos y decididos por el juez competente, dicha circunstancia constituye una garantía para los particulares al ver delimitado el campo de actuación de los órganos del Estado.

De ello se derivan los principales caracteres de la competencia: a) *objetividad*; b) *obligatoriedad*; c) *improrrogabilidad*; d) *irrenunciabilidad*.

**ii)** La Constitución Provincial contiene varias previsiones respecto de la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entre ellas -y en lo que aquí interesa- cabe destacar:

- art. 15: que asegura el derecho a la jurisdicción, es decir la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional independiente en busca de justicia.
- art. 20 inc. 2: que regula el proceso de amparo, garantía contemplada a fin de dar una respuesta ágil y oportuna a situaciones en las que, con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, se ven amenazados o vulnerados derechos constitucionales. Exige para su viabilidad que no puedan utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable para el requirente, contemplando una competencia amplia para su conocimiento y decisión: "*...El amparo procederá ante cualquier juez...*".
- art. 160: "El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca"
- arts. 161, 164 y 165: que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia en los ámbitos jurisdiccional y de superintendencia.
- art. 166, primer párrafo: que prevé que es la Legislatura la encargada de establecer tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía.
- art. 166, quinto párrafo: que establece que los casos originados por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán

Dr. JESÚS ALBERTO CARRERA  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa.

**iii)** Lo expuesto es suficiente para concluir, como se dijo, que mientras la jurisdicción es una función, la competencia es la capacidad para ejercerla, en concreto. De ello se deriva que la jurisdicción debe ser ejercida por los magistrados conforme la competencia asignada por el ordenamiento.

En palabras de la Suprema Corte de Justicia: "... cabe recordar que la potestad jurisdiccional que invisten los magistrados se encuentra circunscripta a la competencia en cada caso acordada por la Constitución y/o las leyes (arts. 161, 166, 172 de la Constitución Provincial); que la competencia material es de orden público e improrrogable (Libro I, Título I, arts. 1 a 6, C.P.C.C.; Libro I, Título III, arts. 15 a 34, C.P.P.; Capítulo I, arts. 1 a 6, ley 11.653; Título I, Capítulo I, arts. 1 a 6, C.P.C.A.) y que, aún en el ámbito de las medidas cautelares, el principio es que, salvo excepcionalísimas circunstancias, deben abstenerse de actuar cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia (art. 196, C.P.C. y C.).

Adviértase que el desborde competencial es institucionalmente negativo: i) genera incertidumbre ante la posible existencia de plurales decisiones respecto de un caso, que se ve exacerbada si éstas resultan contradictorias; ii) consecuentemente, dificulta o inhibe la concreción de las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mandas y iii) conlleva un dispendio de actividad jurisdiccional, a efectos de encauzar el déficit. De allí, la directiva del legislador estableciendo el deber del juez de inhibirse de entender en casos que no resultan de su competencia (art. 4 C.P.C.C.).

Cabe entonces reparar en que, por las razones expuestas en este considerando, la actuación de los órganos jurisdiccionales en evidente o manifiesta inobservancia de las pautas que rigen su competencia, eventualmente podría exponerlos al reproche de una falta grave (conf. arts. 21, ley 13.661 y 9, Acuerdo 3354 -texto según Acuerdo 3515)" (causa B. 71.130, res. del 06-10-2010).

**III-** Del análisis de los hechos precedentemente formulado se desprende la existencia de un patrón en el actuar del magistrado acusado: sustentado en su denodado celo respecto de la competencia contencioso-administrativa exhibe un accionar ausente de límites a la hora de desconocer, restringir, entorpecer o avasallar el ejercicio de competencias ajenas, inobservando reiterada y deliberadamente las normas de organización y asignación de competencia.

En sus propias palabras "... que hacer cuando hay personas vulnerables? Le voy a decir la verdad, si me tienen que juzgar por eso, júzguenme y digan que cometí una irregularidad, pero saben que, frente a una norma procesal que determina la competencia, de si es competente el juez penal, si el contencioso dicta esto o lo otro, no me importa, no me importa. Me importa la preservación de los derechos

Dr. URBES ALBERTO C. ...  
de la ...

*fundamentales de las personas. No es que no me importa, me importa menos. Primero la preservación de los derechos, primero los derechos como les decía hoy..."*

Tal modo de actuación, como quedó debidamente acreditado, trajo aparejado diversas consecuencias perjudiciales para la administración de justicia.

- En efecto, la metodología utilizada por el Dr. Arias, en los hechos sometidos a proceso, es claramente visible a través de la **reiteración de su utilización**: frente a cada orden judicial precedente, toma intervención en el momento de su ejecución y pretende normalizar la situación existente en ese momento interfiriendo así en el curso de los acontecimientos, **imponiendo -bajo el manto de derechos afectados- un criterio personal por sobre el orden que había reglado con anterioridad el juez interviniente**. Esa interferencia la concreta acompañándola de un sesgo claramente correctivo a la vez que destituyente de la resolución previamente adoptada por un par, asegurándose así tener la última decisión (la última palabra).

**Se constituye de tal manera en la última instancia innovadora, que corrige la resolución judicial que la precedió, a la que obviamente desplaza con un criterio reivindicativo de derechos que ya fueron objeto de análisis por la autoridad judicial previamente interviniente (incluso con revisión jurisdiccional en algunos supuestos),** cuya resolución de hecho revoca, presentándola como frustrante de derechos generalmente con un alto contenido social (vg. de vivienda, salud, etc.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Lo más oneroso de esta actitud es que la adopta con **total apartamiento de la garantía del juez natural**, sustrayendo a la parte del juez asignado por ley antes del hecho del proceso, y de ese modo atenta contra los principios básicos de imparcialidad y transparencia que deben signar la actuación de todo funcionario judicial.

- El Dr. Arias puso en duda, a través de intervenciones periodísticas, la honestidad en el ejercicio de sus funciones por sus pares penales, lo que sumó un elemento corrosivo a la actuación de los mismos, generando una imagen deslucida de la actuación de quienes, desde el ámbito judicial, simplemente cumplían su labor, visualizándolos como representantes de intereses ocultos e incluso contrarios a los de las personas afectadas.

Procuró así, por contraposición con esa imagen deslucida de los magistrados y funcionarios que presentó, elevar su propia figura como referente eficiente de una justicia edificada sobre valores distintos de los de aquellos.

En suma, echó sombras sobre los integrantes del poder judicial comenzando por sus más altos representantes para elevar su aludida figura como expresión diferenciada de la Justicia.

- El Dr. Arias pretende equiparar jerarquías, pero desconoce el orden de competencias. Expresa que, de conformidad con el diseño constitucional de nuestra provincia, el Poder Judicial está integrado por todos los jueces de las distintas instancias, así como el Poder

Dr. UJES ALBERTO CURET  
del Poder Judicial y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

Legislativo está compuesto por todos los legisladores, a diferencia del Poder Ejecutivo que es unipersonal.

Su planteo resulta más visible cuando, en abierto desafío, formula severos cuestionamientos al ejercicio del poder disciplinario por parte de la Corte, formulando críticas al mecanismo de juicio político y el hecho de que un miembro de la Corte integre el Jurado, como asimismo lo hace achacando a la misma Corte haber demorado la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo, acusándola de discriminatoria y señalando concretas decisiones que también critica.

Si bien de ningún modo puede desalentarse la actitud del juez que investiga a conciencia y hasta su médula los hechos propios de su ámbito, no lo es -y, por el contrario, debe ser reprendida- la actitud sistemática de quien, procurando abordar campos que no le son propios sustrayendo competencias a quienes legítimamente las ejercen, procura sembrar dudas y desprestigio sobre otros colegas, menoscabando su labor y tratándose de labores judiciales, transfiriendo ese demérito a la justicia misma.

Es que, "[s]i los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado derecho se conmueven hasta los cimientos, generando un escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones (Jurado de Enjuiciamiento de la Nación. Caso "Herrera, sentencia del 14-3-2005).

Máxime cuando se advierte que, en aras de un excesivo personalismo edificado sobre una constante





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

exaltación de su particular visión del derecho, recurre al censurable uso de generar descrédito respecto de la labor desempeñada por ocasionales compañeros, lo cual redundará en el establecimiento de una permanente competencia por adjudicarse méritos sin medir el costo que implica deprimir la consideración del cuerpo al que pertenece.

• En particular en relación a **lo actuado en el marco de la inundación**, el magistrado acusado invadió una competencia que no le correspondía (la penal) más allá de que se haya considerado válido que ejercitara la que es propia (la contencioso administrativa), habiendo sido advertido por su Alzada (Cámara y Corte) para que no lo hiciera.

De tal manera, entorpeció de hecho el ejercicio de la competencia penal por parte de quienes la tienen atribuida. En ese menester, ejerció presiones sobre los magistrados de dicho fuero exigiéndoles respuestas en plazos exigüos, constriñéndolos en el desempeño de su labor mediante la aplicación de medios tales como las "astreintes" -que finalmente se estableció que no correspondía aplicar en el caso-, la utilización de denuncias penales por desobediencia y el apercibimiento de la realización de allanamientos.

El encausado llegó a generar un control excesivo sobre los funcionarios penales a tal punto que, en términos por ellos utilizados, se sintieron auditados, lo cual, combinado con las exigencias de su tarea en tan particulares circunstancias, en la expresión del señor fiscal Dr. Paolini, lo afectó en el ejercicio de su función.

Dr. URSULA ALBERTO  
de C...

Distrajo la atención de quienes se encontraban avocados a la investigación de eventuales delitos en el marco de una situación de catástrofe demorando así la intervención del fuero penal y las consecuentes investigaciones necesarias para esclarecer la causa de los hechos.

En síntesis, con un claro desapego al derecho, desbordó su competencia, obstaculizando por añadidura la ejercida por los órganos que la tienen atribuida y que se encontraban en intensa actividad haciendo uso de ella.

En otros términos, los funcionarios judiciales no se inmiscuyeron en materia contencioso administrativa y solo pretendieron que no se les impidiera ejercer su competencia en el ámbito penal, lo que fue resistido por el Dr. Arias.

El Dr. Arias niega que haya habido desborde de competencia en razón de que, en su particular óptica, la investigación no es exclusiva de la competencia penal, pretendiendo así justificar su actuación en el caso de que se trata.

**El problema no radica en una cuestión de competencia, sino de un intento por prohibir el ejercicio de ella y obstaculizar a quien la tiene atribuida** como deber a su cargo, impidiéndole de tal manera que investigue lo que es propio de sus funciones.

**Es loable la pretensión de intervenir en una causa que reviste interés público, siempre que se lleve a cabo dentro de los límites competenciales y de modo tal que no se obstaculice la que genuinamente ejerce otro órgano,** máxime teniendo en cuenta que en este último se abordan



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuestiones penales, por ende actual o potencialmente lesivas para el conjunto de la sociedad.

Aunque se alegue que no se tuvo intención de generar perjuicio, lo cierto es que objetivamente se lo causó a la administración de justicia mediante una acción directa y deliberada. Si solo se habla de intenciones, aunque sean buenas, cabe recordar que, como dijo Walter Scott, el infierno está empedrado de ellas ("La novia de Lammermoor").

De hecho, el acusado polemiza la falta de veracidad de los datos recogidos en la investigación penal, atribuyéndola a una conducta dolosa de los organismos que cuestiona, sin atender a otra comprobación de aquella que no fuere el estado de sospecha que él mismo genera, incurriendo así en una conducta a todo evento criticable por no tratarse de un órgano competente ni concebido comoalzada del puesto en crisis.

En síntesis, lo que pretendió hacer el Dr. Arias fue constituir un orden paralelo al diseñado por la ley, **sembrando de tal forma demoras en el quehacer judicial en la misma medida que dudas y confusión en la ciudadanía.**

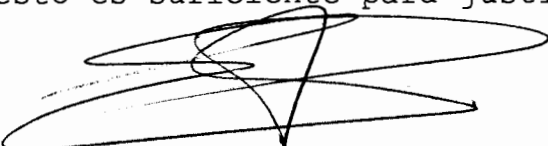
No parece adecuado vincular esta actitud que se pretende ingenua con comportamientos como el observado a través de las intervenciones que le cupieran en diversas oportunidades a la persona de María Soledad Escobar, con notorio y acreditado conocimiento del Dr. Arias, las que consistieron en el ocultamiento de su identidad con el objeto de sustraerla ante el requerimiento del juez penal que intervenía en el marco de su adecuada competencia.

Dr. ULISES ALBERTO GOMEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

En cambio, si merece relacionarse su actitud con lo repetitivo de sus conductas, a pesar de las enmiendas efectuadas a sus decisiones por los tribunales de Alzada, las que le indicaban el camino ajustado a la ley.

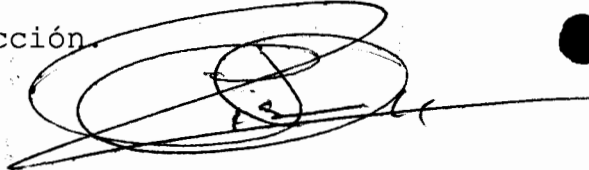
En definitiva, lo que aquí se juzgó y acreditó debidamente a lo largo del proceso, es la (in)conducta -en términos de desborde competencial- del magistrado acusado ejercida con pleno conocimiento y en forma deliberada, sistemática y sostenida, y no, por el contrario, el contenido de sus decisiones.

Lo expuesto es suficiente para justificar **mi voto por la afirmativa.**

  
**A la primera cuestión planteada, el señor conjuer Dr. PISANI, dijo:**

Hago propio el profuso y meduloso desarrollo formulado por mis distinguidos colegas Dres. CARUSSO y PETTIGIANI por ser tal mi íntima y sincera convicción.

**Voto por la afirmativa.**

  
**A la primera cuestión planteada, el señor conjuer Dr. APAZ, dijo:**

Habiendo analizado rigurosamente el voto del Dr. CARUSSO así como el enjundioso y detallado voto del Dr. PETIGGIANI, es mi más sincera e íntima convicción una adhesión plena a ambos decisorios.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de ello, se me impone destacar la cuestión medular que conlleva a definirme en un estricto sentido jurídico de la manera en que lo he hecho.

Resuenan en mis oídos aquellas palabras que dichas de la propia boca del Dr. Arias, cincelan su perfil y me determinan a recurrir a la aplicación del basamento jurídico que consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional. Existe sin duda un mal desempeño en las funciones del Magistrado Acusado, cuando desvirtúa las normas de competencia y se arroga funciones y facultades de otros Magistrados, máxime cuando ello nace no de errores sino de su íntima convicción.

"...Somos diferentes. Miramos las cosas de distintos estatutos jurídicos, y esto es lo peligroso. Todo lo que se cuestiona aquí -porque no se han leído los fundamentos de las decisiones que yo adopté- están debidamente fundadas en normas de Derechos Humanos que privilegian la protección de los derechos del hombre frente a las reglas formales. Hay criterios y están fundados, no es que yo arbitrariamente decidí las cosas que decido. ..."

"...He actuado de un modo ecuánime, de un modo coherente. Jamás antepuse mis intereses personales por los intereses de la sociedad. Jamás. Si no, no estaría acá.

He actuado igual con todos. No me importa la ideología política que quien presentó -acá se ha visto- porque desde distintos lugares se han presentado demandas. Y siempre decidí lo mismo con los mismos criterios. No así el señor Procurador. Porque aquí han quedado en evidencia

*diversas irregularidades de jueces, de fiscales, de policías. Sin embargo, usted, señor Procurador, no los ha acusado.*

*Los jueces penales violaron mi competencia, porque ellos al ver una decisión de un juez, un par, diferente, lo que tendrían que haber hecho es, articulado el conflicto de competencias y no decirle a la policía: "cúmplala igual", como si mi decisión no hubiera existido. Eso es violar una decisión de un juez y eso es lo que hicieron los jueces penales y los fiscales y, sin embargo, usted no los acusa, señor Procurador...." (sic. Audiencia del día 13.08.13)*

En este proceso no se juzga la ideología del Sr. Juez acusado, o la bondad o desacierto del contenido de sus resoluciones, por el contrario, de la documental anexada y de la prueba testimonial obtenida a lo largo de las extensas audiencias del debate, se concluye, a mi juicio, que indudablemente, ha violado con su deliberado actuar las normas más básicas de la organización del servicio de Justicia.

Ello surge evidente, reitero, cuando sostuvo que: "...Los jueces penales violaron mi competencia, porque ellos al ver una decisión de un juez, un par, diferente, lo que tendrían que haber hecho es, articulado el conflicto de competencias"; está admitiendo, lisa y llanamente, que ese debió ser su proceder ante el pleno conocimiento de la existencia de resoluciones anteriores de jueces intervinientes adoptadas en el ámbito de su jurisdicción y competencia. Por el contrario, opto por dictar sus propias decisiones alzándose contra aquellas dictadas con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

anterioridad, de cuya existencia, como se dijo, tenía pleno conocimiento, produciendo un "strepitus iuris y fuori", que de ser admitido pone en crisis las raíces mismas del buen funcionamiento de la Justicia.

Los magistrados tienen plena responsabilidad por su actuación, disciplinaria, penal o civil. Precisamente, una de las bases de las repúblicas modernas es la responsabilidad de los funcionarios públicos, lo cual indudablemente incluye a los jueces como integrantes de un poder del Estado. Por consiguiente, los jueces deben ser sancionados o destituidos por irregularidades en el ejercicio de su función judicial.

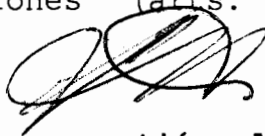
La Corte Suprema expresó, en su momento, que: "El concepto de mal desempeño incluye un vasto conjunto de situaciones que entraña una noción de discrecionalidad, por ello exige una prudente apreciación de las circunstancias del caso". En el caso de marras, las acciones meritadas no han requerido apreciación sino que su desempeño contrario a lo normado ha sido fundamentado e impulsado por el propio acusado.

Este accionar desatento a las normas procedimentales, fue ocasión de graves situaciones que, a mi criterio, merecen sanción. Cabe destacar que mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez"

Dr. ULISES ALBERTO G...  
Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



En virtud de todo cuanto se ha expuesto y, compartiendo los fundamentos, en su totalidad, expresados por los Sres. Jurados preopinantes, por ser mi más sincera e íntima convicciones (arts. 45,46 y 48 Ley 13.661) **VOTO POR LA AFIRMATIVA**

  
**A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez Dr. REVORA, dijo:**

Que previo a adentrarme en los hechos que se traen a juzgamiento para determinar si los mismos fueron probados en el juicio y de ser así, si pueden subsumirse en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661, para hacer honor a la brevedad y la claridad, es que considero necesario referirme a cuestiones esenciales que atraviesan todos los hechos que dan origen a la presente causa seguida contra el magistrado Arias y que llevan indefectiblemente a mi criterio al rechazo de la acusación y su inmediata restitución en el cargo.

#### **Cuestiones netamente jurisdiccionales**

Que de la documental acompañada, las testimoniales de los testigos convocados por ambas partes y la declaración del Dr. Luis F. Arias, surge que las resoluciones judiciales por las que se trae a juzgamiento al magistrado, derivaron en conflictos de competencia con otros jueces, y que los mismos transitaron por los caminos procesales respectivos o se trataba de medidas procesales de mero trámite que tuvieron como sustento primordial la tutela judicial efectiva en los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

términos del artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido, habiéndose dirimido en el ámbito jurisdiccional, dichas cuestiones no pueden ser sometidas a juzgamiento ni pueden reeditarse ante este Jurado, conforme a los precedentes consagrados en casos análogos (Exptes. 3001-179/04, 3001-576/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J 10/08 y S.J.223/13 -entre otros-), donde se ha decidido que "las cuestiones meramente jurisdiccionales y opinables no justifican el enjuiciamiento de magistrados".

Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "[1]o relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

En otros términos, la tarea interpretativa es la función más alta del juez; y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.

Por lo expuesto, y habiendo estado disponibles todos los remedios procesales que los códigos adjetivos establecen, no puede pretenderse constituir a este Jurado de

Dr. ULISES ALBERTO GONZALEZ  
de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Enjuiciamiento como una nueva instancia revisora de conflictos de competencia que se dirimieron conforme las normas procesales aplicables.

Que resulta de particular relevancia lo decidido por el Jurado de Enjuiciamiento en la causa SJ 223/13 antes citada, caratulada "Arias Luis Federico Juez en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s. Denuncia", que fuera desestimada por unanimidad, por entender que los hechos no configuraban motivo o causal de mal desempeño, por no integrar la competencia del Jurado de Enjuiciamiento.

En el citado Enjuiciamiento, al igual que en el presente, también se había cuestionado que el Dr. Arias se había arrogado competencias ajenas. En dicha oportunidad, el Jurado de Enjuiciamiento resolvió el día 10/04/2014 que "*los denunciantes no pueden emplear la vía del Enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no lo satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso*", sentando criterio en cuanto a que el Enjuiciamiento previsto por la Ley 13.661 "*no es la senda procesal adecuada para atacar los errores in iudicando o in procedendo en los que pudiera incurrirse durante la sustanciación de un proceso jurisdiccional*" y que "*las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales y opinables, no justifican el enjuiciamiento de magistrados*" (fs. 210 vta., 211 y su vta. del citado SJ 223/13).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Tales precedentes, cuyos fundamentos constituyen los cimientos del principio de independencia judicial, no pueden de modo alguno ser soslayados por el presente Jurado, sin lesionar diversos principios generales del Derecho como el de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe, e interdicción de la arbitrariedad.

Al respecto ha de tenerse presente lo establecido por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), incorporado al texto de nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). Sobre el particular, la Corte IDH sostiene que en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. Ello implica ajustarse no sólo al texto de la ley, sino también a las interpretaciones que de la misma realice el Tribunal y que también constituyen la fuente del derecho aplicable.

Si bien es cierto que la independencia judicial responde a una condición subjetiva de los jueces, el andamiaje normativo e institucional debe crear las condiciones objetivas necesarias para resguardar y proteger su inamovilidad e independencia, garantizando la pluralidad interpretativa, como un presupuesto inherente a la función judicial: "Así como ningún miembro del Congreso puede ser acusado, interrogado ni molestado por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato (...) ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales (...) recíprocamente

Dr. URSO ALBERTO  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

*los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de los poderes" (PALACIOS, A.*

La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado, Buenos Aires, Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, p. 252, cit. por Resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en la causa N° 3 caratulada "Doctor Ricardo BUSTOS FIERRO s/ pedido de enjuiciamiento" del 26-04-2000).

Aun cuando la Ley 13.661, así como el reglamento disciplinario de la Suprema Corte (Acuerdo N° 3354 del 31-10-2007) nada dicen al respecto, el principio que prohíbe el enjuiciamiento de los magistrados por el contenido de sus sentencias, constituye una derivación del principio republicano de gobierno consagrado por la Constitución Nacional (art. 1) y un estándar proclamado por diversos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).

Al respecto, la Corte IDH ha señalado en reiteradas oportunidades que las juezas y jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, la cual se traduce en un derecho a la permanencia y en "garantías reforzadas" de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial (Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67). De igual forma, el mismo Tribunal también ha analizado la separación arbitraria de los jueces en su cargo a la luz del artículo 8.1 en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

relación con el artículo 23.1.c de la Convención Americana. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana. - Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 155-.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la Corte IDH concluyó "que los controles políticos de la actividad de las y los operadores de justicia basados en criterios de discrecionalidad o razones políticas, por su propia naturaleza, resultan contrarios a las garantías de independencia e imparcialidad que deben ser observadas en los procesos disciplinarios en conformidad con el derecho internacional". En este sentido, la Comisión IDH, también ha destacado "que el control disciplinario a cargo de los parlamentos denominado 'juicio político', presenta riesgos para las garantías de independencia e imparcialidad, por lo que en los Estados en los cuales se encuentre reconocido dicho tipo de control corresponde determinar caso por caso, si para el ejercicio de esa función materialmente jurisdiccional, ese órgano político está revestido de garantías para ejercer un control jurídico que sea compatible con el principio de independencia judicial" -Comisión IDH.

Dr. U. GOS ALBERTO G.  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

Observaciones finales en el caso 12.597 Camba Campos y Otros (Vocales del Tribunal Constitucional) vs. Ecuador, párr. 20. Dada la importancia de reducir la influencia de los órganos políticos del gobierno sobre la composición de los Consejos de la Judicatura y la necesidad de garantizar el nivel necesario de independencia judicial. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 Marzo 2009, párr. 60-.

En el orden nacional, la ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, a diferencia de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 14 apartado B, consagra el citado principio al establecer expresamente que "*queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias*". Tal precepto, aunque está referido al ejercicio de potestades disciplinarias, cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así, se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno (Conf. doctrina de este Jurado en el caso "Dr. Víctor HERMES BRUSA s/ pedido de enjuiciamiento", 30-03-2000, considerando 28, "in fine").





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Que las diversas interpretaciones jurídicas posibles desarrolladas en el contexto de los límites señalados, conforman un rango de racionalidades posibles, todas válidas desde un punto de vista formal. Mas esa diversidad interpretativa, no es motivo suficiente para accionar los mecanismos disciplinarios, puesto que los conflictos surgidos a partir de una perspectiva diversa -aún cuando sean conflictos de competencia-, deben resolverse dentro del ámbito jurisdiccional respectivo, porque el disenso, "no destruye el derecho. Más bien, lo genera: el disenso es una parte esencial de cualquier empresa de colaboración moral en una sociedad compleja y cambiante" (OWEN FISS, El derecho como razón pública, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 206 y sgtes.) y es por eso que no debe ser eliminado, más allá de necesidad de brindar certeza jurídica en el ámbito jurisdiccional, objetivo que puede ser alcanzado a través de las diversas instancias y la mayorías respectivas dentro de los tribunales colegiados.

Es posible que otros Jueces o Tribunales, como ha sucedido en distintos cargos formulados contra Arias, no compartan su criterio judicial, más dicha circunstancia no habilita la instancia disciplinaria, tal como lo pretende la parte acusatoria, cuyos cargos están fundados en los sumarios iniciados por la Suprema Corte, en los que ha involucrado al Juez Arias por haber inspirado sus decisiones en paradigmas que otros magistrados aferrados a esquemas formalistas o ultra-sistémicos no comparten.

Dr. ULISES ALBERTO GENTZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Desde esta perspectiva la Corte IDH ha señalado que "los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" -Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso "Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo') vs. Venezuela" Sentencia de 5 de agosto de 2008, par. 84-.

Por su parte, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados de las Naciones Unidas, ha considerado que "deben ponerse en práctica estructuras y condiciones apropiadas con el fin de evitar situaciones en las que la anulación de sentencias por instancias judiciales superiores incluya una sanción a los jueces de rango inferior que las dictaron, lo cual iría en detrimento de la independencia de un juez concreto dentro del poder judicial".

En este contexto, el Relator Especial subraya que la comisión de errores judiciales, la revocación en apelación o la revisión por una instancia judicial superior de una decisión adoptada por un juez "no debe ser motivo para su separación del cargo. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado también en este sentido en varias ocasiones (CCPR/CO/75/VNM, párr. 10; CCPR/CO/71/UZB, párr. 14)"



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, par. 50 y 58).

En consonancia a ello, también ha señalado la Corte IDH que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura" (Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú", sent. del 31-I-2001, Serie C, N° 71, parag. 73).

Cabe señalar que idénticos criterios se encuentran en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a los que también refieren las sentencias del sistema interamericano.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "siempre ha subrayado que el alcance de la obligación que tiene el Estado de garantizar que un juicio se realice ante un «tribunal independiente e imparcial», tal y como exige el artículo 6, párrafo 1, no se limita al orden judicial, sino que también impone al ejecutivo, al legislador y al resto de autoridades del Estado de todos los niveles el respeto de las sentencias y resoluciones de los tribunales y su aplicación,

Dr. ULISES ALBERTO G...  
de Enjuiciamiento

aunque no las suscriban. El respeto por parte del Estado de la autoridad de los tribunales es un prerrequisito indispensable para lograr que la ciudadanía confíe en la justicia y, más ampliamente, en el Estado de derecho. No basta con que la Constitución garantice la independencia y la imparcialidad del poder judicial: estos principios deben verse reflejados realmente en todas las actitudes y prácticas administrativas (Agrokompleks c. Ucrania, párrafo 136)". El Tribunal Europeo entiende por independencia que los jueces estén libres de las presiones e intervenciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (Beaumartin c. Francia, párrafo 38) y como asimismo de los partidos políticos (Sramek c. Austria, párrafo 42) (Guía del Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013, Págs. 29/70).

Por los motivos expuestos, sin perjuicio de la posterior ampliación en cada hecho en particular, considero que ha quedado acreditado que las cuestiones traídas a juzgamiento, particularmente aquellas identificadas en los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 constituyen criterios estrictamente jurisdiccionales, derivados de normas sustanciales, como de principios procesales aplicables a las contiendas sometidas a la jurisdicción del fuero en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

No puedo dejar de soslayar como cuestión general que atraviesa también a todos los hechos traídos a juzgamiento, que ha resultado aplicable o podría serlo, la potestad disciplinaria que tiene la Suprema Corte provincial, la cual tiene en su estructura sendos organismos encargados del control disciplinario y de gestión de los magistrados, pudiendo resolverse cuestiones allí que no necesariamente impliquen un mal desempeño que origine una acusación en un jurado de enjuiciamiento como en el presente caso.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires N° 5827, establece en su Capítulo III "Atribuciones" (de la SCBA) artículo 32 inciso d "Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia". Potestad que fue reglamentada y complementada por las siguientes acordadas:

- AC 1642/1974: Cuerpo de Inspectores de la Corte
- AC 3131/2004: Secretaría de Control Judicial
- AC 3160/2004: exhortaciones y/o recomendaciones a magistrados y funcionarios
- AC 3354/2007: reglamento disciplinario-
- AC 3536/2011: estructura orgánica. Documento Complementario I, apartado Subsecretaría de Control Disciplinario y Dirección de Servicios Legales: régimen disciplinario, actuación de la Subsecretaría de Control Disciplinario. Observaciones y recomendaciones.

La Acordada 3354/2007 estableció un reglamento disciplinario, conteniendo en el Capítulo II las sanciones y faltas disciplinarias en que pueden incurrir los magistrados, detallando en el artículo 6° que *Las sanciones disciplinarias*

Dr. ULISES ALBERTO GRACIA  
Secretario de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

por las faltas en que incurran los magistrados, que comprometan el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad, son las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Prevención.
- c) Apercibimiento.
- d) Reprensión.

Siendo las causales que pueden ocasionar dichas sanciones las contenidas en el artículo 9º, a saber:

- a) Impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- c) Actos de parcialidad manifiesta.
- d) Atraso injustificado en los plazos legales para resolver.
- e) La existencia de irregularidades en el procedimiento.
- f) Deficiencias en el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la dependencia a su cargo.
- g) El abuso de su condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
- h) Falta de respeto a otros magistrados y demás integrantes del Poder Judicial, auxiliares de justicia, abogados, litigantes y público en general.
- i) Los actos que menoscaben el decoro de su función judicial, que comprometan la dignidad del cargo o afecten el prestigio del Poder Judicial o lo perjudiquen materialmente.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Resulta a esta altura una obviedad decirlo, que en caso de considerarlo así, varios de los hechos endilgados al Dr. Arias podrían, como mucho, haber tramitado por esta vía disciplinaria, principalmente los considerados como hechos 8 y 11 a 21, estando a un abismo de poder ser considerados causales de mal desempeño según ley 13.661. Sin ir más lejos, en las actuaciones sumariales contra el Dr. Arias ante la Suprema Corte no se ha aplicado ningún tipo de sanción disciplinaria, es decir, ni siquiera han merecido una sanción interna del mismo poder judicial.

Esto se ve reafirmado por la intervención de organismos creados por la misma Corte en el marco de su potestad disciplinaria, como la Subsecretaría de Control de Gestión quien en los informes elaborados durante los años 2012 a 2015, han declarado subsanadas las observaciones sin que en ningún caso puedan ser señaladas como "irregularidades". Por otra parte, quedo acreditado que todas ellas fueron medidas que tuvieron como sustento el resguardo de los derechos constitucionales y la tutela judicial continua y efectiva.

Queda a la vista, que teniendo a su alcance alternativas sancionatorias menos gravosas -e internas-, se eligió la vía establecida en la ley 13.661, con un claro objetivo político y mediático, trayendo a juicio a un juez por el contenido de sus sentencias, llevándolo a una posible destitución, lo que implica no solo un avasallamiento a la independencia judicial y a los derechos del magistrado Arias, sino que es un claro símbolo de disciplinamiento a todos los

Dr. UJES ALBERTO  
de Enjuiciamiento  
Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



magistrados de la Provincia de Buenos Aires, lo que reviste una gravedad institucional inusitada.

No puedo dejar de mencionar, que además de su facultad sancionatoria la misma Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en cabeza de su Presidente se encuentra a su vez facultada para realizar las denuncias establecidas en el artículo 23 de la ley 13661 y acusar ante el Jurado de enjuiciamiento a cualquier magistrado (así como los Colegios de Abogados, la Comisión Bicameral, y cualquier otra persona física o jurídica), pero sin embargo no lo hizo, y esa tarea solo fue encarada por el Procurador de la Provincia de Buenos Aires, de quien no hace falta mencionar sus antecedentes laborales y políticos, dejando a libre interpretación de los miembros del Jurado el significado de este proceso que estamos llevando a cabo.

**Bienes jurídicos en pugna, ¿los derechos en juego o la preservación del "sistema"?**

Como última cuestión que atraviesa todo este proceso, no puedo dejar de mencionar que si hay algo que quedó fuera de discusión es que el juez Arias en todas las causas que se traen a juicio, siempre intentó -y en la mayoría lo logró- garantizar el acceso a la justicia y el cumplimiento efectivo de derechos, y no intentar obtener beneficios personales para sí o terceros.

En contraposición a lo que manifestó el Procurador, no considero que deban obstaculizarse investigaciones, dilatar eternamente causas judiciales, no garantizar



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

derechos, no resolver cuestiones urgentes que pueden perderse por el trascurso del tiempo, so pretexto de garantizar el statu quo del sistema. Sin entrar en debates filosóficos, ni políticos, pero estamos hablando de un sistema que a todas luces quedó muy lejos de la ciudadanía, por sus estructuras, y por sus operadores. Es por eso que Arias habla de paradigmas, y que el no compartir los criterios de su paradigma por otros magistrados, no lo hace pasible de mal desempeño en sus funciones, a lo sumo, de una valida revisión en una instancia superior o de una queja de parte.

No puedo omitir dejar sentada mi opinión en este punto, cuando nos encontramos viviendo en nuestro país y en nuestra provincia específicamente, una situación de crisis institucional solo vista en épocas donde no regía el estado de derecho ni la Constitución, de la cual el poder judicial no es ajeno, convirtiéndose en brazo ejecutor junto con las fuerzas de seguridad y otorgándole un manto de aparente legalidad a situaciones que queda claro que no lo son, utilizando el derecho para perseguir a aquellos que representan lo contrario a sus intereses, incluso cuando son sus pares. Como bien manifiesta Arias en su defensa, esta orientación represiva del derecho, que antepone la utilización de la fuerza y la criminalización de la conflictividad social, guiándola de modo excluyente hacia el ámbito penal para mantener el orden social, se contrapone a la satisfacción de los derechos y garantías de los sectores más vulnerables de la sociedad que ejercen su poder contra hegemónico, reclamando al Poder Judicial, soluciones justas y

Dr. URSULA GALDEANO  
5  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

*urgentes fundadas en la exigibilidad de sus derechos fundamentales (salud, vivienda, alimentación, etc), que frecuentemente colisionan con otros poderes facticos (económicos, sociales, mediáticos, inmobiliarios, etc) o constituidos, que de ordinario, son favorecidos en ámbitos jurisdiccionales.*

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara en este sentido, en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación", en la cual dejo sentado que sin perjuicio de la resolución que corresponda adoptar respecto de su competencia, *le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (D. 587. XLIII. Originario. "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra s/ proceso de conocimiento", 18-09-2007).*

Por lo expuesto, podemos afirmar que las decisiones jurisdiccionales del Dr. Arias en los cargos que son motivo de enjuiciamiento, adoptadas en el marco de discrecionalidad judicial, han resuelto las tensiones entre el formalismo y protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

por la Constitución y los Tratados que la integran, privilegiando la protección de estos últimos, por sobre los aspectos formales que son motivo de reproche en la acusación, acorde con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el art. 15 de la Constitución Provincial. "En esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean —o precisamente porque son— poderes de mayoría. Precisamente porque los derechos fundamentales sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y a cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar, mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del poder judicial, que está específicamente concebido para garantía de los mismos. En consecuencia, el fundamento de la legitimación del poder judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad en droits: puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquéllos se ejercen" (FERRAJOLI, L. "Derechos y garantías. La ley del más débil", Ed. Trotta, 4ta. Edición, Madrid, 2004, págs. 26 y sgts.).

Dr. U. ISIDORO GONZALEZ  
de Esp. de Enjuiciamiento

A continuación, expondré brevemente cuestiones que hacen a cada hecho en particular, sin perjuicio de que las tres fundamentaciones tratadas en párrafos precedentes resultan aplicables a cada uno de ellos.

#### **Hechos 1, 9 y 10**

Cuestiones fundamentales a tener en cuenta para desestimar la acusación en cuanto a estos hechos:

-La Suprema Corte provincial en conflicto de competencia resuelto en causa B 72.538 caratulada "*Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar -confl. de competencia art. 7 inc. 1° Ley 12.008*", resolución del 17-04-2013, determinó que la información pública de las muertes originadas por la inundación de la ciudad de La Plata de fecha 02-04-2013, era de exclusiva competencia contencioso administrativa, quedando reservadas a la esfera penal las cuestiones relacionadas con la comisión de presuntos delitos.

-En línea de lo dispuesto por la SCBA, Arias solo REQUIRIO a Paolini que se abstuviera en materia propia del fuero, estando el pedido solo limitado a la "determinación oficial y difusión pública" de las víctimas, sin mencionar la competencia penal exclusiva del fiscal. Incluso, Paolini al ser preguntado en su declaración, reconoce que dicha comunicación podría ser legal o legítima, más allá de referir que lo había afectado y se había sentido agredido por parte de Arias.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

-La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo avaló lo actuado en causa N° 15561 "RODRIGUEZ SANDRA EDITH C/ PODER EJECUTIVO S/HABEAS DATA".

-El Jurado de Enjuiciamiento determinó que no había causal de mal desempeño que ameritara el inicio de un procedimiento por estos hechos.

-Sin perjuicio de las denuncias realizadas y los dichos públicos de los Fiscales Paolini y Atencio, ambos manifestaron en su declaración -así como su personal- que se trabajó colaborativamente entre todos los organismos judiciales que intervinieron en la causa de las inundaciones de la ciudad de La Plata, y que el rol del Dr. Arias contribuyó a esclarecer la cifra de víctimas y dilucidar irregularidades en los procedimientos, ante preguntas del Dr. Molea.

-En cuanto a la participación de Soledad Escobar tratada en el hecho 9, con los testimonios brindados ante este Jurado por Leopoldo Rivas, Soledad García, Santiago Massolo, Julián Axat y Pedro Sisti ha quedado fundada y reiteradamente probado que Soledad Escobar no fue empleada meritoria del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1, ni tampoco persona ajena al trámite de los hábeas data que se tramitaron ante el Juzgado mencionado como consecuencia de la tragedia de la inundación del 2 y 3 de abril de 2013. Participó como amicus curiae de las referidas causas e incluso como actora en la causa "CADAA".

El propio testimonio de la Soledad Escobar, despejó toda duda al respecto, quien en su declaración detallara su situación

de revista en distintos organismos y su prestación de servicios en ámbitos completamente ajenos al juzgado de Arias abonan sus dichos.

Cabe asimismo enfatizar que en las testimoniales prestadas por el personal de la UFI N° 8, Dras. Julia Martínez y Claudia Cardinale reconocieron expresamente que tenían en claro el rol desempeñado por la Sra. Escobar y despejaron toda duda de cómo les fue presentada y en qué contextos desempeñaba su labor, como por ejemplo, cuando prestara funciones en la investigación de los hechos que se encomendara en el seno del Senado de la Provincia de Buenos Aires.

Al mismo tiempo, ha quedado acreditado con la prueba producida que la Lic. María Soledad Escobar se presentó en la causa de la inundación en calidad de "Amicus Curiae" en los autos "RODRÍGUEZ" (N° 27.068), y luego como actora en los autos "CADAA" (N° 27.067), aportando información útil debido a su activa participación en diversos grupos y asambleas de autoconvocados con motivo de la citada tragedia, como así también requiriendo diversas medidas de prueba. En esa calidad de "ciudadana" involucrada en un tema de innegable interés público es que concurrió en diversas oportunidades al Juzgado. Con respecto a su actuación anterior a su presentación como "Amicus Curiae", ha quedado también suficientemente probado el contexto en que la Sra. María Soledad Escobar se presentó en el Juzgado a fin de brindar información.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Estas medidas adoptadas junto con la participación de Escobar fue refrendado por la Cámara de Apelaciones y por otro lado, el sumario administrativo en la Suprema Corte finalizó sin sanción aplicada al magistrado.

-En cuanto a la negativa de aportar datos de identidad de Escobar al Fiscal Paolini, no se puede soslayar que la misma era considerada testigo de identidad reservada lo que implicaba para el magistrado una obligación el mantener en reserva sus datos. Sin perjuicio de ello, Arias le remitió una copia de la declaración testimonial de la Sra. Soledad Escobar (conf. proveído del 13-VI-2013 en causa N° 27,014, "DEFENSORIA OFICIAL") y todos los expedientes vinculados a la causa de la inundación fueron puestos a disposición y compulsados en varias oportunidades por funcionarios de la UFI N° 8 de La Plata, con extracción de copias, lo que fue corroborado por diversas declaraciones testimoniales, quienes fueron contestes en manifestar que existía un clima de colaboración y trabajo en conjunto para investigar los hechos sucedidos, tanto desde lo penal como desde el fuero contencioso administrativo.

Por los motivos expuestos considero que los hechos mencionados no configuran las causales establecidas en el artículo 21 incisos d), e), i) y q) de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**Hecho 2**

En cuanto a este hecho podemos resaltar las siguientes cuestiones:

-La Procuración General en el marco del expediente disciplinario consideró que el hecho no configuraba ninguna de las causales de remoción previstas en la Ley 13.661 y por ello no instó la denuncia, conforme el art. 23 de la Ley 13.661. Luego de transcurridos más de siete años del inicio de las actuaciones y en contrario a sus propios actos anteriores, ahora si se pretende encuadrarlo en la Ley 13.661, aun cuando la conducta imputada no mereció siquiera una sanción disciplinaria.

-Se trataba de una medida cautelar -urgente- destinada a paliar una posible frustración de derechos por el paso del tiempo, existiendo recursos procesales en caso de ser necesario efectuar una subsanación. La declaración del Sr. Matías Dimicroff ante el jurado de enjuiciamiento el día 6 de agosto dejó más que en evidencia esta situación, quedando claro que el objetivo de las medidas adoptadas por Arias siempre estuvo centrada en garantizar derechos y evitar su frustración por formalismos judiciales, tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su doctrina en el fallo citado al exponer la fundamentación general ("Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otras/ proceso de conocimiento", 18-09-2007).

Por los motivos expuestos considero que los hechos mencionados no configuran la causal de mal desempeño contemplada el artículo 21 de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**Hechos 3, 4, 5, 6 y 7**

Estos hechos se ven inmersos principalmente en la tercer fundamentación general tratada en el presente voto, que tiene que ver con la garantía de derechos constitucionales básicos, en este caso el derecho a la vivienda, contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, 75 inciso 22 de la C.N., Tratado Internacionales (Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, artículo 11:1; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 inciso 1; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 3; Convención de los Derechos del Niño, artículo 27 inciso 3); Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26) y Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 36 inciso 7, en pugna justamente con intereses inmobiliarios y de los barrios cerrados más importantes de la ciudad de La Plata.

Por ello, en los hechos que se tratan, deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones para abordar la acusación contra Arias:

-En los Hechos 3 y 4 de Gorina, no hubo sanción disciplinaria en ese momento en expediente C.J 137/10, donde también La Procuración General en el marco del expediente disciplinario consideró que el hecho no configuraba ninguna de las causales de remoción previstas en la Ley 13.661 y por ello no instó la denuncia, conforme el art. 23 de la Ley 13.661. Luego de

transcurridos más de siete años del inicio de las actuaciones y en contrario a sus propios actos anteriores, ahora si se pretende encuadrarlo en la Ley 13.661, aun cuando la conducta imputada no mereció siquiera una sanción disciplinaria.

-La Suprema en el marco de la causa B-70.951, dictó resolución con fecha 19-05-2010 entendiendo que la cuestión era de competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo.

-Lo que se trataba de evitar era un desalojo violento, y garantizar el derecho a una vivienda digna por sobre otros intereses en pugna. Lo que no se logró ya que a pesar de la presencia del magistrado Arias, el desalojo se efectivizó de un modo cruel y violento, incumpliendo la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, sin ayuda social, alimentaria, sanitaria, ni alojamiento transitorio y/o alternativo a las familias.

-Se trataba de una medida cautelar -urgente- destinada a paliar una posible frustración de derechos por el paso del tiempo.

-En el Hecho 5 de San Carlos en expediente disciplinario al igual que en los anteriores se consideró que no constituía causal de remoción.

-Tal como manifestó el juez acusado "cada vez que se intenta abordar la conflictividad social con una perspectiva de derechos que no se encuentran garantizados, nos encontramos con funcionarios públicos que, sean del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, intentan criminalizar las demandas que emergen de los sectores más postergados de la sociedad sin



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

importar que las mismas tengan una especial consagración en el orden constitucional y en los diversos instrumentos internacionales...". Cualquier similitud con la realidad actual no es coincidencia.

-En los Hechos 6 y 7 de Abasto, nuevamente se priorizó la tutela de un derecho fundamental básico, fundado además en una ley de expropiación dictada por ambas cámaras, y se pretendía la plena vigencia de los derechos, así como el resguardo de la integridad física de quienes allí habitaban, siendo que en el fuero penal se dictó un alzamiento sin el debido control y con ausencia total de funcionarios judiciales, dejando a discreción de las fuerzas de seguridad la elección de los medios empleados, el que fue denunciado penalmente por Arias. No podemos dejar de mencionar, que todos los magistrados penales no prestaron observancia ni exigieron el cumplimiento a las autoridades competentes de lo establecido en cuanto al derecho a la vivienda digna y los desalojos, principalmente el principio rector de la Observación N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que *los desalojos no deberán dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.*

Dr. ALBERTO C. CHAVEZ  
Secretario de Legitimación y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

-Existen numerosos antecedentes de suspensiones de desalojos dictadas por otros jueces del fuero del mismo departamento judicial, basados los mismos en la Observación N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y confirmados por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

-Por lo expuesto, tal como manifestó la Comisión Provincial por la Memoria en el presente caso, *en todas estas causas el accionar del Juez Arias estuvo direccionado a la protección del derecho a la vivienda adecuada de personas en situación de vulnerabilidad, lo que en opinión de esta CPM de ninguna manera puede encuadrarse en alguna de las causales de destitución normativamente establecidas, ni pueden valorar como conductas reprochables. Por el contrario, se trata de resoluciones acordes con nuestro ordenamiento jurídico y en sintonía con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.* Quizás, lo que en realidad estamos juzgando en este caso a propuesta del acusador, sea en realidad eso, la intromisión de un magistrado para salvaguardar derechos de los más vulnerables. Lo que constituye claramente una persecución política y un intento de disciplinamiento para beneficio de intereses de clases privilegiadas.

Por los motivos expuestos considero que los hechos mencionados no configuran la causal de mal desempeño contemplada en el artículo 21 de la ley 13.661.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**Hecho 8**

Sin necesidad de extenderme, considero en este hecho en particular, la claridad de la pertinencia en caso de así considerarlo de un procedimiento administrativo en el marco de la facultad disciplinaria de la Suprema Corte, teniendo en cuenta que no hubo afectación de partes, ni intención de beneficiarse, ni ninguna cuestión de ilegalidad. Podría configurar una falta administrativa, mas no así que se configure la causal de mal desempeño contemplada en el 21 de la ley 13.661.

**Hechos 11 a 21**

Como fuera referido con anterioridad, los organismos de la Suprema Corte emitieron sendos informes, tanto la Subsecretaria de Control de Gestión en años 2012/2015 como las Auditorias de la Subsecretaria de Control Disciplinario, donde no se aplicó sanción alguna.

El propio informe de Control de Gestión del año 2012 aclara que los actos procesales cuestionados "son providencias de índole jurisdiccional" que sólo acarrearón -en el supuesto más gravoso- un "cambio en la gestión de los procesos" (fs. 17 del informe año 2012).

Los hechos denunciados fueron oportunamente aclarados y subsanados en el marco de la auditoría realizada en el Juzgado de Arias con posterioridad, precisamente en los informes realizados en el año 2013 -el cual refiere que "se revisaron cuarenta (40) actuaciones en las cuales se constató su correcto ingreso por la Receptoría General de Expedientes, o eventualmente luego de

**Dr. ULISES ALBERTO GUERRAZ**  
Secretaría de Enjuiciamiento del Poder Judicial  
de la Provincia de Buenos Aires



recibidas por el Juzgado se remitieron a esta repartición para su registro y sorteo (fs. 6 vta. del citado informe)- y en el año 2015 que indica que dichas cuestiones fueron "exhaustivamente analizadas y estudiadas por la Subsecretaría de Control Disciplinario" (fs. 6 vta. del citado informe)- y que, en definitiva, no merecieron sanción por parte de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al juez natural, no se ve tal afectación, siendo que siempre existió contralor de la contraparte y posible revisión de instancias superiores, y jamás se recibió ese cuestionamiento por parte de las partes interesadas en el proceso.

Nuevamente vuelve a quedar claro que se privilegió el acceso a la justicia y garantía de los derechos.

No puede dejarse de lado que el acusado no registra ninguna denuncia de particulares litigantes y posee elevado respeto y legitimidad frente a los abogados, quienes han elegido al órgano judicial a su cargo como el mejor juzgado del fuero departamental durante cinco años consecutivos, así como la adhesión de gremios de trabajadores que se han manifestado a su favor, al igual que diferentes sectores sociales y entidades de DD.HH, tal como ha quedado demostrado en las presentes actuaciones.

Los hechos tratados en este apartado no configuran la causal de mal desempeño contemplada en el artículo 21 de la ley 13.661.

Por todo lo expuesto, considero a la primera cuestión que la acusación -única del Procurador de la Provincia de Buenos Aires, lo que no puede dejarse de lado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

teniendo en cuenta la legitimidad de otros actores para denunciar conforme Ley 13.661-, no se dio por probada, y no corresponde la destitución por mal desempeño del magistrado Luis Federico Arias, debiendo ser absuelto, restituido en su cargo como Juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, procediendo a la devolución de los haberes retenidos, garantizando el principio de intangibilidad.

**Voto por la negativa.**

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuce Dr. GONZALEZ, dijo:**

Adhiero al voto de los colegas preopinantes en cuanto a las imputaciones formuladas al Dr. Luis Federico Arias, toda vez que las mismas se encuentran acreditadas en la prueba documental adunada al presente proceso, más la producida durante las extensas audiencias de debate oral y que fueron medulosamente analizadas precedentemente cuya apreciación también comparto.

Tengo en cuenta para esta consideración que la vinculación de los cargos en análisis, sin esfuerzo de razonamiento, devienen todos ellos de hechos que atañen a una unívoca matriz de instrumentación que no se corresponde, o cuanto menos colisiona, en mi entendimiento con el principio de actuación del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional), que -entre otros aspectos- significa la imposibilidad de que hechos futuros varíen la radicación de una causa. Así como las partes en un proceso judicial no pueden elegir al Tribunal competente, tampoco un juez puede

arrogarse esa facultad de ser competente solo por una decisión individual, más allá de lo acertada o efectiva que la misma eventualmente pueda resultar, porque como desarrollaré seguidamente, la decisión debe pronunciarse por quien tiene endilgada la competencia para hacerlo, ya que ello en definitiva no es un mecanismo de mera división de trabajo, es una forma de garantizar la neutralidad esencial del rol del juzgador.

En efecto, a mi juicio, en esta delicada misión jurisdiccional de evaluar la actividad de un juez, no he menos que advertido una conducta sistemática por la cual se pretendió modificar sentencias, vale interlocutorias, ya dictadas por otro Magistrado o decisorios también tomados por otro órgano judicial.

Y, actuando como una suerte de instancia revisora, cuando a decir verdad las mismas se encuentran en pleno funcionamiento dentro de los respectivos fueros actuantes.

Este comportamiento proyectado a toda la judicatura denotaría no sólo la afectación de la competencia, entendida ésta como misión de ordenar la jurisdicción sino que, además, multiplicaría en límites inimaginables el ejercicio de diversos órganos, que por sí ya tienen divididas las funciones según criterios de diversa naturaleza.

Este activismo judicial ejercido fuera del marco de competencia, aún para quienes lo pregonan, debe ser neutral porque si uno se sirve del mismo al solo efecto de imponer un criterio doctrinario o ideológico que lleve a la despositivización de las leyes vigentes, resulta reprochable



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

desde el punto de vista de los valores de la constitución así como de la vigencia de las normas, creando una inseguridad jurídica alarmante.

Tengo para mí que la imparcialidad se amalgama con la visión estricta de las normas sobre asignación de competencia, porque ser competente en el caso de un juez conlleva necesariamente resolver la cuestión planteada, toda vez que el juzgador sabe indefectiblemente que no podrá excusarse de hacerlo ni por vacío y oscuridad del Derecho.

Es por eso que no procede descalificar a un juez por el acierto o no en la interpretación jurídica de las normas, pero sí es posible hacerlo cuando antepone su poder de decidir sobre las mismas, esencialmente en lo atinente a la competencia. En otras palabras, el juez no es una persona ungida de la Justicia y como tal investido para resolver todos los conflictos que puedan suscitarse. Hay limitaciones, la competencia es una de ellas.

Esto indica que un juez tiene límites a su intervención y que tiene vedado el ejercicio de acciones políticas porque al menos en el sistema actual, no es un funcionario que ostente representación popular y cuya designación provenga de un sistema político.

El juez es quien conoce el Derecho dice el adagio romano, pero no es esa nota la más distintiva, la que caracteriza su neutralidad.

Dicho esto, quiero dejar sentado que las medidas tomadas por el Dr. Luis Arias, las cuales ninguna han dado un solo indicio de estar alcanzadas por actos de corrupción, si

Dr. RAFAEL GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

hubieran sido adoptadas por el poder administrador o legislativo habrían tenido, muy probablemente, mi adhesión, pero no así por parte de un Juez.

Esta conclusión no tiene que ver con valoraciones subjetivas acerca de la buena fe de las conductas implicadas toda vez que, como sostuviera, instrumentadas por el poder político resultante de una elección popular habrían generado mi total apoyo.

Y, si bien la buena fe es parte no sólo del desempeño judicial sino del ejercicio mismo del Derecho, aducir haber actuado de tal modo no es suficiente para echar por tierra el apego a la normativa en materia de competencia por materia o bien inmiscuirse o arrogarse intervención en el marco de un Estado de Derecho, por fuera en procesos judiciales ya iniciados en otros fueros con la total garantía de la bilateralidad y contradicción, propia de la actuación de las partes procesales y más aún con el pleno funcionamiento de las instancias revisoras.

En virtud de lo todo expuesto y, como sostuviera, compartiendo los fundamentos expresados por los jueces preopinantes, por ser tales mis sinceras e íntimas convicciones (arts. 45, 46 y 48 Ley 13.661)

**VOTO POR LA AFIRMATIVA**

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez Dr. BOTTARINI, dijo:**

Comparto íntegramente los argumentos expuestos así como las conclusiones a las que arribaran y la calificación



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

efectuada por los Dres. CARUSSO y PETTIGIANI conforme lo prescripto por el art. 48 de la Ley 13.661.

**Voto por la afirmativa.**

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuer Dr. GARATE, dijo:**

**Preliminar**

Previo a adentrarme en el tratamiento de los las cuestiones antes mencionadas, considero necesario hacer ciertas aclaraciones en cuanto a lo que respecta a la naturaleza misma de la competencia contencioso administrativa, la naturaleza del Jurado de Enjuiciamiento y a las sanciones que han sido aplicadas por la S.C.B.A. al Dr. Arias con anterioridad al presente proceso:

A.- En relación a la competencia de la los juzgados contenciosos administrativos, corresponde analizar en primer término lo establecido por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art 166 ..."*los casos originados por la actuación u omisión de la provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa.*" Esta incorporación constitucional otorga al fuero características particulares en virtud de que su competencia deviene otorgada constitucionalmente.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

B.- En cuanto a la naturaleza del Jurado de Enjuiciamiento previsto por el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Corresponde destacar lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su relación, en cuanto ha manifestado reiteradamente que los Jurados de Enjuiciamiento no son tribunales de justicia (fallo 193-495, 238-59, 268-459, 270-240). "que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea este, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones." (conforme doctrina corte suprema de justicia de la nación en la causa "Nicosia- ed-158-237-fallo 316:2940").

En igual sentido la señora jueza doctora Kogan sostuvo en la causa (a. 71.656) "Costa, Ricardo José contra poder judicial. pretensión anulatoria. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", que: "el deslinde de competencia entre el tribunal de enjuiciamiento y la potestad de superintendencia de esta suprema corte de justicia de la provincia de buenos aires que establece el art. 164 de la constitución provincial ha sido objeto de debate por parte del constituyente desde la convención que sancionara las reformas del año 1889 a la carta provincial de 1873. y no es





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ocioso considerarlo, toda vez que el plexo normativo allí establecido se mantiene en el punto hasta la fecha sin grandes variaciones.

Allí se expresó que corresponde conocer al primero "de los delitos y faltas graves cometidas por los jueces, puesto que su pronunciamiento tiene por objeto la exoneración del cargo si el juez es declarado culpable de los hechos que se imputan" (convencional Capdevila, debates de la convención constituyente, buenos aires, t. ii., pág. 431; Parry, Roberto, jurado de enjuiciamiento de magistrados, la plata, año 1919, pág. 52).

Sobre el punto conviene recordar lo que expresaba el constituyente de 1889 al enumerar algunas de las causales susceptibles de ser enjuiciadas ante el jurado de enjuiciamiento y las que competían al superior tribunal. allí refiere que "...sin realizar ninguno de estos hechos graves, un juez puede hacerse culpable de hechos que afecten la disciplina, el orden de la administración de justicia. por ejemplo, un juez falta al respeto que debe al superior jerárquico; un juez abandona su juzgado sin permiso; un juez pone obstáculos a la marcha regular de los asuntos litigados en su juzgado; estos hechos que no constituyen falta grave, constituyen, sin embargo una falta que puede reprimirse, y me parece que ellas son las que están comprendidas en las facultades disciplinarias que atribuye a la Suprema Corte el art. 160 -actual 164-..." (convencional Capdevila, debates de la convención constituyente, buenos aires, t. ii, pág.431).

D. OLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Continúa en su voto la Dra. Kogan manifestando "desde una perspectiva netamente doctrinaria, Clemente Díaz, en su obra *instituciones de derecho procesal*, ha señalado que la responsabilidad política es la que tiene el juez ante el estado, distinguiéndola de la disciplinaria que es la que el juez tiene frente a la administración pública. El proceso en el que se juzga la responsabilidad política de los magistrados se caracteriza por la circunstancia de que se aplica a éstos no para sancionarlos sino para mantener el debido resguardo de los intereses confiados a su custodia, lo que difiere del objeto y fin de la competencia que tiene atribuida esta suprema corte en virtud de lo establecido en el art. 164 de la constitución de la provincia.

En el orden provincial, el análisis de la responsabilidad disciplinaria administrativa -orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y si, en ese caso, se les debe aplicar una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el cargo, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin que en ello tenga injerencia alguna el jurado de enjuiciamiento de magistrados, quien únicamente tiene competencia asignada constitucionalmente para llevar adelante los procesos de responsabilidad política, decidiendo la continuidad o no de los funcionarios juzgados."

En razón de lo expuesto, considero que ha quedado de manifiesto la naturaleza política del jurado de enjuiciamiento, razón por la cual, las consideraciones efectuadas acerca de las Imputaciones realizadas al Dr.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

arias, deben ser analizadas ponderando las circunstancias políticas, que podrían ser interpretadas como un intento de disciplinamiento del fuero Contencioso Administrativo por parte del gobierno anterior como del presente gobierno provincial.

C.- Como última consideración previa al tratamiento de los cargos impuestos, considero que debe analizarse la situación de las sanciones impuestas por la SCBA al Dr. Arias mediante los CJ 452/05; 504/06-182/07; 301/2008.

Considerando que no se tratan de materia de juzgamiento de quien suscribe analizar los hechos y antecedentes que han motivado las sanciones por parte de la SCBA, teniendo en cuenta que una de ellas comparte la motivación con algunos de los cargos por los que se encuentra juzgado el Dr. Arias, y que serán motivo de análisis al momento del tratamiento de dicho cargo en particular, considero que corresponde analizar en general el destino que han tenido las sanciones impuestas sin entrar en detalle de cada una de ellas.

En tal entendimiento, debe señalarse que el Dr. Arias ha impugnado judicialmente cada una de las sanciones anteriormente referidas, dando lugar a las causas "ARIAS LUIS FEDERICO C/ PODER JUDICIAL S/PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD-PREVISIÓN" // " ARIAS LUIS FEDERICO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD - OTROS JUICIOS" // -"ARIAS LUIS FEDERICO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD - EMPL. PUBLICO" en trámite ante los Juzgados de Primera Instancia en

Dr. MOSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

lo Contencioso Administrativo N° 2 y 3 de la Ciudad de La Plata.

En todos los procesos citados, los juzgados de primera instancia han dejado sin efecto las sanciones impuestas por la suprema corte de la provincia de buenos aires al Dr. Arias, sosteniendo como argumento de base, que las mismas recaían sobre el accionar del magistrado en la actividad judicial encomendada a su cargo, razón por la cual, se encuentra fuera de la potestad disciplinaria de orden administrativo interna. Ello así en cuanto la revisión de la actividad judicial del magistrado se encuentra garantizada por la posibilidad de recurrir sus sentencias y resoluciones ante órganos judiciales en otras instancias.

**Sobre el hecho I** en el cual se le imputan al Dr. Luis Arias la posible incurrancia en los delitos de abuso de autoridad -en dos hechos concursados realmente- y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad, en los términos establecidos en los arts. 45, 55 y 248 del C.P.

Ello así en virtud de haber dictado el Dr. arias una resolución jurisdiccional con fecha 29-05-2013 requiriéndole -a pedido de la parte actora- al entonces Fiscal de la U.F.I. N° 8 Departamental, Dr. Paolini, a cargo de la I.P.P. 06-00-15.764/13 caratulada "Averiguación de causales de muerte", que "...requerir se abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal acaecido en esta ciudad el día 2 de abril del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

corriente, debiendo informar, en el plazo de veinticuatro (24) horas, toda actuación vinculada a los hechos materia de competencia contencioso administrativa, y acompañar copia certificada de los testimonios y toda otra documentación de la cual puedan surgir nuevas víctimas con motivo del hecho objeto de autos".

- En primer término, considero que debe atenderse con especial detenimiento el termino requerir utilizado por el Dr. Arias al dirigirse al Fiscal Paolini. este concepto resulta determinante en función de que, a decir de la propia real academia española, el vocablo requerir significa entre otras acepciones 'necesitar algo', 'pedir algo a alguien, especialmente cuando se tiene autoridad o legitimidad para ello', pero en ninguno de sus significados implica una orden material ni una exigencia, de manera que no percibo que de dicha comunicación pueda observarse un abuso de autoridad por parte del Dr. Arias, sin perjuicio de que se trata de circunstancias que se encuentran siendo investigadas por el Dr. Romero en el marco de la I.P.P. 06-00-24.714/13.

- Continuando con el hecho en tratamiento, a fin de determinar una valoración de la conducta asumida por el Dr. Arias en el marco de las causas relativas a la tragedia acontecida en la ciudad de La Plata el 2 y 3 de abril de 2013, resulta determinante citar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires respecto de la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo n°1 de La Plata en el marco de dicho proceso.

Dr. UJESSES ALBERTO GIMENEZ  
de la causa  
Provincia de Buenos Aires

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa B.72.538 "DEFENSOR OFICIAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. --CONFL. DE COMPETENCIA ART. 7° INC. 1° LEY 12.008--" del 17 de abril de 2013, resolvió "Declarar que el caso, en la medida señalada en el considerando II.b. es propio del fuero contencioso administrativo (arts. 166, Const. prov.; 1°, 2°, 7° y conc., ley 12.008 -texto según ley 13.101; 6 inc. 4°, C.P.C. y C.); no así en todo lo que concierne a la investigación de presuntos delitos, materia de exclusiva competencia del fuero penal." A fin de arribar a esa conclusión, en el voto mayoritario, el máximo tribunal judicial de la Provincia sostuvo que " luego de referir que en el caso "lo que se procura es acceder a una información adecuada y veraz sobre una serie de circunstancias previas y posteriores a la inundación que tuvo lugar en esta ciudad", consideró que dicho "reclamo de información adecuada frente a la administración pública (arts. 2, segundo párrafo, y 4, ley 14.214)" se relaciona con "la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas", por lo cual, "al margen de su procedibilidad, el asunto resulta propio del fuero contencioso administrativo (art. 166, Const. de la Provincia" (conf. consid. II, apartado "b", causa B-72.538 cit.)

"Por tales motivos, es dable considerar en esta instancia, interpretando adecuadamente la presentación inicial, de cuyos términos se desprende en forma primordial el reclamo de información adecuada frente a la administración





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pública (arts. 2, segundo párrafo y 4, ley 14.214), que las tramitaciones se relacionan con la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas. Por ende, al margen de su procedibilidad, el asunto resulta propio del fuero contencioso administrativo (art. 166, Const. de la Provincia)."

Corresponde asimismo, considerar que el marco de la competencia otorgada por la Suprema Corte en cuanto a la investigación se desarrolló la causa N.º 15561 "RODRIGUEZ SANDRA EDITH C/ PODER EJECUTIVO S/HABEAS DATA", la actuación del Dr. Arias ha sido convalidada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en el marco de que la misma fallo "rechazando el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y se confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto hace lugar a la acción de hábeas data colectivo promovida, a efectos de lograr, en forma plena e irrestricta, el acceso a la información pública referida a las víctimas fatales de la inundación ocurrida en la región los días 2 y 3 de abril de 2013 (conf. arts. 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22º, Const. nac.; art. 19 de la DUDH, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1, 11, 12 inc. 4º, 15, 20 inc. 3º, 38 y concs., Const. prov.; arts. 1, 2, 4, 17 y 20, ley 14.214; arts. 1, 8 y concs., ley 12.475 y su reglamentación por decreto N° 2549/04; y doct. C.S.J.N. y S.C.B.A. en las causas citadas).

**D. ULISES ALBERTO GOMEZ**  
Secretario de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios



2) Se confirma el pronunciamiento de grado en cuanto declara judicialmente el número de ochenta y nueve (89) personas fallecidas, en el ámbito de investigación del habeas data colectivo promovido a consecuencia del temporal acaecido entre el día 2 y 3 de abril del año 2013 (conf. arts. 1, 2, 4, 15, 17 y 20, ley 14.214; art. 1 y 8, ley 12.475).

3) Se establece que el alcance de la sentencia de instancia que se confirma en esta Alzada, queda supeditada a cuanto resulte en definitiva de la órbita competencial inherente al fuero penal, acerca de las "causales de muerte" -no sólo de las indicadas, sino de cualquier otro supuesto que pueda resultar comprendido, como los 16 casos que el iudex no llega a incluir por ausencia de certeza-, a cuyo fin las presentes actuaciones quedan a disposición de la justicia penal competente, en particular, la prueba producida en este ámbito judicial de los hechos y consecuencias acontecidos los días 2 y 3 de abril del 2013, a efectos de la eventual prosecución y/o conclusión de la investigación penal pertinente (conf. SCBA, causas B-72.538, res. del 17-IV-2013, y B-72.627, res. del 30-IV-2014).

4) Se confirma, por su procedencia, el punto 5° del decisorio de grado, en cuanto ordena al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires la rectificación de determinados asientos registrales por contener datos inexactos (conf. arts. 1, 2, 4, 15, 17 y 20, ley 14.214)..."



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

- Visto lo expuesto precedentemente, corresponde en esta oportunidad analizar las presentaciones que han realizado los testigos propuestos por ambas partes en lo relativo a esta acusación a saber;

En su declaración el Dr. Paolini, quien al momento de ocurrir la inundación en la ciudad de La Plata revestía el carácter de Fiscal de la UFI 8 correspondiente a Investigaciones Complejas, ha manifestado que durante el desarrollo de su investigación respecto de la comisión de ilícitos y sus responsables durante el trágico temporal, ha sentido un trato agresivo por parte del Dr. Luis Arias, y que la denuncia que el Dr. Arias había realizado sobre su persona, le había provocado cierto "incomodidad" contra este.

El sr. Fiscal hizo referencia preferentemente a la comunicación anteriormente citada mediante la cual el Dr. Arias le requería que se abstuviera de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal, la cual manifestó que le pareció una agresión por parte del Dr. Arias, sin perjuicio que, al ser consultado, el mismo sostuvo que dicha comunicación podría ser legal o legítima.

Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, el Sr. Fiscal sostuvo que el Dr. Arias resulta ser muy solvente en su trabajo, manifestando asimismo que la tarea realizada por este respecto a los sucesos del 2 y 3 de abril en la Ciudad de La Plata, le fueron de ayuda para el desarrollo de sus investigaciones, textualmente a una pregunta del Dr. Molea sobre si las actuaciones desarrolladas por el Dr. Arias

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

le representaron de ayuda para encontrar alguna víctima más, contesto "Si. Claramente si."

Sobre este punto, han declarado también las Dras. Claudia Cardinale y Julia Martínez, quienes prestaban funciones en la UFI a cargo del Dr. Paolini al momento de la inundación. De las declaraciones de ambas se desprende que en el marco de las causas vinculadas a la inundación del 2 y 3 de abril en la Ciudad de La Plata, han concurrido al juzgado del Dr. Arias a fin de solicitar documentación que se les ha entregado, han trabajado de manera paralela prestando servicio de colaboración con dicho juzgado sin inconvenientes, coincidiendo asimismo con el Dr. Paolini en cuanto a la consideración de que la actividad llevada adelante con el Dr. Arias fue importante en tanto que a partir de información recopilada por este, se han podido iniciar investigaciones penales y acceder a información relevante vinculada a lo sucedido en la tragedia de los días 2 y 3 de abril en la Ciudad de La Plata.

Respecto de este punto, también se han presentado a prestar declaración los Sres. Fiscales Juan Cruz Condomí Alcorta y Álvaro Garganta, quienes manifestaron haber tenido conflictos de competencia con el Dr. Arias respecto a las investigaciones vinculadas a la inundación en La Plata.

Sobre estas actuaciones penales, al margen de que no son objeto de este proceso, quiero plantear algunas cuestiones, para mí de suma importancia: a) ha quedado clara la morosidad de los funcionarios judiciales en dispensar justicia, tan es que a más de cinco años de la inundación no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

hay sentencia, ni juicio alguno por la este hecho catastrófico. b) Es posible que después de la magnitud de lo que pasó el 2 y 3 de Abril de 2013, sólo hayan sido elevados a juicio dos funcionarios "menores"? c) lo que ha quedado claro que la investigación de la inundación y sus consecuencias por la justicia penal fue absolutamente deficitaria y sin ningún resultado concreto para acercar luz y responsables a los vecinos de La Plata y la Región sobre lo que pasó.

En las propias declaraciones del Sr. Procurador durante su alegato final, el mismo reconoce que el accionar de los fiscales en las causas vinculadas a la tragedia de La Plata resultó deficiente, y prueba de ello resulta también que de las denuncias iniciadas por el Dr. Arias en sede penal sobre hechos que descubrió en el marco de su investigación, más de la mitad de ellas han sido archivadas por parte de la justicia penal y las que no lo fueron no poseen movimientos procesales, en tanto la denuncia realizada por el Fiscal Romero contra el Dr. Arias por presunto "abuso de autoridad" en el marco del ejercicio de atribuciones otorgadas por la SCBA, por efectuar un requerimiento al Fiscal Paolini continua su trámite.

Resulta claro para quien suscribe, que por el hecho de la inundación de La Plata y la Región, debió haber habido Jury para otros funcionarios judiciales, que claramente no actuaron como corresponde.

Saber la cantidad de muertos por la inundación no es un derecho ciudadano y una obligación de la Justicia? Pero

la VERDAD, no el relato que muchas veces termina por empañarla.

Ha prestado declaración también el defensor oficial del fuero de responsabilidad Juvenil Dr. Julián Axat, quién efectuó la presentación ante el Juzgado Contencioso Administrativo 1 de La Plata dando lugar a la causa "DEFENSOR OFICIAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR." En el marco de la cual declara haber realizado diligencias tendientes a la constatación de existencia de menores fallecidos, entre las cuales destaca la inspección ocular llevada a cabo en la morgue del hospital de Gonnet, y en la morgue judicial de La Plata, en las cuales relata que se detectaron irregularidades que luego dieron lugar a las correspondientes acciones penales.

Hicieron asimismo sus presentaciones la Dra. Soledad García y el Sr. Leopoldo Rivas quienes se desempeñan como secretarios del Juzgado Contencioso Administrativo 1 al momento de la inundación del 2 y 3 de abril de 2013, quienes manifestaron haber prestado y recibido colaboración por parte de la UFI del Dr. Paolini en el trámite de las causas, y dieron cuenta asimismo de haber realizado numerosas diligencias en el marco de este suceso, que han dado lugar a la constatación de numerosas irregularidades que fueron oportunamente denunciadas en sede penal.

- De acuerdo a todo lo manifestado respecto del presente hecho, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los testimonios recabados en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el marco del proceso oral del Jurado de Enjuiciamiento llevado adelante contra el Dr. Luis Federico Arias, considero que el magistrado juzgado no ha incurrido en las causales establecidas en el artículo 21 incisos d), e), i) y q) de la Ley 13.661 y sus modificatorias, ello así por cuanto resultaría un absurdo endilgar responsabilidades al magistrado por un accionar "negligente" "irregular" o "contrario a sus funciones" habiendo el mismo actuado en el marco de una competencia otorgada por el máximo tribunal judicial de la Provincia, habiendo sido sus tareas ratificadas por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata y habiéndose a partir de ellas, podido determinar ciertos hechos que han dado lugar a la apertura de las acciones penales en el caso de que correspondiera o han puesto certeza allí donde tanto los familiares de las víctimas como la ciudadanía en general de la Ciudad de La Plata, victima en su conjunto de la tragedia del 2 y 3 de abril, lo necesitaban.

**II.-Respecto del hecho II:**

Previo a cualquier valoración respecto de la incurrancia del Dr. Arias en los supuestos establecidos por el artículo 21 de la Ley 13.661, corresponde atender a que en el marco del expediente C.J 341/10, caratulado "Sra. presidenta de la Suprema Corte de Justicia Dra. Hilda Kogan, Res. 961/10 dictada en la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales. Irregularidades advertidas en autos "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida

*Autosatisfactiva*" la Propia Procuración General en su rol acusador, consideró en el marco del expediente disciplinario que el hecho no configuraba ninguna de las causales de remoción previstas en la Ley 13.661 y por ello no instó la correspondiente denuncia, conforme lo faculta expresamente el art. 23 de la Ley 13.661, considerando que la conducta del Dr. Arias fuera sancionada en el marco del Reglamento Disciplinario 3354.

En este sentido, transcurridos ocho años desde el dictado de la citada resolución, resulta al menos complejo pretender encuadrar el accionar del Dr. Arias en supuestos "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones", "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" o "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido". Sin perjuicio de lo expuesto, y atento a la naturaleza de la función jurisdiccional que hoy se me encomienda, considero que la presente imputación debe ser analizada a la luz de los acontecimientos que se dieron con posterioridad a la medida dictada por el Dr. Arias. En tal sentido, la declaración del Sr. Matías Dimicroff ante el jurado de enjuiciamiento el día 6 de agosto, ha sido para quien suscribe por demás esclarecedora, en cuanto a que ha descripto las condiciones en las cuales se encontraba al momento de solicitar la medida cautelar dispuesta por el Dr. Arias.

Ha manifestado el testigo que, a raíz de una infección en su pierna, la misma le había sido amputada, intervención que se encontraba en estado de infección y que





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

aún con dicho estado de salud, había sido alojado en el pabellón general de la unidad n°9, en el cual según sus propios dichos, se sucedían permanentemente peleas y carecía de los cuidados médicos necesarios.

A fin de determinar la veracidad de los dichos del Sr. Dimicroff acerca de su estado de salud, debe considerarse que luego de otorgada una medida cautelar solicitada por el Comité Contra la Tortura, por la cual se permitió al detenido ser internado en un hospital, al mismo se le practicó un re-  
amputación sobre su pierna, lo cual acredita que efectivamente se encontraba en un estado de salud que ameritaba una intervención quirúrgica.

Considerando lo manifestado anteriormente y con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación", en la cual el máximo tribunal del país ha expresado que, sin perjuicio de la resolución que corresponda adoptar respecto de su competencia, "le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (cfr. causa citada precedentemente; Fallos:

Dr. UGO ALBERTO CHAMBERLAIN  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

328:1146)" (D. 587. XLIII. Originario. "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra s/ proceso de conocimiento", Res. del 18-IX-2007, considerando 3) considero que el accionar del Dr. Arias en el presente hecho, no supone su incursión en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 de la ley 13.661.

### **III.- Respecto del hecho 3:**

Respecto al hecho analizado, vuelvo a sostener como lo hice anteriormente que en el marco del presente proceso tengo como función determinar si el accionar del Dr. Arias ha incurrido en alguna de las causales determinadas por el artículo 21 de la Ley 13.661, sin que para ello resulten relevantes ni sujetas a mi decisión el contenido de las de las resoluciones emanadas del Dr. Arias en su carácter de juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata. En tal sentido La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, en relación a los casos en que las decisiones de un magistrado son revocadas mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, y en resguardo de la independencia interna de aquél, que los jueces "...no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" (CIDH, caso "Aritz Barbera c/ Venezuela", Considerando 84, citado por el JEMF, exp. SJ 48/09, Res. del 16-V-2011).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Habiendo realizado la aclaración precedente en consideración a los hechos particulares a los que he de referirme en el presente apartado, considero que al momento de evaluar el accionar del Dr. Arias, debe considerarse lo manifestado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires respecto a que "el art. 4 inc. 2° de la ley 12.008 - texto según ley 13.101-, expresamente excluye del conocimiento del Fuero Contencioso Administrativo el conocimiento y decisión de las acciones que tramitan mediante juicios de desalojo, interdictos y acciones posesorias, aun cuando se las promueva ante un caso originado en la actuación u omisión, en el ejercicio de la función administrativa, por parte de alguno de los entes enumerados en el art. 166, in fine, de la Constitución de la Provincia (doctr. causas B. 70.018 "Paladino", res. del 17-VI-2009; B. 71.909 "Fisco de la Provincia", res. del 29-VIII-2009; B. 71.031 "Sánchez", res. del 26-X-2010; B. 71.306 "Muñoz", res. del 15-VI-2011; B. 72.924 "Fran Constructora SA", res. del 12-III-2014; B. 73.203 "Pieruzzini", res. del 10-IX-2014; B. 73.243 "Gutiérrez", res. del 5-XI-2014; B. 73.884 "Lachermeier", res. del 22-XII-2015; B. 73.921 "Casella", res. del 22-XII-2015; B. 74.152 "Aquino", res. del 4-V-2016, entre muchas) lo cual no puede encontrarse ajeno al conocimiento de un magistrado con competencia Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, considero que el accionar del Dr. Arias promoviendo la suspensión de un desalojo mediante una medida cautelar, adquiere sustento en el caso en particular, puesto que al momento de ordenarse el

desalojo se encontraba para su homologación en el juzgado de garantías del Dr. Melazo el acuerdo suscripto con fecha 27-08-2009 entre los habitantes del lugar y la Gerencia General de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, documento del que surgía que, durante el plazo de un (1) año, las partes no podrían iniciar o impulsar acciones judiciales tendientes a la posesión o dominio de los inmuebles afectados. Resulta llamativo en esta instancia, que prestando el titular del inmueble la conformidad para que las personas que ocupaban el mismo permanezcan allí por un plazo temporal determinado, la justicia penal proceda de igual forma a desalojar el inmueble, sin tener en cuenta el acuerdo por considerarlo un acto de "disposición", en lo que a mi juicio resulta una incorrecta interpretación.

Así lo ha sostenido en su testimonio prestado el día martes 7 de agosto ante este tribunal por parte del Dr. Lazarte, quien manifestó que en el año 2009 se desempeñaba como abogado en la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, y que, en el marco de sus funciones, tuvo a su cargo la presentación del referido convenio en el juzgado del Dr. Melazo, solicitando la suspensión del desalojo, ante lo cual no recibió respuestas por parte del magistrado a cargo de la causa.

En torno a lo manifestado, considero que las resoluciones emanadas del Dr. Arias que han originado la presente imputación, no resultan configurativas de los supuestos previstos en el art. 21 de la Ley 13.661, ello en virtud de que las mismas, han sido dictadas en el marco de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sus atribuciones como juez de la Provincia de Buenos Aires, en tal circunstancia, corresponde recordar lo manifestado por la Suprema Corte en cuanto ha dicho que "Exigir de los jueces la justificación de antecedentes que abonen exégesis suyas relativas a la aplicación de normas instrumentales o sustantivas por fuera del proceso, como ocurriera en el sumario acaecido, escapa a toda variable de independencia y constituye una intromisión fuera de posibilidad en el diseño de la jurisdicción. La ruta excluyente final es la revisión en alzada. En caso contrario la decisión cobra fuerza de verdad y por lo tanto tampoco es posible, sobre ese atributo, edificar una imputación en otro ámbito. Sólo las partes, en el marco del litigio del que resulten protagonistas, pueden cuestionar derivaciones aplicativas de normas legales con el propósito de arribar al criterio definitivo de verdad jurídica y sin que las alternativas a seguir hasta entonces puedan generar reproches de disciplina, en tanto no admitan fuente en la prevaricación o el mal desempeño demostrados" (conf. CCALP, "Sagarra", causa N° 11.873, Sent. del 25-10-2011).

Corresponde también hacer mención, que existen precedentes dentro del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de La Plata, en los que se ha materializado la suspensión de un desalojo ordenado por decisiones emanadas de juzgados con competencia penal, tal como es el caso de la causa "FLORENTIN IZQUIERDO LILIANA Y OTROS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O REC" en la que el Juzgado de Primera

Dr. ALBERTO G. ...  
Secretaría de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 meritúo aplicable en el ordenamiento interno la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales de Naciones Unidas, establece que "los desalojos no deberán dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda" -inciso 16- (arts. 77 inc. 22, Const. Nac.; 11 Const. Prov.), torna verosímil el derecho invocado por la actora (art. 22 inc. 1°, ap. "a" y 3°, C.C.A.). Este precedente, confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, otorga asimismo sustento a uno de los argumentos esgrimidos por el Dr. Arias para solicitar la suspensión de los desalojos.

Sobre este hecho no debe dejar de sorprendernos el entramado inmboliario-judicial, teniendo en cuenta los intereses que posaban sobre el predio en cuestión y la "diligencia" para desalojar de un juez y un fiscal, ambos a la postre (no por este hecho) investigados por actuaciones absolutamente irregulares, que terminaron renunciando.

Lo que queda en evidencia con lo dijo el testigo Lasarte, nunca despachó el Fiscal Cartasegna, la presentación que "enviaron de la Unidad Ejecutora a la Fiscalía (penal)", ni tampoco el Juez Melazo.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**IV.- Respecto del hecho 4:**

Respecto a la acusación sostenida por el hecho n°4 en cuanto el Dr. Arias pretendió ejecutar personalmente su sentencia, considero que solo basta con referir a lo dispuesto por el Artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto al mismo dispone que "La Suprema Corte de Justicia, al igual que los restantes tribunales, dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En las causas contencioso administrativas, aquélla, y los demás tribunales competentes estarán facultados para mandar a cumplir directamente sus sentencias por las autoridades o empleados correspondientes si el obligado no lo hiciera en el plazo de sesenta días de notificadas." (el subrayado me pertenece).

Si bien la norma hace referencia a un plazo determinado, considero que, tratándose del supuesto de medidas cautelares, la facultad contenida en el artículo citado no puede verse desmaterializada y menos aún, ser pasibles de incurrir en los supuestos del artículo 21 de la ley 13.661 aquellos magistrados que en búsqueda de garantizar la efectiva tutela de los derechos de los particulares hubieren aplicado de esa forma la manda constitucional.

**V.- Respecto del hecho 5:**

Para el efectivo análisis de este punto, deben considerarse muchas de las cuestiones vertidas en el apartado III del presente, ello así debido a que tal como lo manifestara y fundara anteriormente, considero que el



accionar del Dr. Arias al momento del dictado de medidas cautelares con la finalidad de suspender desalojos compulsivos, resulta ser un accionar desarrollado en la órbita de sus funciones como magistrado, debiendo ser analizados, en caso de que la conducta así lo amerite, en el marco de las facultades disciplinarias dispuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pero en forma alguna pueden tratarse de conductas que den lugar a los supuestos contemplados en el art. 21 de la ley 13.661.

Asimismo y con intención de profundizar el argumento sostenido, me permito transcribir parte de la resolución dictada por el Dr. Arias en el marco de la causa "DEFENSORIA OFICIAL JUVENIL N° 16 DE LA PLATA C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA" - *"Teniendo en cuenta que la solicitud de la actora en parte se encuentra dirigida a obtener la suspensión de la resolución de la orden judicial de lanzamiento, cabe advertir que no es competencia de este magistrado valorar acerca de la actuación jurisdiccional de otros jueces en ejercicio de sus respectivas competencias materiales, por lo cual corresponde desestimar la petición cautelar en este aspecto.-"*

*Sin perjuicio de ello y por las razones expuestas en los considerandos precedentes, toda vez que la actora procura también por parte del Estado el efectivo cumplimiento a las directivas emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular con relación a los niños*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

afectados en autos, es dable considerar -siempre en grado de probabilidad y no de certeza- que el derecho invocado resulta verosímil (art. 230 CPCC.), que la medida cautelar resulta procedente, toda vez que se encuentra en riesgo la integridad física y demás derechos humanos esenciales de los niños involucrados, los cuales deben resguardarse por sobre cualquier otro bien. -"considero que el extracto referenciado, enmarca el accionar del Dr. Arias, en cuanto el mismo refiere que no resulta de su competencia valorar la actividad de otros juzgados en el marco de sus competencias materiales, sino que, por el contrario, su accionar pretende solo que se cumplan con las normativas nacionales e internacionales por parte del estado.

**VI.- Respecto del hecho 6:**

Al momento de analizar este hecho, debo resaltar que al momento de dictarse la ley 14.716, por la cual se efectuó la expropiación del predio objeto del desalojo que da origen a la presente imputación, yo ocupaba el cargo de Diputado Provincial, cargo que ocupé a la fecha, y en dicho momento he votado a favor de la sanción de la ley de expropiación, adhiriendo asimismo a los fundamentos de la norma referida. En tal entendimiento, considero que resultaría un absurdo de gran magnitud que habiendo votado en forma afirmativa la expropiación del predio desalojado en función de los fundamentos que en la norma se exponen, hoy proceda a avalar la destitución de un magistrado cuyo accionar tenía como finalidad la suspensión del desalojo dispuesto por la justicia penal, teniendo en consideración

esos mismos argumentos que una semana después me tocó avalar con mi voto.

Asimismo, corresponde hacer extensivos muchos de los argumentos que he sostenido al momento de desarrollar los hechos 3 y 5 del presente proceso, con lo cual, a fin de evitar una extensión innecesaria en mis fundamentaciones, en este punto me limitaré solo a referirme a alguna de las particularidades que presenta esta imputación, remitiendo en lo general a las condiciones vertidas en los apartados precedentes.

Del análisis de la presente imputación, puede observarse nuevamente una intervención del Dr. Arias otorgando una medida cautelar por la cual se pretende la suspensión de una medida de desalojo dispuesta por la justicia penal en el marco de sus competencias. A la luz del desenlace de la cuestión, se observa que tal como lo sostuvo la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al momento de resolver el planteo de inhibitoria formulado por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, que no fue aceptado por el magistrado a cargo del Juzgado de Garantías N° 3 del mismo Departamento en los autos B.73.724 "CALLES AÑASGO RONALD Y OTROS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA. --CUESTION DE COMPETENCIA (ART. 161 INC. 1° CONST. PROV.--" el accionar del Dr. Arias, excedió el marco de su competencia material, sin perjuicio de que el Dr. Arias, al momento de resolver nuevamente ponderó que deben garantizarse lo dispuesto por



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las normas nacionales e internacionales al momento de efectivizarse medidas de desalojo, sosteniendo además que debía considerarse en los autos, la existencia de un proyecto de ley de expropiación del predio objeto del proceso de desalojo.

Es menester en este caso, sostener lo que hemos venido diciendo en cuanto a cierta morosidad de los funcionarios judiciales (la Fiscal del caso ni siquiera fue a constatar, y, se reitera, la "injerencia" de la cuestión inmobiliaria también en este caso, donde el denuncia es propietario de una inmobiliaria reconocida que no demuestra prima facie claramente su derecho como titular o poseedor del predio, la testigo Dra. Lacki, Fiscal, dijo "iba a usucapir" es decir, sin sentencia no se sabe si tenía derecho; y luego dice textualmente, cuando se le pregunta si acreditó, para ella, la posesión con un plano, respondió "lo que él aportó".....es decir funcionarios judiciales diligentes en otorgar derechos de propiedad sin la consecuente prueba, pero ni siquiera van al desalojo, donde pueden pasar situaciones complejas.

Finalmente, es menester, que de esta causa, que tiene más de 5 años, no hay elevación a juicio de ninguno de los "supuestos" usurpadores, es decir se usó el desalojo para una cuestión civil.

**VII.- respecto del hecho 7:**

Para el tratamiento de esta imputación, voy a remitirme en todos los términos y argumentos a lo manifestado

en el apartado IV, en cuanto a la ejecución personal de la medida dispuesta en el marco del desalojo de Gorina.

**VIII.- Respecto del hecho 8:**

A fin de analizar la presente imputación, como cuestión preliminar considero necesario expresar mi discordancia con lo manifestado por el Dr. Arias tanto en la prueba documental así como en la declaración testimonial respecto de la no subordinación jerárquica por parte de los tribunales colegiados de segunda y tercera instancia hacia la SCBA.

Sin perjuicio de la independencia con la que cuentan los magistrados respecto de sus decisiones emanadas de facultades que le competen, considero que la organización del Poder Judicial de la Provincia de acuerdo a como lo dispone la propia Constitución provincial otorga a la SCBA facultades más amplias que a los tribunales inferiores y en prueba de ello resulta que la misma se tiene para si la facultad de determinar la competencia en las actuaciones judiciales.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, resulta necesario adentrarse en el caso en cuestión, afirmando que desde mi perspectiva, el Dr. Arias mediante su reticencia al envío de las actuaciones "MUNICIPALIDAD DE LA PLATA C/MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/LEGAJO DE APELACIÓN" incurrió en una interpretación excesiva de lo dispuesto en el art. 166 último párrafo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En el mismo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sentido, considero que el envío de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configura una falta, puesto que a un magistrado que ha tenido bajo su poder decisorio numerosa cantidad de procesos, no puede serle desconocido la falta de competencia del máximo tribunal de la Nación para causas en las que se dirimen conflictos internos de una jurisdicción en este caso la Provincia de Buenos Aires.

Visto lo expuesto, considero que el accionar del Dr. Arias mereció ser pasible de alguna instancia de sanción en el marco de las competencias encomendadas a la SCBA, pero que sin embargo, el supuesto no revista la entidad para ser considerada como una conducta que implique una "defección de la buena conducta" requerida por la Constitución a los magistrados, toda vez que su accionar no ha provocado lesión alguna a las partes, ni se ha desarrollado con miras a beneficiar a una de ellas en forma arbitraria o ilegal.

**IX.- Respecto del hecho 9:**

Al momento de analizar la presente imputación, lo haré en consideración a los testimonios propuestos por las partes en el proceso y que han recopilados en las audiencias celebradas.

En tal sentido, a partir de lo expuesto por el Dr. Paolini; la Dra. Claudia Cardinale; la Dra. Julia Martinez; el Dr. Leopoldo Rivas; la Dra. Soledad García, la Sra. Soledad Escobar; el Dr. Santiago Massolo y el propio Dr. Luis Arias, más aun considerando la documental que obra en autos, se encuentra absolutamente acreditada la participación de la

Sra. Soledad Escobar en diligencias efectuadas u ordenadas por el Dr. Arias en el marco de las averiguaciones vinculadas a la inundación de los días 2 y 3 de abril en la Ciudad de La Plata, aún con anterioridad a la presentarse la misma como "Amicus Curiae" en las causas "Rodríguez, Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data" y "Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data".

El así que el Dr. Leopoldo Rivas manifestó haber concurrido al cementerio de la Ciudad de La Plata con la Sra. Escobar, el Dr. Paolini confirmó habérsela encontrado en dicha dependencia en razón de acudir allí a practicar diligencias en el marco de su investigación. En el mismo sentido lo hicieron las Dras. Claudia Cardinale y Julia Martínez.

La Dra. Soledad García, quien resultaba ser la secretaria del Juzgado Contencioso Administrativo n°1 durante la tramitación de las causas vinculadas a lo sucedido en los días 2 y 3 de abril en La Plata, manifestó asimismo en su testimonio que la Sra. Soledad Escobar tuvo una participación importante en dichas investigaciones puesto que aportó mucha información que ayudó al esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido la propia defensa del Dr. Arias ha reconocido la intervención de la Sra. Escobar en las causas, afirmando que la misma, sosteniendo su carácter de ciudadana comprometida, acompañó información que disparó una serie de medidas de prueba que permitieron determinar la primera víctima oculta, habló con vecinos y les pidió que se





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acerquen al Juzgado a aportar información útil, manifestando el mismo que no observa ninguna irregularidad en ello.

Considero pertinente manifestar que en el marco de las averiguaciones efectuadas por el Dr. Arias respecto a lo sucedido en la tragedia acaecida en la Ciudad de La Plata los días 2 y 3 de abril, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata en la causa "RODRIGUEZ SANDRA EDITH C/ PODER EJECUTIVO S/HABEAS DATA" convalidó lo actuado por el juzgado contencioso administrativo n°1, aún conociendo la intervención y el rol desarrollado por la Sra. Soledad Escobar en el mismo, habiendo sostenido que "ha de agregarse que la idea que esboza la apelante en relación a que se han desplegado en autos, por un juez contencioso administrativo, "procedimientos propios de la justicia penal (allanamientos, diligencias en horarios insólitos, interrogatorios a testigos con preguntas desligadas totalmente del objeto procesal, incorporación como amicus curiae de una persona dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, etc., etc., que no tiene nada que ver con la naturaleza de tan honorífica figura)" -conf. lo expresado a fs. 5591-, no constituye una crítica efectiva, para invalidar lo resuelto, no sólo por la generalidad de la alegación, sino también porque los medios y técnicas empleados para dilucidar el objeto de un proceso, en rigor, no pertenecen al dominio exclusivo de determinada jurisdicción, de modo que, ausente la réplica bajo examen del detalle que exhiba la ruptura de

D. URSO ALBERTO C. S.  
de la  
Fiscalía de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

*las atribuciones del a quo, en el marco de su competencia, el reproche carece de recibo."*

Luego de lo expuesto, y en razón a la naturaleza misma del proceso en el que me toca en esta oportunidad ocupar la función de miembro del tribunal, considero que si bien el Dr. Arias pudo haber incurrido en alguna falta a raíz de permitir la intervención de una persona particular ajena al juzgado y a las actuaciones (al menos en el primer momento), considero que ello debió ser analizado en otro ámbito disciplinario, puesto que en lo que concierne al presente, el accionar del Dr. Arias, aun con la participación irregular de la Sra. Escobar, contribuyó al esclarecimiento e investigación de numerosas circunstancias de trascendental relevancia para los Ciudadanos platenses, habiendo su tarea sido convalidada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata en los autos anteriormente referidos, coincidiendo con lo manifestado por los propios testigos que han prestado declaración ante este jurado y que ha sido desarrollado con mayor minuciosidad en el apartado primero de este voto, a cuyo contenido me remito.

**X.- Respecto del hecho 10:**

Para el tratamiento de la presente imputación, considero que la negativa por parte del Dr. Arias de dar a conocer al Dr. Paolini el nombre de la Sra. Soledad Escobar se encuentra fundada y acorde a derecho en el marco en que la misma había declarado en la causa "DEFENSORIA OFICIAL DE



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL / DILIGENCIA PRELIMINAR" como testigo bajo reserva de identidad, lo cual en los términos del Código Procesal Penal, texto según Ley 14632, el Dr. Arias no solo se encontraba facultado para no dar a conocer el nombre sino que además se encontraba obligado a actuar de esa manera.

En función de lo dicho anteriormente, la actitud del Dr. Arias en forma alguna configura un supuesto previsto en el inciso q) del artículo 21 de la ley 13.661, resultan asimismo determinantes los testimonios de los funcionarios judiciales tanto por parte de la UFI 8, en el caso de las Dras. Claudia Cardinale y Julia Martínez, como del Juzgado Contencioso Administrativo n°1 de La Plata el Dr. Leopoldo Rivas, la Dra. Soledad García y el Dr. Santiago Massolo, quienes manifestaron en todos los casos haber trabajado en un marco de colaboración entre las dependencias judiciales, afirmando en algunos casos haber recurrido a la sede de la otra dependencia a tomar fotocopias o participar de actuaciones sin haber tenido inconveniente en ello.

Resulta también eficaz a los fines de determinar la posible "falta de colaboración" por parte del Dr. Arias hacia el Dr. Paolini, el testimonio de este último dando cuenta de que, pese a manifestar haber sufrido un "maltrato" por parte del Dr. Arias durante los procesos vinculados a la inundación de la Ciudad de La Plata y haber sido denunciado penalmente por el mismo, destaca que el obrar del Dr. Arias ha generado información relevante a partir de la cual se han desarrollado

investigaciones penales, llegando a sostener incluso que el Dr. Arias resulta ser "muy solvente" en lo suyo.

En virtud de lo expuesto, y siendo que la posible falta de colaboración por parte del Dr. Arias para con el Dr. Paolini solo se remonta a la falta de comunicación del nombre de la Sra. Soledad Escobar, lo cual se encuentra plenamente acorde a derecho y habiendo podido conocer el propio fiscal casi inmediatamente la identidad de la Sra. Escobar por haberse presentado personalmente a declarar la misma en la comisión investigadora del Senado frente a las funcionarias de la UFI 8 citadas anteriormente, considero que la conducta desarrollada por el Dr. Arias en el marco de la presente imputación en ninguna forma logran conformar un supuesto que pueda ser contemplado a tenor del inc. q) del art. 21 de la ley 13.661.

**XI.- Respecto de los hechos 11 AL 21:**

Para el análisis de la presente imputación, Sin perjuicio de que, a partir de la prueba documental acompañada a la causa, lo manifestado por la Procuración General en su acusación y lo manifestado por el Dr. Arias en su defensa he podido contar con una idea suficientemente acabada de los hechos y las acciones que han meritado la presente imputación, considero que los testimonios de la Dra. Soledad García (secretaria del Juzgado contencioso administrativo n°1 de La Plata) y el Sr. Alejandro Cesar Raggio (jefe de receptoría general de expedientes) han resultado de importancia.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En tal sentido, la Dra. García, ha manifestado en su declaración que sobre el juzgado contencioso administrativo n°1 en el cual ella presta funciones se han realizado diversas auditorias por parte de la Secretaría de Control de Gestión de la SCBA, y que a raíz de las mismas, se le requirió al juzgado remitir solo dos causas a la receptoría. Asimismo manifestó que encontrándose a cargo del juzgado el Dr. Arias, el mismo recibió premios por parte del Colegio de Abogados de La Plata debido a su correcto funcionamiento. En el mismo sentido, el Sr. Raggio, durante su testimonio sostuvo que puede ocurrir el supuesto de que los juzgados reciban causas fuera del horario en que funciona la receptoría de expedientes, que la fecha de ingreso de los mismos, una vez remitidos por parte de los juzgados, no resulta ser un dato relevante para la receptoría y que no se han recibido quejas en la demora de la recepción de expedientes por parte de los juzgados a los que luego de realizado el sorteo, se les remiten las causas.

En la misma forma en que lo he considerado para imputaciones anteriores, encuentro en este caso que el accionar incorrecto por parte del Dr. Arias radica en haber dictado resoluciones en causas que, por haber sido recibidas fuera del horario de la receptoría general de expedientes, deberían haber sido enviadas a sorteo al día siguiente de su ingreso por no encontrarse de turno su juzgado, lo cual no fue realizado por el Dr. Arias, quién de acuerdo a su criterio consideró que previo a la remisión de las mismas decidió que las mismas ameritaban su intervención en forma

Dr. ALBERTO CORTES  
de

urgente, habilitando su competencia para el dictado de medidas cautelares tendientes a garantizar derechos que podrían encontrarse vulnerados.

Considero que, atendiendo a las pruebas documentales obrantes en la causa, los testimonios referidos y considerando la naturaleza misma del presente proceso, el accionar del Dr. Arias puede haber sido encuadrado en las competencias sancionatorias que posee la SCBA, pero no encuentro fundamento para que las conductas analizadas den lugar a la remoción de un magistrado, máxime cuando se ha señalado anteriormente en este voto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación", en la cual el máximo tribunal del país ha expresado que, sin perjuicio de la resolución que corresponda adoptar respecto de su competencia, *"le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (cfr. causa citada precedentemente; Fallos: 328:1146)"* (D. 587. XLIII. Originario. "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Nacional y otra s/ proceso de conocimiento", Res. del 18-IX-2007, considerando 3).

En razón de lo expuesto considero que el accionar del Dr. Arias no configura en modo alguno una violación a la garantía constitucional del Juez natural, garantía que se encuentra a resguardo mediante la posibilidad de las partes de contar con una instancia recursiva, y ponderando por sobre todas las cosas, que en ningún caso la conducta del Dr. Arias ha sido denunciada en los términos de violación de dicha garantía por parte de los particulares que han solicitado la intervención de la justicia.

**CONCLUSION FINAL.**

Considero necesario aclarar que arribo a la presente conclusión luego de haber analizado toda la prueba documental que obra en la causa, el desarrollo de los testimonios aportados por los testigos en la misma y la propia actitud asumida por ambas partes durante los alegatos.

Al momento de alegar, la parte acusadora representada en esta oportunidad por el Dr. Conte Grand, ha efectuado una firme defensa del sistema, llegando a manifestar que "el sistema es lo primero". El Sr. Procurador de la Provincia, ha sostenido durante su alegación que el derecho ha evolucionado y que hoy nos encontramos ante un Estado Social Constitucional del Derecho, un "neoconstitucionalismo", llegando a manifestar que le reconoce al Dr. Arias la voluntad de tutelar los intereses de

Dr. ALBERTO CARRERIZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



las personas, pero afirmando que para ello no puede apartarse del sistema legal.

En este contexto, encuentro en la acusación al Dr. Arias por parte del Procurador, una disputa entre un funcionario para el cual la base de todos los derechos y garantías se encuentra en el respeto al sistema, y un magistrado que, desde una perspectiva personal, puede resultar "asistemático".

Desde mi consideración, la naturaleza política del presente proceso, requiere que al momento de valorar los hechos, no me aparte de mis creencias y pensamientos y, en ese entender, debo manifestar que en aquellas oportunidades en que las formas se choquen con el ejercicio de los derechos, me encontraré siempre del lado de estos últimos. Ello no implica avalar cualquier accionar o cualquier apartamiento del sistema, al cual también le reconozco que su respeto constituye una garantía para todos los ciudadanos, llegando a considerar que el apartamiento del mismo merece sanciones de tipo disciplinarias, sin embargo, y tal como lo ha manifestado el Dr. Arias y el mismo Procurador durante los alegatos, me encuentro convencido de que la remoción de un magistrado debe resultar extremadamente excepcional, solo reservada a aquellos casos en que la conducta del magistrado se haya encontrado direccionada hacia la satisfacción de necesidades personales, lesione o restrinja derechos individuales, comisión de actor de corrupción o cualquier otra acción que pueda dar lugar a reproches de índole penal.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Constituye también un elemento a tener en cuenta que el artículo 23 de la ley 13661 otorgan la facultad de denunciar o acusar ante el Jurado de enjuiciamiento al Procurador General de la Corte, Los Colegios de Abogados, la Comisión Bicameral, el Ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por ese Tribunal y cualquier otra persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas por esta Ley, sin embargo, solo el Sr. Procurador General de la Provincia ha tomado ese rol, sin que exista en el proceso ninguna denuncia formulada ningún particular o parte en algún proceso en que hubiere intervenido el Dr. Arias por haber sido lesionado sus derechos por parte del magistrado interviniente.

Por lo expuesto y desarrollado durante el análisis y desarrollo de cada una de las imputaciones, considera que en el proceso que nos encontramos desarrollando, no se han configurado las causales que exige la ley 13.661, por lo cual

**Voto por la negativa a la destitución del Dr. Arias como magistrado de la Provincia de Buenos Aires.**

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer Dr. COSTA, dijo:

Adhiero al criterio sostenido por los Dres. CARUSSO y PETTIGIANI en su detallado y meticoloso voto.

Comparto cada uno de los fundamentos expuestos para tener acreditada la acusación formulada por el señor Procurador General, así como la calificación jurídica

Dr. ULISES ALBERTO GONZALEZ  
Señor Jefe de Sala  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

efectuado, en tanto lo expuesto refleja la convicción a la que arribara tras el análisis de los diversos elementos probatorios existentes en autos (arts. 45, 46 y 48 de la ley 13.661).

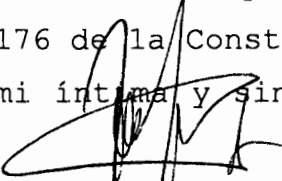
Sólo me permitiré insistir en alguna consideración.

Entiendo que los magistrados tienen la delicada misión de administrar justicia, con ajuste al estricto cumplimiento y aplicación de la ley.

La conducta que deben observar los jueces en el ejercicio de su magistratura exige independencia, imparcialidad, conciencia de su rol, dignidad, honestidad, decoro, lealtad, diligencia, secreto profesional, amabilidad en el trato, prudencia, fortaleza y buena fe.

La ley vuelve no optativa la competencia del juez. No hay actividad volitiva del juez porque la ley determina imperativamente su actuación. Ello por cuanto la competencia es la atribución que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado; el desconocimiento de la propia o avasallamiento de la de otro órgano jurisdiccional, de modo reiterado y consciente, constituye una defección a la buena conducta que debe observar el magistrado como condición de permanencia en el ejercicio de la función (art. 176 de la Constitución Provincial).

Siendo mi íntima y sincera convicción, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

  
**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez Dr. MOLEA, dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el doctor Pettigiani y formulo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, estimo pertinente destacar que la prueba documental colectada, y la producida en el debate oral me inclinan por confirmar la acreditación de los cargos atribuidos al magistrado acusado (art. 48, ley 13.661).

En efecto, se observa, en lo que resulta de interés, un exceso en el accionar del juez acusado que rebasa su marco de competencia. Ello es así, por traer un caso a colación, cuando requirió al Agente Fiscal Paolini a que se "abstenga" de llevar a cabo cualquier conducta vinculada con la determinación oficial y difusión pública de víctimas o potenciales víctimas relacionadas con el suceso de inundación padecido por la ciudad de La Plata los días 2 y 3 de abril del año 2013.

Es que, el temperamento empleado en la decisión en modo alguno puede ser apreciado como una "solicitud" o "invitación" a un no hacer, sino por el contrario, se exhibe con tinte imperativo (ver en lo pertinente su parte resolutive). Es más, se opone con la obligación legal que tiene ese funcionario Fiscal de llevar adelante medidas, pues es él -y no otro- quien practica la investigación penal preparatoria y ejerce la acción penal pública (arg. arts. 56, 266 inc. 1° y 267, CPP; 29 incs. 1° y 2°, ley 14.442).

Coadyuva a la situación señalada, que cuando el juez Arias dictó la medida en ciernes, esto es el 29-5-2013,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

la Suprema Corte de la provincia ya había resuelto la contienda de competencia (conf. B. 72.538, del 17-4-2013).

En esa ocasión el referido Superior Tribunal estableció que era resorte exclusivo de la justicia penal lo atinente a la investigación de presuntos delitos, y que competía al fuero contencioso lo vinculado con el acceso a la información pública, sumado a que también se determinó que lo actuado por el magistrado acusado en se marco había excedido el objeto normal del proceso.

Ahora bien, no obstante tener conocimiento de esa sentencia de la Corte local, dictó la decisión que a la postre generó tal cargo y diera origen a una nueva cuestión de competencia (B. 72.627). Es decir, su desborde se acentuó y citó el referido precedente solo por mencionar uno de ellos.

Lo hasta aquí destacado sumado al meduloso análisis efectuado en el voto al cual sumo mi adhesión me convencen, en términos de razonabilidad de los actos de gobierno (arts. 1 y 28, CN), en lo atinente al desmedido accionar emprendido y sostenido por el magistrado acusado.

Temperamento valorado de manera conglobada y traducido en definitiva tanto en una falta de colaboración como en dificultar el ejercicio de la competencia de la justicia penal.

Un magistrado no puede intervenir en un proceso en el cual resulta incompetente.

No puede obviarse que compete al juez como derivación de la ética judicial, la "afabilidad de trato",



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

entendida como el deber de mantener una actitud decorosa y de cortesía en sus relaciones con los demás miembros del poder Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables. (Santiago, Alfonso. "La Responsabilidad Judicial y sus dimensiones". Editorial Ábaco, año 2006. Tomo 2, pág. 455). Por otra parte, cabe precisar que la división de poderes no se ciñe exclusivamente a un criterio de institucionalidad, representa la concepción de una sociedad en donde los intereses comunes están regidos por la capacidad de realización de cada uno de sus miembros y el respeto por las funciones asignadas a cada poder, tienen por finalidad última la realización colectiva.

La construcción de comunidad se basa en la realización del sujeto social, sólo se puede asegurar la aludida realización del sujeto en una sociedad que garantizan derechos y funciones en un plano sistémico. Que la representación colectiva sea superior a la suma de las partes que lo integran. Si, en nombre de un poder específico, un funcionario avasalla el criterio de la independencia de otros poderes, no solo afecta las bases de lo institucional, sino también altera las funciones inherentes a cada institución con la que los poderes garantizan la construcción de un sujeto social, basado en derechos y garantías.

Ejercer el poder desde una concepción absoluta, violando las competencias específicas y arrogándose el derecho de representación de la sociedad civil ante cualquier tema y con incumbencias ilimitadas, no sólo refleja escaso respeto por las instituciones y sus funciones; sino

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

filosóficamente asume una concepción asimétrica entre el funcionario y sus representados, donde el primero ejerce una suerte de proteccionismo en la consideración de que los sujetos están desvalidos y, sin un mandato de facultades plenas, se encuentran en estado de desprotección ante las instituciones.

La construcción de comunidad otorga derechos para generar una sociedad de iguales en donde los funcionarios no pretendan erigirse como salvadores sino como dignos representantes justificando su accionar en el respeto por sus acciones, en la generación de derechos y en la consolidación del bien común.

Creo en el rol activo del Estado, en la construcción de este bien común, las palabras de nuestro Papa Francisco, expresando la necesidad de las garantías sobre Tierra, Techo y Trabajo que deben provenir desde el ámbito de lo público me interpelan y me representan. Entiendo que el reclamo de seguridad, que forma parte de nuestra agenda social tiene íntima relación, como lo que plantea en *Evangelii Gaudium*, con "revertir las condiciones de exclusión y de inequidad dentro de nuestra sociedad".

Por eso es que el Estado debe funcionar tal como fue concebido, expresando el respeto a la división de poderes como garantía de su funcionamiento, la instancia de gestión que representa el poder ejecutivo, la necesaria deliberación y propuesta del poder legislativo y el cumplimiento del derecho y los mecanismos de control que componen la matriz del poder judicial.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La garantía de los derechos y el rol del estado en esta defensa incluye las políticas de derechos humanos. Trabajar en su defensa es respetar a las instituciones, a los representantes y a las funciones que desarrollan. Los años más oscuros de la vida de nuestro país tuvieron como una constante la violación sistemática de estos derechos y esos crímenes se expresaron como tragedia en nuestra sociedad.

Creo en la defensa de los derechos humanos como la acción fundamental de la vida en democracia y de la construcción colectiva. Porque creo en los derechos humanos, respeto y defendiendo a las instituciones que los representan y considero nocivo justificar el avasallamiento de sus funciones en "defensa" de estos derechos.

Los Derechos Humanos son el instrumento necesario para construir la relación entre sujetos e instituciones, por eso no es casual que su ausencia sea la característica distintiva de los sistemas dictatoriales. Las condiciones generadas para la realización individual en el marco de lo colectivo, garantizando la libertad y las condiciones necesarias a partir de sostener las reivindicaciones relativas a los derechos esenciales, encuentran en las políticas de Derechos Humanos el camino para la construcción de un sistema de iguales. Por esto es que ningún funcionario puede autoerigirse como el abanderado de estos derechos, ya que se encuentran presentes en la misión de las instituciones que representamos y son la base del modelo de relación entre los individuos y el estado.

Dr. ULISES ALBERTO GUINEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En función de las consideraciones vertidas, **voto por la afirmativa.**

A la segunda cuestión planteada, el señor conuez, Dr. CARUSSO dijo:

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13-03-2017 el Dr. Arias solicitó -en lo que aquí interesa- la declaración de la prescripción de todos los hechos respecto de los cuales hubiere operado, a esa fecha, el plazo quinquenal previsto en el art. 59 bis de la ley 13.661 (fs. 154/162, Cuerpo I), enunciando aquellos que entendió comprendidos, a saber:

- Autos "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Medida Autosatisfactiva" (Exp. CJ 341/10) data del año 2010;
- Autos "Ponce Núñez, Marcelo c/ Fisco de la Provincia s/ Homologación" (Exp. CJ 137/10) data del año 2010;
- Autos "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social -Provincia de Buenos Aires-Subsecretaría de Niñez y Adolescencia- s/ Conflicto art, 196 Const. Prov." y sus acumuladas (Exp. CJ 288/13), se denuncian hechos acaecidos en el año 2011;
- Autos "Méndez, Juan Carlos c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" data del año 2010; "Escobar, Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" data del año 2007; "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/Amparo" (causas N° 14.323 y 14.338, ambas del año 2008); "Álvarez, Rodolfo c/Fisco de la Provincia s/Amparo", data del año 2008; "Asesoría de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Incapaces N° 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo" data del año 2011; "Sanabria, Cándida s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos", data del año 2010 (todas en Exp. CJ 163/12).

- Autos "Alianza Electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Consortio Medico Sarmiento y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Badi, Ernesto Irineo c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo"; Severo, Yelmo Analía c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Pulido, Graciela Susana c/ IOMA s/ Amparo" (Expte. CJ 235/09), todas ellas anteriores al año 2009.

2.- Conferido el traslado, el **Dr. Conte Grand** (fs. 181 último párrafo/182, Cuerpo I) observó que existen, en este caso, múltiples hechos con efecto interruptivo en los términos del art. 59 bis de la ley 13.661. Destacó en tal sentido que no puede concluirse que se encuentre prescripta la potestad de enjuiciamiento del Jurado por haberse producido los hechos que integran la denuncia en el transcurso de los años 2007/2008 (CJ 163/12), 2009 (CJ 235/09), 2010 (CJ 137/10 y CJ 341/10), 2011 (CJ 208/13), 2012 (CJ 313/12 y CJ 208/13), 2013 (CJ 87/13, CJ 183/13 y CJ 59/13) y 2015 (CJ 118/15).

3.- Con fecha **29-06-2017**, al declarar su competencia para entender en el caso, este Cuerpo **tuvo presente la excepción de prescripción para ser tratada en el**

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**momento procesal oportuno**, esto es, en la instancia prevista en el art. 34 de la Ley 13.661 (fs. 201/209, Cuerpo II).

**4.-** En oportunidad de formular su defensa, el **Dr. Arias reiteró el planteo prescriptivo** (fs. 464vta./465).

En tal marco, refirió al contenido del art. 59 bis de la Ley 13.661 afirmando que la expresión "*comisión de un nuevo delito*" o "*comisión de una nueva falta*" presupone que el Jurado así lo haya resuelto y que no se interrumpa el plazo de prescripción por otras denuncias.

Refirió al principio constitucional de inocencia e hizo alusión a las consecuencias que generaría la interpretación contraria. En tal sentido, señaló que cualquier denuncia, por infundada que fuera, podría generar un encadenamiento de hechos que tornaría ilusorio el plazo razonable para el enjuiciamiento de un magistrado, además de someter al juez a la presión psicológica y moral de encontrarse sujeto al juzgamiento de hechos ocurridos hace diez, veinte o treinta años atrás, condicionando permanentemente su actuación jurisdiccional. Por tanto, entendió que ello implica vulnerar la garantía de inocencia, plazo razonable, imparcialidad y seguridad jurídica.

Recordó que el fundamento constitucional de la prescripción es la utilidad pública tendiente a otorgar estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, alejando la idea de incertidumbre generada por la prolongación de los procesos a que se encuentren sometidos.

Por lo expuesto, aseveró que cabe computar como interruptiva únicamente a la declaración de jurisdicción en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el caso por parte del Tribunal, la cual tuvo lugar el día 29-06-2017, fecha a la cual se encontraban prescriptos los hechos que describiera en su presentación anterior.

Con respecto al delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP), consideró que resulta de aplicación el plazo de prescripción de la acción establecido en el Código Penal -que, en el caso, es de dos años- el que entiende operó el 30-05-15.

5.- A través de la resolución dictada el **02-11-2017** (fs. 690vta./693 y 697vta., Cuerpo IV), en oportunidad de declarar la admisibilidad de la acusación, este Cuerpo resolvió **rechazar la excepción de prescripción en relación a los delitos, difiriendo su tratamiento en lo relativo a las faltas** hasta el momento en que el Jurado conozca sobre el fondo (arts. 59 y 59 bis ley 13.661; art. 330, a contrario, .P.).

Para así decidir, tuvo presente la multiplicidad de cargos reprochados al magistrado, que no hacían posible determinar, en ese estado del proceso, la incidencia que cada uno de ellos podía tener sobre los anteriores, por resultar necesario a ese efecto definir si resultan configurativos, o no, de una falta.

Expresó el Tribunal que, de otro modo, no podría ponderar como causal de interrupción la eventual acreditación de una de las faltas bajo su jurisdicción y, en tal supuesto, el efecto interruptivo que ésta pudiera tener sobre el curso de la prescripción de las restantes.

ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

6.- En la impugnación deducida **con fecha 08-11-2017** (fs. 742/745, Cuerpo IV), la defensa reiteró nuevamente en relación a la prescripción las consideraciones vertidas en escritos anteriores y cuestionó el diferimiento mencionado más arriba por entenderlo irrazonable y arbitrario.

7.- Con fecha **06-12-2017**, este Jurado resolvió **no hacer lugar a la mentada impugnación** (fs. 740/745, Cuerpo V), resolución que fue impugnada nuevamente por la defensa con fecha **11-12-2017**.

8.- Los planteamientos antes aludidos fueron tratados con **fecha 13-12-2017**, habiendo resuelto el Cuerpo no hacer lugar a los mismos (fs. 899/903, Cuerpo V).

## II.- ANÁLISIS

En primer término, cabe recordar que el art. 59 bis de la ley 13.661 -artículo incorporado por la ley 14.348- contempla, entre otras causales de extinción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado, la prescripción.

En materia de faltas establece que *"el plazo será de cinco (5) años"*, fijando como causas interruptivas de su curso a *"...la comisión de un nuevo delito o una nueva falta, la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal y la admisión de la acusación por el Jurado"*.

Habiendo declarado este Cuerpo su competencia para entender en el caso de autos con fecha 29-06-2017 (art. 27 Ley 13.661) y admitida que fuera la acusación con fecha 02-11-2017 (art. 34 Ley 13.661), corresponde ahora analizar los efectos que las faltas que este Tribunal ha tenido por





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acreditadas en la cuestión precedente pueden tener respecto de las anteriores, a fin de considerar la viabilidad de la excepción opuesta.

En efecto, conforme lo mencionado al tratar la primera cuestión, este Cuerpo tuvo por acreditada la comisión de faltas por parte del Dr. Arias en los procesos y hechos que -en orden cronológico- a continuación se detallan:

**1.- AÑO 2007:**

- "Escobar, Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 12);
- "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 20)
- "Consortio Medico Sarmiento y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 20)
- "Badi, Ernesto Irineo c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo" (Hecho 20)

**2.- AÑO 2008**

- "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/Amparó" (causas N° 14.323 y 14.338, ambas del año 2008) (Hechos 13 y 14)
- "Álvarez, Rodolfo c/Fisco de la Provincia s/Amparo" (Hecho 15)
- "Severo, Yelmo Analia c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 20);
- "Pulido, Graciela Susana c/ IOMA s/ Amparo" (Hecho 20).

**3.- AÑO 2009**

- "Alianza Electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 20).

**4.- AÑO 2010**

- "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Medida Autosatisfactiva" (Exp. CJ 341/10) (Hecho 2)
- "Ponce Núñez, Marcelo c/ Fisco de la Provincia s/ Homologación" (Exp. CJ 137/10) (Hechos 3 y 4)

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento y Recusación  
Provincia de Buenos Aires



- "Méndez, Juan Carlos c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo data del año 2010 (Hecho 11)
- "Sanabria, Cándida s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Hecho 17).

#### **5.- AÑO 2011**

- "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social - Provincia de Buenos Aires-Subsecretaría de Niñez y Adolescencia- s/ Conflicto art, 196 Const Prov" y sus acumuladas (Exp. CJ 288/13) (Hecho 8)
- "Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo" (Hecho 16)

#### **6.- AÑO 2012**

- "Defensoría Oficial Juvenil 16 c/ Ministerio Seguridad. Medida cautelar autónoma o anticipada" (Hecho 5)
- "Durante, Eduardo y otros c/ Fisco Pcia. Bs. As. s/ pretensión anulatoria" (Hecho 18)
- "Giles, Gastón c/ SCJ s/ pretensión anulatoria" (Hecho 19).

#### **7.- AÑO 2013**

- "Cadaa, Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas data" (Hecho 1)
- Participación de la Sra. María Soledad Escobar, que no formaba parte de la planta funcional del Juzgado Cont. Adm. N° 1, en diligencias judiciales (Hecho 9).
- Falta de la colaboración que deben dispensarse los órganos judiciales al omitir brindar la información requerida por el Fiscal Paolini en el marco de la IPP 06-00-15764/13 (inundaciones) (Hecho 10)
- "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ diligencia preliminar", año 2013 (Hecho 21)

#### **8.- AÑO 2015**

- "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco Pcia. Medida cautelar autónoma o anticipada" (Hechos 6 y 7)



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Así, habiéndose verificado la existencia de faltas interruptivas del curso de la prescripción durante los años 2015, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008, queda en evidencia que no ha operado el plazo quinquenal normado en el art. 59 bis de la Ley 13.661 respecto de ninguna de las que se endilgan al magistrado.

Por consiguiente, corresponde rechazar la excepción opuesta por la defensa.

**Voto por la negativa.**

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. D'ONOFRIO dijo:**

Conforme las prescripciones del art. 48 de la Ley 13.661, adhiero al voto formulado por el Dr. CARUSSO.

**Voto por la negativa.**

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. PETTIGIANI dijo:**

Adhiero a los fundamentos desarrollados en el voto emitido en primer término por el Dr. CARUSSO, siendo tal mi sincera e íntima convicción (art. 48 de la Ley 13.661).

**Voto por la negativa**

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. PISANI dijo:**

Comparto los fundamentos expuestos por mi colega preopinante Dr. CARUSSO, así como las conclusiones a las que arribó.

**Voto por la negativa.**

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. APAZ dijo:**

Coincido con el voto del Dr. CARUSSO, a cuyas consideraciones y conclusiones adhiero en todos sus términos.

**Voto por la negativa.**



**A la segunda cuestión planteada, el Dr. REVORA dijo:**

Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción de los hechos que se detallan, sobre los cuales ha operado el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 59 bis de la ley 13.661, a saber:

- "Dimicroff, Matias c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida Autosatisfactiva (Hecho 2), año 2010.

- "Ponce, Nuñez Marcelo c/ Fisco de la Provincia s/ Homologacion" (Hecho 4), año 2010.

- "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social -Provincia de Buenos Aires-Subsecretaria de Niñez y Adolescencia s/ conflicto art. 196 Const. Prov" y sus acumuladas (Hecho 8), año 2011.

- "Mendez, Juan Carlos c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo, año 2010; "Escobar Osvaldo H c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", año 2007; "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo", año 2008; "Alvarez Rodolfo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", año 2008; "Aseosria de Incapaces N° 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/Amparo, año 2011; "Sanabria, Candida s/ Beneficio de litigar sin gastos", año 2010. (Hechos 11 a 18).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

-"Alianza Electoral Union Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Asociacion Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo; "Consortio Medico Sarmiento y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Badi, Ernesto Irineo c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo"; "Severo Telmo Analia c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires" s/ Amparo", año 2009 (Hecho 20).

Considero que la prescripción de estos hechos no fue interrumpida teniendo en cuenta que no hubo sentencia del Jurado de Enjuiciamiento que haya determinado la comisión de nuevo delito o una nueva falta, en base al principio de inocencia que rige hasta ese momento y la correcta y restrictiva interpretación legal. Solo corresponde computar la interrupción con fecha 29/06/2017 cuando se dictó la declaración de jurisdicción por parte del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, en caso de no considerar hacer lugar a la prescripción de los hechos mencionados, me remito a los fundamentos de fondo dados al tratar la primera cuestión.

**Con tal alcance, voto parcialmente por la afirmativa.**

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. GONZALEZ dijo:**

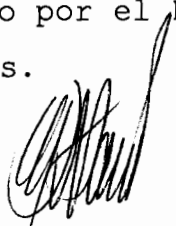
En cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la defensa, hago propios en todos los términos el desarrollo formulado por el Dr. Carusso.

Doy así mi voto por **LA NEGATIVA**, conforme mi sincera e íntima convicción.

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. BOTTARINI dijo:**

Adhiero a lo manifestado por el Dr. CARUSSO, por ser tales mis libres convicciones.

**Voto por la negativa.**



**A la segunda cuestión planteada, el Dr. GARATE dijo:**

Que sin perjuicio de lo sostenido al momento de analizar cada una de las imputaciones, corresponde en este punto atender a la cuestión de la prescripción respecto de alguno de los cargos formulados por el Dr. Arias.

Que por no encontrarse responsable al Dr. Arias de ninguno de los cargos que se le imputan en los términos de los incisos d); e); i); y q) del artículo 21 de la ley 13.661 se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de la potestad de enjuiciamiento de este jurado.

En atención a ello, de acuerdo al plazo de prescripción de 5 años establecido en el artículo 59 bis de la ley 13.661, encontramos que se encuentran prescriptas las siguientes imputaciones:

- Hecho n° 2, en cuanto se funda en los autos caratulados "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ medida autosatisfactiva" (Exp. CJ 341/2010) del año 2010.
- Hecho n° 3 y 4 en cuanto se fundan en los autos "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación" (Exp. CJ 137/2010) del año 2010.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

- Hecho n° 8, en cuanto se funda en los autos caratulados "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ pretensión anulatoria" y "Chávez, Guillermo c/ Municipalidad de La Plata s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 10.249/06" de los años 2010 y 2007 respectivamente.

- Cargos 11 al 17 en cuanto se fundan en los autos:

\* 21.703 "Méndez, Juan C. c/ Fisco. de la Pcia. de Bs. As. y otro. s/ Amparo" (Hecho 11) año 2010;

\* 13.926 caratulada "Escobar Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 12); año 2007;

\* 14.323 caratulada "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" (Hecho 13) año 2008;

\* 14.338 "ATE C/ Municipalidad De La Plata s/ Amparo" (Hecho 14); 14.384 caratulada "Álvarez, Rodolfo c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" (Hecho 15) año 2008;

\* 22.880 caratulada "Asesoría de Incapaces n° 1 de la Plata c/ Fisco de la Pcia. de Buenos Aires y otros s/ Amparo" (Hecho 16) año 2011;

\* 21.989 "Sanabria, Cándida s/ Beneficio de Litigar sin gastos" (Hecho 17) 2010.

- Hecho 20 en cuanto se funda en autos:

\* "Alianza electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" 2009;

\* "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" 2007;

Dr. JOSÉ ALBERTO CIMENZA  
Magistrado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

- \* "Consortio Médico Sarmiento ACE y otros c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo 2007;
- \* "Badi, Ernesto Irineo c/ Pcia. de Bs. As. y otros s/ Amparo" 2007;
- \* "Severo, Telmo Analía c/ Fisco Pcia. de Bs. As. y otros s/ Amparo" 2008;
- \* "Pulido, Graciela Susana y otro c/ IOMA s/ Amparo" 2008.

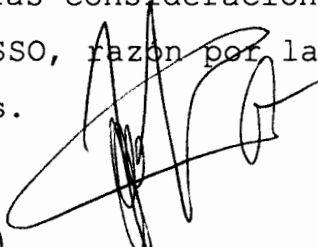
**Voto parcialmente por la afirmativa.**



**A la segunda cuestión planteada, el Dr. COSTA dijo:**

Estoy en un todo de acuerdo con las consideraciones efectuadas en su voto por el Dr. CARUSSO, razón por la cual adhiero al mismo en todos sus términos.

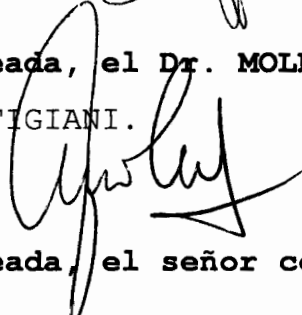
**Voto por la negativa.**



**A la segunda cuestión planteada, el Dr. MOLEA dijo:**

Adhiero al voto del Dr. PETTIGIANI.

**Voto por la negativa.**



**A la tercera cuestión planteada, el señor conuez, Dr. CARUSSO, dijo:**

Conforme el resultado a que se arribara en las cuestiones precedentes, considero que corresponde disponer la destitución del Dr. Luis Federico ARIAS, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. d)





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

y 48, primer párrafo, de la ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos "e", "i" y "q" de la Ley 13.661.

Doy así mi voto por **la afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

**A la tercera cuestión planteada, los Dres. D'ONOFRIO, PETTIGIANI, PISANI y APAZ dijeron:**

De acuerdo a lo expresado en las cuestiones precedentes y conforme lo sostiene el Dr. CARUSSO, corresponde destituir e inhabilitar al Dr. Luis Federico ARIAS, conforme lo establecido en los arts. 18 inc. d) y 48 primer párrafo de la Ley 13.661 y sus modificatorias -texto según ley 15.031-, por encontrarlo incurso en las causales de destitución previstas en los artículos 20 y 21 incisos "e", "i" y "q" de la Ley 13.661.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**Votamos por la afirmativa.**

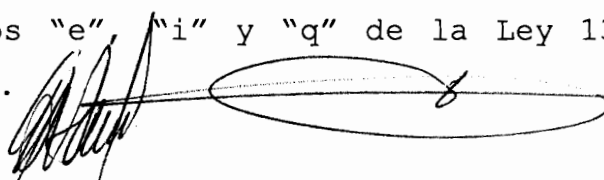
**A la tercera cuestión planteada, el Dr. REVORA dijo:**

Como fuera mencionado al tratar la primera cuestión y en honor a la brevedad, reitero que no corresponde la destitución por mal desempeño del magistrado Luis Federico Arias, debiendo ser absuelto, restituido en su cargo como Juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, procediendo a la devolución de los haberes retenidos, garantizando el principio de intangibilidad.

**Voto por la negativa.**

**A la tercera cuestión planteada, los Dres. GONZALEZ y BOTTARINI dijeron:**

Corresponde destituir e inhabilitar al Dr. Luis Federico ARIAS, conforme lo establecido en los artículos 18 inc. d) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661, y atendiendo a las consideraciones vertidas en las cuestiones precedentes, por encontrarlo incurso en las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos "e" "i" y "q" de la Ley 13.661 votando por la **AFIRMATIVA**.



**A la tercera cuestión planteada, el Dr. GARATE dijo:**

Sin perjuicio de la prescripción manifestada respecto de algunas de las imputaciones, de acuerdo a lo manifestado al tratar la segunda cuestión, habiéndose analizado cada una de las imputaciones al abordar la primera y no encontrándose al Dr. Arias culpable de las imputaciones que se le efectuaron en los términos de los incisos d); e); i); y q) del artículo 21 de la ley 13.661, no procede disponer la destitución del Dr. Luis Federico Arias, debiéndose restituírsele a su cargo de Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de la Ciudad de La Plata.

**Voto por la negativa.**



**A la tercera cuestión planteada, los Dres. COSTA y MOLEA dijeron:**

En virtud de lo expuesto en la primera y segunda cuestión, entendemos que corresponde destituir e inhabilitar



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

al Dr. Luis Federico ARIAS, conforme lo establecido en los artículos 18 inc. d) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661, resultando aplicables los artículos 20 y 21 incisos "e", "i" y "q" de la Ley 13.661. Votamos por la **AFIRMATIVA.**

**A la cuarta cuestión planteada, el señor conuez, Dr. CARUSO, dijo:**

En virtud del resultado a que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los artículos 18 inciso e) y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde imponer las costas del presente proceso al magistrado acusado.

**Así lo voto.**

**A la cuarta cuestión planteada, los doctores D'ONOFRIO, PETTIGIANI, PISANI y APAZ dijeron:**

En atención al resultado del proceso corresponde imponer las costas a la parte acusada art. 18 inc. "e" y 45 última parte de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

**Así lo votamos.**

**A la cuarta cuestión planteada, el señor conuez, Dr. REVORA, dijo:**

Corresponde imponer las costas a cargo de la parte acusadora atento haber resultado la misma infundada en la totalidad de los cargos denunciados.

**Así lo voto.**

ULISS ALBERTO GIANFRANCO  
Secretario  
de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios

**A la cuarta cuestión planteada, el señor conjuer, Dr. GONZALEZ, dijo:**

En materia de imposición de costas prevalece la existencia de dos sistemas, uno llamado el sistema automático que funda la condena en la **derrota** procesal y otro, más amplio, de albedrío judicial que sienta el **principio** de que las costas se impondrán al litigante de mala fe o temerario.

Bien puede considerarse, a mi entender, que el Magistrado acusado pudo creerse con Derecho y/o razón plausible para sostener su posición defensista y de tal modo apartarse del principio objetivo de la derrota o parte vencida.

Cierto es que bajo el hecho objetivo de la derrota quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, sin embargo, es posible reconocer excepciones a tal regla general de la derrota al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada.

En tal sentido, se ha reconocido que dicha facultad puede ejercerse aún cuando una de las partes haya sido totalmente vencida en un pleito, si aquella actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió, o si la exención se encuentra debidamente justificada en otras particularidades del caso, que dan mérito para ello o se encuentran específicamente previstas en el código procesal.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En el presente caso, a mi razonable entender, el Magistrado ejerció su Derecho de Defensa con base a razón plausible, para sostener que conllevaría a un veredicto de no culpabilidad y/o absolutorio, resultándole finalmente adverso lo que sólo pudo obtenerse con certeza, una vez analizadas las pruebas reunidas durante las extensas jornadas de debate oral.

En base a lo expuesto, de conformidad con las previsiones del art. 18 inciso e) de la Ley 13.661 y art. 531 del C.P.P. estimo que el Dr. Luis Arias obró sobre la base de una convicción razonable por lo que corresponde eximir en modo total de la imposición de costas en su carácter de vencida.

**Así lo voto.**

**A la cuarta cuestión planteada, el señor conjuer, Dr.**

**BOTTARINI, dijo:**

En atención a lo resuelto en la tercera cuestión considero que corresponde imponer las costas del proceso a la parte acusada.

**Así lo voto.**

**A la cuarta cuestión planteada, el señor conjuer, Dr. GARATE, dijo:**

En orden a lo dispuesto por el articulo 18 inc. e) de la ley 13.661, no hallándose culpable al Dr. Arias de los cargos imputados, corresponde al Estado el pago de las costas en atención de haber sido el Sr. Procurador General de la

**DR. OLISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires quien asumiera el rol acusatorio en el presente proceso.

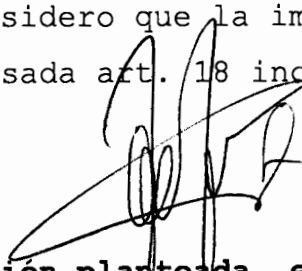
Así lo voto.



**A la cuarta cuestión planteada, el señor conjuez, Dr. COSTA, dijo:**

En atención a lo expuesto al tratar las cuestiones precedentes es que considero que la imposición de costas debe recaer en la parte acusada art. 18 inc. "e" y 45 última parte de la Ley 13.661.

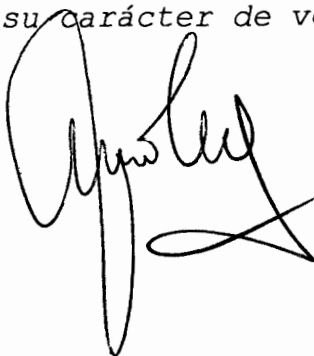
Así lo voto.



**A la cuarta cuestión planteada, el señor conjuez, Dr. MOLEA, dijo:**

Al igual que en la cuestión precedente adhiero a los fundamentos dados por el doctor Fabián Ramón González. "En base a lo expuesto, de conformidad con las previsiones del art. 18 inc. E de la ley 13.661 y 531 del C.P.P., estimo que el doctor Luis Arias obró sobre la base de una convicción razonable, por lo que corresponde eximir en modo total de la imposición de costas en su carácter de vencida".

Así lo voto.







*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, **15** de agosto de 2018.

**S E N T E N C I A**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios reunido en el expediente **SJ 313/15** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento" y sus acumulados **SJ 375/16** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Juan Ángel De Oliveira. Denuncia" y **SJ 387/17** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Guillermo Ricardo Castello. Denuncia". Con la

Presidencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Fabián Ramón GONZALEZ, Diego Alejandro MOLEA, Ambrosio Luis BOTTARINI, Osvaldo Enrique PISANI y José Alberto APAZ y los señores Legisladores doctores Jorge Alberto D'ONOFRIO, Walter Héctor CARUSSO, Santiago Eduardo RÉVORA, Pablo Humberto GARATE y Roberto Raúl COSTA, actuando como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo establecido en los artículos 176, 182 y 184 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031-,

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



**R E S U E L V E:**

I. Por **MAYORIA**, integrada por los Dres. **CARUSSO, D'ONOFRIO, PETTIGIANI, PISANI, APAZ, GONZALEZ, BOTTARINI, COSTA y MOLEA**, RECHAZAR la excepción de prescripción de las faltas imputadas.

En cuanto al planteo de caducidad de todas las actuaciones y a las excepciones "*ne bis in ídem*" y prescripción de delitos, corresponde remitir a lo decidido por este Jurado a fs. 577/698.

II. Por **MAYORIA**, integrada por los Dres. **CARUSSO, D'ONOFRIO, PETTIGIANI, PISANI, APAZ, GONZALEZ, BOTTARINI, COSTA y MOLEA, DESTITUIR**, por las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos "e", "i" y "q" de la Ley 13.661, al señor **LUIS FEDERICO ARIAS**, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata (arts. 18 inc. c] y 48 de la ley 13.661), decretando la inhabilitación del **Dr. LUIS FEDERICO ARIAS** para ocupar, en adelante, otro cargo judicial (art. 48, primera parte, de la Ley 13.661):

III. Por **MAYORIA**, integrada por los Dres. **CARUSSO, D'ONOFRIO, PETTIGIANI, PISANI, APAZ, BOTTARINI Y COSTA**, imponer las costas a la acusada (arts. 18 inc. d] y 45 de la ley 13.661).

IV. Poner en conocimiento de la Justicia Penal del Departamento Judicial La Plata, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio, en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

relación a lo consignado al tratar el Hecho 1 (art. 48, primer párrafo, ley 13.661).

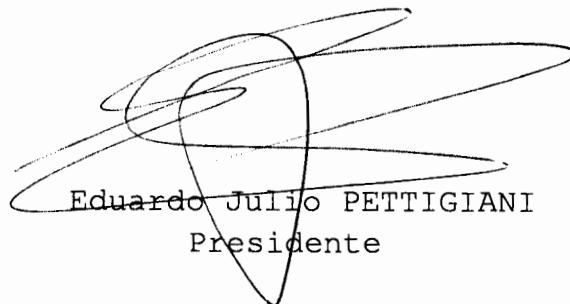
**V.** Comunicar a la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción de testimonio de la sentencia y disponer que, a través de su Secretaría de Administración, proceda -a partir de la efectiva notificación de la presente- a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 13.661.

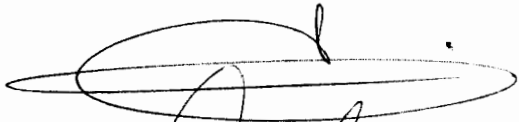
**VI.** Tener presente la reserva del caso Federal efectuado por la Defensa.

**VII.** Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

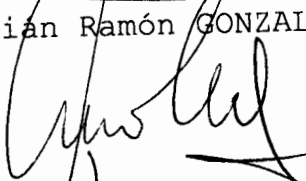
**VIII.** Remitir a la justicia penal conforme lo solicitara el Dr. Conte-Grand, fotocopias certificadas de las declaraciones pertinentes -versión taquigráfica- a los efectos de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de la Sra. María Soledad Escobar.

Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 13.661.

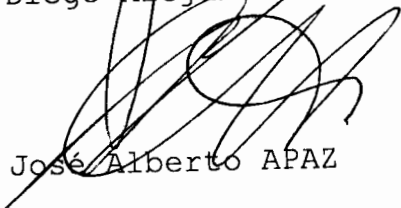
  
Eduardo JULIO PETTIGIANI  
Presidente



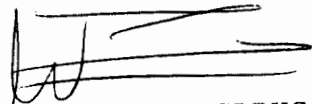
Fabian Ramón GONZALEZ



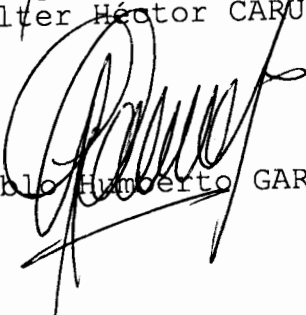
Diego Alejandro MOLEA



José Alberto APAZ




Walter Héctor CARUSSO



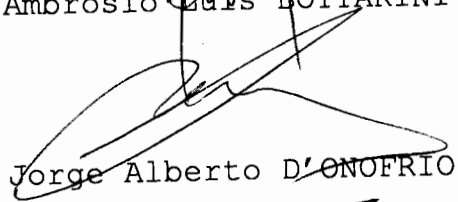
Pablo Humberto GARATE



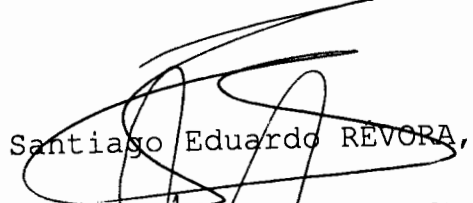
Osvaldo Enrique PISANI



Ambrosio Luis BOTTARINI



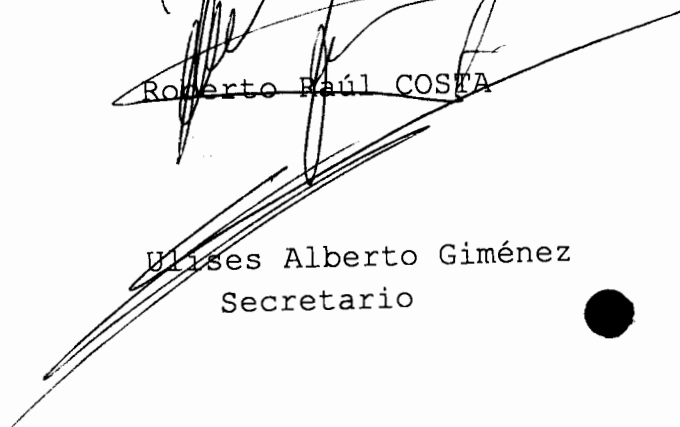
Jorge Alberto D'ONOFRIO



Santiago Eduardo REVORA,



Roberto Raúl COSTA



Ulises Alberto Giménez  
Secretario